

PODER JUDICIAL Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1979

Noviembre

Boletín Judicial Núm. 828

Año 70º



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

DIRECTOR:

SECRETARIO GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

Lic. Néstor Contín Aybar, Presidente;

Lic. Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente;

Lic. Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente;

JUECES

Lic. Francisco Elpidio Beras, Lic. Joaquín M. Alvarez Perelló, Lic. Juan Bautista Rojas Almánzar, Lic. Leonte Alburquerque Castillo, Lic. Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Dr. Joaquín L. Hernández Espaillat.

Dr. Bienvenido Mejía y Mejía Procurador General de la República.

Señor Miguel Jacobo F. Secretario General y Director del Boletín Judicial

Editora del Caribe, C. por A., Sto. Dgo., D. N.



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

DIRECTOR:

SECRETARIO GRAL. DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SUMARIO:

RECURSOS DE CASACION INTERPUESTOS POR: María Guadalupe Flores Vda. Báez, Pág. 2091; Persio A. Bisonó y comparte, Pág. 2098; Sócrates Troncoso Andújar y comparte, Pág. 2103; Remigio Olivo y compartes, Pág. 2108; Jacobo Vásquez Rodriguez, Pág. 2115; Bartolina Díaz de Ramírez y comparte, Pág. 2122; Domingo Muñoz Soriano y compartes, Pág. 2127; Juanito Pérez, Pág. 2131; Valentín Vidal Vásquez y compartes, Pág. 2137; Manuel de Js. Aquino Sosa c. s. Juan Peguero, Pág. 2146; Fiscal del Consejo de Guerra de las Fuerzas Armadas, Pág. 2152; Juan Pablo Ortiz y comparte, Pág. 2157; Gregorio A. Mora y comparte, Pág. 2164; Filtros Dominicanos, C. por A., Pág. 2172; José R. Disla Gómez y comparte, Pág. 2176; Eduardo Alberto Acosta y compartes, Pág. 2176; Eduardo Acosta y com Pag. 2183; Manuel de Js. Almonte Arias, Pág. 2190; Cristóbal O. Guerrero Cedeño y compartes, Pág. 2195; Santiago Peña Guzmán y comparte, Pág. 2201; Silverio de Js. Rodríguez, Pág. 2209; Pedro Pablo Pérez c. s. Guiller Evangelista, Pág. 2216; Ramón de Js. Jiménez M., Pág. 2223; Ing. José Miguel Koury, Pág. 2237; Rafael Escaño García y compartes, Pág. 2243: Antonio Santiago Acosta Baldera y comparte, Pág. 2249; Iris Celeste Peguero c. s. Rafael Rodríguez, Pág. 2258; José Arias Díaz y comparte, Pág. 2261; Da-

vid Otoniel Gómez y compartes, Pág. 2266; Julián A. Marte y compartes, Pág. 2272; Temístocles Cabrera y compartes, Pág. 2279; Roque Padilla Santiago y comparte, Pág. 2285; Miguel E. González y compartes, Pág. 2292; Ubaldo A. Ventura y compartes, Pág. 2299. Pedro C. Polanco Ramos y compartes, Pág. 2305; Víctor Almánzar y compartes, Pág. 2312; Antonio Brugal Sucesores, C. por A., Pág. 2317; Filtros Dominicanos, C. por A., Pág. 2325; Fabio A. Núñez y compartes, Pág. 2331; Fernando E. Villamii González y compartes, Pág. 2338; Severo Viloria Santos y compartes, Pág. 2344; Manuel Colón y compartes, Pág. 2349; Surama Rodríguez Vda. Diaz y compartes, Pág. 2356; Gabriel Ventuura y compartes, Pág. 2364. Luis R. Rodríguez y Pepín, S. A., Pág. 2372; Corporación Dominicana de Electricidad, Pág. 2382; Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 30 de noviembre de 1979, que declara la perención del recurso de casación interpuesto por el Ingenio Río Haina Pág. 2387; Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 30 de noviembre de 1979, que declara la perención del recurso de casación interpuesto por el Ing. Rafael Guillermo Zowe, Pág. 2389; Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 30 de noviembre de 1979; que declara la perención del recurso de casación interpuesto por Olimpia Cruz, Pág. 2391; Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 30 de noviembre de 1979, que declara la perención del recurso de casación interpuesto por Hipólito Muñoz, Pág. 2393; Sentencia de la Suprema Corte de Justicia de fecha 30 de noviembre de 1979, que declara la perención del recurso de casación interpuesto por Mario's C. por A., (Cafetería-Pizzería), Pág. 2395; Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 30 de noviembre de 1979, que declara la perención del recurso de casación interpuesto por la Dra. Emma Fiord'Aliza Ventura Almonte de Pichardo, Pág. 2397; Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 30 de noviembre de 1979, que declara la perención del recurso de casación interpuesto por Comercial Universal C. por A., Pág. 2399; Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 30 de noviembre de 1979, que declara la perención del recurso de casación interpuesto por la Construger, C. por A., Pág. 2401; Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 30 de noviembre de 1979, que declara la perención del recurso de casación interpuesto por José Antonio Pérez, Pág. 2403; Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 30 de noviembre de 1979, que declara la perención del recurso de casación interpuesto por Sócrates Ramírez y Ramón Svelty, Pág. 2405; Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 30 de noviembre de 1979, que declara la perención del recurso de casación interpuesto por el Estado Dominicano, Pág. 2407; LABOR DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA CORRESPON-DIENTE AL MES DE NOVIEMBRE DE 1979, Pág. 2409.

SENTENCIA DE FECHA 2 DE NOVIEMBRE DEL 1979

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 28 de abril de 1978.

Materia: Civil.

Recurrente: María Guadalupe Flores Vda. Báez.

Abogado: Dr. Barón Segundo Sánchez.

Recurrido: Tirso Guarocuya Flores Espinosa.

Abogado: Dr. José Cassá Logroño.

Dios, Patria y Libertad, República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 2 del mes de Noviembre del año 1979, años 136' de la Independencia y 117' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María Guadalupe Flores Vda. Báez, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, cédula No. 6031, serie 23, domiciliada en esta ciudad; contra la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictada en sus atribuciones civiles, el 28 de abril del 1978, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. José Cassá Logroño, cédula No. 26199, serie 1ra., abogado del recurrido Tirso Guarocuya Flores Espinosa, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula No. 33491, serie 1ra., domiciliado en la casa No. 221 de la calle Mauricio Báez, de esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de esta Corte el 23 de junio de 1978, suscrito por el Dr. Barón Segundo Sánchez Añil, abogado de la recurrente en el cual se propone el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa del 7 de julio de 1978, suscrito por el abogado del recurrido;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 901 del Código Civil, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en partición y liquidación de bienes intentada por el actual recurrido contra la recurrente, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 7 de noviembre de 1977, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra los señores Consuelo Flores Vda. Checo, Lesbia Flores Espinosa, Dr. Héctor Flores Ortiz, Dr. Guarionex Flores Ortiz, Dr. Pedro Flores Ortiz, Ing. Osvaldo Flores Ortiz, Dr. Angel Flores Ortiz, Isaac Flores Ortiz, Rafaela Flores Ortiz, José Francisco Flores Rivera, Altagracia Flores Rivera, Antonia Flores Rivera

ra y Clara Luz Flores Rivera, por falta de comparecer; SEGUNDO: Rechaza las conclusiones formuladas en audiencia por la co-demandada María Guadalupe Flores de Báez, por improcedentes e infundadas; TERCERO: Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por Tirso Guarocuya Flores Espinosa, parte demandante, y en consecuencia: a) Declara nulo el testamento instrumentado en fecha 9 de iulio de 1970, por el Notario Público Lic. Luis Gómez Tavárez; b) Ordena la liquidación y partición de los bienes relictos por los finados Isaac Flores de la Rosa y Angélica Flores de la Rosa; c) Comisiona al Notario Público, Dr. Danilo Montes de Oca, de este domicilio y residencia para que proceda a las operaciones de inventario, partición y liquidación de los bienes, objeto de la instancia de que se trata, con todas sus consecuencias legales; d) Nombra al Magistrado Juez Presidente de este Tribunal, Juez-Comisario, para que presida esas operaciones; c) Ordena que los bienes inmuebles no susceptibles de cómoda división en naturaleza entre las partes en causa sean vendidos en pública audiencia de pregones a persecución y diligencia de la parte demandante en esta instancia sirviendo como precio de primera puja el que fijará este Tribunal para cada inmueble, en vista de la estimación que de los mismos realicen él o los peritos que para ese fin serán nombrados por esta misma sentencia y previo cumplimiento de las demás formalidades legales; f) Designa al Dr. Ramón Mario de los Santos S., de este domicilio y residencia, Perito para que examine todos y cada uno de los inmuebles de cuya partición se trata, y diga a este Tribunal, en su informe pericial si todos y cuál o cuáles de esos bienes no son susceptibles de cómoda división en naturaleza entre las partes, así como para que también estime cada uno de dichos bienes inmuebles y diga en su informe cuál es el preciso estimativo de cada uno de ellos; a no ser que las partes de común acuerdo designen en conformidad con la Ley, el perito que habrá de realizar estas medidas, perito éste que deberá prestar el

Juramento legal correspondiente ante el Magistrado Juez Comisario ya nombrado antes de comenzar las diligencias periciales ordenada; g) Declara a cargo de la masa de bienes a partir las costas causadas y por causarse en la presente instancia y las que se causen con motivo de la partición y liquidación a realizarse, con privilegio sobre la misma y ordenando su distracción en provecho del Dr. José Cassá Logroño, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; CUARTO: Designa al Dr. M. A. Báez Brito, Administrador Provisional de las mencionadas sucesiones, hasta el cumplimiento de las operaciones precitadas, quedando autorizado para recibir todos los pagos y valores sobre simple recibo de descargo, y, en general para cumplir todos los demás actos de administración"; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara regular en la forma el recurso de apelación interpuesto por la señora María Guadalupe Flores Vda. Báez, contra sentencia de fecha 7 de noviembre de 1977, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en favor del señor Tirso Guarocuya Flores Espinosa, en relación con la partición de los bienes relictos por los finados Angélica Flores de la Rosa e Isaac Flores de la Rosa en relación, además, con el testamento de dicho señor Isaac Flores de la Rosa, contenido en el Acto No. 2 de fecha 9 de julio de 1970, instrumentado por el Notario Público Lic. Luis Gómez Taveras, sentencia cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; SEGUNDO: Rechaza, en cuanto al fondo, las conclusiones formuladas a nombre de la señora María Guadalupe Flores Vda. Báez, por improcedente y mal fundadas; TERCERO: Acoge, en todas sus partes, las conclusiones formuladas a nombre del señor Tirso Guarocuya Flores Espinosa, por ser justas y reposar sobre prueba legal; CUARTO: Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por la señora María Guada lupe Flores Vda. Báez, contra la indicada sentencia, por improcedente e infundada; QUINTO: Condena a la señora María Guadalupe Flores Vda. Báez, al pago de las costas de la presente instancia y ordena la distracción de las mismas en favor del Dr. José Cassá Logroño, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que la recurrente propone en su memorial el siguiente único medio de casación: Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. Falta de base legal;

Considerando, que en su único medio de casación propuesto la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que es de doctrina y de jurisprudencia constante que para que se pueda declarar nulo un testamento consentido por una persona no interdicta a causa de un estado de insanidad de espíritu, es absolutamente necesario que se pruebe que el testador estaba enajenado mentalmente en el momento en que fue otorgado el testamento; que el examen de las declaraciones de los testigos que depusieron ante el Juez del Primer Grado y que fueron las que la Corte a-qua tuvo en cuenta para declarar nulo el testamento de Isaac Flores Rosas, revelan claramente que los testigos nunca dijeron cuál era el estado mental del testador en el momento en que dictó y firmó su testamento, y se limitaron a informar que lo conocían desde mucho tiempo atrás, así como que la última vez que lo vieron ya estaba inconsciente, pero admitieron que no lo veían desde mucho antes de su muerte, ocurrida pocos meses después de la fecha del testamento, lo que demuestra que no pudieron precisar cuál era su estado mental el día que testó en favor de sus hermanas, ni posteriormente; que las declaraciones comentadas por la Corte a qua para justificar su decisión pero no se refieren al estado de salud del testador en el momento mismo de otorgar su testamento; que ha sido juzgado, que la alteración de las facultades intelectuales pueden revestir diversas formas y no siempre implica una privación completa del uso de la razón; que, en tal virtud, para anular un testamento los Jueces del fondo no deben limitarse a afirmar pura y simplemente que el testador estaba loco en el momento de consentir la liberalidad; que, para justificar legalmente su decisión deben consignar los hechos concretos y notorios que caracterizan el estado de enajenación mental del testador en el momento mismo en que hace su disposición testamentaria; que la Corte a-qua desnaturalizó el sentido y el alcance de la prueba testimonial y escrita aportada al debate para demostrar la incapacidad mental de Isaac Flores Rosa en el momento en que otorgó su testamento; pero,

Considerando, que contrariamente a lo que alega la recurrente, en la sentencia impugnada se establece, de manera clara y precisa, basándose en los testimonios prestados ante el Juez del primer grado y en un Certificado del Médico que asistía al testador, que éste no estaba en su

juicio cuando otorgó el testamento impugnado;

Considerando, que conforme al artículo 901 del Código Civil "Para hacer una donación entre vivos o un testamento, es preciso estar en perfecto estado de razón"; que los Jueces del fondo son soberanos para apreciar si el testamento es la obra de una inteligencia sana y de una voluntad libre, y tienen, además, la mayor amplitud en lo que concierne a los medios de instrucción destinados a esclarecerlos; que, por tanto, sus decisiones, basadas en sus apreciaciones no están sujetas a la censura de la casación; que la Corte a-qua apreció soberanamente que en el momento en que Isaac Flores otorgó el mencionado testamento no se encontraba en perfecto estado de razón; que por otra parte lo que la recurrente llama desnaturalización no es sino la crítica que le merecieron las apreciaciones que los Jueces hicieron de las declaraciones testimoniales, que además la Suprema Corte de Justicia estima correctos los razonamientos de la sentencia impugnada expuestos precedente mente; por todo lo cual el medio único del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que conforme al artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas pueden ser compensadas en las litis entre hermanos;

Por tales motivos: **PRIMERO**: Rechaza el recurso de casación interpuesto por María Guadalupe Flores Vda. Báez, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones civiles, el 28 de abril del 1978, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO**: Compensa las costas entre las partes.

(Firmado): Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espaillat.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 2 DE NOVIEMBRE DEL 1979

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago de fecha 7 de abril de 1976.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Persio A. Bisonó y compartes.

Dios, Patria y Libertad, República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 2 de noviembre del 1979, años 136' de la Independencia y 117' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la sirguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Persio Antonio Bisonó, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, domiciliado y residente en la Avenida Central No. 84 de la ciudad de Santiago, cédula No. 77045, serie 31; Témpora Altagracia Almonte, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Santiago, de oficios domésticos, cédula No. 63312, serie 31; Josefa Almonte, dominicana, mayor de edad, de oficios domésticos, domiciliada y residente en la ciudad de Santiago, cédula No. 64142, serie 31, y Senovia Almonte, dominicana, mayor de edad, de oficios domésticos, cédula No. 64013, serie 31, contra la sentencia

dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santiago, en fecha 7 de Abril de 1976, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara buenos v válidos en cuento a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el Licdo. José Rodríguez por sí y en representación del Dr. Jaime Cruz Tejada y el Licdo. Benigno Rafael Sosa Díaz, a nombre y representación de las partes civiles constituídas Cenovia Almonte, Témpora Almonte y Josefa Almonte y por el Licdo. Ramón Antonio Belliard, a nombre y representación de José Barceló Pascual, prevenido, Barceló Industrial, C. por A., persona civilmente responsable y la Compañía Nacional de Seguros "Unión de Seguros, C. por A.", contra sentencia dictada en fecha Doce (12) del mes de Marzo del año Mil Novecientos Setenta y Cinco (1975), dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: 'Primero: Que debe declarar, como al efecto declara a los señores Bienvenido A. Madera y José Barceló Pascual, culpables de violación a los Arts. 74 párrafo (a) y la Ordenanza Municipal 1346-63, el primero y el segundo por violar los artículos 61 y 49 de la Ley 241, sobre tránsito de vehículo de motor, y en consecuencia se les condena a pagar RD\$25.-00 (Veinticinco Pesos Oro), de multa el primero y RD\$50.-00 (Cincuenta Pesos Oro) de multa el segundo, por el hecho puesto a su cargo; Segundo: Que debe declarar, como en efecto declara, en cuanto a la forma buena y válida la constitución en parte civil intentada por Persio Antonio Bisonó, en su calidad de propietario de uno de los vehículos envueltos en la colisión contra José Barceló Pascual, Barceló Industrial, C. por A., y la Cía. Unión de Seguros, C. por A., en sus calidades de persona civilmente responsable y de Aseguradora, por haber sido hecha de acuerdo a las normas y exigencias procesales; Tercero: Que debe declarar, como al efecto declara buena y válida en cuanto a la forma las constituciones en partes civiles intentadas por las señoras

Témpora Almonte, Cenovia Almonte y Josefa Almonte, en sus calidades de agraviadas, contra Barceló Industrial, C por A., en su referida calidad de persona civilmente responsable por haber sido hecha de acuerdo a las normas y exigencias procesales; Cuarto: Que en cuanto al fondo, debe condenar como al efecto condena a Barceló Industrial, C. por A., al pago de una indemnización a justificar por Estado, por los daños sufridos en el vehículo propiedad de Persio Antonio Bisonó; Quinto: Que en cuanto al fondo, debe condenar como al efecto condena a Barceló Industrial, C. por A., al pago de las siguientes indemnizaciones: a) Cenovia Almonte, RD\$300.00 (Trescientos Pesos Oro); b) Josefa Almonte, RD\$600.00 (Seiscientos Pesos Oro); c) Témpora Almonte, RD\$300.00 (Trescientos Pesos Oro) por las lesiones recibidas por ellas en el accidente en cuestión; Sexto: Que debe condenar, como al efecto condena a la Cía. Barceló Industrial, C. por A., y a José Barceló Industrial, C. por A., al pago de los intereses legales de las sumas acordadas en indemnizaciones principales a partir de la fecha de la demanda en justicia a título de indemnización suplementaria; Séptimo: Que debe condenar como al efecto condena a la Barceló Industrial, C. por A., al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción de las mismas en favor de los abogados Lic. Domingo Sosa Díaz, Dr. Jaime Cruz Tejada, Licdo. José Rodríguez y Dr. Héctor Valenzuela, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; Octavo: Que debe condenar como al efecto condena a los prevenidos Bienvenido A. Madera y Barceló Pascual, al pago de las costas penales del procedimiento; Décimo: Que debe declarar, como al efecto declara la presente sentencia común, oponible y ejecutoria a la Cía. de Seguros "Unión de Segu ros, C. por A.", en lo que respecta al nombrado Persio An tonio Bisonó'; SEGUNDO: Pronuncia el defecto contra el prevenido José Barceló Pascual, por no haber comparecido a la audiencia, estando legalmente citado; TERCERO: Mo difica el párrafo primero de la sentencia recurrida, en el sentido de descargar de toda responsabilidad penal al prevenido José Barceló Pascual, por no haber cometido falta; CUARTO: Revoca los Ordinales Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo y Décimo de la sentencia recurrida, y en consecuencia rechaza las conclusiones de las partes civiles constituídas por improcedentes y mal fundadas; QUINTO: Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; SEXTO: Se declaran las costas de oficio en cuanto al nombrado José Barceló Pascual";

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, a requerimiento del Dr. José Joaquín Madera, cédula No. 49779, serie 31, en fecha 29 de junio de 1976, a nombre y representación de los recurrentes en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, a requerimiento del Dr. Jaime Cruz Tejada, cédula No. 6101, serie 45, en representación del Lic. Benigno Sosa Díaz, quien actúa en representación de Témpora Altagracia Almonte, y a nombre y representación del Dr. Orlando Barry, quien actúa en representación de Josefa Almonte y en el mío propio quien represento a Senovia Almonte, en fecha 31 de Mayo de 1976, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso sea interpuesto por el Ministerio Público, por parte civil o por la persona civilmente responsable, el depósito de un memorial

con la exposición de los hechos en que se funda, será obligatorio a pena de nulidad, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; lo cual es extensivo a la entidad aseguradora;

Considerando, que en la especie, ni en el momento de declarar sus recursos, ni posteriormente por medio de un memorial estos recurrentes, han expuesto los fundamentos del mismo; que, en esas condiciones, dichos recursos resultan nulos al tenor del artículo 37 antes citado;

Considerando, que no procede estatuir sobre las costas civiles porque la parte con interés contrario no se ha presentado en esta instancia de casación a solicitarlas;

Por tales motivos, **Primero**: Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Persio Antonio Bisonó, Témpora Altagracia Almonte, Josefa Almonte y Cenovia Almonte, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago, en fecha 7 de abril de 1976, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Condena a los recurrentes al pago de las costas.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espaillat.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 2 DE NOVIEMBRE DEL 1979

sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 18 de marzo.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Sócrates Troncoso Andújar y compartes.

Interviniente: Nicolás García.

Abogado: Dr. Simón Omar Valenzuela.— Compareció.

Dios, Patria y Libertad, República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 2 de Noviembre del año 1979, años 136' de la Independencia y 117' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Sócrates Danilo Troncoso Andújar, dominicano, mayor de edad, casado, Industrial domiciliado en la calle "11" No. 2, Altos de Arroyo Hondo D. N., cédula No. 61641, serie 1ra., y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., con su asiento social en la calle Leopoldo Navarro, esquina San Francisco de Macorís de la ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia

de fecha 18 de Marzo de 1974, dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Simón Omar Valenzuela de los Santos, abogado del interviniente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 24 de Mayo de 1974, a requerimiento del Dr. Víctor José Delgado Pantaleón, actuando en nombre de los recurrentes y en la que no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el escrito del intervinienté Nicolás García, dominicano, mayor de edad, comerciante, cédula No. 179690, serie 1ra., domiciliado en la casa No. 121 (parte atrás) de la calle "42" del Barrio Los Manguitos de esta ciudad de Santo Domingo, el 10 de Octubre de 1977, firmado por su abogado, Dr. Simón Omar Valenzuela de los Santos;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 de 1967 sobre Tránsito de Vehículos 1383 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley 4117 de 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; y 1, 37, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que el 8 de Marzo de 1973, ocurrió un accidente de tránsito en la Avenida 27 de Febrero de esta ciudad, en el cual resultó con lesiones corporales una persona, la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, apoderada del caso, dictó el 13 de Junio de 1973 una sentencia cuyo dispositivo se encuentra inserto en el de la ahora im-

nugnada en casación; b) que sobre los recursos interpuestos la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictó la sentencia del 18 de Marzo de 1974 con el siguiente dispositivo: "FA-LLA: PRIMERO: Admite como regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Víctor Delgado Pantaleón, a nombre y representación de Sócrates Danilo Troncoso Andújar y la Cía. de Seguros San Rafael, C. por A., en sus respectivas calidades, contra sentencia dictada por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 6 de Junio del año 1973, cuyo dispositivo dice así: 'Falla: Primero.: Que debe declarar y declara al nombrado Sócrates Danilo Troncoso Andújar, de generales que constan, Culpable de violar la Ley No. 241, en perjuicio del señor Nicolás García, al producirle con la conducción del vehículo marca Chevrolet, placa No. 114-162, golpes y heridas curables antes de 20 y después de 10 días, conforme certificado médico legal que obra en el expediente y en consecuencia se le condena en virtud del artículo 65 de la mencionada Ley No. 241, a pagar una multa de Veinte Pesos Oro (RD\$20.00), acogiendo circunstancias atenuantes en su favor y al pago de las costas penales y descargando al señor Nicolás García, por no haber violado la ley y declarando de oficio las costas en cuanto a él se refiere; Segundo: Que debe declarar y declara regular y válido en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha en audiencia por Nicolás García, contra los señores Sócrates Danilo Troncoso Andújar y Amina Mercedes Haché de Troncoso, esta última en su calidad de propietaria del vehículo que produjo el accidente y en cuanto al fondo, se ordena a dichos señores a pagarle la suma de Mil Pesos Oro (RD\$1,-000.00), como justa reparación por los daños materiales y morales sufridos por él; Tercero: Que debe condenar y condena a los señores Sócrates Danilo Troncoso Andújar y Amina Mercedes Haché de Troncoso, al pago de las costas civiles con distracción en favor del Dr. Simón Omar Valenzuela de los Santos, quien afirma haberlas avanzado en su

totalidad; Cuarto: Que debe declarar y declara oponible esta sentencia a la Cía. de Seguros San Rafael, C. por A., en su condición de entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente'; -- por haber sido hecha conforme a las disposiciones de la Ley; SEGUNDO: Modifica la sentencia apelada en cuanto al monto de la indemnización acordada y la Corte por propio imperio fija en la suma de Quinientos Pesos Oro (RD\$500.00), la indemnización que deberá pagar Sócrates Danilo Troncoso Andújar y Amina Mercedes Haché de Troncoso, en sus indicadas calidades, en provecho de la parte civil constituída; TERCERO: Confirma la sentencia en sus demás aspectos; CUARTO: Condena a Sócrates Troncoso Andújar y Amina Haché de Troncoso, en sus respectivas calidades al pago de las costas penales y civiles con distracción de las últimas en provecho del Dr. Simón Omar Valenzuela de los Santos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que en la sentencia impugnada, consta que la Corte a-qua para determinar la culpabilidad del prevenido recurrente que el accidente se debió a que al vehículo se le explotó una goma y ésta le hizo perder la dirección del mismo estrellándose así sobre el triciclo, que marchaba en la misma dirección; que es obvio que dicha motivación no es insuficiente para determinar la culpabilidad de dicho prevenido, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada por insuficiencia de motivos;

Considerando, que al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando la sentencia impugnada es casada por insuficiencia de motivos, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos: **Primero**: Admite como interviniente a Nicolás García en los recursos de casación interpuestos por Sócrates Danilo Francisco Andújar y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apela

ción de Santo Domingo, el 18 de Marzo de 1974, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Casa la mencionada sentencia y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; Tercero: Declara las costas penales de oficio y compensa las civiles entre las partes.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín Hernández Espaillat.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresado, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 2 DE NOVIEMBRE DEL 1979

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 19 de noviembre de 1976.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Remigio Olivo y compartes.

Intervinientes: Lucinda Heredia y compartes.
Abogado: Dr. Alfredo Andújar Montilla.

Dios, Patria y Libertad República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituda por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, y Joaquín L. Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 2 del mes de Noviembre del año 1979, años 136' de la Independencia y 117' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos conjuntamente por Remigio Olivo, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, domiciliado en la sección La Sierra de Agua, del Municipio de Bayaguana, cédula No. 4682, serie 4; Salvador Méndez Hernández, dominicano, mayor de edad, domiciliado en la sección Sierra de Agua, del Municipio de Bayaguana; y la Compañía Unión de Seguros, C. por A., dominicano, mayor de edad, de para de la sección Sierra de Agua, del Municipio de Bayaguana; y la Compañía Unión de Seguros, C. por A., dominicano, mayor de edad, de para de la sección Sierra de Agua, del Municipio de Bayaguana; y la Compañía Unión de Seguros, C. por A., dominicano, mayor de edad, soltero, de la sección Sierra de Agua, del Municipio de Bayaguana; y la Compañía Unión de Seguros, C. por A., dominicano, mayor de edad, soltero, del municipio de Bayaguana; y la Compañía Unión de Seguros, C. por A., dominicano, mayor de edad, soltero, del municipio de Bayaguana; y la Compañía Unión de Seguros, C. por A., dominicano, mayor de edad, soltero, del municipio de Bayaguana; y la Compañía Unión de Seguros, C. por A., dominicano, mayor de edad, soltero, del municipio de Bayaguana; y la Compañía Unión de Seguros, C. por A., dominicano, mayor de edad, soltero, del municipio de Bayaguana; y la Compañía Unión de Seguros, C. por A., dominicano, mayor de edad, soltero, del mayor del

ciliada en la Avenida Independencia No. 55 de esta ciudad; contra la sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 19 de noviembre de 1976, dictada en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Alfredo Andújar Montilla, cédula No. 8833, serie 13, abogado de los intervinientes: Lucinda Heredia, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, domiciliada en la sección Río Boyá del Municipio de Monte Plata, Provincia de San Cristóbal, en su calidad de madre y tutora de los menores Mayra y Altagracia Heredia, hijas naturales reconocidas del finado Florencio Herrera; y Dionisio Leyba, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado en la sección Río Boyá mencionada, con cédula No. 3412, serie 18, en su calidad de padre y tutor del menor Crucito Leyba;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada el 6 de diciembre de 1976, en la Secretaría de la Corte a-qua a requerimiento del doctor Euclides Acosta Figuereo, cédula No. 26507, serie 18, en representación de los recurrentes, en la que no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el escrito del 7 de noviembre de 1977, firmado por el abogado de los intervinientes;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos, y 1, 37, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo

de un accidente de tránsito ocurrido el 13 de mayo de 1974. en el Municipio de Monte Plata, el 13 de febrero de 1975 el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, dictó en sus atribuciones correccionales, una sentencia con el dispositivo que se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos, la Corte a-qua dictó el fallo con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declara regulares y válidos los recursos de apelación intentados por el doctor Alfredo A. Andújar Montilla, a nombre y representación de Lucinda Heredia y Dionisio Leyba, parte civil constituída, la primera madre y tutora legal de las menores Mayra y Altagracia Herrera Heredia y el segundo padre de Crucito Leyba; doctor José Altagracia Rosario C., a nombre y representación de la señora Anastasia Herrera, madre del fallecido Florencio Herrera, parte civil constituída y por el doctor Rafael Barros González, por sí y en representación de Remigio Olivo, la Compañía de Seguros Unión de Seguros, C. por A., y de Salvador Méndez Hernández, persona civilmente responsable puesta en causa, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Frimera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, en fecha 13 de febrero del año 1975, cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: Se declara a Remigio Olivo culpable del delito de golpes y heridas causadas involuntariamente con el manejo de un vehículo de motor que ocasionaron la muerte a Florencio Herrera, previsto y sancionado por el inciso 1ro. del artículo 49 de la Ley No. 241, y golpes y heridas que curaron antes de 10 días a Crucito Leyba, menor de 13 años de edad, previsto y sancionado por la letra a) del mismo artículo; Segundo: Lo condena a pagar multas de Cien Pesos Oro (RD\$ 100.00), acogiendo circunstancias atenuantes en su favor; Tercero: Declara buenas y válidas las constituciones en parte civil hechas por Lucinda Heredia, madre y tutora le gal de las menores Mayra y Altagracia Herrera Heredia, por intermedio de su abogado constituido y apoderado es pecial Dr. Alfredo A. Andújar Montilla, por Dionicio Leyba,

padre del menor Crucito Leyba; por intermedio del mismo abogado; y por Anastasia Herrera, madre del fallecido, por intermedio de su abogado constituído y apoderado especial Dr. José Altagracia Rosario C., contra el prevenido Remigio Olivo centra Salvador Méndez Hernández, propietario del vehículo y contra la Compañía "Unión de Seguros, C. por A.", compañía aseguradora, por ser legal en la forma; Cuarto: Condena a Remigio Olivo conjuntamente con Salvador Méndez Hernández a pagar en favor de las partes civiles constituídas las siguientes sumas: a).— En favor de Lucinda Heredia, madre y tutora legal de las menores Mayra y Altagracia Herrera Heredia, dos mil pesos oro (RD\$2,000.00); b).— En favor de Dionicio Leyba, padre del menor Crucito Leyba, trescientos pesos oro (RD\$300.00); c).— En favor de Anastasia Herrera, madre del fallecido Florencio Herrera, quinientos pesos oro (RD\$500.00), como justa reparación por les daños y perjuicios sufridos con motivo del accidente; más los intereses legales de dichas sumas, a partir de la fecha de la demanda; Quinto: Condena a Remigio Olivo al pago de las costas penales y civiles con distracción de las civiles en provecho de los Doctores Alfredo A. Andújar Montilla y José Altagracia Rosario C., quienes afirman haberlas avanzado; Sexto: Declara la presente sentencia oponible en su aspecto civil a la Compañía Aseguradora Unión de Seguros, C. por A., compañía aseguradora del vehículo causante del accidente; por haberlo interpuesto en tiempo hábil y de acuerdo con las formalidades legales; SEGUNDO: Pronuncia el defecto contra el prevenido Remigio Olivo (a) Rinboy, por no haber comparecido a la audiencia para la cuai fue legalmente citado; TERCERO: Pronuncia el defecto contra Anastasia Herrera, parte civil constituída, por no haber comparecido ni estar representada, en la audiencia, a pesar de haber sido citada legalmente; CUARTO: Declara al prevenido Remigio Olivo (a) Rimboy, es culpable del delito de homicidio involuntario en la persona del que en vida respondía al nombre de Florencio Herrera y de golpes y

heridas involuntarias, en perjuicio de Crucito Herrera y en consecuencia, condena al mencionado prevenido a pagar una multa de Cien Pesos Oro (RD\$100.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; QUINTO: Admite la constitución en parte civil de los señores Lucinda Herrera, en su calidad de madre y tutora legal de las menores Mayra y Altagracia Herrera Heredia, hijas del finado y víctima del accidente Florencio Herrera; admite, asimismo, la constitución en parte civil del señor Dionisio Leyba, en su calidad de padre del menor lesionado Crucito Leyba; admite además, la constitución en parte civil de la señora Anastasia Herrera, en su calidad de madre de la víctima Florencio Herrera, en consecuencia condena a la persona civilmente responsable puesta en causa, señor Salvador Méndez Hernández, a pagar a las personas constituídas en parte civil, las cantidades siguientes: a) Siete Mil Pesos Oro (RD\$7,000.00), a favor de Lucinda Herrera; b) Un Mil Quinientos Pesos Oro (RD\$1,500.00), a favor de Dionisio Leyba; y c) Quinientos Pesos Oro (RD\$500.00), a favor de Anastasia Herrera, todos por concepto de daños morales y materiales, que experimentaron con motivo del accidente; SEXTO: Condena al prevenido Remigio Olivo al pago de las costas penales; SEPTIMO: Condena a Salvador Méndez Hernández, al pago de las costas civiles, y ordena la distracción de dichas costas, en provecho del doctor Alfredo A. Andújar Montilla, quien ha afirmado haberlas avanzado en su totalidad; OC-TAVO: Declara la presente sentencia oponible a la Compañía Unión de Seguros, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que originó el accidente; NOVENO: Se rechazan las pretensiones de la persona puesta en causa como civilmente responsable Salvador Méndez Hernández y de la Compañía Unión de Seguros, C. por A., por ser improcedentes y estar mal fundadas":

Considerando, que ni Salvador Méndez Hernández, parte civil puesta en causa como civilmente responsable ni la Compañía Unión de Seguros, C. por A., han expuesto los

medios en que fundan su recurso, como lo prescribe el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, a pena de nulidad para todos aquellos que no sean los condenados penalmente, en consecuencia sólo se procederá a ponderar el recurso del prevenido;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta mediante la ponderación de los elementos de juicios administrados en la instrucción de la causa, los siguientes hechos: que el prevenido conducía el carro placa pública No. 206-601, asegurado con la Compañía Unión de Seguros, C. por A., con Póliza SD-18688, a alta velocidad por la carretera de Bayaguana de Este a Oeste y al llegar al kilómetro 11 de esa vía en una curva de la carretera atropelló a Fiorencio Herrera que caminaba por el paseo de ésta, causándole la muerte; que también alcanzó al menor Crusito Leyba, ocasionándole heridas que curaron antes de 10 días; que el accidente se debió a que el prevenido conducía a gran velocidad y no la redujo al llegar a la curva donde caminaban sus víctimas;

Considerando, que los hechos así establecidos, configuran el delito de causarle la muerte involuntaria a una persona y heridas a otra curables antes de diez días, previsto en el artículo 49 de la Ley No. 241, sobre Tránsito y Vehículos, y sancionado en su más alta expresión por ese mismo texto legal, inciso 1, con prisión de dos a cinco años y multa de RD\$300.00 a RD\$2,000.00; que al condenar al prevenido recurrente a una multa de RD\$100.00, acogiendo circunstancias atenuantes, la Corte a-qua le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos: **PRIMERO**: Admite como intervinientes a Lucinda Heredia y Dionisio Leyba en los recursos de

casación interpuestos por Remigio Olivo, Salvador Méndez Hernández y la Compañía Unión de Seguros, C. por A, contra la sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 19 de noviembre de 1976, dictada en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; SEGUNDO: Declara nulos los recursos interpuestos por Salvador Méndez Hernández y la Compañía Unión de Seguros, C. por A.; TERCERO: Rechaza el recurso de Remigio Olivo, y le condena al pago de las costas penales; CUARTO: Condena a Salvador Méndez Hernández, al pago de las costas civiles y las distrae a favor del Dr. Alfredo A. Andújar Montilla, por haberlas avanzado, y las hace oponibles a la Compañía Unión de Seguros, C. por A., dentro de los términos de la Póliza.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espaillat.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 2 DE NOVIEMBRE DEL 1979

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Francisco de Macorís de fecha 6 de Mayo de 1975.

Materia: Correccionales.

Recurrente: Jacobo Vázquez Rodríguez. Abegado: Dr. Hugo Francisco Alvarez.

Interviniente: León Vargas.

Abogados: Dres. Isidro Rivas Durán y R. Bienvenido Amaro.

Dios, Patria y Libertad, República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat, y Leonte R. Alburquerque Castillo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 2 del mes de noviembre del año 1979, años 136' de la Independencia y 117' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jacobo Rodríguez Vásquez, dominicano, mayor de edad, chofer, domiciliado y residente en Naranjal, sección del Municipio de La Vega, cédula No. 991, serie 88; contra sentencia dictada el 6 de mayo de 1975, en atribuciones correccionales por la

Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Hugo Francisco Alvarez Valencia, cédula No. 20267, serie 47, abogado del recurrente en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Isidro Rivas Durán por sí y en representación del Dr. R. Bienvenido Amaro, cédulas Nos. 27211 y 21463, series 2 y 47 respectivamente, abogados del interviniente León Vargas, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula No. 36096, serie 56, domiciliado y residente en la casa No. 9 de la calle Rivera del Jaya, del Municipio de San Francisco de Macorís, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 10 de noviembre de 1975, a requerimiento del Dr. Hugo Francisco Alvarez Valencia, a nombre y representación del recurrente, en la cual expresa "que interpone el recurso porque fue irregular la notificación de la sentencia del primer grado al recurrente y por tanto no podía hacer correr el plazo del recurso de apelación;

Visto el Auto dictado en fecha 1 del mes de Noviembre del corriente año 1979, por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual en su indicada calidad, llama a los Magistrados Manuel A. Amiama, Joaquín M. Alvarez Perelló, Joaquín L. Hernández Espaillat y Leonte R. Alburquerque Castillo, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto el memorial del recurrente, del 18 de noviembre

de 1977, firmado por su abogado, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el escrito del interviniente, del 18 de noviembre de 1977, firmado por sus abogados;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por el recurrente que se mencionarán más adelante, y los artículos 1, 20, 43, 62, y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo. de un accidente de tránsito ocurrido en la sección Los Rieles del Municipio de San Francisco de Macorís, en el cual resultó una persona con lesiones corporales, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, dictó, el 26 de noviembre de 1973, en atribuciones correccionales, una sentencia en defecto cuyo dispositivo aparece copiado en el de la ahora impugnada; b) que sobre los recursos interpuestos, la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, dictó, el 6 de mayo de 1975, la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Pronuncia el defecto contra el prevenido, la persona civilmente responsable y la Compañía Unión de Seguros, C. por A., por no haber comparecido no obstante estar legalmente citados; SEGUNDO: Declara irrecibible el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Daniel Francisco Estrada Santamaría, a nombre y representación ^{del} prevenido Jacobo Vásquez Rodríguez, y de la persona civilmente responsable Fábrica de Embutidos Induveca, C. por A., por extemporáneo, contra sentencia dictada en fecha 26 de noviembre de 1973, por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duar-^{te, c}uyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: Que debe decl_{arar} y declara: Regular y válida la constitución en parte civil en cuanto a la forma, hecha por el señor León Vargas, representado por los Dres. R. Bienvenido Amaro E., Isidro

Rivas Durán, contra el prevenido Jacobo Vásquez Rodríguez, Fábrica de Embutidos, Embutidos Induveca, C. por A., persona civilmente responsable y contra la Compañía Aseguradora del vehículo "Unión de Seguros, C. por A." por haberla hecho de acuerdo a la Ley; Segundo: Que debe Pronunciar y Pronuncia:— El defecto contra el prevenido Jacobo Vásquez Rodríguez, de generales ignoradas, por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legalmente citado; Tercero: Que debe declarar y declara: Culpable al nombrado Jacobo Vásquez Rodríguez, de generales ignoradas, de violación a la Ley 241, en su artículo 49 letra 'C', en perjuicio de León Vargas, y en consecuencia se Condena al pago de una multa de RD\$50.00 (Cincuenta Pesos Oro), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, y al pago de las costas penales; Cuarto: Que debe Condenar y Condena: a los nombrados Jacobo Vásquez Rodríguez (Prevenido) y Fábrica de Embutidos Induveca, C. por A., persona civilmente responsable, al pago solidario de una indemnización de RD\$2,000.00, (Dos Mil Pesos Oro) en favor de la parte civil constituída señor León Vargas, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por éste con motivo del accidente; Quinto: Que debe Condenar y condea a los nombrados Jacobo Vásquez Rodríguez y Fábrica de Embutidos Induveca, C. por A., al pago solidario de las costas civiles distrayéndolas en favor de los Dres. Isidro Rivas Durán y R. Bienvenido Amaro, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; Sexto: Que debe Declarar y Declara dicha sentencia Oponible en el aspecto civil a la Compañía Aseguradora "Unión de Seguros, C. por A."; TERCERO: Condena al prevenido Jacobo Vásquez Rodríguez, al pago de las costas penales del presente recurso de alzada; CUARTO: Condena a dicho prevenido y a la persona civilmente responsable la Fábrica de Embutir dos Induveca, C. por A., (apelantes), al pago de las costas civiles del presente recurso, ordenando su distracción en fa vor de los Doctores Ramón Bienvenido Amaro e Isidro Ra

fael Rivas Durán, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando, que el recurrente en su memorial propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal; **Segundo Medio:** Violación del precepto constitucional que nadie puede ser juzgado sin haber sido previamente citado;

Considerando, que el recurrente, en el desenvolvimiento de su primer medio de casación, alega, que el artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal, establece que cuando la sentencia es dictada en defecto la caducidad del recurso de apelación se produce, diez días después de la notificación que se haya hecho a la parte condenada o en su domcilio; que en la especie la sentencia del Primer Grado pronunciada contra Jacobo Rodríguez Vásquez fue en defecto y no le fue notificada ni en su domicilio ni personalmente sino en manos del Dr. Germán García, que esa notificación irregular en manos de su abogado en primera instancia, no pudo hacer correr el plazo de la apelación y por tanto la Corte procedió incorrectamente al declarar irrecibible el recurso de apelación interpuesto a nombre del prevenido y hoy recurrente en casación por el Dr. Daniel Estrada Santamaría, ya que en estas condiciones en la especie, el plazo para impugnarla estaba abierto y el recurso de alzada podía ser ejercido en cualquier momento, que por esas razones, la Corte a-qua desconoció el artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal ya citado;

Considerando, que de acuerdo al examen de los documentos del expediente y tal como sostiene el recurrente, la sentencia dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Francisco de Macorís, el 26 de noviembre de 1973, fue en defecto en materia de violación a la Ley No. 241, y la misma fue no-

tificada en fecha 10 de diciembre de 1973, por el Ministerial Pablo Jiménez Gómez, Alguacil de Estrados de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, al Dr. Germán García, y no al prevenido personalmente ni en su domicilio como lo establece el artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal, que por ser irregular dicha notificación, el plazo para interponer el recurso de apelación estaba abierto y no podía correr en contra del prevenido, el cual podía interponer su recurso en cualquier momento; que al declarar, en esas condiciones, irrecibible el recurso de apelación del prevenido por tardío, la Corte a-qua violó el artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal, y por tanto la sentencia impugnada debe ser casada, sin necesidad de examinar el segundo medio del presente recurso;

Considerando, que cuando la sentencia se pronuncia por violación a las normas procesales, cuyo cumplimiento está a cargo de los Jueces, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos: **PRIMERO**: Admite como interviniente a León Vargas en el recurso de casación interpuesto por Jacobo Rodríguez Vásquez, contra sentencia dictada en atribuciones correccionales, el 6 de mayo de 1975, por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo aperece copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO**: Casa la mencionada sentencia y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de La Vega; **TERCERO**: Declara las costas penales de oficio y compensa las civiles entre las partes.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espaillat.— Leonte R. Alburquerque Castillo.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 2 DE NOVIEMBRE DEL 1979

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 5 de abril de 1976.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Bartolina Díaz de Ramírez y comparte.

Intervinientes: Rafael A. Méndez y Compañía Dominicana de Seguros, C. por A.

Abogado: Dr. Juan Sánchez.

Dios, Patria y L'bertad, República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 2 del mes de noviembre del año 1979, años 136' de la Independencia y 117' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos conjuntamente por Bartolina Díaz de Ramírez, cédula No. 1066, serie 10, soltera de oficios del hogar; María de los Santos Díaz cédula 16139, serie 10; soltera, de oficios del hogar; Manuel Emilio Díaz, cédula No. 1326, serie 10, agricultor; Américo Díaz, y Carmelito Díaz, todos dominicanos, mayores

de edad, domiciliados en la Sección de Los Jobillos, del Municipio de Azua, contra la sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal, dictada el 5 de abril de 1976, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación del 20 de abril de 1976, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, a requerimiento del Dr. Pablo Féliz Peña, cédula No. 21462, serie 18, por sí y por el Dr. Julio Gustavo Medina, quienes representan a los recurrentes, en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el escrito de los intervinientes del 4 de noviembre de 1977, firmado por el Dr. Juan José Sánchez A., a nombre y representación de Rafael Antonio Méndez, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula No. 23124, serie 10, domiciliado en la Sección de "Las Barías", del Municipio de Azua, y la Compañía Dominicana de Seguros, domiciliada en la avenida Independencia No. 55 de esta ciudad;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 37, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 12 de noviembre de 1972, en la carretera Sánchez tramo Azua-Sección Los Jobillos, Km. 6, del que resultó una persona muerta, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, dictó una sentencia en sus atribuciones correccionales el 10 de enero de 1975, cuyo dispositivo se copia más adelante; que sobre los recursos interpuestos, la Corte a-qua, dictó

el fallo ahora impugnado en casación, con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por el doctor Juan J. Sánchez A., a nombre y representación del prevenido Francisco Noboa y de las personas puestas en causa como civilmente responsables y por el doctor Fernando E. Ciccone Recio, a nombre y representación de los Doctores Pablo Féliz Peña y Julio Gustavo Medina, abogados representantes de la parte civil constituída,, contra la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua de fecha 10 del mes de Enero del año 1975, cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: Que debe pronunciar y pronuncia el defecto contra el nombrado Francisco Noboa, por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente citado; Segundo: Que debe declarar y declara al mismo Francisco Noboa, culpable del delito de violación a la Ley No. 241 (homicidio involuntario) en la persona del que en vida respondía al nombre de José Manuel Díaz; y en consecuencia se condena al pago de una multa de Doscientos Pesos Oro (RD\$200.00) acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; Tercero: Que debe declarar y declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha en estrados por los señores Bartolina Díaz de Ramírez, Mercedes Miladys Díaz, María de los Santos Díaz, América Díaz, Manuel Emilio Díaz y Carmito Díaz, por intermedio de sus abogados doctores Pablo Félix Peña y Julio Gustavo Medina, por haber sido hecha dicha constitución en parte civil de acuerdo con la Ley; y en cuanto al fondo, Condena al nombrado Francisco Noboa, conjunta y solidariamente con el señor Manuel Antonio Méndez Cuevas, a pagarle a la indicada parte civil, una indemnización de Tres Mil Per sos Oro (RD\$3,000.00), como justa reparación por los daños morales y materiales que ellos han sufrido con motivo de la muerte de su hermano José Manuel Díaz; Cuarto: Que debe condenar y condena al prevenido Francisco Noboa, al pago de las costas penales; Quinto: Que debe condenar y

condena a Francisco Noboa y a Manuel Antonio Méndez Cuevas, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho de los doctores Pablo Féliz Peña y Julio Gustavo Medina F., quienes afirmaron haberlas avanzado en su totalidad; Sexto: Que debe declarar y declara que la presente sentencia le es oponible, en todas sus partes, a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A."; por haberlos intentado en tiempo hábil y de acuerdo con las formalidades legales"; SEGUNDO: Pronuncia el defecto contra el prevenido Francisco Noboa, por no haber comparecido a la audiencia, estando legalmente citado; TERCERO: Declara que el nombrado Francisco Noboa, es culpable del delito de homicidio involuntario, causado con vehículo de motor (violación a la Ley No. 241), en consecuencia, lo condena a pagar una multa de Doscientos Pesos Oro (RD\$200.-00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, confirmándose en este aspecto, la sentencia dictada por el tribunal de primer grado; CUARTO: Rechaza las pretensiones de las partes civiles constituídas por ser improcedentes y estar mal fundadas, en razón de no haber probado sus calidades en virtud de las cuales reclaman la reparación de los daños y perjuicios irrogados con motivo de la muerte del señor José Manuel Díaz; QUINTO: Condena a las partes civiles constituídas al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del doctor Juan José Sánchez, quien ha afirmado haberlas avanzado en su totalidad; SEXTO: Condena al prevenido al pago de las costas penales":

Considerando, que los recurrentes, partes civiles constituídas, no han expuesto los medios en que fundan sus recursos como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación para todos los recurentes que no sean los condenados penalmente; por lo que sus recursos deben ser declarados nulos;

Por tales motivos: **PRIMERO:** Admite como intervinientes a Rafael Antonio Méndez y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., en los recursos de casación interpuestos por Bartolina Díaz de Ramírez, Mercedes Miladys Díaz, María de los Santos Díaz, Manuel Emilio Díaz, América Díaz y Carmelito Díaz; contra la sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal, dictada el 5 de abril de 1976, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; SEGUNDO: Declara nulos los recursos de casación interpuestos; y TERCERO: Condena a los recurrentes al pago de las costas distrayéndo las en provecho del Doctor Juan José Sánchez A., quien afirma haberlas avanzado.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espaillat.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 5 DE NOVIEMBRE DEL 1979

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 7 de febrero de 1977.

Materia: Correccionales.

Recurrentes: Domingo Muñoz Soriano y Compartes.

Dios, Patria y Libertad, República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 5 del mes de Noviembre del año 1979, años 136' de la Independencia y 117' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia

Sobre el recurso de casación interpuesto por Domingo Muñoz Soriano, dominicano, mayor de edad, residente en Hato Viejo, Yamasá, en la causa seguida a Pablo Puro Díaz Hernández, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha 7 de Febrero de 1977, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el doctor Domingo Porfirio Rojas Nina, a nombre y representación del prevenido Pablo Puro Díaz H., contra la sentencia dictada por el Juzgado de

Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata en fecha 6 del mes de Agosto del año 1975, cuyo dispositivo dice así: 'Falla: Primero: Se pronuncia el defecto contra el prevenido Pablo Díaz, por no haber comparecido no obstante citación legal; Segundo: Declara bueno y válido el recurso de oposición interpuesto por Pablo Díaz contra sentencia de fecha 20 de Febrero de 1975, de este Tribunal, cuyo dispositivo dice: 'FALLA: PRIMERO: Se pronuncia el defecto contra Pablo Díaz por no haber comparecido a la audiencia no obstante citación legal; Segundo: lo declara culpable de violar los artículos 444 y 456 del Código Penal en perjuicio de Florinda Soriano Muñoz (fallecido), Cándido Muñoz, Genaro Beltrán, José Diego Beltrán y Luis Martínez; Tercero: Lo condena a pagar una multa de cincuenta pesos (RD\$50.00); Cuarto: Declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por: Domingo, José, Juan Darío, Claudino, Bonifacia y Felipe Muñoz Soriano, hijos de Florinda Soriano Muñoz; Cándido Muñoz, Genaro Beltrán, José Diego Beltrán y Dr. Juan José Matos Rivera, contra Pablo Díaz a pagar la suma de cinco mil pesos (RD\$-5,000.00) en favor de la parte civil constituída como justa indemnización por los daños sufridos; Sexto: Condena a Pablo Díaz al pago de las costas penales y civiles con distracción de las últimas en provecho del Dr. Juan José Matos Rivera, quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad; por haberlo interpuesto dentro del plazo legal; Tercero: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; Cuarto: Condena a Pablo Díaz al pago de las costas penales y civiles con distracción de las últimas en provecho de los Dres. Juan José Matos Rivera y Nelson Eddy Carrasco quienes afirmaron haberlas avanzado en su totalidad'; por haberlo intentado en tiempo hábil y de acuerdo con las formalidades le gales; SEGUNDO:— Revoca la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Mor te Plata en fecha 6 de agosto del año 1975, cuyo dispositivo ha sido copiado precedentemente; TERCERO: Declara que

el prevenido Pablo Puro Díaz H., no es autor de los delitos que se les imputan, destrucción de cerca y de cosecha en pie, en consecuencia, se descarga de toda responsabilidad; CUARTO: Declara regular en cuanto a la forma, la constitución en parte civil de los señores Domingo, José, Juan Darío, Claudino, Bonifacia y Felipa Muñoz Soriano, hijos de Florinda Soriano Muñoz; Cándido Muñoz, Genaro Beltrán, José Diego Beltrán y Luis Martínez y en cuanto al fondo, rechaza las pretensiones de la parte civil constituída, por ser improcedentes y estar mal fundadas; QUINTO: Declara las costas penales de oficio; SEXTO: Condena a la parte sucumbiente, al pago de las costas civiles";

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, a requerimiento del Dr. Juan José Matos Rivera, cédula No. 58884, serie 1ra., a nombre y representación de los señores Domingo Muñoz Soriano, en fecha 7 de febrero del 1977, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso sea interpuesto por el Ministerio Público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable, el depósito de un memorial con la exposición de los hechos en que se funda, será obligatorio, a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; lo que se extiende a la compañía aseguradora que de conformidad a la Ley No. 4117 del 1955, haya sido puesta en causa;

Considerando, que en la especie, ni en el momento de declarar su recurso, ni posteriormente por medio de un memorial, esta recurrente ha expuesto el fundamento del mismo; que, en esas condiciones, dicho recurso resulta nulo al tenor del artículo 37 antes citado;

Considerando, que no procede estatuir sobre las costas civiles porque la parte con interés contrario no se ha presentado en esta instancia de casación a solicitarlas;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Domingo Muñoz Soriano, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 7 de febrero del 1977, cuyo dispositvo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín Hernández Espaillat.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresado, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 7 DE NOVIEMBRE DEL 1979

sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia de Peravia de fecha 11 de abril de 1977.

Materia: Trabajo

Recurrente: Juanito Pérez.

Abogados: Dres. Manuel E. Cabral Ortiz y Héctor A. Cabral Ortega.

Recurrido: Compañía Anónima de Explotaciones Industriales.

Abogado: Dr. Claudio J. Adams Espinal. *

Dios, Patria y Libertad, República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional. hoy día 7 de noviembre de 1979, años 136' de la Independencia y 117' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juanico Pérez, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado en Najayo al Medio, Jurisdicción de San Cristóbal, cédula No. 1973, serie 2, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrite Judicial de Peravia, actuan-

do como tribunal de envío, el 11 de abril de 1977, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Héctor A. Cabral Ortega, cédula No. 23137, serie 18, por sí y por el Dr. Manuel Emilio Cabral Ortiz, cédula No. 18039, serie 3ª, abogados del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Claudio J. Adams Espinal, cédula No. 17598, serie 1^a, abogado de la recurrida Compañía Anónima de Explotaciones Industriales, con su domicilio en la calle Isabel la Católica No. 158 de esta ciudad, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del recurrente, del 16 de mayo de 1977, firmado por sus abogados, en el que se propone el medio de casación que luego se indica;

Visto el escrito de defensa de la recurrida, del 8 de junio de 1977, suscrito por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por el recurrente, que se mencionan más adelante; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, a) que con motivo de una reclamación laboral, que no pudo ser conciliada, intentada por el hoy recurrente Juanico Pérez, contra la Compañía de Explotaciones Industriales, el Juzgado de paz del Distrito Municipal de Yaguate, dictó el 3 de julio de 1973, como tribunal de primer grado, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "FALA: PRIMERO: Se rechaza la demanda intentada por el señor Juanico Pérez contra la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales (CAEI), por improcedente y mal

fundada; SEGUNDO: Se condena al señor Juanico Pérez al pago de las costas"; b) que sobre la apelación interpuesta por Juanico Pérez, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en sus funciones de Tribunal de Trabajo de segundo grado, dictó el 7 de junio de 1974, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "FA-LLA: PRIMERO: Declara, com al efecto declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por Juanico Pérez, contra la sentencia del Juzgado de Paz del Distrito Municipal de Yaguate, de fecha 3 de julio del año 1973, por haberse ajustado a las disposiciones legales vigentes para tal fin; SEGUNDO: En cuanto al fondo, Revocar, como al efecto revoca en todas sus partes la aludida sentencia y obrando por propia autoridad y contrario imperio: a) Declara rescindido el contrato de trabajo que tuvo el recurrente Juanico Pérez con la empresa recurrida Compañía de Explotaciones Industriales (CAEI), por culpa del patrono al haberlo despedido injustificadamente y, en consecuencia; b) Condena a la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales (CAEI) a pagar en provecho del trabajador recurrente: 24 días de preaviso; 15 días de auxilio de cesantía por cada año trabajado; 14 días de vacaciones; 30 días de regalía pascual; los salarios adeudados al momento del despido; los intereses legales y los salarios caídos desde el día de la demanda, esto es, los tres meses de salarios indicados en el artículo 84 del Código de Trabajo; TERCERO: Condehar como al efecto condena a la Compañía Anónima de Exp^lotaciones Industriales (CAEI) al pago de los gastos y hohorarios causados y por causarse, y ordena su distracción en provecho de los Dres. Manuel Emilio Cabral Ortiz y Héctor A. Cabral Ortega, después de afirmar haberlas avan-Zado en su totalidad y en la medida en que lo determina Ley No. 302, sobre Honorarios de abogados"; c) que sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales, la Suprema Corte de Jusdictó el 25 de julio de 1975, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "Por tales motivos, Primero: Casa la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, de fecha 7 de junio de 1974, actuando como tribunal de trabajo de segundo grado, cuyo dispositvo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía dicho asunto por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, en las mismas atribuciones; Segundo: Compensa las costas entre las partes"; d) que el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, actuando como tribunal de envío, dictó el 11 de abril de 1977, la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIME-RO: Que debe declarar y declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por Juanico Pérez, contra la sentencia del Juzgado de Paz del Distrito Municipal de Yaguate, de fecha 3 de julio de 1973, por haberse ajustado a las disposiciones legales; SEGUNDO: Que en cuanto al fondo, debe confimar y confirma la sentencia objeto del recurso de apelación, dictada por el Juzgado de Paz del Distrito Municipal de Yaguate, como Tribunal de Trabajo de Primer Grado, de fecha 3 de julio de 1973, cuyo dispositivo dice así: 'Falla: Primero: Se rechaza la demanda intentada por el señor Juanico Pérez contra la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales (CAEI), por improcedente y mal fundada; Segundo: Se condena al señor Juanico Pérez al pago de las costas'; TERCERO: Se condena al señor Juanico Pérez al pago de las costas de la presente alzada, con distracción de ellas en provecho del Dr. Claudio J. Adams Espinal, abogado de la parte intimada en el recurso, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte";

Considerando, que el recurrente propone en su memorial, el siguiente medio único de casación: Violación al derecho de defensa;

Considerando, que en el desarrollo de su medio único de casación, el recurrente propone, en síntesis, lo siguiente:

que se considera violado el derecho de defensa en aquellos casos en que el tribunal no ha respetado los principios fundamentales que pautan la publicidad y la contradicción del proceso; que en la sentencia del 11 de abril de 1977, el Juez de Primera Instancia violó ese derecho, porque en fecha 18 de octubre de 1976, se ordenó que se nos entregara copia certificada del informativo y contra-informativo celebrado por el tribunal a-quo, y esto no fue cumplido; que a pesar de haber concluído en la audiencia del 10 de enero de 1977, en el sentido de que se cumpliera lo ordenado por la sentencia del 18 de octubre de 1976, el Juez rechazó nuestras conclusiones y se reservó el fallo al fondo del asunto para otra audiencia; que de cuanto antecede, se evidencia que el Juez a-quo no se cuidó de dar cumplimiento a su propia decisión del 18 de octubre de 1976, y decide el fondo en abierta violación al derecho que le corresponde a Juanico Pérez de presentar cuanto crea pertinente para la defensa de sus derechos; que cuando sucede como en el caso que nos ocupa, estamos en presencia de una flagrante violación del derecho de defensa que conduce a la casación de la sentencia recurrida; pero,

Considerando, que, contrariamente a lo alegado por el recurrente, la sentencia impugnada da constancia de que el 28 de junio de 1976 el Tribunal a-quo dictó sentencia por la cual ordenó la comunicación recíproca de documentos entre las partes y fijó la audiencia del 26 de julio del mismo día para la continuación del conocimiento de la causa; que en esa fecha se ordenó la celebración de un informativo a cargo del hoy recurrente Juanico Pérez y se reservó el contra informativo a la Compañía de Explotaciones Industriales y se fijó la audiencia pública del 30 de agosto de 1976 para la celebración de tales medidas de instrucción; que dichas medidas tuvieron lugar en las audiencias públicas de 1976; que por sentencia del 18 de octubre de 1976, se ordenó la entrega por secretaría de copias certificadas del in-

formativo y contra-informativo a los abogados de Juanico Pérez y se fijó la audiencia del 10 de enero de 1977, para el conocimiento del fondo de la demanda; que, asimismo en el expediente existe una certificación expedida por Ligia Altagracia Soto Lara, Secretaria del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, en la que consta que las copias certificadas de las actas del informativo y contra-informativo tuvieron preparadas, en el plazo de 10 días señalado en la audiencia, a disposición de las partes; y que, la parte demandante, Juanico Pérez, no depositó dentro del plazo de los treinta días que le fueron otorgados, ningún escrito ni documento; que por todo lo expuesto, es obvio que no se lesionó el derecho de defensa del recurrente Juanico Pérez; que, en consecuencia, los alegatos del recurrente, contenidos en su medio ún co de casación, carecen de fundamentos y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juanico Pérez, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia el 11 de abril de 1977, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a Juanico Pérez al pago de las costas, distrayéndolas en favor del Dr. Claudio J. Adams Espinal por haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras-Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espaillat.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los se nores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 7 DE NOVIEMBRE DEL 1979

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 30 de junio de 1977.

Materia: Correccionales.

Recurrentes: Valentín Vidal Vásquez y compartes.

Intervinientes: Ramón Puello Zapata y Juan de Jesús Arias.

Abogados: de Ramón Puello Zapata, Dr. Domingo Porfirio Rojas

Nina; de Juan de Jesús Arias, Dres. Rafael Puello y Freddy Zabulón Díaz Peña.

Dios, Patria y Libertad, República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 7 del mes de Noviembre del año 1979, años 136' de la Independencia y 117' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos conjuntamente por Valentín Vidal Vargas Vásquez, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, domiciliado en la cal¹e Salomé Ureña No. 45, Haina, Distrito Nacional, cédula No. 13682, serie 10; Luisa A. Morfa de Díaz, dominicana, mayor de

edad, casada, domiciliada en la Avenida República del Ecuador No. 4, Urbanización Honduras, de esta ciudad, cédula No. 6073, serie 48; y la Compañía Unión de Seguros, C. por A., con su domicilio en la Avenida 27 de Febrero No. 263 de esta ciudad; contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Cristóbal el 30 de junio de 1977, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Elis Moquete, en representación del Dr. Bolívar Soto Montás, cédula No. 22718, serie 2, abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Domingo Porfirio Rojas Nina, cédula No. 23591, serie 2, abogado del interviniente Ramón Puello Zapata, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, cédula No. 16681, serie 2, domiciliado y residente en la casa No. 23 de la calle 16 de Agosto, de la ciudad de San Cristóbal, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 8 de julio de 1977, a requerimiento del Dr. Bolívar Soto Montás, en representación de los recurrentes, acta en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de los recurrentes, del 2 de d'ciembre de 1977, suscrito por su abogado, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada, los medios que se indican más adelante;

Visto el escrito del interviniente, del 2 de diciembre de 1977, suscrito por los Dres. Freddy Zabu'ón Díaz Peña y Rafael A. Puello, cédulas Nos. 23721 y 26962, serie 2; inter viniente que es Juan de Jesús Arias, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado en San Cristóbal, cédula No. 24857, serie 2;

Visto el escrito de defensa del interviniente, del 2 de diciembre de 1977, suscrito por el Dr. Domingo Porfirio Rojas Nina;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes, que se mencionan más adelante, y los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241, de 1967, sobre Tránsito y Vehículos; 1383 y 1384 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No. 4117 del 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, y 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en la ciudad de San Cristóbal el 29 de junio de 1976, en el cual resultó una persona muerta y otra con lesiones corporales, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó, en sus atribuciones correccionales, el 22 de diciembre de 1976, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante, inserto en el de la ahora impugnada; b) que sobre las apelaciones interpuestas, intervino el 30 de junio de 1977, el fallo ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Euclides Acosta Figuereo, a nombre y representación del prevenido Valentín Vidal Vásquez, la persona civilmente responsable y la Compañía Unión de Seguros, C. por A., y por el doctor Domingo Porfirio Rojas Nina, a nombre y representación de la parte civil constituída, contra sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, de fecha 22 del mes de diciembre del año 1976, cuyo dispos tivo dice así: "Falla: Primero: Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por el señor Ramón Puello Zapata, a nombre y

representación de su hijo menor Geovanny Rafael Puello Pérez (fallecido) y el de Juan de Jesús Arias, por ser justa y reposar en pruebas legales; Segundo: Se declara al nombrado Valentín Vidal Vásquez, culpable de violación a la Ley No. 241, en perjuicio del que en vida se l'amó Geovanhy Rafael Puello Pérez y de Juan de Jesús Arias, y en consecuencia se le condena a RD\$500.00 (quinientos pesos oro) de multa; Tercero: Se condena a Valentín Vidal Vásquez y a la señora doctora Luisa A. Morfa de Díaz, a pagar una indemnización en la forma siguiente: de RD\$8,000.00, (ocho mil pesos oro), a favor del señor Ramón Puello Zapata, por la muerte de su hijo Geovanhy, y a Juan de Jesús Arias de RD\$500.00 (quinientos pesos oro) como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por ellos, como consecuencia del accidente; Cuarto: Se acoge el desistimiento de los doctores Maximilién F. Montás Alié y Luis Peláez, de su constitución en parte civil, a nombre y representación de Efraín B. Dionisio Pineda; Quinto: Se condena a Valentin Vidal Vásquez y a la Dra. Luisa A. Morfa de Díaz, el pago de las costas civiles y penales, las civiles, a favor de los Dres. Domingo Porfirio Rojas Nina y Rafael A. Puello Pérez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; Sexto: Se declara común y oponible esta sentencia en todas sus consecuencias a la Compañía Unión de Seguros, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente"; por haberlo intentado en tiempo hábil y de acuerdo con las formalidades legales; SEGUNDO: Pronuncia el defecto contra el prevenido Valentín Vásquez por no haber comparecido a la audiencia, estando legalmente citado; TERCERO: Declara regular y admite las constituciones en partes civiles de los señores Ramón Puello Zapata y Juan de Jesús Arias, hechas por mediación de sus abogados doctores Domingo Porfirio Rojas Nina y Freddy Zabu lón Díaz Peña; CUARTO: Confirma en cuanto a la pena impuesta la sentencia recurrida; QUINTO: Confirma en cuanto se refiere al señor Juan de Jesús Arias, la indemnización

acordádale por el tribunal de primer grado; SEY.TO: Modifica en cuanto atañe al señor Ramón Puello Zapata, la indemnización acordádale por el Tribunal a-quo, en su calidad de padre del occiso, y, la Corte, obrando por propia autoridad, condena a Valentín Vidal Vásquez y a la Dra. Luisa A. Morfa de Díaz, persona civilmente responsable puesta en causa, a pagarle conjuntamente, una indemnización ascendente a la cantidad de Diez Mil Pesos Oro (RD\$10,000.00), por concepto de los daños y perjuicios mora'es y materiales que ha recibido con motivo del accidente; SEPTIMO: Condena al prevenido al pago de las costas penales; OCTAVO: Condena a Valentín Vidal Vásquez y a la doctora Luisa A. Morfa de Díaz, persona civilmente responsable puesta en causa, al pago de las costas civiles, ordenando la distracción de dichas costas en provecho del doctor Domingo Porfirio Rojas Nina, por af rmar haberlas avanzado en su totalidad, no ordenándose la distracción de las referidas costas civiles en provecho del doctor Freddy Zabulón Díaz Peña, por no haberlo solicitado el abogado de dicha parte civil; NOVENO: Declara la presente sentencia oponible a la Compañía Unión de Seguros, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que originó el accidente";

Considerando, que los recurrentes proponen, contra la sentencia impugnada, el siguiente medio único de casación: Unico Medio: Violación de los artículos 195 del Código de Procedimiento Criminal y 141 del Código de Procedimiento Civil, por falta de motivos suficientes en el aspecto penal y civil; falsa apreciación de los daños recibidos al aumentar la indemnización fijuda por el Tribunal a-quo, sin motivos justificados;

Considerando, que, en apoyo de su medio único de casación, los recurrentes alegan, en síntesis, lo que sigue: que los testigos Rafael Mateo, Efraín Dionisio Pineda y Enrique Puello, señalan que no vieron el accidente porque se encontraban en el cine cuando éste ocurrió y que dejaron sus ve-

hículos estacionados frente a él; que, por tanto, no pudieron informar al tribunal cuál fue la falta cometida por el 1ecurrente Valentín Vidal Vargas; que la sentencia impugnada fundamenta las condenaciones penales y civiles en las declaraciones del agraviado Juan de Jesús Arias, siendo éste una parte civil constituída, por lo que sus declaraciones no pueden servir de fundamento a la sentencia; que la sentencia recurrida no tipificó en qué consistió la falta de imprudencia, torpeza, inadvertencia e inobservancia de los reglamentos, en violación a la Ley No. 241 que dieron origen al accidente; que al no probarse la falta cometida, los elementos constitutivos de la responsabilidad civil no están reunidos acorde con nuestra legislación, por tanto las indemnizaciones acordadas a favor de las partes civiles constituídas no están justificadas; que la Corte a-qua, al aumentar la indemnización de RD\$8,000.00 que fijó el Tribunal del Primer Grado, a la suma de RD\$10,000.00 a favor de Ramón Puello Zapata, no dio motivos especiales que justifiquen esta decisión; que, por las razones expuestas, procede casar la sentencia recurrida por la Corte de Apelación de San Cristóbal el 30 de junio de 1977; pero,

Considerando, que, para declarar culpable del accidente de que se trata a Valentín Vidal Vargas Vásquez, la Corte a-qua dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente administrados, lo siguiente: 1) que el 29 de junio de 1976, en horas de la noche, ocurrió un accidente de tránsito en la calle 16 de Agosto de la ciudad de San Cristóbal, frente al Teatro "Mercedes", en el cual el camión de volteo placa No. 700-941, propiedad de Luisa A. Morfa de Díaz, asegurado con Póliza No. S.D.114684 de la Compañía Unión de Seguros, C. por A. conducido por Valentín Vidal Vargas Vásquez, por la referida vía, chocó los carros placas Nos. 214-925, 216-359 y 700-941 propiedad de Enrique Puello, Efraín D'onisio Pineda y Rafael Mateo, respectivamente, los que se encontraban esta cionados, a su derecha, en la mencionada calle 16 de Agosto.

v le causó golpes y heridas a Geovanny Rafael Puello Pérez que le causaron la muerte, y lesiones corporales, curables antes de 30 días a Juan de Jesús Arias; y 2) que el accidente se debió a la falta exclusiva de Valentín Vidal Vargas Vásquez al conducir su vehículo a exceso de velocidad, dentro de la zona urbana, lo que le impidió controlar su vehícu-10: que, de lo expuesto, es evidente que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes que determinan las faltas cometidas por Vargas Vásquez; que, en cuanto a la indemnización de RD\$10,000.00 acordada en favor de Ramón Puello Zapata, la Corte a-qua no tenía que dar motivos específicos para aumentarla a esa suma, ya que al comprobar la existencia del daño, la evaluación del mismo queda abandonada a su poder soberano y en ese orden sus sentencias no están sujetas a censura alguna, salvo el caso que sean obviamente irrazonables, lo que no ocurrió en la especie; que, por tanto, los alegatos de los recurrentes, contenidos en su medio único, carecen de fundamentos y deben ser desestimados:

Considerando, que los hechos así establecidos a cargo del prevenido recurrente, configuran el delito previsto en el artículo 49 de la Ley No. 241, sobre Tránsito y Vehículos, de causar golpes y heridas involuntarias que ocasionaron la muerte con la conducción de un vehículo de motor, sancionado en el acápite primero del mismo texto legal con las penas de 2 a 5 años de prisión y muita de RD\$500.00 a RD\$-2,000.00 pesos, cuando el accidente ocasionare la muerte a una o más personas, como ocurrió en la especie; que por tanto, al condenar al prevenido a una multa de RD\$500.00, acogiendo circunstancias atenuantes, la Corte a-qua le aplicó una pena ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo, la Corte a-qua apreció que el hecho del prevenido recurrente había causado a Ramón Puello Zapata y Juan de Jesús Arias, partes civil constituídas, daños y perjuicios materiales y morales, que evaluó so-

beranamente en las sumas de RD\$10,000.00 en favor de Ramón Puello Zapata y RD\$500.00 en favor de Juan de Jesús Arias; que al condenar al prevenido Valentín Vidal Vargas Vásquez juntamente con Luisa A. Morfa de Díaz, puesta en causa como civilmente responsable, al pago de esas sumas, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil, y del 1 y 10 de la Ley sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor al declarar oponibles a la Unión de Seguros, C. por A., las condenaciones puestas a cargo de Luisa A. Morfa de Díaz;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al prevenido recurrente, no presenta vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos: PRIMERO: Admite como intervinientes a Juan de Jesús Arias y Ramón Puello Zapata, en los recursos de casación interpuestos por Valentín Vidal Vargas Vásquez, Luisa A. Morfa de Díaz y la Compañía Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en sus atribuciones correccionales, el 30 de junio de 1977, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; SEGUNDO: Rechaza los referidos recursos; TERCERO: Condena a Valentín Vidal Vargas Vásquez, al pago de las costas penales, y a éste y a Luisa A. Morfa de Díaz, al pago de las costas civiles, y las distrae en provecho de los Doctores Freddy Zabulón Díaz Peña, Rafael Puello y Domingo Porfirio Rojas Nina, abogados de los intervinientes quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, y las hace oponibles a la Aseguradora ya mencionada, dentro de los términos de la Póliza.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras. Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almán zar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espaillat.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 7 DE NOVIEMBRE DEL 1979

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 4 de Marzo de 1977.

Materia: Correccionales.

Recurrentes: Manuel de Js. Aquino Sosa, c.s. Juan Peguero.

Abogado: Dr. William Ney Novas Rosario.

Interviniente: Compañía Dominicana de Seguros, C. por A.

Abogado: Dr. César Darío Adames F.

Dios, Patria y Libertad, República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contin Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 7 de noviembre del 1979, años 136 de la Independencia y 117 de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel de Jesús Aquino Sosa, dominicano, mayor de edad, soltero, em pleado privado, portador de la cédula No. 17928, serie 2, do miciliado y residente en la Sección Don Juan, Municipio de Monte Plata, contra la sentencia dictada el 4 de marzo de

1977, en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Dr. William Ney Novas Rosario, cédula No. 3316, serie 20, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. César Darío Adames F., cédula No. 28204, serie 2, abogado de los intervinientes, Juan Peguero, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula No. 22144, serie 2, domiciliado y residente en Haina, San Cristóbal y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., (SEDOM-CA), con su domicilio social en la Avenida Independencia No. 201-1, de esta ciudad, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 9 de marzo de 1977, a requerimiento del Dr. William Ney Novas Rosario, a nombre y representación del recurrente, en 'a cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación de fecha 2 de noviembre de 1977, suscrito por el abogado del recurrente, en el cual se invocan los medios que se indican más adelante;

Visto el escrito de intervención de fecha 28 de noviembre de 1977, suscrito por el Dr. César Darío Adames Figueroa, abogado de los intervinientes;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos invocados por el recurrente y 1,62, y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito, en el cual una persona resultó

con lesiones corporales, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, dictó el 18 de diciembre de 1975, una sentencia, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la ahora impugnada; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos por el prevenido y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., intervino la sentencia impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRI-MERO: Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por el prevenido y por la Compañía de Seguros Dominicanos, C. por A., contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, de fecha 18 del mes de diciembre de 1975, cuyo dispositivo dice así: 'Falla: Primero: Se declara a Juan Peguero culpable del delito de golpes y heridas que curaron después de 20 días en perjuicio de Manuel de Jesús Aquino Lora, previsto y sancionado por el Art. 49 letra c) de la Ley 241 sobre tránsito y vehículos; Segundo: Lo condena a pagar multa de veinte pesos (RD\$20.00), acogiendo circunstancias atenuantes en su favor; Tercero: Declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por Manuel de Jesús Aquino Lora por órgano de su abogado Dr. William Ney Nova Rosario, contra el prevenido Juan Peguero y contra la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., por ser regular en la forma y justa en el fondo; Cuarto: Condena a Juan Peguero al pago de la suma de Dos Mil Pesos Oro (RD\$2,000. 00) en favor de la parte civil constituída como justa indemnización por los daños y perjuicios morales y físicos sufridos con motivo del accidente; Quinto: Condena a Juan Peguero al pago de las costas civiles con distracción de las civiles en provecho del Dr. William Ney Nova Rosario, quien afirmó estarlas avanzando en su totalidad; Sexto: Declara la presente sentencia común y oponible en su aspecto civil a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., compañía ase guradora del vehículo causante del accidente'; por haberlos intentado en tiempo hábil y de acuerdo con las formalidades legales;— SEGUNDO: Revoca la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, y esta Corte, obrando por propia autoridad y por contrario imperio, declara que el prevenido Juan Peguero, no es autor ni responsable del delito puesto a su cargo, por no haber violado las disposiciones de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en consecuencia, lo descarga de responsapilidad penal;— TERCERO: Rechaza las conclusiones de la parte civil constituída por ser improcedentes y estar mal fundadas;— CUARTO: Declara las costas penales de oficio;— QUINTO: Condena a la parte civil, sucumbiente, al pago de las costas civiles";

Considerando, que el recurrente, en su memorial de casación invoca: Unico Medio: Ausencia y falta de ponderaración de los testimonios y documentos de la causa.— Insuficiencia en la enunciación y descripción de los hechos, dando esto lugar a su desnaturalización.— Contradicción e insuficiencia de motivos.— Violación por desconocimiento e inaplicación de los artículos 3 del Código de Procedimiento Civil, 49, 50, 61 y 65 y 124 de la Ley 241 y 1382 y 1383 del Código Civil.— Falta de motivos en la sentencia impugnada.— Falta de base legal.— Vio ación del derecho de defensa.— Motivos erróneos y contradictorios;

Considerando, que el recurrente, en su único medio de casación, alega en síntesis, que la Corte de Apelación de San Cristóbal, al revocar la sentencia dictada por el Tribunal de Primer Grado y declarar al prevenido Juan Peguero no autor ni responsable del delito puesto a su cargo, descargándolo de responsabilidad penal y rechazando las conclusiones de la parte civi! constituída por improcedentes y mal fundadas, ha actuado sin tomar en cuenta la forma en que sucedieron los hechos, violando todos los principios que rigen la materia, que las declaraciones de los testigos no fueron fielmente interpretadas por la Corte a-qua, ya que ésta en forma arbitraria y acomodaticia falló sin ninguna clase de motivos pronunciando el deceso del prevenido en base a declaraciones de un testigo interesado, cuyo testimonio a

todas luces es errado, tuvo más peso para los jueces que el de la señora Fausta Ramírez, a quien el agraviado, al ser estropeado por el carro casi le cayó a sus pies; que es evidente, como lo prueban las declaraciones de varios testigos que el conductor del vehículo transitaba a excesiva velocidad y desconoció el artículo 124 de la Ley 241, que exige a todo conductor al pasar frente a un animal, tomar las precauciones debidas; que al rechadar la Corte a-qua las conclusiones de la parte civil constituída, violó por desconocimiento e inaplicación los artículos 3 del Código de Procedimiento Criminal, 1382 y 1383 del Código Civil y el artículo 10 de la Ley 4117; pero,

Considerando, que en la especie, los jueces del fondo, mediante la ponderación de los hechos de la causa, a través de las audiencias celebradas y las pruebas testimoniales aportadas, dieron por establecido que el accidente de que se trata, tuvo su causa generadora y determinante en la falta exclusiva de la víctima, al maniobrar ésta torpemente el caballo en que cabalgaba en el momento en que se hizo presente en la vía el vehículo que conducía el prevenido; que al clavarle las espuelas al animal, éste tumbó al agraviado quien cayó al pavimento, produciéndose las lesiones que constan en el certificado médico legal correspondiente; que en tales condiciones el prevenido no cometió falta alguna que pudiera entrañar una violación a la Ley 241 ni a ninguna otra disposición legal vigente;

Considerando, que por otra parte, el examen del fallo impugnado evidencia, que contrariamente a lo alegado por el recurrente, la Corte a-qua no desconoció el valor de los testimonios ni de los demás elementos de juicio sometidos al debate, sino que los ponderó dándoles su propia interpretación y formando a base de ellos su íntima convicción, lo cual entra en sus facultades soberanas; que lo que el recurrente denomina desnaturalización no es más que la crítica que le merece el juicio emitido al respecto por dicha Corte; que le merece el juicio emitido al respecto por dicha Corte;

que asimismo, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes, congruentes y pertinentes que justifican su dispositivo y una exposición completa de los hechos y circunstancias de la causa, que han permitido a esta Suprema Corte de Justicia, verificar que en el presente caso se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que por tanto, los alegatos contenidos en el medio que se examina, carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero**: Admite como intervinientes a Juan Peguero y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., (SEDOMCA); **Segundo**: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Manuel de Jesús Aquino Lora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, el 4 de marzo de 1977, por la Corte de Apelación de San Cristóbal, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Tercero**: Condena a Manuel de Jesús Aquino Lora al pago de las costas ordenando la distracción de las mismas, en provecho del Dr. César Darío Adames Figueroa, abogado de los intervinientes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espaillat.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 7 DE NOVIEMBRE DEL 1979

Sentencia impugnada: Consejo de las Fuerzas Armadas de fecha 16 de Junio de 1977.

Materia: Criminales.

Recurrentes: Fiscal del Consejo de Guerra de las Fuerzas Armadas c.s. Vicente Ramírez de la Cruz.

Dios, Patria y Libertad, República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 7 de noviembre del 1979, años 136' de la Independencia y 117' de la Restauración, d'cta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Coronel abogado Dr. Bolívar Soto Montás, F. A. D., Fiscal del Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas, contra la sentencia dictada en sus atribuciones criminales por el Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas el 16 de junio de 1977, cuyo dispositivo se copia más adelante:

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas, de fecha 18 de junio de 1977, a requerimiento del Coronel Abogado Dr. Bolívar Soto Montás, F. A. D., Fiscal del Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas, en la cual no se invocan medios determinados de casación;

Visto el memorial del recurrente, en el cual se propone el medio único de casación que luego se indica;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 39 y 40 de la Ley No. 36, modificada por la Ley No. 589, del 2 de julio de 1919 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas de Fuego; 463 del Código Penal; 79 del Código de Justicia de las Fuerzas Armadas; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una persecución criminal contra el Raso Vicente Ramírez de la Cruz, Cía. Ctel. Gral. de la Primera Brigada, E. N., y ^{des}pués de realizada la instrucción preparatoria de lugar, el Consejo de Guerra de Primera Instancia, E. N., con Jurisdicción Nacional, con asiento en el Comando de Apoyo de Combate, E. N., en Santa Cruz de Villa Mella, D. N., apoderado del asunto, dictó, el día 3 de mayo de 1977, en sus atribuciones criminales, una sentencia, cuyo dispositivo es el siguiente: "Falla: Primero: Que ha de declarar como al efecto declara al Raso Vicente Ramírez de la Cruz, (C-126-28-S-23), Cía. Ctel. Gral. de la 1ra. Brigada, E. N., culpable del crimen de Porte y Tenencia de Armas de Fuego y equipo militares, con lo que violó los Arts. 39 párrafo IV y 40 de Ley No. 36, modificada por la Ley No. 589 sobre comercio, porte y tenencia de armas de fuego y en consecuencia

lo condena a sufrir la pena de (10) años de detención, con la separación deshonrosa de las filas del Ejército Nacional Segundo: Que ha de ordenar como al efecto ordena, que los cuerpos del delito, sean entregados a la Intendencia del Mater al Bélico, E. N.; Tercero: Que ha de designar como al efecto designa la cárcel pública de la Penitenciaría Nacional de La Victoria, D. N., para que el Raso Vicente Ramírez de la Cruz, E. N., cump a la condena impuesta"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por el acusado contra ese fallo, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice: "PRIMERO: Que debe acoger y acoge como bueno y válido en cuanto a la forma, por haber sido intentado en tiempo hábil y conforme a la ley, el recurso de apelación interpuesto por el Raso Vicente Ramírez de la Cruz, E. N., contra la sentencia de fecha 3-5-77, dictada por el Consejo de Guerra de Primera Instancia del E. N., cuyo dispositivo dice así: "Primero: Que ha de declarar como al efecto declara al Raso Vicente Ramírez de la Cruz, (C-12628-S-23), Cía. Ctel. Gral. 1ra. Brigada, E. N., culpable del crimen de Porte y Tenencia de Armas de fuego, y equipos militares, con lo que violó los Arts. 39 párrafo IV y 40 de la Ley No. 36, modificada por la Ley No. 589, sobre comercio, porte y tenencia de armas de fuego, y en consecuencia lo condenó a sufrir la pena de (10) años de detención, con la separación deshonrosa de las filas del E. N.;-SEGUNDO: Que ha de ordenar como al efecto ordena que los cuerpos de delitos sean entregados a la Intendencia del Material Bélico, E. N.;— TERCERO: Que ha de designar como al efecto designa la cárcel pública de la Penitenciaría Nacional de La Victoria, D. N., para que el Raso Vicente Ramírez de la Cruz, E. N., cumpla la condena impuesta; SEGUNDO: Que debe revocar y revoca la sentencia apelada y obrando por propia autoridad y contrario imperio descarga al Raso Vicente Ramírez de la Cruz, E. N., de haber violado el Art. 40 de la Ley No. 36, modificada por la No. 589, sobre comercio, porte y tenencia de armas de fuego, por no haber

lo cometido;— TERCERO: Que debe declarar y declara al Raso Vicente Ramírez de la Cruz, E. N., culpable de haber violado el Art. 39 párrafo 4to. de la Ley No. 36, modificada por la No. 589, sobre comercio, porte y tenencia de armas de fuego, y en consecuencia lo condena a sufrir la pena de (6) meses de prisión correccional, con la separación deshonrosa de las filas del E. N., para cumplirla en la cárcel rública de la Penitenciaría Nacional de La Victoria, D. N., acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, en virtud del Art. 463 en su escala 4ta. del Código Penal;— CUARTO: Que debe ordenar y ordena, que el cuerpo del delito le sea entregado a la Intendencia del Material Bélico del E. N.";

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente **único medio:** Falta de motivos e insuficiencia de los mismos;

Considerando, que el recurrente en su memorial se limita a expresar que en el desarrollo de su único medio de casación, "que se advierte al examinar la sentencia recurrida la falta de motivos e insuficiencia de los mismos"; pero,

Considerando, que en efecto, el Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas, ponderando los elementos de juicio que fueron legalmente administrados en la instrucción de la causa del Raso Vicente Ramírez de la Cruz, E. N., Cia. Ctel.-Gral, Primera Brigada, se encontró un cargador de fusil "ful", con 30 cápsulas para el mismo, así como prendas militares, todo debajo del colchón de la cama del acusado, que ese hecho constituye una violación a la Ley No. 36 en sus artículos 5 y 39, párrafo 4to. (Reformado) Ley sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; por lo que el Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que por lo expuesto precedentemente se evidencia que la sentencia impugnada contiene motivos su-

ficientes y pertinentes que justifican su dispositivo; que por tanto el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, Unico: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Coronel Abogado Dr. Bolívar Soto Montás, F. A. D., Fiscal del Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas, contra la sentencia dictada por el referido Consejo de Guerra en fecha 16 de junio de 1977, en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espaillat.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y años en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 7 DE NOVIEMBRE DEL 1979

sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 23 de Junio de 1976.

Materia: Correccionales.

Recurrentes: Juan Pablo Ortiz y comparte.

Abogado: Dr. Luis E. Norberto R.

Intervinientes: Donaciano Acosta y comparte.

Abogado: Dr. Ulises Cabrera.

Dios, Patria y Libertad, República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espaillat, asistidos de! Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, D'strito Nacional, hoy día 7 del mes de Noviembre del año 1979, años 136' de la Independencia y 117' de la Restauración, dicta en audiencia pública como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos conjuntamente por Juan Pablo Antonio Ortiz González, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, domiciliado en la calle C-17, No. 39 Los Mina, Distrito Nacional, cédula No. 167-56, serie 3ra., y la Seguros Pepín, S. A., con su domicilio en la calle Mercedes esquina Palo Hincado de esta ciudad, con-

tra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, el 23 de Junio de 1976, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en sus conclusiones al Dr. Freddy Zarzuela, en representación del Dr. A. Ulises Cabrera, cédula No. 12215, serie 48, abogados de los intervinientes Donaciano Acosta, cédula No. 98, serie 40, y Bienvenido Domínguez Fernández, cédula No. 33416, serie 31, dominicano, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de Casación levaníada en la Secretaría de la Corte a-qua el 6 de Julio de 1976 a requerimiento del Dr. Luis Eduardo Norberto, cédula No. 21417, serie 2da., en representación de los recurrentes, en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de los recurrentes, del 5 de diciembre de 1977, suscrito por el Dr. Luis E. Norberto R., en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el escrito de los intervinientes, del 5 de dicⁱembre de 1977, suscrito por el Dr. Luis E. Norberto R., en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el escrito de los intervinientes, del 5 de diciembre de 1977, suscrito por el abogado;

La Suprema Corte de Justicia, despus de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes, que se mencionan más ade ante. y los artículos 49 y 52 de la Ley 241 de 1967, de Tránsito y Vehículos; 1383 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley 4117 de 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, y 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 26 de Julio de 1972 en esta ciudad, en el cual resultaron varias personas con lesiones corporales, la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó, en sus atribuciones correccionales, el 24 de Julio de 1975 una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante, inserto en el de la ahora impugnada; b) que sobre las apelaciones interpuestas intervino el fallo ahora impugnado en casación cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Admite por regular y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos a) por el Dr. Antonio de Js. Leonardo en fecha 26 de agosto del 1975, a nombre y representación de Bdo. Domínguez Fdez., dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad personal No. 33416-31, residente en la Av. Imbert No. 122, de la Ciudad de Santiago de los Caballeros y b) por el Dr. Luis Eduardo Norberto, en fecha 2 de octubre de 1975, a nombre y representación de Juan Pablo Ortiz González, en su doble calidad de conductor y persona civilmente responsable y la Cía. de Seguros Pepín, S. A., contra sentencia de fecha 24 de julio de 1975, dictada por la Séptima Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura así: 'FALLA: Que debe declarar a los prevenidos Juan Pablo Ortiz González y Bienvenido Domínguez Hernández, de generales anotadas Culpables de haber violado los artículos 49 inciso (c) y 74 inciso b de la Ley 241, en perjuicio de Donaciano Acosta y en consecuencia los condena a Quince Pesos Oro (RD\$15.00) de multa c/u y al pago de las costas penales, acogiendo circunstancias atenuantes; Segundo: Declara buena y válida la constitución en parte civil incoada por los señores Donaciano Acosta y Bienvenido Domínguez Fernández, a través de sus abogados Dres. Antonio de Jesús Leonardo y A. Ulises Cabrera L., por haber sido hecha de acuerdo a la ley en cuanto al fondo de

dicha constitución condena al señor Juan Pablo Ortiz González, conductor y persona civilmente al pago de una indemnización de Dos Mil Quinientos Pesos Oro (RD\$2,500,-00) a favor de Donaciano Acosta y Ochocientos Pesos Oro (RD\$800.00) a favor de Bienvenido Domínguez Fernández. más los intereses legales de las citadas sumas a partir de la demanda y hasta la completaria, en provecho de la parte civil constituída como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por los demandantes a consecuencia del accidente; Tercero: Condena al señor Juan Pablo Ortiz González, al pago de las costas civiles con distracción y en provecho de las mismas en favor de los Dres. Antonio de Jesús Leonardo y A. Ulises Cabrera L., parte civil constituída, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; y Cuarto: Ordena que esta sentencia le sea común y oponible y ejecutable a la Cía. de Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente, de conformidad con el artículo 10, modificando la Ley 4117, por haberlo hecho de conformidad con la ley; SEGUNDO: En cuanto al fondo de dichos recursos se conforma, en todas sus partes la sentencia recurrida; TERCERO: Condena a los prevenidos Juan Pablo Ortiz y A. Bdo. Domínguez Fdez., al pago de las costas penales de la alzada y además el primero, o sea a Juan Pablo Ortiz González, en su calidad de persona civilmente responsable, puesta en causa, a las civiles con distracción de estas en provecho de los Dres. Antonio de Jesús Leonardo y A. Ulises Cabrera L., quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando, que los recurrentes proponen, contra la sentencia que impugnan, los siguientes medios de casación: **Primer: Medio:** Desconocimiento de las disposiciones del artículo 97, párafo A de la Ley 241; **Segundo Medio:** Errónea interpretación y falsa aplicación del artículo 74 párrafo B de la Ley 241;

Considerando, que en sus dos medios de casación, que por su estrecha relación se reúnen para su examen, los re currentes alegan, en síntesis lo siguiente: Que para los vehículos que transiten en dirección este-oeste de la calle Bonaire, existe un letrero de Pare en la esquina con la calle José de Jesús Galíndez; que si el conductor Bienvenido Domínguez Fernández hubiera respetado ese letrero y se huhiera detenido el accidente no ocurre; que el vehículo conducido por el recurrente Juan Pablo Ortiz transitaba de norte a sur por la calle José de Jesús Galíndez y el otro conductor de este a oeste por la calle Bonaire, lo que quiere decir que el vehículo de la izquierda era el conducido por Bienvenido Domínguez Fernández y el de la derecha el conducido por el recurrente, que de acuerdo al párrafo B del artículo 74 de la ley de tránsito, correspondía a Domínguez Fernández detenerse al llegar a la intersección de ambas calles, lo que no hizo; que de haber observado esa regla de tránsito el accidente no hubiera ocurrido; que lo expuesto, se evidencia que el accidente se debió a la falta exclusiva de Bienvenido Domínguez Fernández, por lo cual, la sentencia recurrida debe ser casada; pero,

Considerando, que la Corte a-qua, para declarar que el hoy recurrente, Juan Pablo Antonio Ortiz González había cometido falta que inició en el accidente, dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron administrados en la instrucción de la causa, lo siguiente: 1) que el 26 de julio de 1977, en horas de la mañana, ocurrió un accidente de tránsito en la intersección de la calle José de Jesús Galíndez y Bonaire de esta ciudad, en el cual el carro p'aca No. 103-216 conducido de norte a sur por la calle José de Jesús Galíndez, por su propietario Juan Pablo Antonio Ortiz González, asegurado con póliza No. A-L6901, de la Pepín, S. A., chocó con el carro placa pública No. 212-955 conducido, de este a oeste, por la calle Bonaire por su propietario Bienvenido Domínguez Fernández; 2) que en el accidente resultaron con lesiones corporales Juan P. Ortiz González, curables antes de 10 días, Bienvenido Domínguez F., curables antes de 10 días, y Donaciano Acosta, curables después de 30 y antes de 60 días; 3) que Juan Pablo Ortiz C., conducía su vehículo a una velocidad fuera del límite permitido dentro de la zona urbana; que en sus alegatos, los recurrentes se limitan a criticar la apreciación soberana que de los hechos hizo la Corte a-qua, la que escapa al control de la casación; por todo lo cual, los alegatos de los recurrentes, contenidos en sus dos medios de casación, carecen de fundamentos y deben ser desestimados;

Considerando, que los hechos establecidos a cargo del prevenido recurrente constituyen el delito de golpes y heridas por imprudencia causados con la conducción de un vehículo de motor, previsto por el artículo 49 de la Ley 241 de Tránsito y Vehículos y sancionado en la letra c) de dicho texto legal con prisión de 6 meses a 2 años y multas de 100 a 500 pesos, cuando la enfermedad o la imposibilidad de la víctima dura 20 días o más, como ocurrió con los golpes recibidos por Donaciano Acosta; que, en consecuencia, al condenar al prevenido recurrente a una multa de RD\$15.00, acogiendo circunstancias atenuantes, la Corte a-qua le aplicó una pena ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo, la Corte a-qua apreció que el hecho de Juan Pablo Antonio Ortiz González había causado a Donaciano Acosta y Bienvenido Domínguez Fernández, partes civil constituída, daños y perjuicios materiales y morales que evaluó soberanamente en las sumas de RD\$-2,500.00 y RD\$800.00 en favor de Donaciano Acosta y Bienvenido Domínguez Fernández, respectivamente; que al condenar a Juan Pablo Antonio Ortiz González, en su doble condición de prevenido y propietario del vehículo, al pago de esas sumas, más los intereses legales de las mismas a partir de la demanda, a título de indemnización, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil, y del 1 y 10 de la Ley 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, al declarar oponible a

la Seguros Pepín, S. A., las condenaciones civiles puestas a cargo de Juan Pablo Antonio Ortiz González;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada, en lo que concierne al prevenido recurrente, no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero**: Admite como interviniente a Donaciano Acosta y Bienvenido Domínguez Fernández en los recursos de casación interpuestos por Juan Pablo Antonio Ortiz González y la Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, el 23 de junio de 1976, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Rechaza los referidos recursos; **Tercero**: Condena a Juan Pablo Antonio Ortiz González al pago de las costas y distrae las civiles en provecho del Dr. Ulises Cabrera, abogados de los intervinientes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, y las hace oponibles, a la Seguros Pepín, S. A., dentro de los términos de la Póliza.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Joaquín L. Hernández Espaillat.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 7 DE NOVIEMBRE DEL 1979

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 21 de abril de 1977.

Materia: Correccionales.

Recurrentes: Gregorio A. Mora y compartes.

Abogado: Dr. Luis R. Castillo Mejía.

Interviniente: Domingo Herrera Amparo. Abogado: Dr. César Augusto Medina.

Dios, Patria y Libertad, República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 7 del mes de Noviembre del año 1979, años 136' de la Independencia y 117' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos conjuntamente por Gregorio A. Mora Paulino, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, domiciliado en la calle Oviedo No. 163 de esta ciudad, cédula No. 159143, serie 1ra., la Cooperativa Nacional de Choferes Dominicanos, Inc., con su domicilio en la calle Paraguay No. 167 de esta Capital y la Compania

Dominicana de Seguros, C. por A., con su domicilio en la Avenida Independencia No. 55 de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo el 21 de abril de 1977, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Luis R. Castillo Mejía, cédula No. 18953, serie 3ra., abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Viterbo Medina, en representación del Dr. César Augusto Medina, cédula No. 8325, serie 20, abogado del interviniente Domingo Herrera Amparo, dominicano, mayor de edad, soltero, militar, domiciliado en la calle Central del Barrio Buenos Aires de esta ciudad, cédula No. 1760, serie 63;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 4 de mayo de 1977, a requerimiento del Dr. Luis R. Castillo Mejía, en representación de los recurentes, acta en la cual no se propone, contra la sentencia impugnada, ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de los recurrentes, del 25 de noviembre de 1977, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el escrito de defensa del interviniente, del 5 de diciembre de 1977;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes, que se mencionan más adelante, y los artículos 49 y 52 de la Ley 241 de 1967, de Tránsito y Vehículos; 1383 y 1384 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955, sobre seguro obligatorio de Vehículos de Motor, y 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 27 de febrero de 1975 en esta ciudad, en el cual una persona resultó con lesiones corporales, la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 23 de febrero de 1976 una sentencia cuyo dispositivo se encuentra inserto en el de la al·ora impugnada; b) que sobre los recursos interpuestos, la Corte de Apelación de Santo Domingo dictó la sentencia ahora impugnada en casación cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Admite como regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos: a) por el Dr. Luis R. Castillo Mejía, en fecha 19 de febrero de 1976, a las 10:00 A. M., a nombre y representación de Gregorio A. Mora, Cooperativa Nacional de Choferes Dominicanos Incorporada y la Dominicana de Seguros, C. por A., (SEDOMCA); b) por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo , en fecha 23 de febrero de 1976, a las 11:00 A. M., contra la sentencia dictada por la Cuarta Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Înstancia del Distrito Nacional, en fecha 14 de enero de 1976, cuyo dispositivo dice así: 'Falla: Primero: Declara al nombrado Gregorio A. Mora de generales que constan en el expediente, Culpable de violación a la letra C del Art. 49 de la Ley 241 (golpes y heridas involuntarios causados con el manejo o conducción de vehículos de motor), curables después de sesenta días (60) y antes de noventa (90) días, en perjuicio del co-prevenido Domingo Herrera Amparo, y en consecuencia se condena al pago de una multa de Cincuenta Pesos Oro Dominicanos (RD\$50.00); Segundo: Se condena al pago de las costas penales; Tercero: Declara al co-prevenido Domingo Herrera Amparo de generales que constan No Culpable al haberse establecido en audiencia que no ha violado ninguna de las

disposiciones de la Ley No. 241, en consecuencia se Descarga; se declaran las costas penales de oficio; Cuarto: Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por el nombrado Domingo Herrera Amparo, por intermedio de su abogado constituído y apoderado especial Dr. César Augusto Medina, en contra del prevenido Gregorio A. Mora por su hecho personal, contra la Cooperativa Nacional de Choferes Dominicanos Inc., como persona civilmente responsable, y en oponibilidad de la sentencia a intervenir a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., entidad aseguradora; en cuanto al fondo: Condena al prevenido Gregorio A. Mora, a la Cooperativa Nacional de Choferes Dominicanos, Inc., en sus ya expresadas calidades A) al pago de una indemnización de Tres Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$3,000.00) en favor del prevenido Domingo Herrera Amparo, por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por éste en el referido accidente; B) al pago solidario de los intereses legales de dicha suma contados a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la sentencia a intervenir, a título de indemnización complementaria; C) al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. César Augusto Medina, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; y Quinto: Declara la presente sentencia, con todas sus consecuencias legales Común y Oponible a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., entidad aseguradora del vehículo marca Colt Galant, póliza No. 28961, propiedad de la Cooperativa Nacional de Choferes Dominicanos Inc., y ^{co}nducido por el nombrado Gregorio A. Mora, causante del accidente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley No. 4117 (sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor"); Por haber sido hechos c/u dentro del plazo y demás formalidades legales; SEGUNDO: Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; TERCERO: Condena prevenido Gregorio A. Mora, al pago de las costas penales de la alzada; CUARTO: Condena al prevenido Gregorio

A. Mora y a la Cooperativa Nacional de Choferes Dominicanos Inc., al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. César Augusto Medina, abogado quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial, los siguientes medios de casación: Primer Medio:—Violación del artículo 74, acápite f) de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, en combinación con el 65, de la misma Ley, por no aplicación de los mismos, y 195 del Código de Procedimiento Criminal; Desnaturalización de los hechos; Segundo Medio:— Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; falta de motivos; falsa apreciación de los golpes experimentados por Domingo Herrera Amparo, al ser favorecido con una indemnización de RD\$-3,000.00;

Considerando, que los recurrentes, en el desarrollo de sus dos medios de casación, que por su relación se reúnen para su examen, alegan, en síntesis, lo siguiente: que si el accidente se produjo en la margen sur de la Avenida John F. Kennedy con Av. Winston Churchill fue porque Gregorio A. Mora Paulino, no sólo había alcanzado la intersección de la esquina, sino que, ya estaba saliendo de la vía, por lo que, la persona que tenía que ceder el paso era Do mingo Herrera Amparo, y no lo hizo, transgrediendo la ley; que al no reconocerlo así la Corte a-qua ha violado los textos legales señalados de la ley de tránsito y ha desnaturalizado los hechos de la causa; que la Corte a-qua no hace nin gún tipo de motivación en la sentencia recurrida para llegar al descargo en lo que respecta al co-prevenido Domingo He rrera Amparo, siendo éste el único culpable del accidente que por otra parte, se le acordó una indemnización de RD\$ 3,000.00 a una persona que, en realidad, no sufrió más que leves laceraciones; que esa suma exagerada no es justifica da por los jueces de la Corte a-qua, incurriendo así en falta de motivos, que en consecuencia, la sentencia impugnada debe ser casada: pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua para declarar que Gregorio A. Mora Paulino había incurrido en faltas que fueron las determinantes en la comisión del hecho delictuoso que se le imputaba, dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, lo siguiente: 1) que el 27 de febrero de 1975, en horas de la mañana, ocurrió un accidente de tránsito en la intersección de las avenidas Jhon F. Kennedy y Winston Churchill de esta ciudad, en el cual el carro placa pública No. 295-672, propiedad de la Cooperativa Nacional de Choferes Dominicanos, Inc., asegurado con Póliza No. 28961 de la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., conducido, de este a oeste, por la Avenida Jhon F. Kennedy, por Gregorio A. Mora Paulino chocó con la motocicleta placa No. M-25324 conducida, por la misma vía, por su propietario Domingo Herrera Amparo el cual resultó con fractura de la 7ma. costilla y traumatismos diversos, curables después de 60 y antes de 90 días, y 2) que el accidente se debió a la falta exclusiva de Gregorio A. Mora Paulino al chocar, por la parte trasera, la motocicleta que conducía Domingo Herrera Amparo quien trató de doblar hacia la izquierda, por la Avenida Winston Churchill cuando fue alcanzado por el vehículos que conducía Mora Paulino al no guardar la distancia reglamentaria; que, al declarar la Corte a-qua que el accidente se debió a la falta única del conductor Gregorio A. Mora Paulino, no tenía necesidad de examinar la conducta del otro prevenido, ni dar motivos específicos para descargar, como lo hizo, a Domingo Herrera Amparo, que, en cuanto a la desnaturalización alegada por los recurrentes no señalan en qué consiste ésta y lo que hacen es criticar la apreciación soberana que de los hechos hizo la Corte a-qua, la que escapa al control de la casación; que, por todo lo expuesto precedentemente, se evidencia que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, por lo

cual, los alegatos de los recurrentes, en estos aspectos, carecen de fundamentos y deben ser desestimados;

Considerando, que, por otra parte, y en cuanto a la indemnización acordada en favor de Domingo Herrera Amparo, el monto de la misma, queda abandonado al poder soberano de los jueces del fondo, cuyas decisiones, en este aspecto no pueden ser objeto de censura alguna, salvo el caso que sean obviamente irrazonables, lo que no sucede en la especie; que, en consecuencia, los alegatos de los recurrentes también en este aspecto, carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que los hechos establecidos a cargo del recurrente Gregorio A. Mora Paulino, constituyen el delito de golpes y heridas por imprudencia causados con la conducción de un vehículo de motor previsto en el artículo 49 de la Ley 241 y sancionado en la letra c) de dicho texto legal con prisión de 6 meses a 2 años y multa de 100 a 500 pesos, cuando la enfermedad de la víctima dura 20 días o más como ocurrió en la especie; que, por consiguiente, la Corte a-qua al condenar a Gregorio A. Mora Paulino a ED\$50.00 de multa, acogiendo circunstancias atenuantes, le aplicó una pena ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo, la Corte a-qua apreció que el hecho del prevenido recurrente había causado a Domingo Herrera Amparo, parte civil constituída, daños y perjuicios materiales y morales, que evaluó soberanamente en la suma de RD\$3,000.00; que al condenar a Gregorio A. Mora Paulino al pago de esa suma, solidariamente con la Cooperativa Nacional de Choferes Dominicanos, Inc., puesta en causa como civilmente responsable, más al pago de los intereses de la misma, a partir de la demanda. Ja Corte a-qua hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil y del 1 y 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor al declarar oponibles a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., las conde

naciones puestas a cargo de la Cooperativa Nacional de Choferes Dominicanos, Inc.;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos, en lo que concierne al prevenido recurrente, la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, Primero: Admite como interviniente a Domingo Herrera Amparo en los recursos de casación interpuestos por Gregorio A. Mora Paulino, la Cooperativa Nacional de Choferes Dominicanos, Inc., y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada. en sus atribuciones correccionales por la Corve de Apelación de Santo Domingo el 21 de abril de 1977, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Rechaza los referidos recursos; Tercero: Condena a Gregorio A. Mora Paulino al pago de las costas penales y a éste y a la Cooperativa Nacional de Choferes Dominicanos, Inc., el pago de las costas cíviles y las distrae en provecho del Dr. César A. Medina, abogado del interviniente, quien afirma estarlas avanzando en su mayor paríe, y las hace oponibles a la Aseguradora ya mencionada, dentro de los términos de la Póliza.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín Hernández Espaillat.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresado, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 9 DE NOVIEMBRE DEL 1979

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Distrito Nacional de fecha 27 de septiembre de 1976.

Materia: Trabajo

Recurrente: Filtros Dominicanos, C. por A. Abogado: Dr. Generoso Ramírez Morales.

Recurrido: Rafael Germosén José.

Abogados: Dres. José Ma. Díaz Alles y Andrés Saldívar.

Dios, Patria y Libertad, República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contin Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 9 del mes de Noviembre del año 1979, años 136' de la Independencia y 117' de la Restauración, dicta en audiencia púr blica, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Filtros Do minicanos, C. por A., con su domicilio en la casa No. 74 de la calle 49, esquina calle "A", Ensanche La Agustina, de esta ciudad; contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacio nal, el 27 de septiembre del 1976, cuyo dispositivo se copia más adelante:

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Generoso Ramírez Morales, cédula No. 11460, serie 25, abogado de la recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, suscrito por el abogado de la recurrente y depositado en la Secretaría de esta Corte, el 22 de diciembre del 1976, en el cual se propone el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa, suscrito el 22 de agosto del 1977, por los Dres. José María Díaz Alles, cédula No. 36606, serie 31, y Andrés Guaroa Salvador Rojas, cédula No. 27057, serie 47, abogados del recurrido, Rafael Arsenio Germosén, dominicano, mayor de edad, soltero, mecánico, cédula No. 120972, serie 1ra., domiciliado en la casa No. 98 de la calle Ramón Cáceres, de esta ciudad;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 61 de la Ley No. 637 sobre Contrato de Trabajo, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por Rafael Germosén José contra Filtros Dominicanos, C. por A., el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 18 de diciembre de 1975, una sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Se declara resuelto por despido injustificado el Contrato de Trabajo que existió entre las partes en causa, por culpa del patrono y con responsabilidad para el mismo; SEGUNDO: Se condena a la empresa Filtros Dominicanos, S. A., a pagarle al reclamante Rafael Arsenio Germosén José las prestaciones siguientes: 24 días de preaviso, 15 días de Auxilio de Cesantía, 2 semanas de vaca-

ciones, la regalía pascual proporcional obligatoria; bonificación, y más tres meses de salario por aplicación del ordinal 3ro. del artículo 84 del Código de Trabajo, todo a base de un salario de RD\$165.00 mensuales; TERCERO: Se condena al demandado al pago de las costas, y se ordena la distracción de las mismas en favor del Dr. Andrés Guaroa Saldívar Rojas, que afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara inadmisible el recurso de apelación interpuesto por Filtros Dominicanos, C. por A., contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 18 de diciembre de 1975, dictada en favor de Rafael Arsenio Germosén José, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de ésta misma sentencia; SEGUNDO: Se condena a la parte que sucumbe Filtros Dominicanos, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley No. 302 del 18 de junio de 1964 y 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en provecho del Dr. Andrés Saldívar Rojas, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que la recurrente propone en su memorial el siguiente medio de casación: Desconocimiento de los documentos de la causa y violación de la Ley en relación con el cómputo del plazo de la apelación;

Considerando, que la recurrente alega en el único medio de casación propuesto, lo siguiente: que por la sentencia impugnada se declaró inadmisible el recurso de apelación interpuesto por la recurrente contra la sentencia del primer grado por estimar que lo hizo fuera del plazo de 30 días acordado por la Ley; que, sin embargo, la Cámara a-qua no tuvo en cuenta que la sentencia del Juez de Paz fue no tificada el 23 de diciembre de 1975; que de esta fecha al 23 de enero de 1975 habían transcurrido 30 días; pero como el plazo es franco vencía el 25 de enero y este día y el 26 sir

guiente eran días de fiesta, el 27 era hábil para notificar dicho recurso; pero,

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa que como la sentencia del Juez del primer grado fue notificada a la actual recurrente el 23 de diciembre de 1975, el plazo de 30 días acordado por el artículo 61 de la Ley No. 637 sobre Contrato de Trabajo, para interponer el recurso de apelación, había vencido el 27 de enero del 1976, fecha en que dicho recurso fue interpuesto; que esta Corte estima que, en efecto, dicho plazo, que es franco, venció el 23 de enero de 1975 y no el 25 de ese mes, como lo alega la recurrente; que la Suprema Corte de Justicia estima que la Cámara a-qua procedió correctamente al declarar inadmisible el referido recurso de apelación por tardío; por lo cual el medio único del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos: **PRIMERO**: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Filtros Dominicanos, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 27 de septiembre de 1976, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO**: Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espaillat.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 9 DE NOVIEMBRE DEL 1979

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 9 de febrero de 1978.

Materia: Correccionales.

Recurrentes: José R. Disla Gómez y compartes.

Interviniente: José del Carmen Florentino.

Abogados: Dr. Orlando Barry, representado por el Dr. Jaime Cruz Tejada; de José del Carmen Florentino y Saldívar Rosario,

Dr. Jaime Cruz Tejada.

Dios, Patria y Libertad, República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 9 de noviembre del 1979, años 136' de la Independencia y 117' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sen tencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José R. Disla Gómez, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, cédula No. 52489, serie 54, domiciliado en la Sección El Caimito de Moca; el Instituto de Desarrollo y Crédito Coperativo (IDECOP), con su asiento social en el Edificio

No. de la Avenida México de esta ciudad de Santo Domingo, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., con su asiento social en la calle Leopoldo Navarro, esquina San Francisco de Macorís de esta misma ciudad, contra la sentencia de fecha 9 de febrero de 1978, dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de La Vega, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Dres. Jaime Cruz Tejada y Orlando Barry, abogados de los intervinientes en la lectura de sus conclusiones:

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 13 de febrero de 1978, a requerimiento del Dr. Hugo Alvarez Valencia, cédula No. 20267, actuando en nombre de los recurrentes y en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el escrito del interviniente José del Carmen Florentino, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, cédula No. 9193, serie 48, renovada, domiciliado y residente en la Sección de Sabana Rey, La Vega, el 22 de septiembre de 1978, firmada por su abogado, Dr. Orlando Barry;

Visto el escrito del interviniente Felipe Saldívar Rosario, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, cédula No. 22663, serie 56, domiciliado y residente en la Sección Sabana Rey, La Vega, el 22 de septiembre de 1978, firmado por su abogado Dr. Jaime Cruz Tejada;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 de 1967 Sobre Tránsito de Vehículos, 1383 del Código Civil; y 1, 37, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que el 10 de octubre de 1976, ocurrió un accidente de tránsito en la Avenida José Horacio Rodríguez de la ciudad de La Vega, en el cual resultaron con lesiones corporales dos personas, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instância de La Vega, apoderada del caso, dictó el 23 de junio de 1977 una sentencia cuyo dispositivo se encuentra inserto en el de la ahora impugnada en casación; b) que sobre los recursos interpuestos, la Corte de Apelación de La Vega, dictó la sentencia del 9 de febrero de 1978, con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declara regulares y válidos, en la forma, los recursos de apelación interpuestos por el Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial Dr. Manuel Reyes Cuevas, la parte civil constituída José Disla Gómez, la persona civilmente responsable Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra sentencia correccional Núm. 793, de fecha 23 de junio de 1977, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, la cual tiene el dispositivo siguiente: 'Primero: Se declara culpable a José R. Disla Gómez, de violar la Ley No. 241, en perjuicio de José del Carmen Florencio, y en consecuencia se le condena a RD\$25.00 de multa; Segundo: Se le condena además al pago de las costas penales; Tercero: Se descarga de toda responsabilidad penal a Felipe Saldívar Rosario, por no haber violado la Ley No. 241; Cuarto: Se declaran las costas penales de oficio a su respecto; Quinto: Se acogen como buenas y válidas en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por los señores Felipe Saldívar Rosario y José del Carmen Florencio, a través de sus abogados Dr. Jaime Cruz Tejada y Orlando Barry, en contra de José R, Disla Gómez, Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo y la Cía. de Segu ros San Rafael C. por A.; Sexto: En cuanto al fondo se con dena a José R. Disla Gómez y al Instituto de Desarrollo y

Crédito Cooperativo, al pago de las siguientes indemnizaciones: de RD\$2,000.00 (Dos Mil Pesos Oro) en favor de Felipe Saldívar Rosario y RD\$2,500.00 (Dos Mil Quinientos Pesos Oro) en favor de José del Carmen Florentino, por los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por ellos en el accidente y al pago de una indemnización a justificar por estado por los desperfectos sufridos por la motocicleta propiedad de Felipe Saldívar Rosario; Séptimo: Se condena además a José R. Disla Gómez y al Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo, al pago de los intereses legales de esas sumas a partir de la demanda, y al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Jaime Cruz Tejada y Orlando Barry, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; Octavo: Se declara la presente sentencia común y oponible a la Cía. de Seguros San Rafael, C. por A., por haber sido hechos de conformidad a la Ley";— SEGUNDO: Confirma de la decisión recurrida los ordinales: Primero, Tercero, Sexto, Séptimo y Octavo;— TERCERO: Condena al prevenido José R. Disla Gómez, al pago de las costas penales de esta alzada, y en cuanto a Felipe Saldívar Rosario, las declara de oficio;— CUARTO: Condena a la persona civilmente responsable Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo y el prevenido R. José Disla Gómez, al pago solidario de las costas civiles con distracción de las mismas en favor de los Doctotes Orlando Barry y Jaime Cruz Tejada, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que ni el Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP), puesto en causa como civilmente responsable, ni la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora, han expuesto los medios en que fundan sus recursos, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, para todo aquel quo no sea el prevenido, es claro que los referidos recursos son nulos; que por tanto sólo procede examinar el recurso del prevenido;

Considerando, que la Corte a-qua dio por establecidos, mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente administrados en la instrucción de la causa, lo siguiente: que el 10 de octubre de 1976, ocurrió una colisión en la intersección de la avenida José Horacio Rodríguez y la avenida Comandante Jiménez Moya, de la ciudad de La Vega, entre la camioneta placa No. 514-578, propiedad del Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo, con Póliza No. 1119095, conducido por José R. Disla Gómez, y el motor Honda placa No. 53233, propiedad de Felipe Saldívar, con Póliza No. 24023, conducido por él mismo, en la que resultaron éste último con golpes y heridas que curaron después de 20 días, y José del Carmen Florentino, golpes y heridas que curaron después de 20 días, según los certificados médicos depositados en el expediente; que el prevenido J. Disla Gómez transitaba de Norte a Sur por la avenida Jiménez Moya a una velocidad excesiva y al llegar a la esquina con la avenida José Horacio Rodríguez chocó el motor Honda por la parte atrás, el cual se encontraba casi parado esperando que la vía estuviera libre para entrar en la avenida Los Flambollanes; que el prevenido Disla no cumplió con las reglas que debe observar todo conductor prudente;

Considerando, que los hechos así establecidos por la Corte a-qua configuran a cargo del prevenido José R. Disla Gómez, el delito de golpes y heridas por imprudencia ocasionados con el manejo de un vehículo de motor, previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241 del 1967, sobre Tránsito de Vehículos, y sancionado por ese mismo texto legal en su letra c) con seis meses a dos años de prisión y multa de cien a quinientos pesos, si la enfermedad o imposibilidad para su trabajo durare 20 días o más, como ha ocurrido en la especie; que, en consecuencia, al condenar al prevenido Disla después de declararlo culpable del delito puesto a su cargo a una multa de RD\$25.00, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, la Corte a-qua, aplicó en el caso una pena ajustada a la Ley;

Considerando, que, asimismo, la Corte a-qua dio por establecido que el hecho cometido por el prevenido José Disla había ocasionado a las partes civiles constituídas, Felipe Saldívar Rosario y José del Carmen Florentino, daños v perjuicios materiales y morales cuyo monto apreció soberanamente en RD\$2,000.00 en favor del primero y en RD\$-2,500.00 en favor del segundo; y al pago de una indemnización a justificar por estado, por los desperfectos sufridos por la motocicleta propiedad de Felipe Saldívar Rosario; que al condenar a José Disla Gómez, solidariamente con el Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (propietario de la camioneta), puesta en causa como civilmente responsable, al pago de esas sumas, como indemnización en favor de los agraviados constituídos en parte civil, así como al condenarlos como indemnización súplementaria, juntamente con la persona civilmente responsable puesta en causa, al pago de los intereses legales de la suma acordada como indemnización a partir de la fecha de la demanda; que asimismo, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinado el fallo impugnado en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, él no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, Primero: Admite como intervinientes a José del Carmen Florentino y Felipe Saldívar Rosario, en los recursos de casación interpuestos por José R. Disla Gómez, el Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOP), y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de La Vega, en fecha 9 de febrero de 1978, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Declara nulos los recursos del Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOP) y de la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra

la indicada sentencia; **Tercero**: Rechaza el recurso de casación interpuesto por José R. Disla Gómez, contra la misma sentencia y lo condena al pago de las costas penales; **Cuarto**: Condena al prevenido José R. Disla Gómez y al Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOP), al pago de las costas civiles, cuya distracción se dispone en provecho de los Dres. Orlando Barry y Jaime Cruz Tejada, abogados de los intervinientes, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte, con oponibilidad de las mismas a la San Rafael, C. por A., dentro de los términos de la Póliza.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espaillat.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 9 DE NOVIEMBRE DEL 1979

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 28 de octubre del 1974.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Eduardo Alberto Acosta y compartes.

Ahogado: Dr. Francisco Chaín Jacobo-Zahran.

Interviniente: José Faña Vargas.

Abogado: Dr. A. Ulises Cabrera L.

Dios, Patria y Libertad, República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 9 del mes de Noviembre del año 1979, años 136' de la Independencia y 117' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos conjuntamente por Eduardo Alberto Acosta, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula No. 36260, serie 47, domiciliado en esta ciudad; la doctora Celeste Rafaela Antonio de Pimentel, domiciliada en la casa No. 90 de la calle Marcos Ruiz, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., domiciliada en la calle Leopoldo Navarro esquina San Fransisco de Macorís, de esta ciudad, contra la sentencia dictada

por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 28 de octubre del 1974, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 5 de noviembre del 1974, a requerimiento del Dr. Francisco Chaín Jacobo, cédula No. 114009, serie 1ra., en nombre de los recurrentes, en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial del 9 de diciembre de 1977, suscrito por el Dr. Francisco Chaín Jacobo-Zahran, abogado de los recurrentes, en el cual se propone el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el escrito del 9 de diciembre del 1977, suscrito por el Dr. Ulises Cabrera, cédula No. 12215, serie 48, abogado del interviniente, José Faña Vargas, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, cédula No. 178246, serie 1ra., domiciliado en la casa No. 40 de la calle 3 del Barrio Faro a Colón, de esta ciudad;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 del 1967, sobre Tránsito y Vehículos, 1384 del Código Civil, 1 y 10 de la Ley No. 4117 del 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, y 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en esta ciudad el 11 de septiembre de 1972, en el que una persona resultó con lesiones corporales, la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó

el 15 de enero de 1974, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Admite como regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Francisco Chaín Jacobo, a nombre y representación de Alberto E. Acosta, Dra. Celeste Rafaela Antonio de Pimentel y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en sus calidades indicadas, contra sentencia dictada por la Cuarta Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones correccionales, en fecha 15 de enero de 1974, por haber sido hecho de acuerdo a las formalidades legales, cuyo dispositivo dice así: "Fal'a: Primero: Declara al nombrado Alberto Eduardo Acosta de generales que constan en el expediente, culpable de violación a la Ley 241, en su artículo 49, b) golpes y heridas involuntarias causadas con el manejo o conducción de vehículo de motor, curables después de 20 días y antes de 30 días, en perjuicio de José Faña Vargas, y en consecuencia se le condena al pago de una multa de veinte pesos oro (RD20.00) acogiendo circunstancias atenuantes en su favor; Segundo: Se le condena al pago de las costas penales; Tercero: Declara al nombrado José Faña Vargas, co-prevenido de generales que constan en el expediente, no culpable y en consecuencia se le dscarga por no haber violado ninguna disposición de la Ley 241, y declara las costas penales de oficio; Cuarto: Declara regular y válido en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha en audiencia por José Faña Vargas, por conducto de su abogado constituído y apoderado especial Dres. Antonio de Jesús Leonardo y Ulises Cabrera L., en contra de la Dra. Celeste Rafaela Antonio de Pimentel, en su condición de persona civilmente responsable y en oponibilidad de la sentencia a intervenir a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora; En cuanto al fondo condena a la Dra. Celeste Rafaela Antonio de Pimentel, en su ya expresada calidad, a) al pago de la

indemnización de Un Mil Quinientos Pesos Oro (RD\$1,500.-00) moneda de curso legal, en favor de José Faña Vargas. como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales, sufridos por él a consecuencia del hecho culposo del prevenido Alberto Eduardo Acosta; b) al pago de los intereses legales de dicha suma contando a partir de la fecha de la demanda a título de indemnización suplementaria; y c) al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en favor de los Dres. Antonio de Jesús Leonardo y Ulises Cabrera L., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; Quinto: Declara la presente sentencia con todas sus consecuencias legales común y oponible a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora del carro marcha Chevrolet, color Azul y Blanco modelo 1964, motor No. F-1202 F, asegurado bajo pólica No. 1-23947, con vencimiento en fecha 3 de febrero de 1973, propiedad de la Dra. Celeste Rafaela Antonio de Pimentel y que conducía el nombrado Alberto Eduardo Acosta, causante del accidente, en virtud del artículo 10 modificado de la Ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículo de Motor"; SEGUNDO: Modifica la sentencia apelada en cuanto al monto de la indemnización acordada y la Corte por propia autoridad fija en la suma de Setecientos Pesos Oro (RD\$-700.00) dicha indemnización; TERCERO: Confirma en sus demás aspectos la sentencia apelada; CUARTO: Condena a A'berto Eduardo Acosta y la Dra. Celeste Rafaela Antonio de Pimentel y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., al pago de las costas penales y civiles respectivamente con distracción de las últimas en provecho de los Dres. An tonio de Jesús Leonardo y Ulises Cabrera L., quienes afir man haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial el siguiente medio de casación: Falta de base legal, carencia de motivos y desnaturalización de los hechos;

Considerando, que en su único medio de casación los recurrentes alegan, en síntesis, lo que sigue: que en la sen-

tencia impugnada se incurrió en la desnaturalización y falsa apreciación de los hechos al no tomarse en cuenta las declaraciones prestadas por ambos conductores en el momento de levantarse el acta policial, las cuales fueron reveladoras de las causas originarias del accidente, momento en que los conductores no contaban con la asesoría de ninguna persona, y declaraciones de las que se podían inferir claramente las causas que motivaron el accidente; que si se hubiesen ponderado las prestadas por José Fañas Vargas en la Policía no se hubiese producido el descargo de Alberto Eduardo Acosta; que la sentencia carece de base legal y de motivos; pero,

Considerando, que en la sentencia impugnada se da por establecido lo siguiente: a) que siendo las 2 de la tarde del 11 de septiembre de 1972, mientras el chofer Alberto Eduardo Acosta conducía el automóvil placa No. 80444, propiedad de la Dra. Ce'este Rafaela Antonio de Pimentel, con Póliza No. 1-23947 de la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por la Avenida Las Américas, de este a oeste, al llegar al puente Duarte chocó la motocicleta placa No. 26373 conducida por su propietario Pedro Gil Villavisar resultando éste con lesiones que curaron después de 20 y antes de 30 días; b) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido Acosta al tratar de ocupar el carril de la derecha para tomar un pasajero por donde transitaba la motocicleta, sin tomar las precauciones de lugar, como hacer las señales correspondientes para indicar la intención de salir del carril por donde circulaba;

Considerando, que los Jueces del fondo son soberanos para apreciar el testimonio en justicia y pueden basar sus fallos en aquellas declaraciones testimoniales que les parezcan más sinceras y verosímiles; que, por otra parte, lo que los recurrentes llaman desnaturalización no es sino la crítica que les merece la apreciación que de sus declaraciones hicieron los Jueces del fondo; que, además, el examen del

fallo impugnado revela que en él no se ha dado a las declaraciones de los testigos un sentido o alcance distintos del que realmente tienen;

Considerando, en cuanto a la falta de base legal y falta de motivos alegados también por los recurrentes; que por lo antes expuesto y el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes, pertinentes y congruentes, y una relación completa de los hechos de la causa que han permitido a esta Corte verificar que en dicho fallo se ha hecho una correcta aplicación de la Ley;

Considerando, que los hechos así establecidos por la Corte a-qua configuran, a cargo del prevenido recurrente, el delito de golpes y heridas ocasionados, involuntariamente, con el manejo de un vehículo de motor, previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241 del 1967, y sancionado en la letra c) de dicho texto legal con las penas de 6 meses a 2 años de prisión, y multa de RD\$100.00 a RD\$500.00, cuando la imposibilidad para el trabajo durare 20 días o más, como ocurrió en la especie; que, por tanto, al condenar al prevenido recurrente, Alberto Eduardo Acosta, al pago de una multa de RD\$20.00, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, la Corte a-qua le aplicó una pena ajustada a la Ley;

Considerando, que, asimismo, la Corte a-qua evaluó soberanamente los daños materiales y morales que recibió la víctima del accidente José Faña Vargas, en la suma de RD\$700.00; que al condenar a la persona puesta en causa como civilmente responsable, Dra. Celeste Rafaela Antonio de Pimentel, al pago de esa suma, más los intereses legales a partir de la demanda, a título de indemnización, dicha Corte aplicó correctamente el artículo 1384 del Código Civil, y al hacer oponible esas condenaciones a la Compañía Asegura dora, puesta en causa, aplicó también los artículos 1 y 10 de

la Ley No. 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando, finalmente, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo que concierne al prevenido recurrente, no presenta ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos: PRIMERO: Admite como interviniente a Jose Fana Vargas, en los recursos de casación interpuestos por Alberto Eduardo Acosta, Celeste Rafaela Antonio de Pimentel y la Companía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictada en sus atribuciones correccionales, el 28 de octubre de 1974, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente falio; SEGUNDO: Rechaza dichos recursos; TERCERO: Condena al prevenido recurrente al pago de las costas penales; CUARTO: Condena a dicho prevenido y a la recurrente Doctora Celeste Rafaela Antonio de Pimentel al pago de las costas civiles y las distrae en provecho del Dr. Ulises Cabrera, abogado del interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, haciéndolas oponibles a la Compañía Aseguradora, San Rafael, C. por A., dentro de los términos de la Pó.iza.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espaillat.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 9 DE NOVIEMBRE DEL 1979

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 30 de Septiembre de 1976.

Materia: Correccionales.

Recurrente: Manuel de Js. Almonte Arias.

Dios, Patria y Libertad, República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 9 de noviembre de 1979, años 136 de la Independencia y 137' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel de Jesús Almonte Arias, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula No. 78078, serie 31, domiciliado y residente en el Barrio El Ciruelito, Carretera Jacagua, Santiago, con tra sentencia dictada por la Corte de Apelación de La Vega, el 30 de septiembre de 1976, en atribuciones correccionales. cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el día 1º de octubre de 1976, a requerimiento del Dr. Ramón González Hardy, a nombre y representación del prevenido en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber de liberado y vistos los artículos 49, 52, de la Ley 241 de 1967, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido en la ciudad de Moca, en el cual resultó una persona con lesiones corporales, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, dictó el 7 de agosto de 1974, en sus atribuciones una sentencia cuyo dispositivo aparece copiado en el de la ahora impugnada; b) que sobre los recursos interpuestos, la Corte de Apelación de La Vega, dictó el 30 de septiembre de 1976, la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declara regulares y válidos en la forma los recursos de apelación interpuestos por el prevenido Manuel de Jesús Almonte Arias y la Productos Estrella, C. por A., contra sentencia correccional Núm. 348 dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat de fecha 7 de agosto de 1974, la cual tiene el dispositivo siguiente: 'Primero: Que debe pronunciar, como al efecto pronuncia, el defecto contra el nombrado Manuel de Jesús Almonte, de generales ignoradas, por no haber comparecido a esta audiencia no obstante estar citado legalmente; Segundo: Que debe declarar como al efecto declara al señor Manuel de Jesús Almonte, ^{cul}pable de violar las disposiciones del artículo No. 49 de la Ley No. 241, sobre tránsito de vehículos y en consecuencia se condena al pago de una multa de RD\$25.00 (Veinticinco Pesos Oro) y a sufrir la pena de Tres (3) meses de prisión correccional; Tercero: Se condena al nombrado Manuel de

Jesús Almonte, al pago de las costas penales; Cuarto: En cuanto a la forma se declara regular y válida la constitución en parte civil hecha por el señor Angel Díaz, por mediación de su abogado especial Dr. Danilo Ramírez; Quinto: En cuanto al fondo se condena al nombrado Manuel de Jesús Almonte Arias, y la Cía. 'Productos Estrella, C. por A.', en su calidad de comitente del primero, al pago de la suma de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos Oro) por los daños morales y materiales sufridos por el señor Angel Díaz y en ocasión de los golpes recibidos por su hijo legítimo José Miguel Díaz, a título de indemnización; Sexto: Se condena a la Compañía 'Productos Estrella, C. por A.', y al nombrado Manuel de Jesús Almonte, al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha del accidente y a título de indemnización complementaria; Séptimo: Se condena a la Cía. 'Productos Estrella, C. por A.', y al señor Manuel de Jesús Almonte Arias, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en favor del Dr. José Danilo Ramírez Fuertes, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad'— por haber sido hechos de conformidad a la ley;- SEGUNDO: Da acta del desistimiento hecho por la parte civil constituída Angel Díaz de su constitución en contra de la Compañía Unión de Seguros, C. por A., por no tener interés el cual fue aceptado;— TERCERO: Confirma de la decisión recurrida los ordinales: Segundo, modificando en éste la pena y en consecuencia lo condena a una multa de RD\$25.0 (Veinticinco Pesos Oro) solamente; Cuarto; Quinto: a excepción de éste del monto de la indemnización que la rebaja a RD\$600.00 (Seiscientos Pesos Oro) suma que esta Corte estima la ajustada para reparar los daños sufridos por la dicha parte civil constituída; y confirma ade más el ordinal Sexto de dicho fallo;— CUARTO: Condena al prevenido Manuel de Jesús Almonte Arias al pago de las costas penales de esta alzada y condena a éste juntamente con la Compañía Productos Estrella, C. por A., al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en favor del Dr. Danilo Ramírez Fuertes quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que la Corte a-qua mediante la ponderación de los elementos de juicio, que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, dio por establecido lo siguiente: a) que el 8 de mayo de 1974, Manuel de Jesús Almonte Arias, mientras conducía la camioneta placa No. 505-983, propiedad de Productos La Estrella, C. por A., transitaba de Este a Oeste por la calle 16 de Agosto de la ciudad de Moca, al llegar próximo a la esquina con la calle José María Michel, atropelló al menor José Miguel Díaz, quien resultó con heridas curables a los treinta días, de acuerdo a certificado médico legal correspondiente; b) que el accidente se debió a que el prevenido conducía su vehículo en forma descuidada y negligente, en una vía con muchos vehículos estacionados y muy transitada, sin tomar las precauciones debidas;

Considerando, que los hechos así establecidos, configuran a cargo del prevenido recurrente, el delito de golpes y heridas involuntarias ocasionadas con el manejo de un vehículo de motor, previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241 de 1967, y sancionado por esa misma disposición legal en su letra c) con las penas de 6 meses a dos años de prisión y multa de RD\$100.00 a RD\$500.00 pesos, cuando la curación durare 20 días o más, como sucedió en la especie, que al condenar al prevenido a una multa de RD\$25.00 pesos, acogiendo circunstancias atenuantes la Corte a-qua le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo, la Corte a-qua dio por establecido que el hecho del prevenido había ocasionado daños morales y materiales al señor Angel Díaz, parte civil constituída en su calidad de padre del menor agraviado, los cuales apreció soberanamente en la suma de RD\$600.00 pesos, que al condenar al prevenido, juntamente con la Compañía Productos Estrella, C. por A., en su calidad de persona

civilmente responsable puesta en causa, al pago de la mencionada suma a título de indemnización, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos, en cuanto al interés del prevenido recurrente, la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Manuel de Jesús Almonte Arias, contra sentencia dictada, en atribuciones correccionales, el 30 de septiembre de 1976, por la Corte de Apelación de La Vega, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena a Manuel de Jesús Almonte Arias al pago de las costas.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espaillat.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresado, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 9 DE NOVIEMBRE DEL 1979

sentencia impugnada: Primera Cámara Penal del Distrito Nacional, de fecha 1 de Julio de 1977.

Materia: Correccionales.

Recurrentes: Cristóbal O. Guerrero y compartes.

Interviniente: Luis Celso García Pérez.

Abogados: Dres. Manuel Ferreras Pérez y Rafael Vidal Espinosa.

Dios, Patria y Libertad, República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 9 del mes de Noviembre del año 1979, años 136' de la Independencia y 117' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos conjuntamente por Cristóbal Guerrero Cedeño, dominicano, mayor de edad, casado, médico veterinario, cédula No. 61785, serie samuel Herrera Tejada, dominicano, mayor de edad, dominicado en la casa No. 103 de la calle Bienvenido Creales de la ciudad de La Romana, y la Compañía Unión de Segutos, C. por A., con su domicilio en la Avenida "27 de Febre-

ro" No. 263, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, el 1ro. de julio de 1977, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Rafael A. Vidal Espinosa, cédula No. 114486, serie 1ra., por sí y en representación del Dr. Manuel Ferreras Pérez, cédula No. 58913, serie 1ra., abogados del interviniente, Luis Celso García Pérez, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, cédula No. 61758, serie 26, domiciliado en la casa No. 62 de la calle Camino del Oeste, de Arroyo Hondo, de esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Cámara a-qua el 27 de julio de 1977, a requerimiento de la Dra. Neftis Duquela de Díaz, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el escrito del 16 de diciembre del 1977, firmado por los abogados del interviniente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 de la Ley No. 241 del 1967, sobre Tránsito y Vehículos, 1384 del Código Civil, y 1, 37. 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en esta ciudad el 7 de abril del 1977, en el cual no resultó ninguna per sona lesionada, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional dictó, en sus atribuciones correccionales, una sentencia el 28 de noviembre del 1976, cur yo dispositivo se transcribe más adelante; b) que sobre el

recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Se declara regular y válida en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha 18 del mes de Marzo del año 1977, por el Dr. Néstor Díaz Fernández, actuando a nombre y en representación de Cristóbal Osvaldo Guerrero Cedeño, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, en fecha 28 del mes de Noviembre del año 1976, por haber sido hecha conforme a la ley de la materia y cuyo dispositvo dice así: 'Falla: Primero: Se declara cu'pable al nombrado Cristóbal Osvaldo Guerrero Cedeño, de haber violado el artículo 65 de la Ley No. 241 sobre tránsito de vehículos de motor, y se le Condena al pago de una multa de Cincuenta Pesos Oro (RD\$50.00); Segundo Se Condena al nombrado Cristóbal Guerrero Cedeño, conjuntamente con el nombrado Samuel Herrera Tejada, persona civilmente responsable al pago de una indemnización de Quinientos Pesos Oro (RD\$500.00) en favor del señor Luis Celso García Pérez, propietario del vehículo manejado por la nombrada Yolanda Altagracia Vincitore Prota; Tercero: Se condenan a los señores Cristóbal Osvaldo Guerrero Cedeño y Samuel Herrera Tejada, al pago de las costas civiles con distracción en provecho del Dr. Manuel Herrera Pérez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; Cuarto: Se Declara la presente sentencia Oponible en todas sus partes en el aspecto civil a la Compañía de Seguros Unión de Seguros, C. por A., por ser la compañía aseguradora del vehículo conducido por el nombrado Cristóbal Osvaldo Guerrero Cedeño, en el momento del accidente y Quinto: Se descarga a la nombrada Yolanda A'tagracia Vincitore Prota, de toda responsabilidad penal, por ho haber violado ninguno de los artículos ni reglamentos de la Ley No. 241, sobre tránsito de vehículos'; SEGUNDO: En cuanto al fondo, se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada por el nombrado Celso García Pérez, por intermedio de su abogado

constituído, Dr. Manuel Ferreras Pérez, en contra de Cristóbal Osvaldo Guerrero Cedeño y la Compañía de Seguros Unión de Seguros, C. por A., por haber sido hecha conforme a la ley de la materia; TERCERO: Se modifica la sentencia del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, en 1ro. que respecta al ordinal segundo, Se condena a Cristóbal Osvaldo Guerrero Cedeño y Samuel Herrera Tejada, al pago de la suma de Trescientos Cincuenta Pesos Oro (RD\$350.00) en favor del señor Luis Celso García Pérez, propietario del vehículo manejado por la nombrada Yolanda Altagracia Vincitori Prota; CUARTO: Se confirma en todos sus demás ordinales las sentencias del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional: Quinto: Se condena al nombrado Cristóbal Osvaldo Guerrero Cedeño, al pago de las costas penales de la presente alzada; SEXTO: Se condena a Cristóbal Osvaldo Guerrero Cedeño y Samuel Herrera Tejada, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en favor y provecho del Dr. Manuel Ferreras Pérez, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad":

Considerando, en cuanto a los recursos interpuestos por Samuel Herrera Tejada, puesta en causa como civilmente responsable, y la Compañía Unión de Seguros, C. por A.; que procede declarar la nulidad de los mismos, en razón de que dichos recurrentes no han expuesto los medios en que lo fundan, ni en el acta de casación ni en un escrito posterior, conforme lo exige, a pena de nulidad, el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, por tanto, sólo procede examinar el recurso del prevenido;

Considerando, que los jueces del fondo, mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, para declarar culpable y condenar al prevenido Cristóbal Osvaldo Guerrero Cedeño por el delito puesto a su cargo, dieron por establecido lo siguiente: que el 7 de abril del 1977, siendo las

7.45 a. m., mientras Yolanda Altagracia Vincitori Prota conducía el automóvil placa No. 131-760 de Oeste a Este por la Avenida George Washington, al llegar a la esquina de la calle Félix Mariano Lluberes el policía de tránsito situado en esa esquina le ordenó parar y al detenerse su automóvil fue chocado por detrás por el automóvil, placa 145-893, asegurado con Póliza No. SD/27509 de la Unión de Seguros, C. por A., conducido por el chofer Cristóbal Guerrero Cedeño, causándole la abolladura del baúl y otros desperfectos; que el accidente se debió única y exclusivamente a las faltas cometidas por el prevenido Cristóbal Osvaldo Guerrero Cedeño al no observar las reglas del tránsito establecidas en la Ley;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran, a cargo del prevenido recurrente, el delito de conducción temeraria o descuidada, previsto por el artículo 65 de la Ley No. 241 del 1967, sobre Tránsito y Vehículos, y sancionado en el mismo texto legal con multa no menor de RD\$-50.00, ni mayor de RD\$200.00, o prisión por un término no menor de un mes ni mayor de tres meses o ambas penas a la vez; que, por tanto, al condenar al prevenido al pago de una multa de RD\$50.00, aplicó una pena ajustada a la ley;

Considerando, que, asimismo, la Cámara a-qua dio por establecido que el hecho del prevenido Cristóba! Osvaldo Guerrero Cedeño, había ocasionado a la parte civil constituída, Luis Celso García Pérez, daños y perjuicios, materiales y morales, cuyo monto apreció soberanamente en la suma de RD\$350.00; que al condenar a dicho prevenido, juntamente con Samuel Herrera Tejada, puesto en causa como civilmente responsable, al pago de esa suma, a título de intículo 1383 del Código Civil;

Considerando, finalmente, que examinada la sentencia Impugnada en sus demás aspectos, en cuanto concierne al prevenido, no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, Primero: Admite como interviniente a Luis Ce'so García Pérez en los recursos de casación interpuestos por Cristóbal Osvaldo Guerrero Cedeño, Samuel Herrera Tejada y la Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, el 1ro. de julio de 1977, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Declara nulos los recursos interpuestos por Samuel Herrera Tejada y la Unión de Seguros, C. por A., contra dicha sentencia; Tercero: Rechaza el recurso interpuesto por Cristóbal Guerrero Cedeño contra la misma sentencia; Cuarto: Condena al prevenido recurrente Guerrero Cedeño al pago de las costas penales; Quinto: Condena a dicho prevenido y a Samuel Herrera Tejada al pago de las costas civiles y las distrae en provecho de los Dres. Manuel Ferreras Pérez y Rafael A. Vida Espinosa, abogados del interviniente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, y las hace oponibles a la Unión de Seguros, C. por A., dentro de los términos de la Póliza.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco E'pidio Beras.— Joaquín M. A'varez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín Hernández Espaillat.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresado, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 9 DE NOVIEMBRE DEL 1979

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago de fecha 30 de noviembre de 1977.

Materia: Correccionales.

Recurrentes: Santiago Peña Guzmán y compartes.

Abogado: Dr. Nicolás Fermín Pérez,

Interviniente: Lilian o Lidia Ramona de León Hilario.

Abogado: Dr. Jaime Cruz Tejada;

Dios, Patria y Libertad, República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Joaquín M. Alvarez Perel'ó, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Naciona', hoy día 9 del mes de Noviembre del año 1979, años 136' de la Independencia y 117' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos conjuntamente por Santiago R. Peña Guzmán, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, domiciliado en la calle 15, casa No. 75, del Ensanche Bermúdez de la ciudad de Santiago, cédula No. 77374, serie 31; la Pimentel Industrial, S. A., con su domicilio en la Avenida Imbert, entrada de Jacagua, Santiago; y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., con su domicilio en la Avenida Juan Pablo Duarte No. 104, de la ciu-

dad de Santiago; contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago, en sus atribuciones correccionales, el 30 de noviembre de 1977, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Ramón Tapia Espina¹, en representación del Lic. Nicolás Fermín Pérez, cédula No. 4511, serie 51, abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Jaime Cruz Tejada, cédula No. 6101, serie 45, abogado de la interviniente Lilian o Lidia Ramona de León Hilario, dominicana, mayor de edad, soltera, domiciliada en la calle Buenos Aires No. 49 de la ciudad de Santiago, cédula No. 95671, serie 31, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de casación levantada en la Secretaria de la Corte a-qua e' 30 de noviembre de 1977, a requerimiento del Lic. Nicolás Fermín, en representación de los recurrentes, acta en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de los recurrentes, del 28 de agosto de 1978, suscrito por su abogado, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el escrito de la interviniente, del 28 de agosto de 1978, suscrito por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por los recurrentes, que se mencionan más adelante, y los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos; 1384 del Código Civil, y 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, y 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que el'a se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en la ciudad de Santiago, el 23 de octubre de 1975, en el cual una persona resultó con lesiones corporales, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó, en sus atribuciones correcciona es, el 6 de septiembre de 1976, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante, inserto en el de la ahora impugnada; b) que sobre las apelaciones interpuestas, intervino el 30 de noviembre de 1977, el fallo ahora impugnado en casación, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Admite en la forma el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Nico ás Fermín, quien actúa a nombre y representación del prevenido Santiago R. Peña Guzmán, de la Pimentel Industrial, S. A., persona civilmente demandada y de la Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A., contra sentencia No. 459 de fecha 6 de septiembre de 1976, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente: "Primero: Declara al nombrado Santiago R. Peña Guzmán, de generales anotadas, Culpable, de haber violado los artículos 49 letra c), 61 y 102 incisos 1 y 3 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehícu os de Motor, en perjuic o de la señora Lidia León de Peralta o Hilario, hecho puesto a su cargo y en consecuencia se le condena al pago de una multa de RD\$25.00 (veinticinco pesos oro) acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; Segundo: Declara buena y válida, en cuanto a la forma la constitución en parte civil, hecha en audiencia por la señora Lilian o Lidia Ramona de León Hilario, por conducto de su abogado constituído y apoderado especia', Dr. Jaime Cruz Tejada, representado en audiencia por el Lic. Benigno Rafael Sosa Díaz, en contra de los señores Santiago R. Peña Guzmán, la Pimentel Industrial, S. A, y en intervención forzosa contra la Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A.; Tercero: En cuanto al

fondo, se condena a la Pimentel Industrial, S. A., en su condición de comitente del conductor, Santiago R. Peña Guzmán. al pago de una indemnización de RD\$2,000.00 (Dos Mil Pesos Oro) en provecho de la parte civil constituída, como justa reparación, por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ella, a consecuencia de las lesiones sufridas en el accidente de que se trata; Cuarto: Condena a los señores Santiago R. Peña Guzmán y a la Pimentel Industrial, S. A., al pago de los intereses legales de la suma acordada a partir de la fecha de la demanda en justicia, y a título de indemnización supletoria; Quinto: Declara la presente sentencia Común, Opinible y Ejecutable, a la Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A., aseguradora de la responsabilidad civil de la Pimentel Industria', S. A., y a la Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A., al pago solidario de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Jaime Cruz Tejada, quien afirma estar as avanzando en su totalidad; y Séptimo: Condena al nombrado Santiago R. Peña Guzmán, al pago de las costas penales"; SEGUNDO: Modifica el Ordinal Tercero de la sentencia recurrida en el sentido de reducir la indemnización acordada en favor de la parte civil constituída, a la suma de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos Oro), por considerar esta Corte ser ésta la suma justa, adecuada y suficiente, para reparar los daños y perjuicios tanto morales como materiales, experimentados por la parte civil constituída a consecuencia del accidente de que se trata; TERCE-RO: Revoca el ordinal Sexto de la sentencia en cuanto condenó a la Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A., al pago so'idario de las costas civiles del procedimiento; CUARTO: Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; QUINTO: Condena al prevenido al pago de las costas penales; SEXTO: Condena a la Pimentel Industrial, C por A., persona civilmente responsable al pago de las costas civiles de esta instancia":

Considerando, que los recurrentes proponen, contra la sentencia que impugnan, los siguientes medios de casación: Primer Medio: Violación de los artículos 101, párrafo a), inciso 1, y Párrafo b), y 102, Párrafo a), inciso 3, de la Ley No. 241, de Tránsito de Vehículos.— Falta de base legal; Segundo Medio: Desnaturalización de los hechos y falta de base legal en otro aspecto;

Considerando, que en apoyo de sus dos medios de casación, que por su relación se reúnen para su examen, los recurrentes alegan, en síntesis, lo que sigue: que, a pesar de que la Corte a-qua, para formarse su convicción de que el accidente se debió a la falta exclusiva del prevenido, manifiesta que eso lo deduce ella de las declaraciones del propio inculpado y de otros elementos y circunstancias del proceso y no explica cuá es fueron esos elementos y circunstancias, incurriendo así en el vicio de falta de base legal; que la Corte a-qua no se preocupó por determinar cuál fue la conducta de la víctima en el accidente; que la Corte a-qua proclama que el accidente ocurrió cuando la víctima estaba parada en el paseo de la vía; que de acuerdo con la declaración del prevenido el accidente ocurrió cuando la víctima fue a cruzar, no dándole tiempo para frenar, circunstancia que la Corte no tomó en consideración, razón por la cual incurre en este aspecto en una evidente desnatura ización de los hechos de la causa; que la Corte a-qua atribuye como causa del accidente a la supuesta excesiva velocidad, pero ^{no} indica si la víctima fue alcanzada mientras se encontraba al margen de la vía o, como indica el prevenido, cuando fue a cruzar la Avenida Imbert, de donde se infiere, que también en este aspecto la Corte ha incurrido en el vicio de falta de base legal, por lo cual la sentencia impugnada debe ser casada; pero,

Considerando, que la Corte a-qua, mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, dio por estab ecido, lo siguiente: 1) que el 23 de octubre de 1975, en horas de la tarde, ocurrió un accidente de tránsito en la Avenida Imbert de la ciudad de Santiago, en el cual la camioneta placa No. 519-226, propiedad de la Pimente! Industrial, S. A., asegurada con póliza No. A-3-13199, de la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., conducida de Este a Oeste por la referida Avenida, por Santiago R. Peña Guzmán, atropelló a Lilian o Lidia Ramona de León Hilario, causándole lesiones corporales curables después de 150 y antes de 180 días; y 2) que el accidente se debió a la falta exclusiva de Santiago R. Peña Guzmán al conducir su vehículo a exceso de velocidad, dentro de la zona urbana, lo que le impidió controlarlo, desviándose hacia la derecha donde alcanzó a Lilian o Lidia Ramona de León Hilario, quien se encontraba parada, debajo de la acera, en la referida vía; que por todo lo expuesto, se evidencia, que en la sentencia impugnada se hace una relación de los hechos y circunstancias de la causa que han permitido a la Suprema Corte de Justicia establecer que en la especie la Ley ha sido bien aplicada; y que, en cuanto a la desnaturalización alegada, los recurrentes lo que hacen es criticar la apreciación soberana que de los hechos hace la Corte a-qua, la que escapa al control de la casación; en consecuencia, procede desestimar los medios de casación de los recurrentes por carecer de fundamento;

Considerando, que los hechos estab'ecidos a cargo del prevenido recurrente, configuran el delito previsto en el artículo 49 de la Ley sobre Tránsito y Vehículos, de causar golpes y heridas por imprudencia con el manejo de vehículo de motor, sancionado en la letra c) del mismo texto 'egal con las penas de 6 meses a 2 años y multa de RD\$100.00 a RD\$500.00 pesos, si la enfermedad o la imposibilidad de la víctima dura 20 días o más, como ocurrió en la especie; que por tanto, al condenar al prevenido a una mu'ta de RD\$25.00, acogiendo circunstancias atenuantes, la Corte a qua le aplicó una pena ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo, la Corte a-qua apreció que el hecho del prevenido había causado a Lilian o Lidia Ramona de León Hilario, parte civil constituída, daños y perjuicios, materiales y mora'es que evaluó soberanamente en la suma de RD\$1,500.00; que al condenar a la Pimentel Industrial, S. A., puesta en causa como civilmente responsable, al pago de esa suma, más los intereses legales a contar de la demanda, a títu'o de indemnización, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación del artículo 1384 del Código Civil y del 1 y 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, al declarar oponibles esas condenaciones a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada en lo que concierne al prevenido recurrente, no presenta vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos: PRIMERO: Admite como interviniente a Lilian o Lidia Ramona de León Hilario, en los recursos de casación interpuestos por Santiago R. Peña Guzmán, la Pimentel Industrial, S. A., y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia de la Corte de Apelación de Santiago, dictada el 30 de noviembre de 1977, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; SEGUNDO: Rechaza los referidos recursos; TERCERO: Condena a Santiago R. Peña Guzmán, al pago de las costas penales; CUARTO: Condena a la Pimentel Industrial, S. A., al pago de las costas civiles, y las distrae en provecho del Dr. Jaime Cruz Tejada, abogado de la interviniente, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte, y las hace oponibles a la aseguradora ya mencionada, dentro de los términos de la Póliza.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo

Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espaillat.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 12 DE NOVIEMBRE DEL 1979

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 30 de noviembre del 1977.

Materia: Correccionales.

Recurrente: Silverio de Js. Rodríguez. Abogado: Dr. Luis Bircann Rojas; 1

Dios, Patria y Libertad, República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín Hernández Espail'at, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 12 del mes de Noviembre del año 1979, años 136' de la Independencia y 117' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos conjuntamente por Silverio de Jesús Rodríguez Alvarez, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, domiciliado en la Avenida Duarte No. 283 de Santiago, cédula No. 73927, serie 31; Sinencio de Jesús Torres, dominicano, mayor de edad, domiciliado en la Avenida Yaque del Sur, Villa Providencia de la ciudad de Santiago y la Seguros Pepín, S. A., con su domicilio en la calle Restauración No. 122 de la ciudad de Santiago, contra la sentencia dictada por la Corte de Apela-

ción de Santiago, en sus atribuciones correccionales, el 30 de noviembre de 1977, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al A'guacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de Casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 30 de noviembre de 1977, a requerimiento del Dr. Luciano Ambiorix Díaz Estrel'a, cédula No. 31990, serie 31, en representación de los recurrentes, acta en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de los recurrentes, del 22 de septiembre de 1978, suscrito por el Dr. Luis A. Bircann Rojas, cédula No. 43324, serie 31, en el cual se propone, contra la sentencia impugnada, el medio que se indica más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por los recurrentes, que se mencionan más adelante, y los artículos 49 y 52 de la Ley 241 sobre Tránsito y Vehícu os del 1967; 1383 y 1384 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No. 241 de 1955, sobre seguro obligatorio de vehículos de motor, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 3 de junio de 1967 en la calle 1ra., del barrio Camboya de la ciudad de Santiago, en el cual un menor resultó con lesiones corporales, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Santiago dictó en sus atribuciones correccionales, el 29 de octubre de 1976 una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante, inserto en el de la ahora impugnada; b) que sobre las aperlaciones interpuestas, intervino el 30 de noviembre de 1970 el fallo ahora impugnado en casación, cuyo dispositivo dice

así: "FALLA: PRIMERO: Admite en la forma los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Ramón Octavio Portela, quien actúa a nombre de Silverio A. Rodríguez, prevenido, de la persona civilmente demandada y la Cía. de Seguros, "Pepín, S. A.", y el interpuesto por el Dr. Jaime Cruz Tejada, actuando a nombre y representación de Jesé Isidor Mena y María Mercedes Peña, padres del menor agraviado, contra sentencia No. 1063 de fecha veintinueve (29) del mes de Octubre del año mil novecientos setenta y cinco (1975), dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente: 'Primero: Que debe declarar, como a' efecto declara, al nombrado Silverio de Jesús Rodríguez Alvarez, culpable de violar los artículos 102 inciso 3ro., y 49 letra (c) de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en consecuencia se le condena a pagar una multa de RD\$15.00 (Quince Pesos Oro), acogiendo circunstancias atenuantes; Segundo: Que en cuanto a la forma, debe declarar, como a efecto declara regular y válida la constitución en parte civil intentada por los Dres. José Isidor Mena y María Mercedes Peña, en su calidad de padres legítimos del menor José Emilio Mena Peña, contra los señores Silverio de Jesús Rodríguez (prevenido), Sinencio de Jesús Torres, persona civilmente responsable y la Cía. de Seguros, Seguros Pepín, S. A., en su calidad de aseguradora con responsabilidad civil de éste último; por haber sido hecha conforme a las normas y exigencias procesales; Tercero: Que en cuanto al fondo, debe condenar y condena a los Sres. Silvetio de Jesús Rodríguez y Sinencio de Jesús Torres, al pago de una indemnización de RD\$600.00 (Seiscientos Pesos Oro), en favor de los Sres. Isidor Mena y María Mercedes Peña, Por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ellos, a consecuencia del accidente en que su hijo menor José Emilio Mena Peña resultó lesionado; Cuarto: Que debe condenar y condena a los Sres. Silverio de Jesús Rodríguez v Sinencio de Jesús Torres, al pago de los intereses legales

de la suma acordada como indemnización principal, a partir de la fecha de la demanda en justicia, hasta la total ejecución de la sentencia a título de indemnización suplementaria; Quinto: Que debe declarar, como al efecto declara la presente sentencia común, oponible y ejecutoria a la Cía de Seguros, "Pepín, S. A.", en su calidad de Aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo causante del accidente; Sexto: Que debe condenar y condena al nombrado Silverio de Jesús Rodríguez, al pago de las costas penales del procedimiento; Séptimo: Que debe condenar y condena a los Sres. Silverio de Jesús Rodríguez, y Sinencio de Jesús Torres, al pago de las costas civi'es del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Jaime Cruz Tejada, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad'; SEGUNDO: Pronuncia el defecto contra Silverio de Jesús Rodríguez, por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legalmente citado; TERCERO: Modifica el ordinal 3ro. de la sentencia recurrida en el sentido de aumentar la indemnización acordada en favor de las partes civiles constituídas a la suma de Un Mil Pesos Oro (RD\$-1,000.00); CUARTO: Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; QUINTO: Condena al prevenido al pago de las costas penales; SEXTO: Condena a la persona civi'mente responsable Sres. Silverio de Js. Rodríguez y Sinencio de Js. Torres, al pago del as costas civiles de esta Instancia. ordenando la distracción de las mismas en provecho del Dr. Jaime Cruz Tejada, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad":

Considerando, que los recurrentes proponen, contra la sentencia que impugnan, el siguiente medio único de casación: Unico Medio de Casación: Falta de motivos respecto de la conducta de la víctima y su influencia en el accidente:

Considerando, que, en apoyo de su medio único de car sación, los recurrentes alegan, en síntesis, lo que sigue: que la Corte a-qua estaba en la obligación de examinar la con ducta del menor y sobre los hechos comprobados declarar si ese menor había cometido falta o no; que de acuerdo a la comprobación realizada por la Corte a-qua hubo falta común del conductor y del menor; que si el chofer cometió una falta al no moderar más su velocidad en un sector donde salían niños de una escuela, 'a víctima cometió otro error aún mayor al intentar cruzar la calle cuando ya no podía hacerlo por aproximarse el carro; que en consecuencia, la Corte incurrió en el vicio que se indica en el medio de casación al omitir referirse a la conducta del menor para pronunciarse expresamente sobre si cometió o no fa'ta que fue causa eficiente, juntamente con el del chofer, en la provocación del accidente, por lo que procede casar la sentencia recurrida; pero,

Considerando, que la Corte a-qua, para declarar que el accidente de que es cuestión se debió a la falta exclusiva del hoy recurrente Si'verio de Jesús Rodríguez Alvarez, dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, lo siguiente: 1) que el 3 de junio de 1976, en horas de la mañana, ocurrió un accidente de tránsito en la cal'e 1ra. de los Jazmines de la ciudad de Santiago, en el cual el carro placa No. 210-712, propiedad de Sinencio de Jesús Torres, asegurado con Póliza No. A-27789-S de la Seguros Pepín, S. A., conducido, de sur a norte de la referida calle por Silverio de Jesús Rodríguez Alvarez atropeló al menor José Emilio Mena, causándole lesiones corporales curables después de 45 y antes de 60 días, y 2) que el accidente se debió a la falta única de Silverio de Jesús Rodriguez Alvarez al conducir su vehículo a una velocidad excesiva, dentro de la zona urbana y frente a una escuela, en el momento de salida de la misma; que, al establecer la Corte a-qua que el accidente se debió a la falta exclusiva hoy recurrente Rodríguez Alvarez, no tenía que examihar la conducta de la víctima, ni dar motivos específicos de la misma; que en consecuencia, los alegatos de los recurrentes, contenidos en su medio único, carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que los hechos as establecidos a cargo del prevenido recurrente, configuran el delito previsto en el artículo 49 de la Ley sobre Tránsito y Vehículos No. 241 del 1967, de causar golpes y heridas por imprudencia con el manejo de vehículo de motor, sancionado en la letra c) del mismo texto legal con las penas de 6 meses a 2 años y multa de RD\$100.00 a RD\$500.00, si la enfermedad o la imposibilidad de la víctima dura 20 días o más, como ocurrió en la especie; que por tanto al condenar al prevenido a una multa de RD\$15.00, acogiendo circunstancias atenuantes, la Corte a-qua le aplicó una pena ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo, la Corte a-qua apreció que el hecho del prevenido había causado a José Isidor Mena y María Mercedes Peña, parte civil constituída, daños y perjuicios, materiales y morales, que evaluó soberanamente en la suma de RD\$1,000.00, que al condenar al prevenido Silverio de Jesús Rodríguez Alvarez y a Sinencio de Jesús Torres, puesto en causa como civilmente responsable, al pago de esa suma, más los intereses de la misma a contar de la demanda, a título de indemnización, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil, y del 1 y 10 de la Ley sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor al declarar oponibles a la Seguros Pepín, S. A., las condenaciones puestas a cargo de Sinencio de Jesús Torres;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada, en sus demás aspectos, en lo que concierne al prevenido recurrente, no presenta vicio alguno que justifique su casacción;

Por tales motivos: Primero: Rechaza los recursos de ^{ca} sación interpuestos por Silverio de Jesús Rodríguez ^{Alva} reb, Sinencio de Jesús Torres y la Seguros Pepín, S. A., con

tra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago, en sus atribuciones correccionales, el 30 de Noviembre de 1977, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a Silverio de Jesús Rodríguez Alvarez al pago de las costas penales.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín Hernández Espai'lat.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresado, y fue firmada, leída y publicada por mí. Secretario General, que certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 12 DE NOVIEMBRE DEL 1979

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago de fecha 22 de diciembre de 1975.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Pedro Pablo Pérez; c. s. Guillermo Evangelista.

Abogado: Berto E. Veloz;

Dios, Patria y Libertad, República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco E pidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, y Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 12 de noviembre del 1979, años 136' de la Independencia y 117' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Pablo Pérez Jiménez, dominicano, mayor de edad, soltero, oficinista, cédula 53769, serie 31, domiciliado en Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santiago, el 22 de diciembre del 1975, cuyo dispositivo se copia más ade

lante:

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol; Oído al Dr. Berto E. Veloz, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones:

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General

de la República;

Vista el acta del recurso, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, a requerimiento del actual recurrente, el 16 de marzo del año 1976; acta en la que no se propone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por el recurrente, que se indican más adelante, y los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil, 1, 20 y 43 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en la ciudad de Santiago, y en el cual una persona resultó con lesiones corporales, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó en atribuciones correccionales, el 28 de enero de 1974, una sentencia cuyo dispositivo se transcribe en el de la ahora impugnada: y b) que sobre las apelaciones interpuestas, la Corte de Apelación de Santiago dictó el 22 de diciembre de 1975, el fallo ahora impugnado en casación, del cual es el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declara buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el Licdo. Félix Santiago Peña a nombre y representación del prevenido Guillermo Antonio Evangelista Minaya; por el Dr. Julián Ramia Yapur, a nombre y representación del señor Basiladis Espinal Costa, persona civilmente responsable, y por el Dr. Virgilio Guzmán Arias, Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, contra sentencia de fecha veintiocho (28) de enero del año mil novecientos setenta y cuatro (1974) dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dispositivo copiado textualmente dice así: 'Primero: Declara al nombrado Guillermo Antonio Evange'ista Mina-¹³, de generales anotadas, culpable del delito de violación

a los artículos 49 letra C., 65 y 76 de la Ley 241, sobre tránsito de vehículos de motor, en perjuicio del nombrado Pedro Pablo Pérez Jiménez, hecho puesto a su cargo y, en consecuencia, lo condena al pago de una multa de RD\$50.00 (Cincuenta Pesos Oro) acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; Segundo: Declara al nombrado Pedro Pablo Pérez Jiménez, de generales anotadas, no culpable del delito de violación a la Ley 241, sobre tránsito de vehícu'os de motor, en perjuicio de Guillermo Antonio Evangelista Minaya hecho puesto a su cargo, y en consecuencia lo descarga, de toda responsabilidad penal, por no haberse pod do demostrar falta alguna de su parte; Tercero: Declara buena y válida la constitución en parte civil, hecha en audiencia por el nombrado Pedro Pab'o Pérez Jiménez, por órgano de su abogado constituído y apoderado especial, Dr. Berto Emilio Veloz, en contra de los señores Basiladis Espinal Coste y Guillermo Antonio Evangelista Minaya, en cuanto a la forma; Cuarto: Condena a los señores Basiladis Espinal Coste (en su calidad de comitente, por ser el propietario de' vehículo que produjo el accidente) en virtud de lo establecido por Jurisprudencia reciente (boletines judiciales No. 722 de fecha enero del 1971, página 132 infine:— Boletín Judicial No. 750, de enero del año 1970, página 28, y el Boletín Judicial No. 750, de mayo del año 1973, página 1279 y el artículo 1328 del Código Civil) y Guillermo Antonio Evange lista Minaya (prevenido), al pago de una indemnización de RD\$5,000.00 (Cinco Mil Pesos Oro) en provecho de la parte civil constituída, como justa reparación por las graves lesio nes recibidas en el accidente de que se trata; Quinto: En cuanto a 'os daños experimentados por el carro placa privada No. 30055, conducido por el nombrado Pedro Pablo Pérez Jiménez, se ordena, que el monto a que ascienden los mismos sean justificados por Estado;— Sexto: Condena a 105 señores Basiladis Espinal Coste y Guillermo Antonio Evalidado gelista Minaya, en sus indicadas calidades, al pago de los intereses legales, tanto de la suma acordada en indemniza

ción principal, como la que se liquidará por Estado, a título de indemnización suplementaria; Séptimo: Condena a los nombrados Basiladis Espinal Coste y Guillermo Antonio Evangelista Minaya, al pago de los gastos y honorarios profesiona es con distracción de los mismos avanzado en su mayor parte; Octavo: Declara buena y válida la constitución en parte civil hecha en audiencia por el nombrado Guillermo Antonio Evangelista Minaya, por órgano de su abogado constituído y apoderado especial, Lic. Félix Santiago Peña Morillo, en contra de la Compañía Nacional de Seguros 'Unión de Seguros, C. por A.', y Pedro Pablo Pérez Jiménez, en cuanto al fondo; Noveno: En cuanto al fondo se rechaza dicha constitución por improcedente y mal fundada, y Décimo: Condena al nombrado Guillermo Antonio Evangelista Minaya, al pago de las costas penales y las declara de oficio en lo que respecta al nombrado Pedro Pablo Pérez Jiménez'; SEGUNDO: Revoca el ordinal cuarto de la sentencia apelada en cuanto a que condenó al señor Basiladis Espinal Coste, a pagar una indemnización de RD\$5,000.-00 (Cinco Mil Pesos Oro) en favor del menor Pedro Pablo Pérez Jiménez, parte civil constituída, y este tribunal, actuando por contrario imperio, declara al señor Basiladis Espinal Coste libre de toda responsabilidad civil, y en consecuencia lo descarga, por haberse establecido que en el momento del accidente no existió el lazo de comitente a Preposé entre el señor Basiladis Espinal Coste y el prevenido Guillermo Antonio Evangelista Minaya;— TERCERO: Asimismo, revoca la sentencia recurr da en cuanto a que condenó al señor Basiladis Espinal Coste al pago de los intereses legales, tanto de la suma acordada en indemnización principal, como la que se liquidaría por Estado, y le descarga de ésta condenación, por haber sido declarado libre de responsabilidad civil;— CUARTO: Confirma la sentencia apelada en todos los demás aspectos alcanzados por 'os presentes recursos;— QUINTO: Condena al señor Guillermo Antonio Evangelista Minaya, al pago de las costas penales

y civiles de esta instancia y ordena la distracción de las últimas en provecho del Dr. Berto Ve'oz, abogado, quien afirmó estarlas avanzando en su mayor parte;— SEXTO: Condena al señor Pedro Pablo Pérez Jiménez, al pago de las costas civiles que le fueron acordadas al señor Basiladis Espinal Coste";

Considerando, que en su memorial el recurrente propone los siguientes medios de casación: Primer Medio: Violación y errónea interpretación del artículo 1384 del Código Civil y falta de base legal.— Segundo Medio: Falta de motivos, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en el primer medio de su memorial el recurrente expone y alega, en síntes s, que la Corte a-qua para revocar la sentencia ape ada, en cuanto la misma de claró a Basiladis Espinal Coste comitente del prevenido Guillermo Antonio Evangelista Minaya, y lo condenó en consecuencia al pago de la indemnización de RD\$5,000.00 que le fue concedida al ahora recurrente, se fundó en que la relación de comitente a empleado existente entre las personas mencionadas había quedado disuelta con anterioridad al 18 de abril de 1971, día en que ocurrió el accidente, toda vez que Espinal Coste ya para entonces había vendido a Minaya, su chofer, el vehículo de su propiedad con que se produjo el accidente; que aparte de que tal afirmación está en pugna con la certificación de la Dirección General de Rentas Internas, en que se consigna que para entonces el vehícu'o de que se trata figuraba matriculado a nombre de Espinal Coste, en el fallo impugnado no se consigna en que elementos de juicio se basó la Corte a-qua para admitir que Minaya ya hubiese adquirido la propiedad del vehículo de aquél; prueba que no podía efectuarse sino mediante la presentación de un contrato formal preexistente acreditante de la referida transferencia, por las mismas razones por cuales, conforme jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, la presunción de guarda que recae, con sus consecuencias, sobre el propietario de un vehículo de motor con el cual se ocasiona un daño, no puede ser destruída sino documentalmente, cuando el vehículo de motor del cual se presume se tiene la guarda, ha sido dado en alquiler o en virtud de otro vínculo contractual a un tercero; que por lo tanto, la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, que basándose en que los vehículos de motor constiuyen al ser puestos en circulación una fuente permanente de peligro, el legislador obviamente solicitado por preocupaciones de interés social, ha sometido su manejo y conducción a un régimen particular y obligatorio de seguros, con el fin de brindar una mejor protección a los terceros que puedan ser víctimas de un accidente; que en armonía con dicho interés, se ha admitido, para una buena administración de justicia, una presunción de comitencia en el propietario de un vehículo que lo confía a otro para su manejo y conducción; que si bien dicha presunción puede ser destruída por la prueba contraria, tal prueba, cuando ella resulte de que el comitente haya dado en alquiler el vehículo cuyo empleo la caracteriza, o en virtud de cualquier otro vínculo contractual a un tercero, ella no puede resultar, tal como ha sido admitido, y por iguales razones, respecto a las personas que se presumen tener la guarda de aquellos vehículos de motor de que son propietarios, sino con la presentación de un contrato formal preexistente del que resulte que el propietario del vehículo lo hubiese dado en alqui'er o en virtud de cualquier otro vínculo contractual a un tercero:

Considerando, que en la especie es constante que la Corte a-qua, después de confirmar la sentencia apelada en cuanto ésta declaró a Guillermo Antonio Espinal Minaya, único culpable del accidente del que resultó lesionado el actual recurrente, con el vehículo de motor (camioneta) que aquél manejaba, imponiéndole las sanciones penales que

consideró de lugar, revocó el ordinal cuarto de la misma sentencia, que había condenado a Basiladis Espinal Coste, puesto en causa como civilmente responsable, a pagar las indemnizaciones que les fueron impuestas; revocación fundada en que, en oposición a lo consignado en la correspondiente certificación de la Dirección General de Rentas Internas, de que el día del accidente el vehícu'o en cuestión figuraba matriculado a nombre de Espinal Coste, ya que había sido vendido a quien entonces lo manejaba, o sea al prevenido Minaya, sin que se consigne en el fallo impugnado de qué modo tomó conocimiento la Corte a-qua de dicha transferencia, e inferir de ella la inexistencia del vínculo alegado de comitente a preposé entre Espinal Coste y el prevenido Minaya, postulado por el recurrente; que de lo anteriormente dicho es preciso admitir que el fallo impugnado carece de base legal, por lo que el mismo debe ser casado, sin que haya que ponderar el segundo y último medio del memorial:

Por tales motivos, **Unico:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago, en atribuciones correccionales, el 22 de diciembre de 1975, cuyo dispositivo se ha transcrito en parte anterior del presente fallo, en cuanto ha sido objeto del presente recurso, y envía el asunto así delimitado por ante la Corte de Apelación de La Vega, en iguales atribuciones.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Francisco Elpid o Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 12 DE NOVIEMBRE DEL 1979

sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, de fecha 17 de diciembre de 1975.

Materia: Tierra.

Recurrente: Ramón de Js. Jiménez M.

Abogado: Dr. Salvador Jorge Blanco, representado por el Dr. Vi-

nicio Martín Cuello.

Recurrido: Buenaventura Grullón. Abogado: Dr. Juan Ml. Pellerano.

Dios, Patria y Libertad, República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas A'mánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 12 de noviembre de 1979, años 136' de la Independencia y 117' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sen-

Sobre los recursos de casación interpuestos por Buenave_{ntura} Grullón y Grullón y Ramón de Jesús Jiménez Martinez, dominicanos, mayores de edad, agricultores, casado y soltero, cédulas Nos. 912 y 22360, series 56 y 47, respectivamente, domiciliados en San Francisco de Macorís y el Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 17 de diciembre de 1975, cuyo dispositivo se copia más ade'ante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. José Francisco Julián, en representación del Dr. Juan Manuel Pellerano G., abogado del recurrente Buenaventura Grul'ón y Grullón, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Salvador Jorge Blanco, abogado del recurrido Ramón de Jesús Jiménez Martínez, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Vinicio Martín Cuello, en representación del Dr. Salvador Jorge Blanco, abogado del recurrente Ramón de Jesús Jiménez Martínez, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Juan Manuel Pellerano, abogado del recurrido Buenaventura Grullón y Grullón, en la lectura de sus conclusiones;

Oídos los dictámenes del Magistrado Procurador General de la República;

Vistos los memoriales de casación de los recurrentes del 10 de febrero de 1976, y 16 de febrero de 1976, firmados por sus abogados, en los que se proponen los medios de casación que luego se indican;

Vistos los memoriales de defensa, de los recurridos, del 8 de julio de 1977 y 19 de mayo de 1977, firmados por sus respectivos abogados;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes que se mencionan más adelante; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en relación con una litis existente entre el recurrente y el recurrido, el Juez de Paz del Municipio de San Francisco de Macorís, dictó el 20 de octubre de 1970, una sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Se ordena el desalojo del señor Ramón Jiménez Martínez de las Parcelas Nos. 59 y 94 del D. C. No. 12 del Municipio de San Francisco de Macorís (antiguo D. C. No. 16 del sitio de La Enea) por haberse vencido el contrato de arrendamiento entre los señores: Buenaventura Grullón y Grullón y Ramón Jiménez Martínez; SEGUNDO: Se ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso; TERCERO: Se condena al señor Ramón Jiménez Martínez, al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Dr. Manuel A. Tapia C., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que interpuesto recurso de apelación intervino el 13 de enero de 1972, por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de Duarte una sentencia con el siguiente dispositivo: 'FALLA: PRIMERO: Declara bueno y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor Ramón de Jesús Jiménez Martínez, contra sentencia dictada por el Juzgado de Paz de San Francisco de Macorís de fecha 20 de octubre del año 1970, a favor del señor Buenaventura Grullón y Grullón; SEGUNDO: Revoca la sentencia de fecha 20 de octubre del año 1970, dictada por el Juzgado de Paz de San Francisco de Macorís, a favor del señor Buenaventura Grullón y Grullón, y en contra del señor Ramón de Jesús Jiménez Martínez, por ser una litis sobre derechos registrados cuya competencia escapa al Juzgado de Paz por ser un Tribunal Ordinario y ser dicha litis competencia exclusiva del Tribunal de Tierras; TERCERO: Declara incompetente esta Cámara Civil y Comercia' del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judic'al de Duarte, para conocer y fallar del presente recurso de alzada, por tratarse de litis sobre derechos registrados y

ser esto de la exclusiva competencia del Tribunal de Tierras: CUARTO: Condena al señor Buenaventura Grullón y Grullón, al pago de las costas del procedimiento, distraídas en provecho de los Dres. S. Jorge B., J. Mª Moreno M., y Lic J. R. Jhonson Mejía, quienes afirman haberlas avanzado": c) que sobre recurso de casación interpuesto, la Suprema Corte de Justicia dictó una sentencia en fecha 9 de marzo de 1973, cuyo dispositivo dice así: "Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Buenaventura Grullón y Grullón contra la sentencia d ctada por la Cámara Civil y Comercial y de Trabajo de! Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, como Tribunal civil de segundo grado, de fecha 13 de enero de 1972, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas distrayéndolas a favor de los Doctores Sa'vador Jorge Blanco, José María Moreno Martínez y José Ramón Johnson Mejía, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; d) que el 29 de octubre de 1971, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, dictó una sentencia con el siguiente dispositivo: "PRIMERO: Rechaza, la excepción de incompetencia presentada por el señor Buenaventura Grullón y Gru'lón, por improcedente e infundada; SEGUN-DO: Rechaza, el pedimento formulado por el señor Buenaventura Grullón y Grullón, en el sentido de que sea declinado el presente caso por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte, en vista de existir en el mismo litis pendencia y conexidad, por carecer de base legal; TERCERO: Rechaza, la solicitud hecha por el señor Buenaventura Grullón y Grullón, relativa a que el Tribunal se pronuncie sobre la dec'inatoria planteada por él, con sujeción a las reglas establecidas por el artículo 172 del Código de Procedimiento Civil, por inaplicabilidad de dicho texto legal en la especie de que se trata; CUARTO: Rechaza, las conclusiones presentadas por el impetrante, señor Ramón de Jesús Jiménez Martínez, en cuanto a que sea

declarado prorrogado el contrato de arrendamiento intervenido entre él y Buenaventura Grullón y Grullón, en fecha 14 del mes de julio del año 1965, por mandato de la Ley No. 89 de fecha 31 de diciembre de 1966, por infundadas e improcedentes; QUINTO: Ordena, la cancelación de dicho arrendamiento intervenido entre las partes litigantes, el día 14 de julio del año 1965, por haber perimido en la fecha de su vencimiento, el día 14 de julio del año 1970; Ordena al Registrador de Títu'os del Departamento de San Fco. de Macorís, la cancelación del Certificado de Título No. 44, que ampara la Parcela No. 59 del D. C. No. 12 del Municipio de San Fco. de Macorís, y la expedición en su lugar de uno nuevo, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor Buenaventura Grullón"; c) que sobre la apelación interpuesta el Tribunal Superior de Tierras dictó el 7 de noviembre de 1972, una sentencia cuyo dispositivo es como sigue: "UNI-CO: Se Sobresee, el conocimiento del recurso de apelación interpuesto en fecha 12 de noviembre de 1971, por el señor Ramón de Jesús Jiménez Martínez, asistido de sus abogados constituídos Dres. Salvador Jorge Blanco, José Ramón Johnson Meiía y José María Moreno Martínez, contra la Decisión No. 1 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Origina¹, en fecha 29 de octubre de 1971 en relación con las Parcelas Nos. 50 del Distrito Catastral No. 2, y 59 y 94 del Distrito Catastral No. 12 del Municipio de San Francisco de Macorís, hasta tanto la Suprema Corte de Justicia decida sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Bienvenido Grullón y Grullón en fecha 18 de febrero de 1972, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, en fecha 13 de enero de 1972, en beneficio del señor Ramón de Jesús Jiménez Martínez"; f) que sobre recurso de casación la Suprema Corte de Justicia dictó el 1º de octubre de 1973, una sentencia con el siguiente dispositivo: "Por tales motivos, Primero: Dec'ara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Ramón de Jesús Jiménez Martínez, contra la sentencia dictada por el Tribuna! Superior de Tierras el 7 de noviembre del 1972, en relación con las Parcelas Nos. 50 del Distrito Catastral No. 2 del Municipio de San Francisco de Macorís, y 59 y 94 del Distrito Catastral No. 12 del Municipio de San Francisco de Macorís"; g) que por último, el Tribuna! Superior de Tierras dictó la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo se transcribe a continuación: "FALLA: PRIMERO: Se acoge, en parte y se rechaza en parte, el recurso de apelación interpuesto por el Sr. Ramón de Js. Jiménez Martínez, contra la Decisión Nº 1 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 29 de octubre del 1971, en relación con las Parcelas Nos. 50 del Distrito Catastral Nº 2 del Municipio de San Fco. de Macorís, y 59 y 94 del Distrito Catastral Nº 12 del mismo Municipio; SEGUNDO: Se confirma, la Decisión arriba indicada, en cuanto a su ordinal 1º; el cual dice así: 1º, Se rechaza, la excepción de incompetencia presentada por el Sr. Buenaventura Grullón y Grullón, por improcedente e infundada'; TERCERO: Se revoca la referida Decisión de Jurisdicción Original, en cuanto a sus demás ordinales; y obrando por contrario imperio; CUARTO: Se ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de San Fco. de Macorís, cancelar las cargas y gravámenes que puedan afectar las Parcelas 50 del Distrito Catastral No. 12 del Municipio de San Fco. de Macorís y 59 del Distrito Catastral Nº 12 del mismo Municipio, recibió el beneficio de la Ley Nº 89 de fe cha 31 del mes de diciembre del 1966, y por tanto, en virtud de los efectos de la misma quedó prorrogado, pero esta prórroga sólo benefició al arrendatario Jiménez Martínez hasta el mes de julio del 1973, fecha en la cual pasaron dichos in muebles al patrimonio del Estado Dominicano; que fue desalojado de esos terrenos en fecha 9 de junio del 1971, siendo privado del goce y disfrute que le acreditaba el referido contrato de arrendamiento de conformidad con los efectos de dicha Ley":

Considerando, que por lo que podrá observarse por el desarrollo de los alegatos de los recurrentes, ambos persiguen la casación de una misma sentencia, aunque aduciendo como es natural, razones distintas, por lo que procede la fusión de ambos expedientes, evitando así una posible contradicción de sentencias;

Considerando, que el recurrente, Buenaventura Grullón y Grullón, propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio único de casación: Unico: Violación del artículo 7 de la Ley de Registro de Tierras y de la Ley No. 290 de 1972;

Considerando, que el recurrente, Buenaventura Grullón y Gru'lón, en el desarrollo de su único medio de casación, alega en síntesis, que el Tribunal a-quo, al rechazar la exrepción de incompetencia que le fue planteada en base a la situación jurídica creada por la Ley 290 de 1972, y el Decreto de expropiación No. 3694, del 17 de junio de 1973, incurrió tanto en la violación del artículo 7 de la Ley de Registro de Tierras, que fija el ámbito de la competencia de d'cho Tribunal, como también desconoció la incidencia que sobre la misma produjo en el presente caso la referida ley 290; aclarando lo ya dicho, alega el recurrente, "que si bien el Tribunal de Tierras tiene la competencia exclusiva para conocer de las litis que surjan en relación con la existencia de los arrendamientos registrados"; por argumento a contrario, y además por lo dispuesto por el acápite 2º del artícu'o 1 del Código de Procedimiento Civil, es forzoso concluir, que cuando no se trata, como en el caso, de "arrendamientos registrados", la competencia para conocer de las acciones relacionadas con ellos corresponde a los tribunales de derecho común; continúa su exposición el recurrente, atirmando, que si bien al iniciarse la presente litis existía un arrendamiento registrado y en tal virtud era de "la competencia exc'usiva", del Tribunal de Tierras, el conocer de las contestaciones suscitadas en relación con él, al surgir,

como han surgido nuevos hechos jurídicos con posterioridad al apoderamiento, que lo despojan del carácter de arrendamiento registrado, "que poseía en su inicio la contestación suscitada por Jiménez Martínez, hoy recurrido, siendo esos nuevos hechos jurídicos, las "leyes agrarias", un decreto de declaratoria de uti'idad pública y un acto de compraventa entre el Estado Dominicano y el impetrante", que sólo pueden servir de base a acciones de naturaleza personal que escapan totalmente a la competencia del Tribunal a-quo: que, además, aunque hipotéticamente la prórroga del arrendamiento hubiese sido precedente como fue admitido, no pudo ser ordenado su registro como fue juzgado, porque los inmuebles en cuestión están fuera del comercio jurídico, y cesó 'a competencia del Tribunal de Tierras; por último sostiene el recurrente, que declarados de utilidad pública a fines de expropiación forzosa los inmuebles en cuestión, como sucedió igualmente con las leyes agrarias, las pretensiones del recurrido evidentemente resultan incompatibles con la situación creada, ya que el principal derecho de todo arrendatario es disfrutar de la casa arrendada y tal goce es excluyente del fin a que habrán de ser dedicados los predios: al asentamiento de campesinos sin tierra.— Repite el recurrente que la competencia del Tribunal a-quo, sólo podía existir cuando el arrendamiento del intimado hubiera sido registrado, lo cual constituiría una especie de gravamen sobre la tierra a cargo del Estado, o de los parceleros asentados, lo cual vulneraría el "interés nacional", que rige la ley 290, y los fines de "utilidad pública e interés socia!", que se manifiestan en el Decreto de expropiación; por todo lo cual concluye el recurrente, sosteniendo que si algo que daba por juzgar debió ser planteado por ante los tribunales de derecho común, y al no admitirlo así, la sentencia recu rrida violó los cánenes legales mencionados en el epígrafe: pero.

Considerando, que consta en la sentencia impugnada y en los documentos del expediente, a) que el 14 de julio de

1965, Buenaventura Grullón, hoy recurrente dio en arrendamiento a Ramón de Jesús Jiménez Martínez, hoy recurrido, por el término de 5 años, y vencimiento el 14 de julio de 1970, terrenos de su propiedad dentro de las parcelas 50 y 59 del Distrito Catastral No. 12 del Municipio de San Francisco de Macorís, por el precio global de RD\$67,440.00, o sea a RD\$3.00 por tarea; b) que dicho contrato de arrendamiento fue Registrado el 25 de julio de 1968, bajo el No. 1040, folio 200, del libro de inscripciones No. 4, Registro de Títu'os de San Francisco de Macorís; c) que el 16 de julio de 1970, el arrendador notificó por acto de alguacil al arrendatario que en un plazo de 15 días debía entregarle los predios arrendados con sus mejoras; d) que el 15 de septiembre de 1969, Ramón de Jesús Jiménez Martínez, arrendatario, notificó por acto de alguacil a Buenaventura Grullón, arrendador, "que agotará todo el tiempo que le acuerda la prórroga legal del arrendamiento rural sobre los predios destinados al cultivo de arroz conforme lo determina la ley No. 89; c) que el Juzgado de Paz de San Francisco de Macorís, apoderado de dicho asunto, ordenó el desalojo por haber vencido el contrato de arrendamiento y apelada la sentencia que ordenó dicho desalojo, el Juzgado de Primera Instancia de dicho Distrito Judicial, revocó dicha sentencia, por ser una litis sobre derechos registrados, y se declaró incompetente, para conocer y fallar dicho recurso de alzada; f) que recurrida en casación dicha sentencia, fue rechazado dicho recurso, sobre el siguiente fundamento: "que el artículo 7 de la Ley de Registro de Tierras dice así: 'El Tribunal de Tierras tendrá competencia exclusiva para conocer: 40— de las litis sobre derechos registrados; y 50— de los demás procedimientos y casos específicamente tratados en la presente Ley. Asimismo conocerá de todas las cuestiones que surjan con motivo de tales acciones o sea necesario ventilar para la correcta aplicación de esta Ley, sin excluir las que puedan referirse al estado, calidad, capacidad o filiación de los reclamantes'; que el artículo 198 de la misma Ley.

dice así: 'Las disposiciones del artículo anterior concernientes al registro de las hipotecas y a la manera de cancelarlas. regirán para el registro o cancelación de los actos de arrendamiento, servidumbres, uso, habitación y derechos de superficie'; que, de los textos transcritos resulta evidente que el criterio de que 'todo cuanto no sea una acción real escapa en principio a la competencia de aquella jurisdicción excencional' del Tribunal de Tierras no es rígido de acuerdo a las previsiones de la Ley de Registro de Tierras; que el artículo 7 de la misma, después de su modificación por la Ley 3719 del 29 de diciembre de 1953, incluye evidentemente varias acciones personales cuando sea necesario ventilarlas 'para la correcta aplicación de esta Ley'; que, por tanto, del estudio del ordinal 4 del artículo 7 citado combinado con el artículo 198 de la misma Ley, resulta que el Tribunal de Tierras tiene la competencia exclusiva para conocer de las litis que surjan en relación con la existencia de los arrendamientos registrados o toda demanda encaminada a obtener las alteraciones del registro, o una modificación o extinción de un derecho registrado; que en la especie se trata de un contrato de arrendamiento concertado entre Buenaventura Grullón y Grullón como arrendador, y Ramón de Jesús Jiménez Martínez, como arrendatario, de fecha 14 de julio de 1965, por una duración de cinco años; que al término de ese período el arrendador demandó al arrendatario para que oyera declarar el vencimiento del contrato y se ordenara su expulsión del predio arrendado; que el actual recurrido en apelación, planteó al Juez a-quo su incompetencia, por tratarse de un arrendamiento de terreno registrado, y suminis tró la prueba de su alegato depositando el Certificado de Título No. 44 (Duplicado del arrendatario) que justificaba su calidad de arrendatario lo que quedó establecido en la sentencia; que el arrendatario alegó además que el contralo de arrendamiento debía prorrogarse por aplicación de la Ley No. 89 del 31 de diciembre de 1866, por lo que, el Juez a-quo, al estimar que en el caso se trataba de una litis sobre dere

chos registrados de la competencia exclusiva del Tribunal Superior de Tierras, no ha incurrido en las violaciones propuestas en el medio que se examina; por lo que, dicho medio carece de fundamento y debe ser desestimado";

Considerando, que el Tribunal a-quo, en la sentencia objeto del presente recurso, para desestimar la excepción de incompetencia que fue propuesta, no hizo otra cosa que adoptar la motivación que antecede la que, al ser correcta, es necesario admitir que el aspecto del alegato que se examina, carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que por otra parte, en lo concerniente a la prórroga o no del contrato de arrendamiento de que se trata, tal como lo admitió el Tribunal a-quo, en la sentencia impugnada, del espíritu y la letra misma de la ley 89 de 1966, que prorrogó los arrendamientos existentes por 9 años, y que establece que los terrenos dedicados al cultivo del arroz, como es el caso, y del maní, con anterioridad a la presente ley se regirán por las disposiciones contenidas en los artículos 1 y 2 de la misma, se colije obviamente, que el Contrato de arrendamiento intervenido entre las partes, que vencía en el 1970, debía vencer por la prórroga legal en el 1974, con todos los privilegios y cargas del contrato original, pero, tal como se dispone en la sentencia impugnada, como el 17 de julio de 1973, intervino el Decreto No. 3694, declaando los terrenos objeto del arrendamiento de utilidad pública e interés social, para ser traspasados al Instituto Agrario, y el arrendador obtemperando a dicho Decreto vendió al Estado en el mismo mes y año, las parcelas objeto del arrendamiento, dado el carácter imperativo, de las leyes de expropiación, era sólo hasta el 17 de julio de 1973, que la Prórroga del arrendamiento debía beneficiar al arrendatatio, Jiménez Martínez, según se dispone como se ha dicho en la sentencia impugnada; en consecuencia, al ser correctos los motivos expuestos, los últimos alegatos del recurrente, que se examinan, también carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que el recurrente Ramón de Js. Jiménez Martínez, propone en su memorial, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: Primer Medio: Exceso de poder y consecuente violación de los artículos 7, 11 y 209 de la Ley de Registro de Tierras No. 1542; Segundo Medio: Falsa aplicación de la regla relativa al apoderamiento y de las reglas relativas a los efectos de la instancia y desconocimiento de los artículos 7, 11 de la Ley de Registro de Tierras No. 1542 y de los artículos 343 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; Tercer Medio: Violación de la Ley No. 89, que prorrogó los arrendamientos de las tierras dedicadas al cultivo del arroz; Cuarto Medio: Violación y desconocimiento de los artículos 173, 174, 186 y 198, de la Ley de Tierras;

Considerando, que "Jiménez Martínez", en el desarrollo de sus medios de casación que por su relación se reúnen para su examen, alega en síntesis, que el Tribunal a-quo, no podía como lo hizo, ordenar la cancelación del registro de arrendamiento, y menos la cance ación de otras cargas y gravámenes, que no formaban parte del objeto de la litis, como lo eran, una hipoteca judicial provisional y una oposición, y al hacerlo, incurrió en un Exceso de poder, y en la violación de los artículos 7, 11 y 209, de la Ley de Regis tro de Tierras; que, como el Decreto No. 3694 dec'arando de utilidad pública e interés social la Parcela No. 50 y la venta hecha por Buenaventura Grullón y Grullón al Estado Do minicano, corresponden al mes de julio de 1973, y la instancia apoderando al Tribunal Superior de Tierras es del 23 de junio de 1971, el Tribunal a-quo, al decidir como lo hizo violó las reglas de su apoderamiento y de los efectos de la instancia y desconoció los artículos 7 y 11 de la Ley de Registro de Tierras; que así mismo según el recurrente, tant bién violó la ley 89, pues el Contrato de arrendamiento que dó prorrogado por 9 años y el Decreto mencionado no podía alterar los támeiros alterar los términos de la prórroga; por último, alega el re currente, que los gravámenes inscritos en su favor en Certificado de Títulos, eran oponibles a todo el mundo, inclusive al Estado, y que al no reconocerlo así el Tribunal de Tierras, en el fallo impugnado, desconoció los efectos del Certificado de Títulos; pero,

Considerando, que contrariamente a lo alegado por el recurrente, Ramón de Jesús Jiménez Martínez, la sentencia impugnada y los documentos del expediente ponen de manifiesto, que el Tribunal a-quo, lejos de haber incurrido en un exceso de poder y en los vicios y violaciones denunciados, al fallar como lo hizo, actuó conformándose a las reglas de su apoderamiento, y de acuerdo con las leyes que correspondía aplicar, pues su contra-parte sí solicitó en sus conclusiones que las parcelas arrendadas fueran purgadas de todas las cargas y gravámenes, y además, en todo caso dado el carácter imperativo de las leyes de que se trata, aunque el Decreto de expropiación y la venta, fuesen posteriores a la demanda introductiva de instancia, y aunque (sea que) las parcelas declaradas de utilidad pública y de interés social, estuviesen en poder del propietario, o en poder de terceros a cua quier título, tal como lo dispuso el Tribunal a-quo, en la sentencia impugnada, al pasar estas al patrimonio del Estado, como ocurrió en la especie, la transferencia se operaba libre de toda carga y gravamen, por efecto mis-^{mo} de la ley, sin que ello pudiera implicar sin embargo, perjuicio para el dueño de las mismas, ni para el arrendatario, y de ahí, que el Estado, en el caso, al adquirir por compra ^a Buenaventura Grullón, en ejecución del Decreto de ex-Propiación, las parcelas que estuvieron arrendadas al recutrente, Jiménez Martínez, reservara en su poder, una parte ^{apreciable} del precio de la venta, para cubrir las indemnizacones que fuesen de lugar; por tanto, los alegatos que se examinan, carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que cuando como en el caso, ambas parson sucumbientes, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos de ca-

Ramón de Jesús Jiménez Martínez, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 17 de diciembre de 1975, cuyo dispositivo se transcribe en parte anterior del presente fallo, que se refiere a la Parcela No. 50, Distrito Catastral No. 2 del Municipio de San Francisco de Macorís, y a las Parcelas Nos. 59 y 94 del Distrito Catastral No. 12, Provincia Duarte; Segundo: Compensa las costas entre las partes.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espaillat.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 14 DE NOVIEMBRE DEL 1979

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 12 de octubre de 1977.

Materia: Civil.

Recurrente: Ing. José Miguel Koury.

Abogados: Dres. José R. González y Manuel Ma. Miniño.

Recurrido: Elisa Suazo.

Abogado: Lic. Manfredo Moore.

Dios, Patria y Libertad, República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espail'at, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 14 del mes de Noviembre del año 1979, años 136' de la Independencia y 117' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Miguel Koury, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero, domiciliado en la calle "D" No. 1, del Ensanche Arroyo Hondo, de esta ciudad, cédula No. 540448, serie 31; contra la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 12 de octubre de 1977, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Doctor Manuel María Miniño Rodríguez, por sí y por el Doctor José Ramón González Pérez, cédulas Nos. 5899, serie 11 y 37679, serie 23, respectivamente, abogados del recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Manfredo A. Moore R., abogado de la recurrida Elisa Suazo, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres del hogar, cédula No. 30725, serie 1ra., domiciliada y residente en esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, del 17 de enero de 1978, suscrito por los abogados del recurrente, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada, los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de la recurrida de fecha 21 de febrero de 1978, suscrito por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por el recurrente que se mencionarán más adelante, y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una sentencia dictada el 16 de junio de 1976, en defecto por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Ratifica el Defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada Ingeniero José Miguel Koury, por falta de comparecer; SEGUNDO:

Acoge las conclusiones formuladas por la parte demandante Elisa Suazo, por los motivos y razones precedentemente expuestas; TERCERO: Ordena: antes de conocer del fondo de la demanda de que se trata, la celebración de un informativo testimonial, a fin de probar los hechos señalados por dicha demandante en sus conclusiones, según han sido copiadas antes; CUARTO: Reserva el contra-informativo de lugar, a la parte demandada Ingeniero José Miguel Koury; QUINTO: Designa al Juez-Presidente de este Tribunal, Juez Comisario por ante quien deberá celebrarse el mencionado informativo; SEXTO: Fija la audiencia pública de este Tribunal del día primero (1) del mes de Julio del año mil novecientos setenta y seis (1976), a las 9 horas de la mañana, a fin de que tengan efecto las medidas ordenadas; SEPTI-MO: Reserva las costas"; b) que sobre oposición, el indicado Tribunal, dictó el 27 de septiembre de 1976, una sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declara regular en la forma el recurso de oposición intentado por el señor José Miguel Koury, contra la sentencia dictada por ^{este} Tribunal en fecha 16 de junio del año 1976, a favor de Elisa Suazo, cuyo dispositivo ha sido copiado antes; SEGUN-DO: Rechaza el pedimento de comunicación de documentos formulado por la oponente expuestas; TERCERO: Acoge el ordinal segundo de las conclusiones presentadas por la parte intimada Elisa Suazo, por los motivos señalados antes. Y en consecuencia, a) Fija nuevamente la audiencia de este Tribunal del día diecinueve (19) del mes de octubre del año 1976, a las 9 A. M., para la celebración del informativo que fuere ordenado mediante la sentencia objeto del presente recurso de oposición, a fin de establecer los hechos señalados en dicha sentencia; y b) Reserva el contra-informativo de lugar a la parte oponente José Miguel Koury; CUARTO: Reserva las costas"; c) que sobre los recursos interpuestos, la Corte a-qua dictó el fallo ahora impugnado, con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Admite como regular y válido en la forma, el recurso de apelación interpuesto por José Miguel Koury, contra sentencia dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 27 de septiembre de 1976, cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte de esta sentencia, por haber sido hecho dentro del plazo y demás formalidades legales; SEGUNDO: En cuanto al fondo: A) Rechaza por improcedente y mal fundado dicho recurso de apelación; B) Confirma la sentencia apelada, en todas sus partes; C) Condena al Ingeniero José Miguel Koury, al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Manfredo A. Moore R., abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando, que el recurrente propone en su memorial de casación, los siguientes medios: Primer Medio: Violación del artículo 188 del Código de Procedimiento Civil y en consecuencia del derecho de defensa del expediente: Segundo Medio: Violación de los artículos 252, 254 y 255 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio, el recurrente alega, en síntesis, que la Corte a-qua adoptó los motivos del Juez de primer grado, que se expresan así: "esta pretensión carece de base legal, por cuanto en el acto de fecha 4 de diciembre de 1975, es decir en el emplazamien to, se le dio copia en cabeza del mismo, del único acto que posee la señora Elisa Suazo, que lo es el acto bajo escritura privada de fecha 13 de enero de 1964, debidamente transcrito, en este orden de ideas, si ya se le comunicó documento que va a utilizar la exponente, resulta improcedente y mal fundada la pretensión de comunicación de documentos for mulada por la contraparte; razón por la cual la parte intimada ha concluído en el sentido de que se rechace tal solicitud de comunicación de documentos; cuyo pedimento de be ser acogido por el tribunal, en consideración a los motivos precedentemente señalados por dicha parte intimada".

que al hacer suyos esos motivos la Corte incurre en la misma violación que el Tribunal del Primer Grado, al confundir la notificación, en cabeza del acto, del documento en que se fundamenta la demanda en reparación de pretendidos daños y perjuicios con su real empleo o comunicación en los términos de la Ley; que la Suprema Corte de Justicia por sentencia del 18 de mayo de 1960 sentó como principio que: "dentro de una correcta interpretación, mencionar o indicar un documento en el emplazamiento no es 'emplearlo' en el sentido de la Ley", ya que en nuestro régimen jurídico nada se opone a que cuando el demandante se ha limitado a mencionar en su emplazamiento los documentos que se relacionan con la demanda, pueda no comunicarlos, dejando fuera del debate; que en el presente caso la Corte a-qua juzgó incorrectamente que el documento notificado en cabeza del acto introductivo de instancia fue legalmente empleado y comunicado, cuando en realidad el mismo sólo había sido notificado, impidiéndosele al exponente desarrollar a plenitud sus medios de defensa;

Considerando, que cuando una de las partes en litis solicita la comunicación de documentos, tiene el derecho de exigir se le presente el original de la pieza que va a usar su contrario; que la notificación hecha en el emplazamiento no llena el objetivo de esa medida de instrucción, ya que la parte que la ha pedido no tiene, en esa circunstancia, el medio de determinar si la pieza notificada de ese modo, es la que en definitiva va a ser usada; que en la especie, Elisa Suazo notificó en el emplazamiento introductivo de instancia el documento que iba a utilizar sin proporcionarle a su contrario el original del mismo a fin de que éste lo examin_{ara}, que en esas condiciones la Corte **a-qua**, al negarle al recurrente la medida de instrucción solicitada violó el dere-^{cho} de defensa de dicho recurrente; en consecuencia, el medio propuesto debe ser acogido y casada la sentencia impugnada sin necesidad de examinar el otro medio del recurso;

Considerando, que en el caso se trata de un error procesal a cargo de los Jueces, las costas deben ser compensadas;

Por tales motivos: **PRIMERO**: Casa la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictada el 12 de octubre de 1977, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el conocimiento del asunto a la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís; y **SEGUNDO**: Compensa las costas entre las partes.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espaillat.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 14 DE NOVIEMBRE DEL 1979

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Francisco de Macorís.

Materia: Correccionales.

Recurrentes: Rafael Escaño García y compartes.

Interviniente: Pascual Guzmán.

Abogado: Dr. R. Bienvenido Amaro.

Dios, Patria y Libertad, República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regu'armente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde ce'ebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 14 del mes de Noviembre del año 1979, años 136' de la Independencia y 117' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Rafael Escaño García, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula No. 17106, serie 55, residente en la calle Padre Billini No. 27, de la ciudad de Salcedo, Provincia de Salcedo; Ramón Antonio Tapia, dominicano, mayor de edad, residente en la calle Padre Billini No. 61 de la misma ciudad; y la compañía de Seguros, C. por A., con su asiento social en la

casa No. 48 de la calle San Luis, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada el 13 de Agosto de 1975, en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones, al Dr. R. Bienvenido Amaro, cédula No. 21463, serie 47, abogado del interviniente Pascual Guzmán;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 25 de Agosto de 1975, a requerimiento del Dr. César Darío Pimentel Ruiz, cédula No. 77512, serie 1ra., a nombre de los recurrentes en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el escrito del interviniente, del 31 de Octubre de 1977; Pascual Guzmán, casado, agricultor, mayor de edad, residente en Los Lirios, paraje de la sección de Jamao Afuera, municipio y Provincia de Salcedo;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 del 1967, sobre Tránsito de Vehículos, 1383 del Código Civil, y 1, 37, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 9 de junio de 1973 en la calle Sánchez de la ciudad de Salcedo. Provincia de Salcedo, dictó el 15 de Enero de 1974, una sentencia en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo aparece inserto en el de la ahora impugnada; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "FA

LLA: PRIMERO: Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Pietro R. Forestieri T., a nombre y representación del prevenido Félix Rafael Escaño García, de la persona civilmente responsable Ramón Antonio Tapia así como de la entidad aseguradora Unión de Seguros, C. por A., por ajustarse a las normas procesales, contra sentencia dictada en fecha 15 de enero de 1974, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, cuyo dispositivo dice así: 'Falla: Primero: Se declara al prevenido Félix Rafael Escaño García culpable de violar el Art. 49 de la ley 241 en perjuicio de la menor Juana María Guzmán Placencia y se condena a pagar RD\$30.00 (Treinta Pesos Oro) de multa, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; y se condena además al pago de las costas penales; Segundo: Se declara regular y válida en la forma y en el fondo la constitución en parte civil hecha por el Dr. Ramón Bdo. Amaro a nombre de Pascual Guzmán padre legítimo de la menor agraviada, en contra del prevenido, de su comitente Ramón Antonio Tapia y de la Companía Aseguradora Unión de Seguros, C. por A., por ser procedentes y bien fundadas; Tercero: Se condena al pre-Venido solidariamente con su comitente a pagar a la parte avil constituída la suma de RD\$2,000.00 (Dos Mil Pesos Oro) más los intereses legales de dicha suma a título de ndemnización complementaria; como justa reparación por os daños morales y materiales sufridos por dicha parte a consecuencia del accidente; Cuarto: Se condena al prevenido solidariamente con su comitente al pago de las costas civiles, ordenando la distracción de las mismas en favor del Dr. Ramón Bdo. Amaro, abogado que afirma haberlas avanen su mayor parte; Quinto: Se declara la presente senen su aspecto civil, común, oponible y ejecutoria a a Compañía aseguradora Unión de Seguros, C. por A., en de la ley 4117; SEGUNDO: Pronuncia el defecto conde la ley 4117; SEGUNDU: Pronuncia el delecto de la ley 4117; SEGUNDU: Pronuncia el delecto delecto de la ley 4117; SEGUNDU: Pronuncia el delecto delecto delecto del ley 4117; SEGUNDU: Pronuncia el delecto delecto delecto del ley 4117; SEGUNDU: Pronuncia el delecto dele legalmente citado; TERCERO: Confirma la sentencia

recurrida en todas sus partes; CUARTO: Condena al prevenido al pago de las costas penales del presente recurso; QUINTO: Condena al prevenido Félix Rafael Escaño García y a la persona civilmente responsable Ramón Antonio Tapia al pago de las costas civiles del presente recurso de alzada y ordena su distracción en provecho del Dr. Ramón Bienvenido Amaro, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; SEXTO: Declara la presente sentencia en su aspecto civil, común, oponible y ejecutoria contra la compañía Unión de Seguros, C. por A., en virtud de la ley número 4117";

Considerando, que ni la persona civilmente responsable puesta en causa Ramón Antonio Tapia, ni la Compañía aseguradora "Unión de Seguros, C. por A.", han expuesto ni en el momento de sus recursos ni por escrito posterior, los medios en que los fundamentan, como lo exige a pena de nulidad, el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación para todo aquel que no sea condenado penalmente; que en consecuencia se procederá únicamente al examinar el recurso del prevenido;

Considerando, que la Corte a-qua, para declarar culpable al prevenido del hecho puesto a su cargo, después de ponderar los elementos de juicio regularmente administrados en la instrucción de la causa, dio por establecido; a) que el 9 de junio de 1973, se produjo un accidente de tránsito, mientras el automóvil placa pública No. 212-280, propiedad de Ramón Antonio Tapia, con Póliza No. 20421 de la Compañía Unión de Seguros, C. por A., conducido por Félix Rafael Escaño García, de Sur a Norte por la calle Sánchez, de la ciudad de Salcedo al llegar frente a la casa No. 1, de dicha calle, atropelló a la menor Juana Guzmán quien se encontraba detenida en el paseo de la mencionada calle; b) que como consecuencia del accidente resultó con lesiones corporales Juana Guzmán las cuales curaron des pués de 20 días; c) que la causa eficiente y determinante

del accidente fue el exceso de velocidad a que conducía el prevenido en zona urbana, en lugar poblado y sin tocar bocina;

Considerando, que los hechos así establecidos por la Corte a-qua configuran a cargo del prevenido Rafael Escaño García el delito de golpes y heridas por imprudencia producidos con el manejo de un vehículo de motor, prevenido por el artículo 49 de la Ley 241, sobre tránsito de vehículos y sancionado por ese mismo texto legal,, en su letra "C" con seis meses a dos años de prisión y multa de cien a quinientos pesos, si la enfermedad o imposibilidad para el trabajo durare veinte días o más, como ocurrió en la especie; que en consecuencia, la Corte a-qua, al condenar al prevenido recurrente, después de declararlo culpable a una multa de RD\$30.00, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, le aplicó una pena ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo, la Corte a-qua dio por establecido, que el hecho del prevenido había ocasionado a Pascual Guzmán García, parte civil constituída, daños y perjuicios materiales y morales cuyo monto evaluó soberanamente en la suma de RD\$2,000.00 pesos más los intereses legales a partir de la demanda, como indemnización complementaria; que en consecuencia la Corte a-qua al condenar al prevenido recurrente, juntamente con la persona puesta en causa, como civilmente responsable al pago de esa suma, a título de indemnización en favor de la parte civil constituída y al hacer oponibles dichas condenaciones a la Compañía aseguradora Unión de Seguros, C. por A., también puesta en causa hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil; y

Considerando, que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada en lo que concierne al interés del prevenido recurrente no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos: Primero: Admite como interviniente a Pascual Guzmán, en los recursos de casación interpuestos por Rafael Escaño García, Ramón Antonio Tapia, y la Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, el 13 de Agosto de 1975, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo: Segundo: Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Ramón Antonio Tapia y la Compañía Unión de Seguros, C. por A., contra la misma sentencia; Tercero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rafael Escaño García contra la misma sentencia y lo condena al pago de las costas penales; Cuarto: Condena a Rafael Escaño García y a Ramón Antonio Tapia al pago de las costas civiles ordenando su distracción en favor del Dr. R. Bienvenido Amaro, abogado del interviniente, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte y las hace oponibles a la Compañía de Seguros Unión de Seguros, C. por A., dentro de los términos de la Póliza.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín Hernández Espaillat.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año, en él expresado, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 14 DE NOVIEMBRE DEL 1979

sentencia lenpugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 6 do Mayo de 1977.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Antonio Santiago Acosta y compartes.

Ahogado: Dr. Luis A. Bircann Rojas.

Dios, Patria y Libertad, República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Francisco E'pidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, y Joaquín L. Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 14 del mes de noviembre del año 1979, años 136' de la Independencia y 117' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos conjuntamente por Antonio Santiago Acosta Baldera, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, domiciliado en la sección de Santa Rosa, del Municipio de Moca, con cédula No. 38463, serie 54; Antonio Gómez Baldera, dominicano, mayor de dad, del mencionado domicilio, y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., domiciliada en la calle Restauración No. 122 de La Vega, dictada el 6 de mayo de 1977, en sus atributante; correccionales, cuyo dispositivo se copia más ade-

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 9 de mayo de 1977, a requerimiento del Dr. Gregorio Batista Gil, en representación de los recurrentes, en la que no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial del 9 de diciembre de 1977, firmado por el Dr. Luis A. Bircann Rojas, cédula No. 43324, serie 31, abogado de los recurrentes, en el que se proponen los medios que se indicarán más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehícu¹os, 195 del Código de Procedimiento Criminal; 141 del Código de Procedimiento Civil, 1 y 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, y 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación:

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 21 de abril de 1974, en el camino de la sección La Javi'la a Higüerito después del puente sobre el arroyo Colorado, se produjo una colisión entre dos automóviles en que resultaron varias personas con lesiones corporales, el Juzgado de Primera Instancia de Espaillat, dictó una sentencia en sus atribuciones correccionales el 30 de mayo de 1975, cuyo dispositivo se copia más ade'ante; b) que sobre los recursos interpuestos la Corte a-qua, dictó el fallo ahora impugnado, con el si guiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declara regulares y válidos, en la forma, los recursos de apelación interpuestos por el prevenido Antonio Santiago Acosta Baldera la persona civilmente responsable Antonio Gómez Baldera

la Compañía de Seguros, Pepín, S. A., y la parte civil consrituída Valentín del Rosario Frías, contra sentencia correccional No. 201, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, de fecha 30 de mayo de 1975, la cual tiene el dispositivo siguiente: "Falla: Primero: Que debe declarar como al efecto declara al nombrado Antonio Santiago Acosta Baldera, de generales anotadas, culpable de violar las disposiciones de los artículos 49 y 66 de la Ley No. 241 de tránsito de vehículos y en consecuencia se condena al pago de una multa de RD\$25.00; Segundo: Que debe declarar, como al efecto declara al nombrado Epifanio R. García Hernández, de generales anotadas, no culpable de violar las disposiciones de la ley de tránsito de vehículos y en consecuencia se descarga; Tercero: Se condena al señor Antonio Santiago Acosta Baldera, al pago de las costas; En cuanto a Epifanio R. García Hernández se declaran las costas de oficio; Cuarto: En cuanto a la forma declara regular y válida la constitución en parte civil hecha por los señores Epifanio R. García Hernández y Valentín del Rosario Frías, a través de sus abogados constituídos y apoderados especiales Dres. J. Cipriano Vargas Suárez y Roberto A. Rosario Peña, en contra de los señores Antonio Santiago Acosta Baldera y Antonio Gómez Baldera; Quinto: En cuanto a la forma se declara regular y válida la constitución en parte civil hecha por Erasmo Crisóstomo, a través de su abogado constituído y apoderado especial Dr. Artagnán Pérez Méndez, en contra de Antonio Santiago Acosta Baldera y Antonio Gómez Baldera; Sexto: Se prohuncia el defecto contra la Compañía de Seguros Pepín, S. A, por estar legalmente emplazada y no haber comparecito; Séptimo: Se condena a los nombrados Antonio Santia-Bo Acosta Baldera y Antonio Gómez Baldera, al pago solidario de RD\$1,500.00 (mil quinientos pesos oro) en favor del señor Valentín del Rosario Frías, como justa reparación Por los daños materiales sufridos por el carro de su propiedad y a título de indemnización; y en favor de Erasmo Crisóstomo la suma de RD\$300.00 (trescientos pesos oro) como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por éste y a título de indemnización; Octavo: Se condena a los señores Antonio Santiago Acosta Baldera y Antonio Gómez Baldera al pago de los intereses legales de dicha suma y a título de indemnización suplementaria, a partir de la demanda en justicia; Noveno: Se declara dicha sentencia común, ejecutoria y oponible a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., con todas sus consecuencias legales: Décimo: Se condena a los señores Santiago Antonio Acosta Baldera, Antonio Gómez Baldera y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en favor de los Dres. J. Crisóstomo Vargas Suárez, Roberto A. Rosario Peña y R. R. Artagnán Pérez Méndez, abogados quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte"; por haber sido hechos de conformidad a la Ley; SEGUNDO: Confirma de la decisión recurrida los ordinales: Primero, Cuarto, eliminando en éste el nombre de Epifanio R. García Hernández, al no haberse constituído en parte civil, Quinto, Séptimo, Octavo y Noveno; rechazándose así las conclusiones de la persona civilmente responsable Antonio Gómez Baldera del prevenido Antonio Santiago Acosta Baldera y las de la Compañía de Seguros Pepín, S. A., por improcedentes y mal fundadas: TERCERO: Condena al prevenido Antonio Santiago Acosta Baldera, al pago de las costas penales de esta alzada y asimismo condena a éste y a la persona civilmente responsable Antonio Gómez Baldera, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en favor de los Dres. Roberto Artemio Rosario Peña, J. Cipriano Vargas Suárez, Dr. R. R. Artagnán Pérez Méndez, quienes afirman haberlas avan zado en su totalidad":

Considerando, que los recurrentes proposen en su me morial de casación los siguientes medios: Primer Medio: Falta de motivos en la comprobación de los hechos que causaron el accidente; Segundo Medio: Desnaturalización de las conclusiones de los recurrentes; Falsos motivos en este aspecto; Tercer Medio: Falta de motivos sobre la reclamación de Erasmo Crisóstomo; Cuarto Medio: Falta de base legal a la indemnización acordada al señor Valentín del Rosario Frías;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio, los recurrentes alegan en síntesis, que la Corte a-qua ha atribuído al prevenido una falta sin la debida ponderación; que en una parte expresa que Antonio Santiago Acosta Baldera le tomó su derecha a Epifanio R. García Hernández, justificando ese aserto en el hecho de que los dos vehículos quedaron a la derecha correspondiente al carro conducido por García; que esa circunstancia es insuficiente, porque ese hecho no implica necesariamente la conducción por su izquierda por parte de Acosta Baldera, antes del accidente; que es frecuente que cuando un conductor ve que otro viene por la izquierda él tome su propia izquierda para evitar la colisión; que también frecuentemente ocurre que el primer vehículo trate de recobrar inmediatamente su derecha y entonces se produce el encontronazo; que dentro de esas posibilidades el hecho de haber quedado los dos vehículos a la derecha del conductor García no puede dar una certeza a un tribunal de que en la conducción precedente al accidente aquél lo hacía por su derecha y el inculpado Acosta Baldera lo hacía por su izquierda; que para ello era preciso una comprobación de ese hecho y no una deducción por el estado en que quedaron los vehículos, y nada de eso fue hecho por la Corte a-qua; que, asimismo ^{la} Corte al afirmar que Acosta Baldera conducía su carro a 40 kilómetros, y que iba a exceso de velocidad incurrió en un error porque el artículo 61 de la Ley No. 241, párrafo (b) inciso (2) fija el máximo en 60 kilómetros por hora en la zona rural; pero,

Considerando, que contrariamente a lo afirmado, por recurrentes, el examen de la sentencia impugnada pone

de manifiesto que la Corte a-qua, mediante los elementos de juicio administrados en la instrucción de la causa, dio por establecido: a) que la tarde del 21 de abril de 1974. mientras Epifanio R. García Hernández conducía al carro Chevrolet, placa pública No. 208-379, de Norte a Sur por la carretera La Javilla-Higüerito, Municipio de Moca, se produjo una colisión con el auto placa pública No. 212-368, guiado por Antonio Santiago Acosta Baldera, quien lo conducía por la misma vía, en dirección contraria, resultando lesionados: Erasmo Crisóstomo y Paula Polanco, con golpes curables después de los 10 días, y Fausto Molina, con laceraciones y traumatismos diversos, curables antes de los 10 días, los dos hombres ocupantes del carro conducido por García, y la pasajera del carro guiado por Acosta Baldera; b) que la vía es muy accidentada y ese día estaba lloviendo; c) que el carro de García Hernández había pasado un puente sobre el arroyo Colorado; d) que éste iba completamente a su derecha; e) que el auto conducido por Acosta Baldera, salió de su derecha, al tratar de eludir una pila de tierra se originó la colisión; f) que el prevenido Acosta Baldera vio al carro conducido por García a cierta distancia y no realizó ninguna maniobra para evitar el accidente; g) que los vehículos quedaron a la derecha por donde iba el conducido por García, lo que le había ocupado Acosta; h) que el automóvil conducido por Acosta Baldera es propiedad de Antonio Gómez Baldera y estaba asegurado con póliza No. A-13745-3, expedido por Seguros Pepín, S. A., y el conducido por García Hernández es propiedad de Valentín del Rosario Frías, el que resultó con grandes desperfectos; que, como resulta de lo expuesto anteriormente, es evidente que los Jueces del fondo no tuvieron que recurrir a la hi-pótesis de los recurrentes, pues los elementos de juicio aportados revelaron una situación de hecho definida y en armonía con las circunstancias de la causa; que el hecho de que la Corte estimara que en el momento del accidente y teniendo en cuenta que éste ocurrió en una curva, la velocidad de 40 kilómetros por hora era excesiva, no hizo una apreciación falsa sino que ponderó debidamente la velocidad del vehículo con relación al momento y lugar en que se producía; que por todo cuanto antecede, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que los recurrentes alegan en síntesis, en el segundo medio, que es falso que la culpabilidad de Acosta Baldera fue admitida por su propio abogado; pero,

Considerando, como se ha expresado anteriormente la Corte a-qua no ha fundado la culpabilidad del prevenido en la circunstancia de que éste confesara su culpabilidad o que así lo hiciera su abogado, sino en el hecho comprobado de que él ocupó la derecha de García Hernández; que, en consecuencia el segundo medio carece también de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que los recurrentes alegan en su tercer medio, en síntesis, que ellos concluyeron que Erasmo Crisóstomo era pasajero del vehículo conducido por Acosta Baldera, por lo que las reclamaciones hechas por Crisóstomo debían ser rechazadas; pero,

Considerando, que la Corte a-qua, expresa, "hace suyas, por adopción, los motivos de la sentencia apelada en todo cuanto no le sea contraria"; que en esas circunstancias, cuando dicha Corte estima a Erasmo Crisóstomo como víctima del accidente, es adoptando todos los motivos y comprobaciones hechos por el Juez de Primera Instancia; que, en efecto, en la sentencia del primer grado consta: que el propio Erasmo Crisóstomo declaró que viajaba en el carro que conducía Epifanio García Hernández"; que esa afirmación está corroborada por los hechos dados por ya consignados anteriormente, en que se establece que Erasmo Crisóstomo, viajaba en el carro conducido por García Hernández; y la declaración en la audiencia del 20 de abril de 1977, en que el propio Antonio Santiago Acosta Baldera declaró

que él: "llevaba un pasajero llamado Pablo", que por todo cuanto se ha expresado, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser deststimado;

Considerando, que los recurrentes, alegan en síntesis, en su cuarto medio, que ellos solicitaron, en sus conclusiones, que la indemnización acordada a Valentín del Rosario Frías se acordara a justificar por estado, ya que los documentos aportados "no son piezas legales", que la Corte no dio motivos para rechazar esa petición; pero,

Considerando, que los Jueces del fondo gozan de un poder soberano de apreciación para evaluar el monto de las indemnizaciones; que por tanto al estimar que los daños sufridos por el vehículo propiedad de Valentín del Rosario Frías ascendían a la suma de RD\$1,500.00 fundado en elementos de juicios aportados a la causa no tenía que dar motivos; que en consecuencia, éste último medio carece de fundamento como los anteriores y debe ser desestimado;

Considerando, que los hechos dados por establecidos, configuran el delito de golpes y heridas involuntarias causados con el manejo de un vehículo de motor, previsto en el artículo 49 de la Ley No. 241, de 1967, sobre Tránsito y Vehículos y sancionado en la letra B) de dicho texto legal con tres meses a un año de prisión y multa de RD\$50.00 a RD\$300.00 si el lesionado resultare enfermo o imposibilidado de dedicarse a su trabajo por diez días o más, pero menos de veinte, como sucedió en la especie a aquellos que fueron lesionados más gravemente; que al condenar al prevenido recurrente Antonio Santiago Acosta Baldera a RD\$25.00 de multa, después de declararlo culpable, acogiendo circunstancias atenuantes, le aplicó una pena ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo la Corte a-qua, apreció que el hecho del prevenido había ocasionado a Valentín del Rosario Frías y Erasmo Crisóstomo, daños y perjuicios materales de la constanta de la constanta

riales y morales cuyo monto evaluó soberanamente en las sumas de: RD\$1,500.00 y RD\$300.00 y los intereses legales a partir de la demanda respectivamente, a favor de las personas perjudicadas; que al condenar al prevenido por su hecho personal y a Antonio Gómez Baldera, propietario del vehículo, puesto en causa, y al hacerla oponibles a la aseguradora también puesta en causa, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil y 1 y 10 de la Ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos: **PRIMERO**: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Antonio Santiago, Acosta Baldera, Antonio Gómez Baldera y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en fecha 6 del mes de mayo del año 1977, por la Corte de Apelación de La Vega, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y **SEGUNDO**: Condena al prevenido al pago de las costas penales.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espaillat.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 14 DE NOVIEMBRE DEL 1979

Sentencia impugnada: Tercera Cámara Penal del Distrito Nacional de fecha 2 de diciembre de 1971.

Materia: Correccionales.

Recurrentes: Iris Celeste Peguero, c. s. Rafael Rodríguez.

Dios, Patria y Libertad, República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Joaquín L. Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 14 de Noviembre de 1979, años 136' de la Independencia y 117' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Iris Celeste Peguero, dominicana, mayor de edad, soltera, de que haceres domésticos, cédula 134419, serie 1ra., domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cur yo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso levantada en la Secretaría de la Cámara a-qua, el 6 de diciembre de 1971, a requerimiento de la misma recurrente; acta en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y visto el artículo 141 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una querella presentada por la actual recurrente contra Rafael Rodríguez, por incumplir éste sus obligaciones de padre con respecto a una menor de edad procreada con ella, el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción dictó el 13 de Julio de 1971, una sentencia cuyo dispositivo se transcribe en la de la ahora impugnada; y b) que sobre apelación del prevenido Rodríguez, la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 2 de diciembre de 1971, la sentencia ahora impugnada en casación cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de Apelación, interpuesto por el señor Rafael Rodríguez, contra sentencia de fecha 13 de julio de 1971, dictada por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: 'Primero: Declara al nombrado Rafael Rodríguez, culpable de violar los Arts. 1ro. y 2do. de la Ley No. 2402; y en consecuencia se condena a dos (2) años de prisión coreccional suspensivos y al pago de las costas; Segundo: Se le fija una pensión alimenticia de RD\$60.00 mensuales, en favor de los menores procreados con la querellante señora Iris Celeste Peguero; Tercero: La sentencia es ejecutoria, no obstante cualquier recurso que se interponga y a partir de la fecha de la sentencia'; SEGUNDO: En cuanto al fondo, ^{modifica} el ordinal 2do. de la referida sentencia, se le fija una pensión alimenticia de Cuarenta Pesos Oro (RD\$40.00)

mensuales; **TERCERO**: Confirma en sus demás aspectos, la sentencia; **CUARTO**: Condena al recurrente al pago de las costas de la presente alzada";

Considerando, que los Jueces están en la obligación de motivar sus decisiones; por consiguiente es indispensable, en materia represiva, que ellos comprueben en hecho todas las circunstancias exigidas para caracterizar la infracción, y que, en derecho, califiquen estas circunstancias en relación a la ley que ha sido aplicada;

Considerando, que la sentencia impugnada, al igual que la que fue apelada, está totalmente carente de motivos de hecho y de derecho, lo que impide a esta Suprema Corte de Justicia ejercer en la especie sus facultades de control; que por tanto la sentencia impugnada debe ser casada por falta de motivos;

Por tales motivos: Unico, casa la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 2 de diciembre de 1971, cuyo dispositivo se ha transcrito en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del mismo Distrito, en iguales atribuciones.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— Fernado E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Joaquín L. Hernández Espaillat.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 16 DE NOVIEMBRE DEL 1979

Sentencia impugnada: Tercera Cámara Penal del Distrito Nacional, del 1ro. de diciembre de 1976.

wateria: Correccional.

Recurrentes: José Arias Díaz y compartes.

Dios, Patria y Libertad, República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 16 del mes de Noviembre del año 1979, años 136' de la Independencia y 117' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José Arias Díaz, español, mayor de edad, casado, comerciante, cédula No. 100445, serie 1ra., domiciliado en la cal'e Dr. Delgado No. 49, esquina César Nicolás Penson de esta ciudad de Santo Domingo; y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., con su asiento social en la calle Leopoldo Navarro de esta ciudad, contra la sentencia dictada el 1º de Diciembre de 1976, por la Tercera Cámara Penal del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, como ribunal de Segundo Grado, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Cámara a-qua en fecha 2 de Diciembre de 1976, a requerimiento del Dr. José B. Pérez Gómez, cédula No. 1738, serie 10, a nombre de los recurrentes, en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 123 p.a) de la Ley 241, sobre Tránsito y Vehículos de 1967; 1383 del Código Civil; y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 28 de Septiembre de 1973 en la calle Josefa Brea esquina Padre Castellanos de esta ciudad de Santo Domingo, el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional dictó en fecha 10 de Septiembre de 1976, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Dec'ara a la nombrada María de Jesús Pérez no culpable del hecho puesto a su cargo, y en consecuencia la descarga por no haber cometido ninguna violación a la Ley 241 y declara en cuanto a ella las costas penales de oficio; Segundo: Declara al nombrado José Arias Díaz culpable de haber violado las disposiciones del artículo 123, letra a), de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, y en consecuencia lo condena a RD\$5.00 de multa y al pago de las costas penales; Tercero: Declara regular y válida la constitución en parte civil formulada por María de Jesús Pérez, y acogiéndola tanto en la forma como en el fondo, condena al señor José Arias Díaz a pagar en provecho de dicha señora la suma de RD\$350.00 (Trescientos Cincuenta Pesos Oro Dominicanos) como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos como consecuencia del

accidente ocurrido en fecha 28 de septiembre de 1973 entre su automóvil Peugeot, modelo 1964, Registro No. 414304 y la guagua marca Ford, modelo 1970, Registro No. 119539, propiedad de José Arias Díaz; Cuarto: Condena al señor losé Arias Díaz, al pago de los intereses legales de dicha suma; Quinto: Condena a José Arias Díaz al pago de las costas civiles del procedimiento, y ordena la distracción de las mismas en provecho del Dr. Porfirio Chahin Tuma, abogado de la parte civil constituída que afirma haberlas avanzado en su totalidad; Sexto: Declara esta sentencia común y oponible a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora del vehículo que ocasionó los daños"; b) que sobre las apelaciones interpuestas la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el fallo ahora impugnado en casación, cuyo dispositivo se copia a continuación; "FALLA: PRIMERO: Declara bueno y válido los recursos de apelación interpuestos por los nombrados José Arias o Arias Díaz y María de Jesús Pérez, contra la sentencia No. 3660 del 10 de Septiembre de 1976, dictada por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional que ^{conde}nó a José Arias o Arias Díaz al pago de una multa de Cinco Pesos Oro (RD\$5.00) y costas; y descargó a María de Jesús Pérez, en la forma y en cuanto al fondo, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida";

Considerando, que la Compañía de Seguros "San Rafael, C. por A.", no ha expuesto los medios en que fundamenta su recurso, como lo exige a pena de nulidad el arficulo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación para
fodo recurrente que no sean los condenados penalmente;
que en consecuencia se procederá únicamente al examen del
fecurso del prevenido;

Considerando, que la Cámara a-qua, para declarar cul
pable al prevenido de los delitos puestos a su cargo, y fallar

como lo hizo, después de ponderar los elementos de juicio

regularmente administrados en la instrucción de la causa. dio por establecido: a) que el día 28 de septiembre de 1973 el carro placa No. 110-526, propiedad de María de Jesús Pérez, asegurado con la Compañía Seguros América, póliza No. A-2-779, conducido por su propietaria en dirección, Norte a Sur por la calle Josefa Brea, al llegar a la esquina de la calle Padre Castellanos se produjo una colisión con la guagua placa 450-057, conducida por su propietario, asegurada con póliza No. 2-8429-73 en la Compañía San Rafael C. por A., quien transitaba en la misma dirección y por la misma vía; b) que como consecuencia del accidente ambos vehículos resultaron con desperfectos; c) que la causa eficiente y determinante del accidente, fue la imprudencia cometida por el prevenido al conducir su vehículo a exceso de velocidad chocando por la parte trasera el vehículo propiedad de María de Jesús Pérez, acordar la distancia requerida por la Ley sobre Tránsito de Vehículos de 1967;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran a cargo del prevenido recurrente la infracción prevista por el artículo 123 p.a., de la Ley No. 241 de 1967 sobre Tránsito y Vehículos y sancionado por el mismo texto le gal en su p.d., con una multa no menor de cinco (RD\$5.00) ni mayor de Veinticinco Pesos (RD\$25.00); que en consecuencia, al condenar (Cinco Pesos Oro) de multa después de declararlo culpable, la Cámara a-qua le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo dicha Cámara a-qua dio por establecido que el hecho del prevenido recurrente, había ocasionado a María de Jesús Pérez, constituída en parte civil, daños y perjuicios materiales, cuyo monto apreció so beranamente en la suma de RD\$350.00; que por lo tanto al condenar al prevenido recurrente, al pago de dicha suma a título de indemnización y al pago de los intereses legales la Cámara a-qua hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del prevenido recurrente,, ella no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos: Primero: Declara nulo el recurso de casación de la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia de fecha 1º de Diciembre de 1976, dictada en sus atribuciones correccionales por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Rechaza el recurso del prevenido José Arias Díaz, contra la misma sentencia y lo condena al pago de las costas penales.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín Hernández Espaillat.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 16 DE NOVIEMBRE DEL 1979

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, de fecha 29 de octubre de 1975.

Materia: Correccionales.

Recurrentes: David Otoniel Gómez Lizardo y compartes.

Abogado: Dr. R. Bienvenido Amaro.

Dios, Patria y Libertad, República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Joaquín L. Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 16 de noviembre del 1979, años 136' de la Independencia y 117' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuesos por David Otoniel Gómez Lizardo, dominicano, mayor de edad, casado agricultor, cédula No. 39459, serie 54, residente en la calle Hermanas Mirabal, No. 61-A de Salcedo; David Gómez, dominicano, mayor de edad, agricultor, dimiciliado y residente en la Sección Zafarralla, Municipio de Moca, y la Compañía Unión de Seguros, C. por A., con su asiento social en la calle Beller No. 98, Santiago, contra la sentencia dictada el 29 de octubre de 1975, en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, cur yo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, a la Dra. Andreína Amaro, en representación del Dr. R. Bienvenido Amaro, cédula No. 21463, serie 47, abogado de la interviniente Juana Ligia Santiago, dominicana, soltera, mayor de edad, estudiante, cédula No. 13613, serie 55, domiciliada y residente en la ciudad de Salcedo;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 3 de noviembre de 1975, a requerimiento del Dr. César Darío Pimentel Ruiz, cédula No. 77512, serie 1ra., a nombre de los recurrentes, en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el escrito de la interviniente, del 14 de octubre de 1977, firmado por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 del 1967 sobre Tránsito de Vehículos, 1383 del Código Civil, y 1, 37, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 10 de marzo del 1977 en la ciudad de Salcedo, en el cual una persona resultó con lesiones corporales, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, dictó el 20 de noviembre de 1974, una sentencia, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo aparece inserto en el de la intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara presentación por el Rafael Pantaleón Pantaleón, a nombre y representación

del prevenido David Otoniel Gómez Lizardo de la persona civilmente responsable señor David Gómez así como de la entidad aseguradora la Unión de Seguros, C. por A., por ajustarse a las normas procesales, contra sentencia dictada en fecha 20 de noviembre de 1974, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, cuyo dispositivo dice así: 'Falla: Primero: Se declara al prevenido David Otoniel Gómez Lizardo culpable de violar el artículo 49 de la Ley 241 en perjuicio de la nombrada Juana Ligia Santiago y acogiendo en su favor circunstancias atenuantes se condena a RD\$30.00 (Treinta Pesos Oro) de multa y se condena además al pago de las costas penales; Segundo: Se declara regular y válida en la forma y en el fondo la constitución en parte civil hecha por el Dr. Ramón Bienvenido Amaro a nombre y representación de la agraviada Juana Ligia Santiago, en contra del prevenido, de su comitente señor David Gómez y de la Compañía de Seguros 'Unión de Seguros, C. por A.', por ser procedentes y bien fundadas; Tercero: Se condena al prevenido solidariamente con su comitente David Gómez a pagar a la parte civil constituída la suma de RD\$1,500.00 (Un Mil Quinientos Pesos Oro) más los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda en justicia y a título de indemnización complementaria; como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por ésta a causa del accidente; Cuarto: Se condena al prevenido David Otoniel Gómez solidariamente con su comitente al pago de las costas civiles ordenando que las mismas sean distraídas a favor del Dr. R. Bienvenido Amaro, abogado quien afirma haberlas avan zado en su mayor parte; Quinto: Se declara la presente sentencia en su mayor parte; común, oponible y ejecutoria a la Compañía de Seguros, Unión de Seguros, C. por A., en virtud de las leyes 126 sobre seguros privados y 4117; SEGUNDO: Pronuncia el defecto contra el prevenido Otoniel Gómez Lizardo por no haber comparecido, no obstante estar legalmente citado;— TERCERO: Confirma en todos

sus aspectos la sentencia recurrida;— CUARTO: Condena al prevenido al pago de las costas penales del presente recurso;— QUINTO: Condena al prevenido y a la persona civilmente responsable al pago de las costas civiles del presente recurso y ordena su distracción en favor del Dr. R. Bienvenido Amaro, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte;— SEXTO: Declara la presente sentencia en su aspecto civil, oponible y ejecutoria contra la Compañía aseguradora Unión de Seguros, C. por A., en virtud de la Ley número 4117";

Considerando, que ni la persona civilmente responsable puesta en causa, David Gómez, ni la Compañía Unión de Seguros, C. por A., han expuesto ni en el momento de declarar sus recursos ni por escrito posterior, los medios en que los fundamentan, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, para todo aquel que no sea condenado penalmente; que en consecuencia se procederá únicamente al examen del recurso del prevenido;

Considerando, que la Corte a-qua, para declarar culpable al prevenido del hecho puesto a su cargo, después de ponderar los elementos de juicio regularmente administrados en la instrucción de la causa, dio por establecido: a) que el 10 de marzo de 1974 se produjo un accidente de tránsito, mientras la camioneta placa No. 519-915, con Póliza No. 34831 de la Unión de Seguros, C. por A., propiedad de David Gómez, conducida por David Otoniel Gómez Lizardo transitaba de Oeste a Este por la calle Hermanas Mirabal de la ciudad de Salcedo hacia la salida que conduce a San Francisco de Macorís y al llegar a una bajada que precede a una curva, atropelló a Juana Ligia Santiago, quien transitaba a pie por su derecha; b) que como consecuencia del accidente resultó con lesiones corporales Juana Ligia Sanlago, las cuales curaron después de 20 días, de acuerdo al certificado médico legal; c) que la causa eficiente y determinante del accidente, fue la imprudencia del conductor de manejar distraído, no tocar bocina ni tomar las más elementales medidas de precaución, en una vía de mucho tránsito;

Considerando, que los hechos así establecidos por la Corte a-qua configuran a cargo del prevenido recurrente el delito de golpes y heridas por imprudencia causados involuntariamente con el manejo de un vehículo de motor, previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241 de 1967, sobre Tránsito de Vehículos y sancionado por ese mismo texto legal, en su letra "C" con seis meses a dos años de prisión y multa de cien a quinientos pesos, si la enfermedad o imposibilidad para el trabajo durare 20 días o más, como sucedió en la especie; que en consecuencia, la Corte a-qua, al condenar al prevenido recurrente, después de declararlo culpable a una multa de RD\$30.00, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, le aplicó una pena ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo, la Corte a-qua dio por establecido, que el hecho del prevenido había ocasionado a Juana Ligia Santiago, parte civil constituída, daños y perjuicios materiales y morales cuyo monto evaluó soberanamente en la suma de RD\$1,500.00 más los intereses legales a partir de la demanda, como indemnización complementaria; que, en consecuencia, la Corte a-qua al condenar al prevenido recurrente, al pago de esas sumas, a título de indemnización en favor de la parte civil constituída, hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada, en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, ella no contiene vicio alguno que amerite su casación;

Por tales motivos, Primero: Admite como interviniente a Juana Ligia Santiago, en los recursos de casación inter

puestos por David Otoniel Gómez Lizardo, David Gómez v la Compañía de Seguros "Unión de Seguros, C. por A.", contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, el 29 de octubre del 1975, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; Segundo: Declara nulos los recursos de casación interpuestos por David Gómez y la Compañía de Seguros Unión de Seguros, C. por A., también contra la misma sentencia; Tercero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el prevenido David Otoniel Gómez Lizardo y lo condena al pago de las costas penales; Cuarto: Condena a David Otoniel Gómez Lizardo y a David Gómez al pago de las civiles distrayéndolas a favor del Dr. R. Bienvenido Amaro, abogado de la interviniente, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte y las hace oponibles a la Compañía de Seguros Unión de Seguros, C. por A., dentro de los términos de la Póliza.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espaillat.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 16 DE NOVIEMBRE DEL 1979

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Francisco de Macorís de fecha 30 de julio de 1975.

Materia: Correccionales.

Recurrentes: Julián A. Marte y compartes.

Intervinientes: Luis Inocencio Vargas y compartes.

Abogado: Dr. R. Bienvenido Amaro,

Dios, Patria y Libertad, República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 16 del mes de Noviembre del año 1979, años 136 de la Independencia y 117 de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos conjuntamente por Julián Antonio Marte, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, domiciliado en la calle Proyecto No. de la ciudad de Salcedo, cédula No. 13218, serie 55; la Cooperativa Dominicana de Transporte, con su domicilio en la calle Pedro Livio Cedeño No. 28 de la ciudad de Santo Domingo; y la Compañía Unión de Seguros, C. por A., con

su domicilio principal en la Avenida 27 de Febrero No. 263, de esta Capital; contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en sus atribuciones correccionales, el 30 de julio del 1975, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída a la Dra. Andreína Amaro, en representación del Dr. R. Bienvenido Amaro, cédula No. 21463, serie 47, abogado de los intervinientes Luis Inocencio Vargas, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, cédula No. 18027, serie 55; Rafael Antonio Camilo, dominicano, mayor de edad, casado, sastre, cédula No. 17389, serie 55, y Rafael Tobías Liriano, dominicano, mayor de edad, mecánico, cédula No. 16589, serie 55, domiciliados en la ciudad de Salcedo, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 7 de agosto de 1975, a requerimiento del Dr. César Darío Pimentel Ruiz, cédula No. 77512, serie 1ra., en representación de los recurrentes, acta en la cual no se propone contra la sentencia impugnada, ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos, 1383 del Código Civil, y 1, 37, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en la ciudad de Salcedo el 13 de abril de 1974, en el cual dos personas resultaron con lesiones corporales el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo dictó, en sus atribuciones correccionales, el 27 de noviembre de 1974,

una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante, inserto en el de la ahora impugnada; b) que sobre las apelaciones interpuestas, intervino el 30 de julio de 1975, el fallo ahora impugnado en casación, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Rafael Pantaleón Pantaleón, a nombre y representación del prevenido Julián Antonio Marte, de la persona civilmente responsable la Cooperativa Dominicana de Transporte Inc., así como de la aseguradora Unión de Seguros, C. por A., por ajustarse a las normas procesales, contra sentencia dictada en fecha 27 de noviembre de 1974, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: Se declara al co-prevenido Julián Antonio Marte culpable de violar el artículo 49 de la Ley 241, en perjuicio de los nombrados Rafael Antonio Camilo, Rafael Tobías Liriano y Luis Inocencio Vargas, y en consecuencia se condena al pago de una multa de RD\$25.00 (Veinticinco Pesos Oro) acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; se condena además al pago de las costas penales; Segundo: Se declara al co-prevenido Rafael Antonio Camilo culpable de violar el artículo 49 de la Ley 241, (conducir vehículo de motor sin estar provisto de la licencia correspondiente) y en consecuencia se condena al pago de una multa de RD\$5.00 (Cinco Pesos Oro), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; se condena además al pago de las costas penales; Tercero: Se declara regular y válida en la forma y en el fondo la constitución en parte civil hecha por el Dr. R. Bienvenido Amaro a nombre y representación de los agraviados Rafael Antonio Camilo, Rafael Tobías Liriano y Luis Inocencio Vargas en contra del prevenid^o Julián Antonio Marte, en contra del comitente de éste la Cooperativa Dominicana de Transporte Inc., y contra la Compañía Aseguradora Unión de Seguros, C. por A., por ser procedente y bien fundadas; Cuarto: Se condena al prevenido Julián Antonio Marte solidariamente con su comitente "La Cooperativa Dominicana de Transporte Inc.", a pagar a las partes civiles constituídas las siguientes indemnizaciones de RD\$1,000.00 (Un Mil Pesos Oro) para cada uno de los agraviados Rafael Tobías Liriano y Rafael Antonio Camilo como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por estos a consecuencia del accidente; y b) de RD\$200.00 (Doscientos Pesos Oro) en favor del senor Luis Inocencio Vargas como reparación de los daños y perjuicios materiales sufridos por éste a causa de las averías de su motocicleta; más los intereses legales de dichas indemnizaciones a partir de la demanda en justicia a título de indemnización complementaria; Quinto: Se condena al prevenido Julián Antonio Marte solidariamente con su comitente "La Cooperativa Dominicana de Transporte Inc.", al pago de las costas civiles, ordenando su distracción de las mismas en favor del Dr. R. Bienvenido Amaro, abogado quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; Sexto: Se declara la presente sentencia en su aspecto civil común, oponible y ejecutoria a la Compañía Nacional de Seguros Unión de Seguros, C. por A., en virtud de las Leyes 126 y 4117"; SEGUNDO: Pronuncia el defecto contra el prevenido Julián Antonio Marte, la persona civilmente responsable la Cooperativa Dominicana de Transporte Inc., y la Compañía Unión de Seguros, C. por A., por no haber comparecido, no ^{obstante} estar legalmente citadas; TERCERO: Modifica el ^{ordinal} Tercero de la apelada exclusivamente en cuanto a las indemnizaciones acordadas a los agraviados Rafael Tobías Liriano y Rafael Antonio Camilo y la Corte obrando por autoridad propia y contrario imperio fija en la suma de Quinientos Pesos Oro (RD\$500.00) la indemnización que se deberá pagar a cada uno de estos agraviados, por los daños morales y materiales sufridos; CUARTO: Confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida; QUINTO: Condena al prevenido Julián Antonio Marte, al pago de las costas penales del presente recurso; SEXTO: Condena al prevenido Julián Antonio Marte y a la Cooperativa Dominicana de Transporte Inc., al pago de las costas civiles del presente recurso de alzada y ordena su distracción en provecho del Dr. R. Bienvenido Amaro, abogado quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; SEPTIMO: Declara la presente sentencia en su aspecto civil, común, oponible y ejecutoria contra la Unión de Seguros, C. por A., en virtud de la Ley No. 4117";

Considerando, en cuanto a los recursos interpuestos por la Cooperativa Dominicana de Transporte Inc., puesta en causa como civilmente responsable, y la Compañía Unión de Seguros, C. por A., que procede declarar la nulidad de los mismos, en razón de que dichos recurrentes no han expuesto los medios en que lo fundan, conforme lo exige, a pena de nulidad, el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por tanto, sólo procede examinar el recurso del prevenido;

Considerando, que la Corte a-qua, para declarar como único culpable del accidente al recurrente Julián Antonio Marte, dio por establecido lo siguiente: 1) que el 13 de abril de 1974, en horas de la tarde, ocurrió un accidente de tránsito en la calle Hermanas Mirabal de la ciudad de Salcedo, en el cual el carro placa No. 213-077, propiedad de la Cooperativa Dominicana de Transporte Inc., asegurado con Póliza No. 31217-Y, de la Compañía Unión de Seguros, C. por A., conducido de Oeste a Este, de la referida vía, por Julián Antonio Marte, chocó con la Motocicleta placa Nº 44111 conducida por Rafael Antonio Camilo, por la misma vía que el carro pero la dirección contraria; 2) que en el accidente resultaron con lesiones corporales Rafael Antonio Camilo, conductor de la motocicleta y Rafael Tobías Liriano, ocupante de la parte trasera de la misma, curables después de 20 días, y la motocicleta, propiedad de Luis Inocencio Var gas, con desperfectos; y 3) que el accidente se debió a la falta exclusiva de Julián Antonio Marte al tratar de doblar hacia la izquierda, sin tomar las precauciones de lugar, ocupándole la derecha que correspondía al ciclista Rafael Antonio Camilo;

Considerando, que los hechos así establecidos a cargo del prevenido recurrente, configuran el delito previsto en el artículo 49 de la Ley sobre Tránsito y Vehículo, de causar golpes y heridas por imprudencia con el manejo de vehículos de motor, sancionado en la letra c) del mismo texto legal con las penas de 6 meses a 2 años y multa de RD\$100.00 a RD\$500.00, si la enfermedad o la imposibilidad de la víctima durare 20 días o más, como ocurrió en la especie; que por tanto, al condenar a Julián Antonio Marte a una multa de RD\$25.00, acogiendo circunstancias atenuantes, le aplicó una pena ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo, la Corte a-qua apreció que el hecho del prevenido Julián Antonio Marte, había causado a Rafael Antonio Camilo y Rafael Tobías Liriano y Luis Inocencio Vargas, partes civiles constituídas, daños y perjuicios, materiales y morales, que evaluó soberanamente en las sumas de RD\$500.00 en favor de Rafael Antonio Camilo y Rafael Tobías Liriano, para cada uno de ellos, y RD\$200.00, para Luis Inocencio Vargas, por los daños materiales causados a la motocicleta de su propiedad; que al condenar al prevenido al pago de esas sumas, solidariamente con la Cooperativa Dominicana de Transporte Inc., más al pago de los intereses legales a contar de la demanda, a título de indemnización, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo que concierne al prevenido recurrente, no presenta vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos: **PRIMERO**: Admite como intervinientes a Luis Inocencio Vargas, Rafael Antonio Camilo y Rafael Tobías Liriano, en los recursos de casación interpuestos por Julián Antonio Marte, la Cooperativa Dominicana de Transporte, Inc., y la Compañía Unión de Seguros. C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, el 30 de julio del 1975. cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del présente fallo; SEGUNDO: Declara nulos los recursos de casación de la Cooperativa Dominicana de Transporte, Inc., y la Compañía Unión de Seguros, C. por A., contra la misma sentencia; TERCERO: Rechaza el recurso de Julián Antonio Marte, y lo condena al pago de las costas penales; CUARTO: Condena a Julián Antonio Marte y la Cooperativa Dominicana de Transporte, Inc., al pago de las costas civiles, y las distrae en provecho del Doctor R. Bienvenido Amaro, abogado de los intervinientes, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte, y las hace oponibles a la Compañía Unión de Seguros, C. por A., dentro de los términos de la Póliza.

(Firmados): Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez. Joaquín L. Hernández Espaillat.— Miguel Jacobo, Secretario General

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 16 DE NOVIEMBRE DEL 1979

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago de fecha 23 de junio de 1976.

Materia: Correccionales.

Recurrentes: Temístocles Cabrera y compartes.

Dios, Patria y Libertad, República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 16 del mes de Noviembre del año 1979, años 136' de la Independencia y 117' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Temístocles Cabrera y Reina Margarita Polanco de Cabrera, dominicanos, mayores de edad, casados, agricultor el primero y de quehaceres domésticos la segunda, portadores, respectivamente, de las cédulas Núms. 3193 y 3715, series 32, domiciliados y residentes en Licey, municipio de Santiago, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago, el 23 de junio de 1976, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

sable y la Compañía Nacional de Seguros "Pepín, S. A.", contra sentencia de fecha Dieciocho (18) del mes de Noviembre del año mil novecientos setenta y cuatro (1974), dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: 'Primero: Debe pronunciar, como al efecto pronuncia el defecto, contra el nombrado Filiberto López, de generales ignoradas, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente citado; Segundo: Que debe declarar como al efecto declara al nombrado Filiberto López, de generales ignoradas, culpable del delito de violación a los artículos 65, 61, 71 y 49 párrafos 1 y 50 de la Ley 241, en perjuicio del que en vida respondía al nombre de Juan Cabrera Polanco, hecho puesto a su cargo y en consecuencia lo condena a sufrir la pena de Un (1) año de prisión correccional y al pago de una multa de RD\$500.00 (Quinientos Pesos Oro) acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; Tercero: Debe declarar, como al efecto declara buena y válida, en cuanto a la forma la constitución en parte civil, hecha en audiencia por los señores Temístocles Cabrera y Reina Margarita Polanco, por órgano de su abogado constituído y apoderado especial, Lic. Víctor Tomás Méndez Méndez, en contra de los nombrados Filiberto López, prevenido, Juan R. Blanco (a) Riqueime, persona civilmente responsable y la Compañía Nacional de Seguros "Pepín, S. A.", en su cali-^{dad} de entidad aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo causante del accidente, propiedad del señor Juan R. Blanco (a) Riqueime, por haber sido de acuerdo a la Ley de la materia; Cuarto: En cuanto al fondo, condena a los nombrados Filiberto López, prevenido y Juan R. Blanco (a) Riqueime, persona civilmente responsable, al pago conjunto y solidario de sendas indemnizaciones de RD\$15,000.-00 (quince mil pesos oro) en favor de los señores Temístocles Cabrera y Reina Margarita Polanco, en sus calidades de padres legítimos del señor Juan Cabrera Polanco (fasable y la Compañía Nacional de Seguros "Pepín, S. A.", contra sentencia de fecha Dieciocho (18) del mes de Noviembre del año mil novecientos setenta y cuatro (1974), dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: 'Primero: Debe pronunciar, como al efecto pronuncia el defecto, contra el nombrado Filiberto López, de generales ignoradas, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente citado; Segundo: Que debe declarar como al efecto declara al nombrado Filiberto López, de generales ignoradas, culpable del delito de violación a los artículos 65, 61, 71 y 49 párrafos 1 y 50 de la Ley 241, en perjuicio del que en vida respondía al nombre de Juan Cabrera Polanco, hecho puesto a su cargo y en consecuencia lo condena a sufrir la pena de Un (1) año de prisión correccional y al pago de una multa de RD\$500.00 (Quinientos Pesos Oro) acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; Tercero: Debe declarar, como al efecto declara buena y válida, en cuanto a la forma la constitución en parte civil, hecha en audiencia por los señores Temístocles Cabrera y Reina Margarita Polanco, por órgano de su abogado constituído y apoderado especial, Lic. Víctor Tomás Méndez Méndez, en contra de los nombrados Filiberto López, prevenido, Juan R. Blanco (a) Riqueime, persona civilmente responsable y la Compañía Nacional de Seguros "Pepín, S. A.", en su calidad de entidad aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo causante del accidente, propiedad del señor Juan R. Blanco (a) Riqueime, por haber sido de acuerdo a la Ley de la materia; Cuarto: En cuanto al fondo, condena a los nombrados Filiberto López, prevenido y Juan R. Blanco (a) Riqueime, persona civilmente responsable, al pago conjunto y solidario de sendas indemnizaciones de RD\$15,000.-00 (quince mil pesos oro) en favor de los señores Temístocles Cabrera y Reina Margarita Polanco, en sus calidades de padres legítimos del señor Juan Cabrera Polanco (fadas en favor de Temístocles Cabrera y Reina Margarita Polanco, a la suma de tres mil pesos oro (RD\$3,000.00) para cada una de dichas partes civiles constituídas, por ser estas sumas las justas, adecuadas y suficientes para reparar los daños y perjuicios experimentados por dichas partes civiles constituídas, a consecuencia del accidente de que se trata; CUARTO: Revoca el ordinal noveno de la repetida sentencia; QUINTO: Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; SEXTO: Condena a Filiberto López, al pago de las costas penales; SEPTIMO: Condena a Filiberto López y Juan R. Blanco (a) Riqueime, al pago de las costas civiles de la presente instancia, ordenando su distracción en provecho del Licdo. Víctor Tomás Méndez y Méndez, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad.

Considerando, que de conformidad con lo prescrito por el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación es interpuesto por el Ministerio Público, por la parte civil o por la persona puesta en causa como civilmente responsable, el depósito de un memorial con la exposición de los medios en que se funda, será obligatorio, a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que los recurrentes Temístocles Cabrera y Reina Margarita Polanco de Cabrera, partes civiles constituídas, ni en el acta de declaratoria de su recurso, ni posteriormente en escrito alguno han expresado los medios en que fundan sus recursos, por lo que procede declararlo nulo;

Por tales motivos: Unico: Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Temístocles Cabrera y Reina Mar-garita Polanco de Cabrera, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago, el 23 de junio de 1976, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se ha transcrito en parte anterior del presente fallo.

das en favor de Temístocles Cabrera y Reina Margarita Polanco, a la suma de tres mil pesos oro (RD\$3,000.00) para cada una de dichas partes civiles constituídas, por ser estas sumas las justas, adecuadas y suficientes para reparar los daños y perjuicios experimentados por dichas partes civiles constituídas, a consecuencia del accidente de que se trata; CUARTO: Revoca el ordinal noveno de la repetida sentencia; QUINTO: Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; SEXTO: Condena a Filiberto López, al pago de las costas penales; SEPTIMO: Condena a Filiberto López y Juan R. Blanco (a) Riqueime, al pago de las costas civiles de la presente instancia, ordenando su distracción en provecho del Licdo. Víctor Tomás Méndez y Méndez, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad.

Considerando, que de conformidad con lo prescrito por el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación es interpuesto por el Ministerio Público, por la parte civil o por la persona puesta en causa como civilmente responsable, el depósito de un memorial con la exposición de los medios en que se funda, será obligatorio, a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que los recurrentes Temístocles Cabrera y Reina Margarita Polanco de Cabrera, partes civiles constituídas, ni en el acta de declaratoria de su recurso, ni posteriormente en escrito alguno han expresado los medios en que fundan sus recursos, por lo que procede declararlo nulo;

Por tales motivos: Unico: Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Temístocles Cabrera y Reina Mar-Barita Polanco de Cabrera, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago, el 23 de junio de 1976, atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se ha transcrito en parte anterior del presente fallo.

SENTENCIA DE FECHA 16 DE NOVIEMBRE DEL 1979

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago de fecha 4 de agosto de 1977.

Materia: Correccionales.

Recurrentes: Roque Padilla Santiago y compartes.

Abogado: Manuel de Js. Disla Suárez.

Dios, Patria y Libertad, República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 16 del mes de Noviembre del año 1979, años 136' de la Independencia y 117' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos conjuntamente por Roque Padilla Santiago, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, domiciliado en la calle Onofre de Lota, de la ciudad de Santiago, cédula No. 28652, serie 56; rancisco Javier Benedicto, dominicano, mayor de edad, domiciliado en la calle Imbert No. 35 de la ciudad de Santiago, y la Compañía de Seguros Patria, S. A., con su domicilio en la calle General López No. 98 de la ciudad de Santiago; contra la sentencia dictada por la Corte de Aperenta.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espaillat.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General ,que certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 16 DE NOVIEMBRE DEL 1979

2285

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago de fecha 4 de agosto de 1977.

Materia: Correccionales.

Recurrentes: Roque Padilla Santiago y compartes. Abogado: Manuel de Js. Disla Suárez.

Dios, Patria y Libertad, República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 16 del mes de Noviembre del año 1979, años 136' de la Independencia y 117' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos conjuntamente por Roque Padilla Santiago, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, domiciliado en la calle Onofre de Lora, de la ciudad de Santiago, cédula No. 28652, serie 56; Francisco Javier Benedicto, dominicano, mayor de edad, domiciliado en la calle Imbert No. 35 de la ciudad de Santiago, y la Compañía de Seguros Patria, S. A., con su domicilio en la calle General López No. 98 de la ciudad de Santiago; contra la sentencia dictada por la Corte de Aperentiago; contra la sentencia dictada por la Corte de Aperentiago;

lación de Santiago, en sus atribuciones correccionales, el 4 de agosto de 1977, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Manuel de Jesús Disla Suárez, cédula No. 39720, serie 31, abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones:

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 5 de agosto de 1977, a requerimiento del Dr. Manuel de Jesús Disla Suárez, en representación de los recurrentes, acta en la cual no se propone contra la sentencia impugnada, ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de los recurrentes, del 11 de agosto de 1978, suscrito por su abogado, en el cual se propone el medio que se indica más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por los recurrentes, que se mencionan más adelante, y los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos; 1384 del Código Civil, 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en la ciudad de Santiago, el 8 de junio de 1976, en el cual resultó una persona con lesiones corporales, la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó, en sus atribuciones correccionales, el 13 de septiembre de 1976, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante, inserto en el de la ahora impugnada; b) que sobre las apelaciones interpuestas, intervino el 4 de agosto de 1977, el fallo ahora impugnado en casación, cuyo

dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara regular en la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Manuel de Jesús Disla Suárez, actuando a nombre y representación de Roque Padilla, Francisco Javier Benedicto y Seguros Patria, S. A., contra sentencia No. 457 (bis) de fecha trece (13) del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y seis (1976), dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: "Primero: Que debe declarar como en efecto declara al nombrado Roque Padilla, culpable de violar los artículos 65, 67 y 49 de la Ley 241, en consecuencia de su reconocida culpabilidad lo debe condenar y condena al pago de una multa de RD\$25.00 (Veinticinco Pesos Oro); Segundo: Que debe declarar como en efecto declara al nombrado Jaime Antonio Alba No Culpable de violar la Ley 241, por no haber cometido el hecho en consecuencia debe descargar y descarga de toda responsabilidad penal; Tercero: Que debe declarar como en efecto declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por Luis Felipe Ureña, por haber sido hecha de acuerdo a las normas y exigencias procesales; Cuarto: Que debe condenar como en efecto condena al señor Francisco Javier Benedicto, al Dago de una indemnización de RD\$2,000.00 (Dos Mil Pesos Oro) en favor de Luis Felipe Ureña, por los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por él con motivo de las lesiones recibidas como consecuencia del accidente que se trata; Quinto: Que debe condenar como en efecto condena al señor Francisco Javier Benedicto, al pago de los Intereses legales de la suma acordada a partir de la fecha de la demanda en justicia, a título de indemnización suplementaria; Sexto: Que debe declarar como en efecto declara a presente sentencia, común, oponible y ejecutable a la Compañía de Seguros Patria, S. A., en su condición de Compañía Aseguradora de la responsabilidad civil de aquél; Septimo: Que debe declarar como en efecto declara al nomlación de Santiago, en sus atribuciones correccionales, el 4 de agosto de 1977, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Manuel de Jesús Disla Suárez, cédula No. 39720, serie 31, abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 5 de agosto de 1977, a requerimiento del Dr. Manuel de Jesús Disla Suárez, en representación de los recurrentes, acta en la cual no se propone contra la sentencia impugnada, ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de los recurrentes, del 11 de agosto de 1978, suscrito por su abogado, en el cual se propone el medio que se indica más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por los recurrentes, que se mencionan más adelante, y los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos, 1384 del Código Civil, 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en la ciudad de Santiago, el 8 de junio de 1976, en el cual resultó una persona con lesiones corporales, la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó, en sus atribuciones correccionales, el 13 de septiembre de 1976, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante, inserto en el de la ahora impugnada; b) que sobre las apelaciones interpuestas, intervino el 4 de agosto de 1977, el fallo ahora impugnado en casación, cuyo

dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara regular en la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Manuel de Jesús Disla Suárez, actuando a nombre y representación de Roque Padilla, Francisco Javier Benedicto y Seguros Patria, S. A., contra sentencia No. 457 (bis) de fecha trece (13) del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y seis (1976), dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: "Primero: Que debe declarar como en efecto declara al nombrado Roque Padilla, culpable de violar los artículos 65, 67 y 49 de la Ley 241, en consecuencia de su reconocida culpabilidad lo debe condenar y condena al pago de una multa de RD\$25.00 (Veinticinco Pesos Oro); Segundo: Que debe declarar como en efecto declara al nombrado Jaime Antonio Alba No Culpable de violar la Ley 241, por no haber cometido el hecho en consecuencia debe descargar y descarga de toda responsabilidad penal; Tercero: Que debe declarar como en efecto declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por Luis Felipe Ureña, por haber sido hecha de acuerdo a las normas y exigencias procesales; Cuarto: Que debe condenar como en efecto condena al señor Francisco Javier Benedicto, al pago de una indemnización de RD\$2,000.00 (Dos Mil Pesos Oro) en favor de Luis Felipe Ureña, por los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por él con motivo de las lesiones recibidas como consecuencia del accidente que se trata; Quinto: Que debe condenar como en efecto condena al señor Francisco Javier Benedicto, al pago de los Intereses legales de la suma acordada a partir de la fecha de la demanda en justicia, a título de indemnización suplementaria; Sexto: Que debe declarar como en efecto declara a presente sentencia, común, oponible y ejecutable a la Compañía de Seguros Patria, S. A., en su condición de Compañía Aseguradora de la responsabilidad civil de aquél; Septimo: Que debe declarar como en efecto declara al nom-

brado Francisco Javier Benedicto y la Compañía de Seguros Patria, S. A., solidariamente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Jaime Cruz Tejada, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad. Octavo: Que debe condenar y condena al señor Roque Padilla, al pago de las costas penales del presente procedimiento"; SEGUNDO: Pronuncia el defecto contra el prevenido Roque Padilla, por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legalmente citado; TERCERO: Modifica el párrafo Primero de la sentencia recurrida en el sentido de reducir la pena impuesta al prevenido a RD\$15.00 (Quince Pesos Oro) de multa, por considerar esta Corte que el agraviado cometió una falta en una proporción de un 25% en dicho accidente; CUARTO: Modifica el Ordinal Cuarto de dicha sentencia en el sentido de reducir la indemnización acordada a favor de Luis Felipe Ureña y a cargo de Francisco Javier Benedicto, a la suma de RD\$1,-500.00 (Mil Quinientos Pesos Oro), por considerar esta Corte ser ésta la suma Justa y adecuada para reparar los daños y perjuicios tanto morales como materiales experimentados por la parte civil constituída a consecuencia del accidente de que se trata, después de apreciar esta Corte la falta cometida por dicho agraviado indicada más arriba; QUINTO: Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; SEXTO: Condena al prevenido Roque Padilla al pago de las costas penales; SEPTIMO: Condena a Francisco Javier Benedicto al pago de las costas civiles ordenando su distracción en favor del Dr. Jaime Cruz Tejada, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad";

Considerando, que los recurrentes proponen, contra la sentencia que impugnan, los siguientes medios de casación: Primer Medio: Falta de base legal e insuficiencia de motivos; Segundo Medio: Falsa aplicación de la Ley;

Considerando, que, en apoyo de sus dos medios de carsación, que por su relación se reúnen para su examen, los

recurrentes alegan, en síntesis lo que sigue: que la Corte a-qua no ha dado una motivación precisa sobre qué elementos de juicios y hechos del proceso la indujeron a retener falta concurrente en un 75% a cargo del recurrente Roque Padilla Santiago; que los Jueces deben hacer una relación aunque sea suscrita de los hechos para que la Suprema Corte pueda ejercer su poder de control, lo que no ha sucedido en el presente caso; que si hay un hecho claramente establecido, y es la falta cometida por la víctima Luis Felipe Ureña, al llevar el brazo fuera de la cama de la camioneta en que viajaba; que de haberlo llevado correctamente el accidente no se hubiera producido, por lo cual sólo la víctima tiene responsabilidad en el accidente; que la Corte no pudo comprobar ninguna falta a cargo de Roque Padilla Santiago; que el fallo impugnado carece de una relación de los hechos de la causa que permiten a la Suprema Corte ejercer su facultad de control lo que induce a la casación de la sentencia impugnada; pero,

Considerando, que, la Corte a-qua, para declarar que el recurrente Roque Padilla Santiago había cometido falta que incidió en el accidente, dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, lo siguiente: 1) que el 8 de agosto de 1976, en horas de la mañana, el camión placa No. 701-926, propiedad de Francisco Javier Benedicto, asegurado con póliza No. A-880 de la Compañía de Seguros Patria, S. A., conducido por Roque Padilla Santiago de Oeste a Este por la carretera Duarte, tramo Licey-Santiago, al llegar al kilómetro 4, de la indicada vía, al cru-²arse con la camioneta placa No. 518-887, conducida por Jaime Antonio Alba Taveras por la misma vía, pero en dirección contraria al camión, le produjo lesiones corporales a Luis Felipe Ureña, quien iba montado en el lado izquierdo de la cama de la camioneta, curables después de los 45 y antes de los 60 días, y 2 que el accidente se debió tanto a la alta de Luis Felipe Ureña, al llevar el brazo fuera de la

brado Francisco Javier Benedicto y la Compañía de Seguros Patria, S. A., solidariamente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Jaime Cruz Tejada, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad. Octavo: Que debe condenar y condena al señor Roque Padilla, al pago de las costas penales del presente procedimiento"; SEGUNDO: Pronuncia el defecto contra el prevenido Roque Padilla, por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legalmente citado; TERCERO: Modifica el párrafo Primero de la sentencia recurrida en el sentido de reducir la pena impuesta al prevenido a RD\$15.00 (Quince Pesos Oro) de multa, por considerar esta Corte que el agraviado cometió una falta en una proporción de un 25% en dicho accidente; CUARTO: Modifica el Ordinal Cuarto de dicha sentencia en el sentido de reducir la indemnización acordada a favor de Luis Felipe Ureña y a cargo de Francisco Javier Benedicto, a la suma de RD\$1,-500.00 (Mil Quinientos Pesos Oro), por considerar esta Corte ser ésta la suma Justa y adecuada para reparar los daños y perjuicios tanto morales como materiales experimentados por la parte civil constituída a consecuencia del accidente de que se trata, después de apreciar esta Corte la falta cometida por dicho agraviado indicada más arriba; QUINTO: Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; SEXTO: Condena al prevenido Roque Padilla al pago de las costas penales; SEPTIMO: Condena a Francisco Javier Benedicto al pago de las costas civiles ordenando su distracción en favor del Dr. Jaime Cruz Tejada, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad";

Considerando, que los recurrentes proponen, contra la sentencia que impugnan, los siguientes medios de casación: Primer Medio: Falta de base legal e insuficiencia de motivos; Segundo Medio: Falsa aplicación de la Ley;

Considerando, que, en apoyo de sus dos medios de carsación, que por su relación se reúnen para su examen, los

recurrentes alegan, en síntesis lo que sigue: que la Corte a-qua no ha dado una motivación precisa sobre qué elementos de juicios y hechos del proceso la indujeron a retener falta concurrente en un 75% a cargo del recurrente Roque Padilla Santiago; que los Jueces deben hacer una relación aunque sea suscrita de los hechos para que la Suprema Corte pueda ejercer su poder de control, lo que no ha sucedido en el presente caso; que si hay un hecho claramente establecido, y es la falta cometida por la víctima Luis Felipe Ureña, al llevar el brazo fuera de la cama de la camioneta en que viajaba; que de haberlo llevado correctamente el accidente no se hubiera producido, por lo cual sólo la víctima tiene responsabilidad en el accidente; que la Corte no pudo comprobar ninguna falta a cargo de Roque Padilla Santiago; que el fallo impugnado carece de una relación de los hechos de la causa que permiten a la Suprema Corte ejercer su facultad de control lo que induce a la casación de la sentencia impugnada; pero,

Considerando, que, la Corte a-qua, para declarar que el recurrente Roque Padilla Santiago había cometido falta que incidió en el accidente, dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, lo siguiente: 1) que el 8 de agosto de 1976, en horas de la mañana, el camión placa No. 701-926, propiedad de Francisco Javier Benedicto, asegurado con póliza No. A-880 de la Compañía de Seguros Patria, S. A., conducido por Roque Padilla Santiago de Oeste a Este por la carretera Duarte, tramo Licey-Santiago, al llegar al kilómetro 4, de la indicada vía, al cru-²arse con la camioneta placa No. 518-887, conducida por Jaime Antonio Alba Taveras por la misma vía, pero en dirección contraria al camión, le produjo lesiones corporales a Luis Felipe Ureña, quien iba montado en el lado izquierdo de la cama de la camioneta, curables después de los 45 y antes de los 60 días, y 2 que el accidente se debió tanto a la alta de Luis Felipe Ureña, al llevar el brazo fuera de la

cama de la camioneta, como a la falta del conductor del camión Roque Padilla Santiago el que al rebasar el otro vehículo lo hizo tan cerca que alcanzó a Luis Felipe Ureña; que, por lo expuesto, se evidencia que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo y una relación de los hechos y circunstancias de la causa que han permitido a la Suprema Corte de Justicia establecer que en la especie la Ley ha sido bien aplicada; que, en consecuencia, procede desestimar los alegatos de los recurrentes por carecer de fundamentos;

Considerando, que los hechos así establecidos a cargo del prevenido recurrente, configuran el delito previsto en el artículo 49 de la Ley No. 241, sobre Tránsito y Vehículos, de causar golpes y heridas por imprudencia con el manejo de vehículos de motor, sancionado en la letra c) del mismo texto legal con las penas de 6 meses a 2 años de prisión y multa de RD\$100.00 a RD\$500.00, si la enfermedad o la imposibilidad de la víctima dura 20 días o más, como ocurrió en la especie; que por tanto, al condenar al prevenido a una multa de RD\$15.00, acogiendo circunstancias atenuantes, la Corte a-qua le aplicó una pena ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo, la Corte a-qua apreció que el hecho del prevenido recurrente había causado a Luis Felipe Ureña, parte civil constituída, daños y perjuicios, materiales y morales, que evaluó soberanamente en la suma de RD\$1,500.00; que al condenar a Francisco Javier Benedicto, puesto en causa como civilmente responsable, al pago de esa suma, más los intereses legales a contar de la demanda, a título de indemnización, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación del artículo 1384 del Código Civil y del 1 y 10 de la Ley sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor al declarar oponibles a la Compañía de Seguros Patria, S. A., esas condenaciones;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al prevenido re-

currente, no presenta vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos: **PRIMERO**: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Roque Padilla Santiago, Francisco Javier Benedicto, y la Compañía de Seguros Patria, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago, en sus atribuciones correccionales, el 4 de agosto del 1977, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO**: Condena a Roque Padilla Santiago, al pago de las costas penales.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espaillat.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo.

cama de la camioneta, como a la falta del conductor del camión Roque Padilla Santiago el que al rebasar el otro vehículo lo hizo tan cerca que alcanzó a Luis Felipe Ureña. que, por lo expuesto, se evidencia que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo y una relación de los hechos y circunstancias de la causa que han permitido a la Suprema Corte de Justicia establecer que en la especie la Ley ha sido bien aplicada; que en consecuencia, procede desestimar los alegatos de los recurrentes por carecer de fundamentos;

Considerando, que los hechos así establecidos a cargo del prevenido recurrente, configuran el delito previsto en el artículo 49 de la Ley No. 241, sobre Tránsito y Vehículos, de causar golpes y heridas por imprudencia con el manejo de vehículos de motor, sancionado en la letra c) del mismo texto legal con las penas de 6 meses a 2 años de prisión y multa de RD\$100.00 a RD\$500.00, si la enfermedad o la imposibilidad de la víctima dura 20 días o más, como ocurrió en la especie; que por tanto, al condenar al prevenido a una multa de RD\$15.00, acogiendo circunstancias atenuantes, la Corte a-qua le aplicó una pena ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo, la Corte a-qua apreció que el hecho del prevenido recurrente había causado a Luis Felipe Ureña, parte civil constituída, daños y perjuicios, materiales y morales, que evaluó soberanamente en la suma de RD\$1,500.00; que al condenar a Francisco Javier Benedicto, puesto en causa como civilmente responsable, al pago de esa suma, más los intereses legales a contar de la demanda, a título de indemnización, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación del artículo 1384 del Código Civil y del 1 y 10 de la Ley sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor al declarar oponibles a la Compañía de Seguros Patria, S. A., esas condenaciones;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al prevenido recurrente, no presenta vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos: PRIMERO: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Roque Padilla Santiago, Francisco Javier Benedicto, y la Compañía de Seguros Patria, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago, en sus atribuciones correccionales, el 4 de agosto del 1977, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; SEGUNDO: Condena a Roque Padilla Santiago, al pago de las costas penales.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espaillat.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo.

BOLETIN JUDICIAL

SENTENCIA DE FECHA 16 DE NOVIEMBRE DEL 1979

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 16 de enero de 1976.

Materia: Correccionales.

Recurrentes: Miguel E. González y compartes.

Abogado: Dr. José Ma. Acosta Torres.

Interviniente: Braulio o Claudio Alcántara.

Abogado: Dr. Ulises Cabrera.

Dios, Patria y Libertad, República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 16 de Noviembre de 1979, años 136 de la Independencia y 117 de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos conjuntamente por Miguel E. González Martínez, dominicano, ma yor de edad, chofer, domiciliado en la casa No. 1 de la calle Respaldo 12-A, Los Minas, Distrito Nacional; la Cooperativa de Transporte Rodhale Inc., y la Compañía de Seguros Dominicana de Seguros, C. por A., con domicilio social en la calle 24 esquina Respaldo 25, Villas Agrícolas y Avenida Inc.

dependencia, esquina Dr. Delgado, de esta ciudad, respectivamente, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 16 de enero de 1976, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Freddy Zarzuela, en representación del Dr. Ulises Cabrera, abogado del recurrido en la lectura de sus conclusiones; recurrido que lo es, Braulio o Claudio Alcántara, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, cédula No. 179477, serie 1ª, domiciliado en esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, a requerimiento del Dr. José María Acosta Torres, el 10 de febrero de 1976, a nombre de os recurrentes, en la que no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de los recurrentes, del 12 de diciembre de 1977, firmado por su abogado Dr. José María Acosta Torres, en el que se proponen los medios de casación que luego se indican;

Visto el escrito del interviniente, del 12 de diciembre 1977, suscrito por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley 241, sobre Tránsito y Vehículos; 1384 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; y 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en esta ciudad el 8 de diciembre de 1972, en el que resultó una persona con lesiones corporales, la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Pri-

BOLETIN JUDICIAL

SENTENCIA DE FECHA 16 DE NOVIEMBRE DEL 1979

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 16 de enero de 1976.

Materia: Correccionales.

Recurrentes: Miguel E. González y compartes.

Abogado: Dr. José Ma. Acosta Torres.

Interviniente: Braulio o Claudio Alcántara.

Abogado: Dr. Ulises Cabrera.

Dios, Patria y Libertad, República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 16 de Noviembre de 1979, años 136 de la Independencia y 117 de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos conjuntamente por Miguel E. González Martínez, dominicano, mayor de edad, chofer, domiciliado en la casa No. 1 de la calle Respaldo 12-A, Los Minas, Distrito Nacional; la Cooperativa de Transporte Rodhale Inc., y la Compañía de Seguros Dominicana de Seguros, C. por A., con domicilio social en la calle 24 esquina Respaldo 25, Villas Agrícolas y Avenida Inc.

dependencia, esquina Dr. Delgado, de esta ciudad, respectivamente, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 16 de enero de 1976, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Freddy Zarzuela, en representación del Dr. Ulises Cabrera, abogado del recurrido en la lectura de sus conclusiones; recurrido que lo es, Braulio o Claudio Alcántara, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, cédula No. 179477, serie 1ª, domiciliado en esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, a requerimiento del Dr. José María Acosta Torres, el 10 de febrero de 1976, a nombre de os recurrentes, en la que no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de los recurrentes, del 12 de diciembre de 1977, firmado por su abogado Dr. José María Acosta Torres, en el que se proponen los medios de casación que luego se indican;

Visto el escrito del interviniente, del 12 de diciembre 1977, suscrito por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley 241, sobre Tránsito y Vehículos; 1384 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; y 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en esta ciudad el 8 de diciembre de 1972, en el que resultó una persona con lesiones corporales, la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Pri-

mera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 2 de agosto de 1973, una sentencia cuyo dispositivo aparece en el de la ahora impugnada; b) que sobre las apelaciones interpuestas intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuvo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Admite por regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 26 de agosto del 1973, por el Dr. José María Acosta Torres, a nombre y representación del prevenido Miguel E. González Martínez y la Cía. Dominicana le Seguros, C. por A. (Sedomca), contra sentencia de fecha 2 de agosto de 1973, dictada por la Sexta Cámara de lo Peal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: 'Falla: Primero: Se declara al nombrado Miguel E. González Martínez, culpable de violar la ey 241 y en consecuencia se condena al pago de una multa de veinte pesos oro (RD\$20.00) acogiendo en su favor amplias circunstancias atenuantes y al pago de las costas penales, se descarga a Claudio Alcántara por no haber cometido ninguna de las faltas enumeradas en dicha ley y se declaran las costas de oficio en cuanto a éste último; Segundo: Se declara buena y válida la constitución en parte civil intentada por Braulio o Claudio Alcántara en contra de la Cooperativa de Transporte Rodhale Inc., y de la Cía. de Seguros Dominicana de Seguros, C. por A., (Sedomca). por haberlo hecho mediante el cumplimiento de los requisitos legales; Tercero: Se pronuncia el defecto en contra de la mencionada Cía., por no haber comparecido a la audiena, no obstante haber sido legalmente emplazada; Cuarto: Se condena a la Cooperativa de Transporte Rodhale Inc. al pago de la suma de Dos Mil Pesos Oro (RD\$2,000.00), a vor de la parte civil constituída, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por ésta como consecuencia del accidente; Quinto: Se condena además al pago de los intereses legales de la suma acordada y al pago de las costas civiles, estas últimas distraídas a favor de los ahogados concluyentes quienes afirman haberlas avanzadol

Sexto: Se declara la presente sentencia Oponible a la Cía. de Seguros Dominicana de Seguros, C. por A., (Sedomca), en su condición de entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente, por haberlo hecho de conformidad con la ley; SEGUNDO: En cuanto al fondo del recursro, se pronuncia el defecto contra el prevenido Miguel E. González Martínez, por no comparecer a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; TERCERO: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; CUARTO: Condena al prervenido y a la Cooperativa de Transporte Rodhale Inc., ésta en su calidad de persona civilmente responsable, el primero al pago de las costas penales de la alzada y la segunda a las civiles con distracción de estas en provecho de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial contra la sentencia impugsada los siguientes medios de casación: Primer Medio: Falta de base legal.— Falta de motivos, insuficiente motivación, desnaturalización de los hechos de la causa; Segundo Medio: Falsa aplicación de la Ley 241 especialmente artículo 49; Tercer Medio: Falta de la víctima; Cuarto Medio: La víctima actuaba en franca violación de la Ley;

Considerando, que los recurrentes en el desarrollo de sus medios de casación que por su relación se reúnen para su examen, alegan en síntesis, que la sentencia impugnada no contiene una exposición de hechos, que permita determinar si la ley ha sido bien aplicada, y los que se exponen han sido desnaturalizados; que Miguel E. González Martínez, no ha violado ninguna de las disposiciones de la Ley 241; que la conducta de la víctima, juzgó un papel determinante en la comisión de los hechos puestos a cargo del conductor González Martínez ya que ésta se presentó de modo imprevisible, siendo ésta la causa del accidente; que además la víctima, ciclista, violó la Ley 3388 de 1952, sobre

mera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 2 de agosto de 1973, una sentencia cuyo dispositivo aparece en el de la ahora impugnada; b) que sobre las apelaciones interpuestas intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuvo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Admite por regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 26 de agosto del 1973, por el Dr. José María Acosta Torres, a nombre y representación del prevenido Miguel E. González Martínez y la Cía. Dominicana le Seguros, C. por A. (Sedomca), contra sentencia de fecha 2 de agosto de 1973, dictada por la Sexta Cámara de lo Peal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: 'Falla: Primero: Se declara al nombrado Miguel E. González Martínez, culpable de violar la ey 241 y en consecuencia se condena al pago de una multa de veinte pesos oro (RD\$20.00) acogiendo en su favor amplias circunstancias atenuantes y al pago de las costas penales, se descarga a Claudio Alcántara por no haber cometido ninguna de las faltas enumeradas en dicha ley y se declaran las costas de oficio en cuanto a éste último; Segundo: Se declara buena y válida la constitución en parte civil intentada por Braulio o Claudio Alcántara en contra de la Cooperativa de Transporte Rodhale Inc., y de la Cía. de Seguros Dominicana de Seguros, C. por A., (Sedomca). por haberlo hecho mediante el cumplimiento de los requisitos legales; Tercero: Se pronuncia el defecto en contra de la mencionada Cía., por no haber comparecido a la audiena, no obstante haber sido legalmente emplazada; Cuarto: Se condena a la Cooperativa de Transporte Rodhale Inc. al pago de la suma de Dos Mil Pesos Oro (RD\$2,000.00), 2 vor de la parte civil constituída, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por ésta como consecuencia del accidente; Quinto: Se condena además al pago de los intereses legales de la suma acordada y al pago de las costas civiles, estas últimas distraídas a favor de los abogados concluyentes quienes afirman haberlas avanzadol

Sexto: Se declara la presente sentencia Oponible a la Cía. de Seguros Dominicana de Seguros, C. por A., (Sedomca), en su condición de entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente, por haberlo hecho de conformidad con la ley; SEGUNDO: En cuanto al fondo del recursro, se pronuncia el defecto contra el prevenido Miguel E. González Martínez, por no comparecer a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; TERCERO: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; CUARTO: Condena al prervenido y a la Cooperativa de Transporte Rodhale Inc., esta en su calidad de persona civilmente responsable, el primero al pago de las costas penales de la alzada y la segunda a las civiles con distracción de estas en provecho de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial contra la sentencia impugsada los siguientes medios de casación: Primer Medio: Falta de base legal.— Falta de motivos, insuficiente motivación, desnaturalización de los hechos de la causa; Segundo Medio: Falsa aplicación de la Ley 241 especialmente artículo 49; Tercer Medio: Falta de la víctima; Cuarto Medio: La víctima actuaba en franca violación de la Ley;

Considerando, que los recurrentes en el desarrollo de sus medios de casación que por su relación se reúnen para su examen, alegan en síntesis, que la sentencia impugnada no contiene una exposición de hechos, que permita determinar si la ley ha sido bien aplicada, y los que se exponen han sido desnaturalizados; que Miguel E. González Martínez, no ha violado ninguna de las disposiciones de la Ley 241; que la conducta de la víctima, juzgó un papel determinante en la comisión de los hechos puestos a cargo del conductor González Martínez ya que ésta se presentó de modo imprevisible, siendo ésta la causa del accidente; que además la víctima, ciclista, violó la Ley 3388 de 1952, sobre

Tránsito de Bicicleta; que a una persona que está en falta, como lo estuvo la víctima en el presente caso, no se le podía acordar una indemnización; pero,

Considerando, que contrariamente a lo alegado por los recurrentes, la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua, para determinar la culpabilidad excluiva del prevenido recurrente mediante la ponderación de es elementos de juicio, que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, dio por establecido, a) que el 8 de diciembre de 1972, en horas de la tarde, mientras el prevenido Miguel E. González Martínez, conducía el carro placa No. 208-094, propiedad de Transportes Nacionales, Inc., y/o Miguel González, asegurado con la Cía. Dominicana de Seguros, C. por A., (Sedomca), mediante póliza vigente, No. 23528, de Sur a Norte, por la calle Josefa Brea de esta ciudad, al llegar a la esquina formada por dia calle con la Padre Castellanos, hubo una colisión con la bicicleta conducida por Claudio Alcántara, (Blanco), quien lo hacía de Oeste a Este, y en dicho accidente resultó con golpes y heridas, Claudio Alcántara, que curaron después de 30 días y antes de 45, radio antebrazo izquierdo; b) que el hecho se debió a la imprudencia del prevenido Miguel E. González Martínez, quien penetró en la intersección formada por las calles supra-dichas, sin tomar ninguna clase de precauciones para evitar el accidente;

Considerando, que lo expuesto precedentemente, pone en evidencia, que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes, que justifican su dispositivo y una exposición de hecho que ha permitido determinar que la y ha sido bien aplicada; por lo que los alegatos de los recurrentes carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran a cargo del prevenido Miguel E. González Martínez, el delito de golpes y heridas involuntarias producidas con el manejo de un vehículo de motor, hecho previsto por el ar

tículo 49 de la Ley 241, citada, y sancionado en la letra c) de ese texto legal, con las penas de 6 meses a 2 años de prisión y multa de RD\$100.00 a RD\$500.00, si la enfermedad o imposibilidad para dedicarse a su trabajo, la víctima, dura 20 días o más, como sucedió en el caso; que en consecuencia, al condenar al prevenido González Martínez, a una multa de veinte pesos oro (RD\$20.00), acogiendo circunstancias atenuantes, le aplicó una pena ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo, la Corte a-qua, estableció que el hecho del prevenido había ocasionado daños y perjuicios materiales y morales a la víctima, Braulio o Claudio llcántara, constituído en parte civil, que evaluó soberanamente en la suma de dos mil pesos moneda nacional; que en consecuencia, al condenar a la Cooperativa de Transporte Rodhale Inc., comitente del prevenido, puesta en causa, como civilmente responsable, al pago de dicha suma de RD\$2,000.00, a título de indemnización, en favor de la parte civil, más los intereses legales a partir de la demanda, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación del artículo 1384 del Código Civil; como así mismo al hacer dichas condenaciones oponibles a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., también puesta en causa, hizo una correcta aplicación de los artículos 1 y 10 de la Ley 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo que concierne al prevenido rea Braulio o Claudio Alcántara, en los recursos de casación

Por tales motivos, **Primero**: Admite como interviniente a Braulio o Claudio Alcántara, en los recursos de casación interpuestos por Miguel E. González Martínez, la Cooperativa de Transporte, Rodhale Inc., y la Compañía de Seguros, Dominicana de Seguros, C. por A., contra la sentencia le la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictada en sus atribuciones correccionales, el 16 de enero de 1976, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo;

Tránsito de Bicicleta; que a una persona que está en falta, como lo estuvo la víctima en el presente caso, no se le podía acordar una indemnización; pero,

Considerando, que contrariamente a lo alegado por los recurrentes, la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua, para determinar la culpabilidad exclueiva del prevenido recurrente mediante la ponderación de os elementos de juicio, que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, dio por establecido, a) que el 8 de diciembre de 1972, en horas de la tarde, mientras el prevenido Miguel E. González Martínez, conducía el carro placa No. 208-094, propiedad de Transportes Nacionales, Inc., y/o Miguel González, asegurado con la Cía. Dominicana de Seguros, C. por A., (Sedomca), mediante póliza vigente, No. 23528, de Sur a Norte, por la calle Josefa Brea de esta ciudad, al llegar a la esquina formada por dia calle con la Padre Castellanos, hubo una colisión con la bicicleta conducida por Claudio Alcántara, (Blanco), quien lo hacía de Oeste a Este, y en dicho accidente resultó con golpes y heridas, Claudio Alcántara, que curaron después de 30 días y antes de 45, radio antebrazo izquierdo; b) que el hecho se debió a la imprudencia del prevenido Miguel E. González Martínez, quien penetró en la intersección formada por las calles supra-dichas, sin tomar ninguna clase de precauciones para evitar el accidente;

Considerando, que lo expuesto precedentemente, pone en evidencia, que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes, que justifican su dispositivo y una exposición de hecho que ha permitido determinar que la y ha sido bien aplicada; por lo que los alegatos de los recurrentes carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran a cargo del prevenido Miguel E. González Martínez, el delito de golpes y heridas involuntarias producidas con el manejo de un vehículo de motor, hecho previsto por el ar

tículo 49 de la Ley 241, citada, y sancionado en la letra c) de ese texto legal, con las penas de 6 meses a 2 años de prisión y multa de RD\$100.00 a RD\$500.00, si la enfermedad o imposibilidad para dedicarse a su trabajo, la víctima, dura 20 días o más, como sucedió en el caso; que en consecuencia, al condenar al prevenido González Martínez, a una multa de veinte pesos oro (RD\$20.00), acogiendo circunstancias atenuantes, le aplicó una pena ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo, la Corte a-qua, estableció que el hecho del prevenido había ocasionado daños y perjuicios materiales y morales a la víctima, Braulio o Claudio lcántara, constituído en parte civil, que evaluó soberanamente en la suma de dos mil pesos moneda nacional; que en consecuencia, al condenar a la Cooperativa de Transporte Rodhale Inc., comitente del prevenido, puesta en causa, como civilmente responsable, al pago de dicha suma de RD\$2,000.00, a título de indemnización, en favor de la parte civil, más los intereses legales a partir de la demanda, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación del artículo 1384 del Código Civil; como así mismo al hacer dichas condenaciones oponibles a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., también puesta en causa, hizo una correcta aplicación de los artículos 1 y 10 de la Ley 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo que concierne al prevenido rea Braulio o Claudio Alcántara, en los recursos de casación

Por tales motivos, **Primero**: Admite como interviniente a Braulio o Claudio Alcántara, en los recursos de casación interpuestos por Miguel E. González Martínez, la Cooperativa de Transporte, Rodhale Inc., y la Compañía de Segutos, Dominicana de Seguros, C. por A., contra la sentencia le la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictada en sus atribuciones correccionales, el 16 de enero de 1976, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza los recursos de Miguel E. González Martínez y la Cooperativa de Transporte Rodhale Inc., y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., y condena al prevenido González Martínez al pago de las costas penales; Tercero: Condena a la Cooperativa de Transporte Rodhale Inc., y Miguel E. González Martínez, al pago de las costas civiles, y las distrae en favor del Dr. Ulises Cabrera, quien afirma haberlas avanzado, y las hace oponibles a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., dentro de los términos de la Póliza.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espaillat.— Miguel Jacobo, Secretario General

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 19 DE NOVIEMBRE DEL 1979

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago de fecha 16 de diciembre de 1976.

Materia: Correccionales:

Recurrentes: Ubaldo A. Ventura y compartes.

Dios, Patria y Libertad, República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 19 del mes de Noviembre del año 1979, años 136' de la Independencia y 117' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Ubaldo Antonio Ventura Rodríguez, dominicano, mayor de edad, soltero, médico, cédula Nº 433992, serie 1ª, domiciliado en la Av. Imbert, s/n, de la ciudad de Santiago de los Caballeros; Henry A. Grullón, dominicano, mayor de edad, domiciliado en la casa No. 18 de la calle Benito Monción, de la ciudad de Guayubín; y la Compañía Seguros Patria, S. A., con su asiento social en la casa No. 98 de la calle General López de la ciudad de Santiago, contra la sentencia de la Corte de Apelación de Santiago, de fecha 16 de Diciembre

Segundo: Rechaza los recursos de Miguel E. González Martínez y la Cooperativa de Transporte Rodhale Inc., y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., y condena al prevenido González Martínez al pago de las costas penales; Tercero: Condena a la Cooperativa de Transporte Rodhale Inc., y Miguel E. González Martínez, al pago de las costas civiles, y las distrae en favor del Dr. Ulises Cabrera, quien afirma haberlas avanzado, y las hace oponibles a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., dentro de los términos de la Póliza.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espaillat.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 19 DE NOVIEMBRE DEL 1979

sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago de fecha 16 de diciembre de 1976.

Materia: Correccionales:

Recurrentes: Ubaldo A. Ventura y compartes.

Dios, Patria y Libertad, República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 19 del mes de Noviembre del año 1979, años 136' de la Independencia y 117' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Ubaldo Antonio Ventura Rodríguez, dominicano, mayor de edad, soltero, médico, cédula Nº 433992, serie 1ª, domiciliado en la Av. Imbert, s/n, de la ciudad de Santiago de los Caballeros; Henry A. Grullón, dominicano, mayor de edad, domiciliado en la casa No. 18 de la calle Benito Monción, de la ciudad de Guayubín; y la Compañía Seguros Patria, S. A., con su asiento social en la casa No. 98 de la calle General López de la ciudad de Santiago, contra la sentencia de la Corte de Apelación de Santiago, de fecha 16 de Diciembre

de 1976, dictada en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos, levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, el 12 de Enero de 1977, a requerimiento del Dr. Manuel de Js. Disla Suárez, cédula No. 39720, serie 31, a nombre de los recurrentes, en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Cortre de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 de la Ley No. 241, sobre Tránsito y Vehículos de 1967 y 1383 del Código Civil; y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 25 de Noviembre de 1973, en la ciudad de Santiago de los Caballeros, en el cual resultaron con lesiones corporales dos personas, la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó en fecha 20 de Febrero de 1975, una sentencia cuyo dispositivo figura inserto en el de la ahora impugnada; b) que sobre las apelaciones interpuestas, la Corte a-qua dictó el fallo ahora impugnado en casación, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el Dr. José Avelino Madera, a nombre y representación de la parte civil constituída Josefina Hiciano y Emilio Nicolás López y por el Dr. Filiberto López, a nombre de Hubaldo Antonio Ventura, prevenido, Henry Grullón, persona civilmente responsable y Seguros "Patria, S. A.", contra la sentencia de fecha Veinte (20) de febrero del año mil novecientos setenta? cinco (1975), dictada por la Tercera Cámara Penal del Juz-

gado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, civo dispositivo copiado textualmente dice así: 'Primero: One debe declarar como en efecto declara a Ubaldo Antonio Ventura R., culpable de violar el Art. 76, párrafo 1ro. y Art. 49 letra D), de la Ley 241, sobre tránsito de vehículos de motor, y en consecuencia de su reconocida culpabilidad lo debe condenar y condena a RD\$25.00 (Veinticinco Pesos Oro) de multa por el hecho delictuoso puesto a su cargo; Segundo: Que debe declarar como en efecto declara al nombrado Emilio Nicolás López, no culpable de violar las disposiciones de la Ley 241, sobre tránsito de vehículo de motor y en consecuencia se descarga de toda responsabilidad penal por no haber cometido falta; Tercero: Que debe declarar como en efecto declara buena y válida la constitución en parte civil, hecha por el nombrado Emilio Nicolás López y Josefina Hiciano, contra Henry Grullón, Dr. Ubaldo Antonio Ventura y Cía de Seguros Patria, S. A., por haber sido formada en tiempo hábil de acuerdo a las normas y exigencias procesales; Cuarto: Que en cuanto al fondo debe condenar y condena a Henry Grul'ón, y/o Ubaldo Ventura R., al pago de una indemnización de RD\$3,000.00 (Tres Mil Pesos Oro), a favor de la señora Josefina Hiciano; RD\$-3,000.00 (Tres Mil Pesos Oro) a favor del señor Emilio Nicolás López, por los daños morales y materiales sufridos por el conductor Ubaldo Ventura R., conductor del carro placa No. 125-877, mientras transitaba por la Avenida Estrella Sadhalá en la esquina formada en la entrada de Jacagua, Santiago; Quinto: Que debe condenar a Henry Grullón y/o Ubaldo Antonio Ventura R., al pago de los intereses legales de las umas acordadas como indemnizaciones Principales a partir de la demanda en Justicia a título de indemnización suplementaria; Sexto: Que debe declarar y declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable contra la Compañía "Patria, S. A.", en su condición de aseguradora de la responsabilidad civil del señor Ubaldo Antonio Ventura; **Séptimo:** Que debe condenar y condena a

de 1976, dictada en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos, levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, el 12 de Enero de 1977, a requerimiento del Dr. Manuel de Js. Disla Suárez, cédula No. 39720, serie 31, a nombre de los recurrentes, en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Cortre de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 de la Ley No. 241, sobre Tránsito y Vehículos de 1967 y 1383 del Código Civil; y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 25 de Noviembre de 1973, en la ciudad de Santiago de los Caballeros, en el cual resultaron con lesiones corporales dos personas, la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó en fecha 20 de Febrero de 1975, una sentencia cuyo dispositivo figura inserto en el de la ahora impugnada; b) que sobre las apelaciones interpuestas, la Corte a-qua dictó el fallo ahora impugnado en casación, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el Dr. José Avelino Madera, a nombre y representación de la parte civil constituída Josefina Hiciano y Emilio Nicolás López y por el Dr. Filiberto López, a nombre de Hubaldo Antonio Ventura, prevenido, Henry Grullón, persona civilmente responsable y Seguros "Patria, S. A.", contra la sentencia de fecha Veinte (20) de febrero del año mil novecientos setenta y cinco (1975), dictada por la Tercera Cámara Penal del ^{Juz}

gado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuvo dispositivo copiado textualmente dice así: 'Primero: Que debe declarar como en efecto declara a Ubaldo Antonio Ventura R., culpable de violar el Art. 76, párrafo 1ro. y Art. 49 letra D), de la Ley 241, sobre tránsito de vehículos de motor, y en consecuencia de su reconocida culpabilidad lo debe condenar y condena a RD\$25.00 (Veinticinco Pesos Oro) de multa por el hecho delictuoso puesto a su cargo; Segundo: Que debe declarar como en efecto declara al nombrado Emilio Nicolás López, no culpable de violar las disposiciones de la Ley 241, sobre tránsito de vehículo de motor y en consecuencia se descarga de toda responsabilidad penal por no haber cometido falta; Tercero: Que debe declarar como en efecto declara buena y válida la constitución en parte civil, hecha por el nombrado Emilio Nicolás López y Josefina Hiciano, contra Henry Grullón, Dr. Ubaldo Antonio Ventura y Cía de Seguros Patria, S. A., por haber sido formada en tiempo hábil de acuerdo a las normas y exigencias procesales; Cuarto: Que en cuanto al fondo debe condenar y condena a Henry Grul'ón, y/o Ubaldo Ventura R., al pago de una indemnización de RD\$3,000.00 (Tres Mil Pesos Oro), a favor de la señora Josefina Hiciano; RD\$-3,000.00 (Tres Mil Pesos Oro) a favor del señor Emilio Nicolás López, por los daños morales y materiales sufridos por el conductor Ubaldo Ventura R., conductor del carro placa No. 125-877, mientras transitaba por la Avenida Estrella Sadhalá en la esquina formada en la entrada de Jacagua, Santiago; Quinto: Que debe condenar a Henry Grullón y/o Ubaldo Antonio Ventura R., al pago de los intereses legales de las umas acordadas como indemnizaciones principales a partir de la demanda en Justicia a título de Indemnización suplementaria; Sexto: Que debe declarar y declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable contra la Compañía "Patria, S. A.", en su condición de aseguradora de la responsabilidad civil del señor Ubaldo Antonio Ventura; **Séptimo:** Que debe condenar y condena a

Henry Grullón y/o Ubaldo Antonio Ventura R., y la Cía Patria, S. A., al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en favor de los Dres. José A. Madera y Berto E. Veloz, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad; Octavo: Que debe condenar y condena a Ubaldo Antonio Ventura R., al pago de las costas penales del procedimiento: SEGUNDO: Revoca el Ordinal Séptimo de la sentencia recurrida, solamente en cuanto condenó a la Compañía de Seguros "Patria, S. A.", al pago de las costas civiles; TERCERO: Confirma la sentencia recurrida en todos sus demás aspectos; CUARTO: Condena a Ubaldo Antonio Ventura y/o Henry Grullón, al pago de las costas civiles de la presente instancia y ordena su distracción en provecho de los Doctores José Avelino Madera y Berto E. Veloz, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad; QUINTO: Condena a Ubaldo Antonio Ventura, al pago de las costas penales";

Considerando, que ni la parte civilmente responsable Henry A. Grullón ni la Compañía de Seguros Patria, S. A., han expuesto los medios en que fundan sus recurrsos, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación para todo recurrente que no sean los condenados penalmente; que en consecuencia, se procederá únicamente al examen del recurso del prevenido;

Considerando, que la Corte a-qua para declarar culpable al prevenido del delito puesto a su cargo, después de ponderar los elementos de juicio regularmente administrados en la instrucción de la causa, dio por establecido: a) que el día 25 de Noviembre de 1973, el carro placa No. 125-877 propiedad de Henry A. Grullón asegurado en la compañía "Patria, S. A.", con Póliza No. A-32-94, era conducido por Ubaldo Antonio Ventura en dirección Oeste a Este, por la Avenida Estrella Sadhalá de la ciudad de Santiago, que al llegar frente a la entrada de Jacagua dobló a la izquierda para entrar en la última vía, a ser la que conduce a la Sec

ción de Jacagua, no obstante observar que por la referida Avenida Estrella Sadhalá se aproximaba una motocicleta la cual era conducida por su propietario Emilio Nicolás López, trayendo en la parte trasera a Josefina Hiciano, ocurriendo el accidente que se trata; b) que como consecuencia del accidente resultaron con lesiones corporales permanentes Emilio Nicolás López y Josefina Hiciano de acuerdo a los certificados expedidos por el médico legista de Santiago; c) que la causa eficiente y determinante del accidente, fue la imprudencia cometida por el prevenido al conducir su vehículo a exceso de velocidad y no haberlo frenado no obstante haber visto a las víctimas;

Considerando, que el hecho así establecido configura a cargo del prevenido Ubaldo Antonio Ventura el delito de golpes y heridas producidas con la conducción de un vehículo de motor, previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241 de 1967, sobre Tránsito de Vehículos y sancionado por ese mismo texto legal en su letra d) con las penas de 9 meses a 3 años de prisión y multa de RD\$200.00 (Doscientos Pesos Oro) a RD\$700.00 (Setecientos Pesos Oro), si los golpes o heridas ocasionan a la víctima una lesión permanente, como ocurrió en la especie; que la Corte a-qua al condenarlo al pago de una multa de RD\$25.00, después de declararlo culpable, le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo la Corte a-qua dio por establecido que el hecho del prevenido, había ocasionado a las personas constituídas en parte civil Emilio Nicolás López y Josefina Hiciano de López, daños y perjuicios materiales y morales, cuyo monto apreció en la suma de RD\$3,-000.00 a favor de Emilio Nicolás López, para la cual tuvo en cuenta la magnitud de los daños, que al condenar al prevenido justamente con la persona civilmente responsable al pago de esas sumas a título de indemnización, más al pago de los intereses legales a partir de la demanda, la Corte

Henry Grullón y/o Ubaldo Antonio Ventura R., y la Cía Patria, S. A., al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en favor de los Dres. José A. Madera y Berto E. Veloz, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad; Octavo: Que debe condenar y condena a Ubaldo Antonio Ventura R., al pago de las costas penales del procedimiento: SEGUNDO: Revoca el Ordinal Séptimo de la sentencia recurrida, solamente en cuanto condenó a la Compañía de Seguros "Patria, S. A.", al pago de las costas civiles; TERCERO: Confirma la sentencia recurrida en todos sus demás aspectos; CUARTO: Condena a Ubaldo Antonio Ventura y/o Henry Grullón, al pago de las costas civiles de la presente instancia y ordena su distracción en provecho de los Doctores José Avelino Madera y Berto E. Veloz, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad; QUINTO: Condena a Ubaldo Antonio Ventura, al pago de las costas penales";

Considerando, que ni la parte civilmente responsable Henry A. Grullón ni la Compañía de Seguros Patria, S. A., han expuesto los medios en que fundan sus recurrsos, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación para todo recurrente que no sean los condenados penalmente; que en consecuencia, se procederá únicamente al examen del recurso del prevenido;

Considerando, que la Corte a-qua para declarar culpable al prevenido del delito puesto a su cargo, después de ponderar los elementos de juicio regularmente administrados en la instrucción de la causa, dio por establecido: a) que el día 25 de Noviembre de 1973, el carro placa No. 125-877 propiedad de Henry A. Grullón asegurado en la compañía "Patria, S. A.", con Póliza No. A-32-94, era conducido por Ubaldo Antonio Ventura en dirección Oeste a Este, por la Avenida Estrella Sadhalá de la ciudad de Santiago, que al llegar frente a la entrada de Jacagua dobló a la izquierda para entrar en la última vía, a ser la que conduce a la Sec

ción de Jacagua, no obstante observar que por la referida Avenida Estrella Sadhalá se aproximaba una motocicleta la cual era conducida por su propietario Emilio Nicolás López, trayendo en la parte trasera a Josefina Hiciano, ocurriendo el accidente que se trata; b) que como consecuencia del accidente resultaron con lesiones corporales permanentes Emilio Nicolás López y Josefina Hiciano de acuerdo a los certificados expedidos por el médico legista de Santiago; c) que la causa eficiente y determinante del accidente, fue la imprudencia cometida por el prevenido al conducir su vehículo a exceso de velocidad y no haberlo frenado no obstante haber visto a las víctimas:

Considerando, que el hecho así establecido configura a cargo del prevenido Ubaldo Antonio Ventura el delito de golpes y heridas producidas con la conducción de un vehículo de motor, previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241 de 1967, sobre Tránsito de Vehículos y sancionado por ese mismo texto legal en su letra d) con las penas de 9 meses a 3 años de prisión y multa de RD\$200.00 (Doscientos Pesos Oro) a RD\$700.00 (Setecientos Pesos Oro), si los golpes o heridas ocasionan a la víctima una lesión permanente, como ocurrió en la especie; que la Corte a-qua al condenarlo al pago de una multa de RD\$25.00, después de declararlo culpable, le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo la Corte a-qua dio por establecido que el hecho del prevenido, había ocasionado a las personas constituídas en parte civil Emilio Nicolás López y Josefina Hiciano de López, daños y perjuicios materiales y morales, cuyo monto apreció en la suma de RD\$3,000.00 a favor de Emilio Nicolás López, para la cual tuvo en cuenta la magnitud de los daños, que al condenar al prevenido justamente con la persona civilmente responsable al pago de esas sumas a título de indemnización, más al pago de los intereses legales a partir de la demanda, la Corte

BOLETIN JUDICIAL

2305

a-qua hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinado el fallo impugnado en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del prevenido, él no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Henry A. Grullón y la Compañía de Seguros Patria, S. A., contra la sentencia de fecha 16 de Diciembre de 1976, dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso del prevenido Ubaldo Antonio Ventura Rodríguez, contra la misma sentencia; y la condena al pago de las costas penales.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espaillat.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 19 DE NOVIEMBRE DEL 1979

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 25 de noviembre de 1976.

Materia: Correccionales.

Recurrentes: Pedro C. Polanco Ramos y compartes.

Interviniente: Mariana Araujo.

Abogado: Dr. César D. Adames Figueroa.

Dios, Patria y Libertad, República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat, y Leonte R. Alburquerque Castillo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 19 del mes de Noviembre del año 1979, años 136' de la Independencia y 117' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos conjuntamente por Pedro Celestino Polanco Ramos, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula No. 36717, serie 54, domiciliado en la Sección Guaucí Abajo, Municipio de Moca; Ovidio Antonio Fermín, dominicano, mayor de edad, cédula No. 10420, serie 32; y la Compañía Unión de Seguros, C. por A., domiciliada en la casa No. 263 de la Avenida "27 de Fe-

SENTENCIA DE FECHA 19 DE NOVIEMBRE DEL 1979

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 25 de noviembre de 1976.

Materia: Correccionales.

Recurrentes: Pedro C. Polanco Ramos y compartes.

Interviniente: Mariana Araujo.

Abogado: Dr. César D. Adames Figueroa.

Dios, Patria y Libertad, República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat, y Leonte R. Alburquerque Castillo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 19 del mes de Noviembre del año 1979, años 136' de la Independencia y 117' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos conjuntamente por Pedro Celestino Polanco Ramos, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula No. 36717, serie 54, domiciliado en la Sección Guaucí Abajo, Municipio de Moca; Ovidio Antonio Fermín, dominicano, mayor de edad, cédula No. 10420, serie 32; y la Compañía Unión de Seguros, C. por A., domiciliada en la casa No. 263 de la Avenida "27 de Fermanda".

brero", de esta ciudad, contra la sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal, dictada en sus atribuciones correccionales, el 25 de noviembre de 1976, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. César Darío Figueroa Adames, cédula No. 28204, serie 2, abogado de la interviniente, Mariana Araujo, dominicana, mayor de edad, de quehaceres domésticos, cédula No. 10907, serie 2, domiciliada en la Sección de Ingenio Nuevo, Municipio de San Cristóbal;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 6 de diciembre de 1976, a requerimiento del Dr. Euclides Acosta, cédula No. 26507, serie 18, a nombre de los recurrentes, en la cual no se propone ningún medio de casación;

Visto el escrito del 15 de agosto del 1977, firmado por el abogado de la interviniente;

Vista la Resolución de fecha 16 del mes de Noviembre del corriente año 1979, dictada por el Magistrado Primer Sustituto en funciones de Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio de la cual llama a los Magistrados Néstor Contín Aybar, Joaquín M. Alvarez Perelló, Joaquín L. Hernández Espaillat y Leonte R. Alburquerque Castillo, Jueces de este Tribunal, para integrar la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 del 1967, sobre Tránsito y Vehículos, 1383 del Código Civil, y 1, 37, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en Ingenio Nuevo, jurisdicción de San Cristóbal, en el que una persona resultó con lesiones corporales, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó el 18 de diciembre de 1975, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por el doctor Bolívar Soto Montás por sí y por el doctor José Dolores Alcántara Bautista y a nombre y representación del prevenido Pedro Celestino Polanco Ramos, la persona civilmente responsable puesta en causa Ovidio Antonio Fermín y de la Unión de Seguros, C. por A., y por el doctor César Darío Adames Figueroa, a nombre y representación de Mariana Araujo, parte civil constituída, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha 18 del mes de diciembre de 1975, cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por Mariana Araujo, por ser justa y reposar en pruebas legales; Segundo: Se declara a Pedro Celestino Polanco Ramos, culpable de violación a la Ley No. 241, en su artículo 49 y en consecuencia se condena a RD\$50.00 de multa, acogiendo a su favor circunstancias; Tercero: Se condenan a los nombrados Ovidio Antonio Fermín y Pedro Celestino Polanco Ramos, a pagar una indemnización solidariamente de RD\$2,000.00 (dos mil pesos oro), a favor de Mariana Araujo; Cuarto: Se condena a los señores Ovidio Antonio Fermín y Pedro Celestino Polanco Ramos, en sus respectivas calidades, al pago de las costas civiles y penales, las civiles a favor del Dr. César Darío Adames Figueroa, quien afirma haberlas ^{av}anzado en su totalidad; Quinto: Declara común y oponible esta sentencia a la Compañía Unión de Seguros, C. por

A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente"; por haberlo intentado en tiempo hábil y de acuerdo con las formalidades legales"; SEGUNDO: Declara que el nombrado Pedro Celestino Polanco Ramos, es culpable del delito de golpes y heridas, causados involuntariamente, con vehículo de motor, en perjuicio de Vinicio Araujo, en consecuencia, condena al mencionado prevenido a pagar una multa de Quince Pesos (RD\$15.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; TERCERO: Admite la constitución en parte civil de la señora Mariana Araujo, en su calidad de madre del agraviado Vinicio Araujo, en consecuencia, condena a las personas civilmente responsables puestas en causa señores Pedro Celestino Polanco Ramos y Ovidio Antonio Fermín, a pagar en favor de la referida parte civil constituída, la cantidad de Un Mil Quinientos Pesos (RD\$1,500.00), como justa reparación y por concepto de los daños y perjuicios morales y materiales ocasionados a dicha parte civil constituída, con motivo del accidente. Así como los intereses legales, a título de indemnización suplementaria; CUARTO: Condena al prevenido Pedro Celestino Polanco Ramos, al pago de las costas penales. Asimismo, condena a Pedro Celestino Polanco Ramos y al señor Ovidio Antonio Fermín, al pago de las costas civiles, con distracción de dichas costas civiles, en provecho del doctor César Darío Adames Figueroa, por haber afirmado que las ha avanzado en su mayor parte; QUINTO: Declara la presente sentencia, oponible a la Compañía Unión de Seguros, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que originó el accidente";

Considerando, en cuanto a los recursos de Antonio Ovidio Fermín, puesto en causa como civilmente responsable, y de la Unión de Seguros, C. por A., que procede declarar la nulidad de los mismos en razón de que dichos recurrentes no han expuesto los medios en que lo fundan, conforme lo exige, a pena de nulidad, el artículo 37 de la Ley sobre

procedimiento de Casación; que, por tanto, sólo procede examinar el recurso del prevenido;

Considerando, que la Corte a-qua, mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, para declarar culpable y condenar al prevenido Pedro Celestino Polanco Ramos, por el delito puesto a su cargo, dio por establecido lo siguiente: que el día 24 de febrero de 1975, el camión placa No. 519-777, con póliza No. 32465 de la Unión de Seguros, C. por A., propiedad de Ovidio Antonio Fermín, manejado por Pedro Celestino Polanco Ramos, luego de recoger una caña en el lugar de Ingenio Nuevo hizo un movimiento de retroceso sin tomar las precauciones de lugar y a pesar de que sabía que a su alrededor se encontraban las personas que estaban recogiendo la caña, resultando el menor Vinicio Araujo con lesiones curables después de 90 y antes de 120 días, según consta en el certificado médico depositado en el expediente; que el accidente se debió a la falta exclusiva del prevenido Pedro Celestino Polanco Ramos, al manejar su vehículo de manera negligente e imprudente;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran a cargo del prevenido recurrente, el delito de golpes y heridas involuntarios ocasionados con el manejo de un vehículo de motor, previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241, del 1967, de Tránsito de Vehículos, y sancionado en la letra c) de dicho texto legal con las penas de 6 meses a 2 años de prisión y multa de RD\$100.00 a RD\$500.00, si la enfermedad o la imposibilidad para el trabajo durare 20 días o más, como sucedió en la especie; que por tanto, al imponer al prevenido Pedro Celestino Polanco Ramos una multa de RD\$15.00, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, la Corte a-qua le aplicó una pena ajustada a la Ley;

Considerando, que, asimismo, la Corte a-qua evaluó soberanamente los daños materiales y morales que recibió la víctima del accidente en la suma de RD\$1,500.00; que al condenar al prevenido Pedro Celestino Polanco Ramos al pago de esa suma y de los intereses legales de la misma a partir de la demanda, a título de indemnización, en favor de Mariana Araujo, madre del menor lesionado, dicha Corte aplicó correctamente el artículo 1383 del Código Civil:

Considerando, finalmente, que, examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos en cuanto concierne al interés del prevenido recurrente no presenta vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos: PRIMERO: Admite como interviniente a Mariana Araujo en los recursos de casación interpuestos por Pedro Celestino Polanco Ramos, Ovidio Antonio Fermín y la Compañía Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en sus atribuciones correccionales, el 25 de noviembre de 1976, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; SEGUNDO: Declara nulos los recursos interpuestos por Ovidio Antonio Fermín y la Compañía Unión de Seguros, C. por A., contra la misma sentencia; TERCERO: Rechaza el recurso interpuesto por el prevenido Pedro Celestino Polanco Ramos y lo condena al pago de las costas penales; CUARTO: Condena a dicho prevenido y a Ovidio Antonio Fermín al pago de las costas civiles y las distrae en provecho del Dr. César Darío Adames Figueroa, abogado de la interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, y las hace oponibles a la Compañía Aseguradora, Compañía Unión de Seguros, C. por A., dentro de los términos de la Póliza.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espaillat.— Leonte R. Alburquerque Castillo.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 19 DE NOVIEMBRE DEL 1979

Sentencia impugnada: Octava Cámara Penal del Distrito Nacional

Materia: Correccional.

Recurrentes: Víctor Almánzar y compartes.

Abogado: Dr. Ramón Pina Toribio.

Interviniente: Norma Cristina Ruiz.

Abogado: Dr. Luis A. Scheker.

Dios, Patria y Libertad, República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas A'mánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 19 del mes de Noviembre del año 1979, años 136' de la Independencia y 117' de la Restauración dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos conjuntamente por Víctor M. Almánzar, dominicano, mayor de edad soltero, chofer, domiciliado en la calle (S) No. 4, Ensanche Agustina, de esta ciudad, cédula No. 18440, serie 45; Nelly María Martínez, dominicana, mayor de edad, domiciliada en la calle "L" No. 4, Ensanche Agustina, ciudad; y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia de la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictada el 14 de Julio de 1977, en sus atribuciones correccional les, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Doctor Luis A. Scheker Ortiz, cédula No. 79231, serie 1ra., abogado de la interviniente Norma Cristina Ruiz, dominicana, mayor de edad, empleada pública, soltera, domiciliada en esta ciudad, cédula No. 106419, serie 1ra.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación del 27 de julio de 1977, levantada en la Secretaría de la Cámara a-qua a requerimiento del Doctor Diógenes Amaro, en representación de los recurrentes, en la que no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial del 12 de diciembre de 1977, firmado por el Doctor César R. Pina Toribio, cédula No. 118435, serie 1ra., abogado de los recurrentes, en el cual se proponen los medios que se indicarán más adelante;

Visto el escrito del 12 de diciembre de 1977, firmado por el abogado de la interviniente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por los recurentes que se mencionan más adelante; y los artículos 1, 20, 43, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 22 de marzo de 1976, en esta ciudad, en el que no hubo persona con lesiones corporales, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 29 de Junio de 1976, una sentencia correccional cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos, la Cámara a-qua dictó el fallo ahora impugnado, con el siguiente dispositivo; "FALLA: PRIMERO: Se pronuncia el defecto contra el

nombrado Víctor M. Almánzar, dominicano, de 25 años de edad, soltero, chofer portador de la cédula personal de identidad No. 18440 serie 55, domiciliado y residente en la calle S No. 4 del Ens. Agustina de esta ciudad, por no haber comparecido a la audiencia para la cual fue legalmente citado: Segundo: Se declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de Apelación interpuesto por Víctor M. Almánzar, Ne'ly María Martínez, y Seguros Pepín, S. A., por mediación del Dr. Diógenes Amaro G., contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, de fecha 29 de Junio de 1976, por haber sido hecha en tiempo hábil; Tercero: Se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida cuya parte dispositiva dice así: 'Falla: Primero: Se pronuncia el defecto contra el nombrado Víctor M. A'mánzar per no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido citado legalmente; Segundo: Se declara culpable al nombrado Víctor M. Almánzar por violar el Art. 65 de la Ley No. 241, y en consecuencia se condena a un (1) mes de prisión y al pago de las costas penales; Tercero: Se declara a la nombrada Norma Cristina Ruiz, no culpable de los hechos, y en consecuencia se le descarga por no haber violado la Ley No. 241; Cuarto: Se declara buena y válida en cuanto a la forma y justa en el fondo la constitución en parte civil hecha por Norma Cristina Ruiz, contra Nelly María Martínez de Guzmán y la Compañía de Seguros Pepín, S. A.; Quinto: Condena solidariamente a los señores Víctor M. Almánzar y a Nel'y María Martínez Guzmán a pagar a la Sra. Norma Cristina Ruiz, la suma de RD\$400.00 (Cuatrocientos Pesos Oro) a título de reparación por los daños y perjuicios materiales sufridos a consecuencia del citado accidente; Sexto: Se condena a los señores Víctor M. Almánzar y Nelly María Martínez Guzmán solidariamente al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la deman da a título de indemnización supletoria; Séptimo: Se condena a los señores Víctor M. Álmánzar y Nelly María Mar

tínez de Guzmán so'idariamente al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Luis A. Scheker Ortiz quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y Octavo: Se declara la presente sentencia en el aspecto civil oponible a la Cía. Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora del carro p'aca No. 95-188 mediante póliza vigente No. A-32572; y CUARTO: Se condena a los recurrentes al pago de las costas causadas en la presente instancia con distracción en provecho del Dr. Luis A. Scheker Ortiz por haberlas avanzado en su totalidad"; ,

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial el siguiente medio: Unico Medio:— Falta abso'uta de motivos en la sentencia impugnada; Insuficiencia en la enunciación y descripción de los hechos de la causa; Violación a los artículos 195 del Código de Procedimiento Criminal, 27 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que los recurrentes alegan, en síntesis, que la sentencia impugnada viola los artículos 195 del Código de Procedimiento Criminal y 27 (23 inciso5) de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que en el caso ocurrente no se ha aportado realmente una sentencia, sino una serie de actas de audiencias copiadas a seguidas una de otras al final de las cuales aparece un dispositivo de sentencia;

Considerando, que ciertamente, la sentencia del 14 de julio de 1977, no contiene una enunciación de los hechos por lo que las personas citadas fueron juzgadas culpables; que el único motivo contenido en la sentencia consiste en lo siguiente: "que por las piezas que integran el expediente y por los hchos y circunstancias de la causa, se ha establecido que el prevenido Víctor M. Almánzar violó las disposiciones del artículo 65 de la Ley No. 241"; que tales afirmaciones del Juez a-quo no ilustran respecto de los hechos de la causa ni indican en qué consistió la falta del prevenido; que en esas circunstancias, el medio propuesto debe

ser acogido y casada la sentencia impugnada por falta de motivos:

Considerando, que cuando una sentencia fuere casada por falta o insuficiencia de motivos, las costas podrán ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero**: Admite como interviniente a Norma Cristina Ruiz, en los recursos de casación interpuestos por Víctor M. Almánzar, Nelly María Martínez y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia de la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictada el 14 de Julio de 1977, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Casa dicha sentencia y envía el conocimiento del asunto a la Sexta Cámara Penal del Distrito Nacional, y **Tercero**: Declara las costas penales de oficio y compensa las civiles entre las partes.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín Hernández Espaillat.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresado, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 21 DE NOVIEMBRE DEL 1979

Sentencia impugnada: Cámara de Cuentas de la República, de fecha 23 de Diciembre de 1976.

Materia: Contenciosa-Administrativa.

Recurrentes: Antonio Brugal Sucesores, C. por A.

Abogado: Dr. Víctor E. Almonte Jiménez.

Recurrido: Estado Dominicano. Abogado: Dr. Néstor Caro.

Dios, Patria y Libertad, República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 21 del mes de Noviembre del año 1979, años 136' de la Independencia y 117' de la Restautación, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Antonio Brugal Sucs., C. por A., con su domicilio social establecido en la ciudad de Puerto Plata, en uno de los apartamientos del edificio situado en la esquina Sur-Este de la intersección de las calles Separación y Beller; contra la sentencia dictada por la Cámara de Cuentas de la República, en sus atri-

buciones de Tribunal Superior Administrativo, el 23 de diciembre del 1976, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. José de Jesús Bergés, cédula No. 12859, serie 56, en representación del Dr. Víctor E. Almonte Jiménez, abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de la recurrente, depositado el 11 de enero de 1977, suscrito por su abogado, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada, los medios que se indican más adelante;

Visto el escrito de defensa del Estado Dominicano, del 9 de febrero de 1977, suscrito por el Dr. Néstor Caro, Procurador General Administrativo, su abogado en esta causa;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por la recurrente, que se mencionan más adelante, y los artículos 60 de la Ley No. 1494, del 1947, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 26 de septiembre de 1973, la antigua Comisión de Recuperación de Tierras del Estado y Localización de Tierras Baldías, dictó su Resolución No. 43, con el siguiente dispositivo: "RESUELVE: PRIMERO: Declara baldía la cantidad de 6,812.50 tareas dentro de las parcelas Nos. 2 y 4, del Distrito Catastral No. 3, y de la parcela No. 50, del Distrito Catastral No. 4, todas en el municipio de Imbert, sección Cabía, Parajes de Seballo y Las Piraguas, Provincia de Puerto Plata, distribuídas así: 3,435.82 tareas dentro de las dos primeras y 3,376.68 tareas dentro de la última, pertene

cientes a los Sucesores de Antonio Brugal Pérez, con una extensión total para las tres parcelas de 7,787.50 tareas; SE-GUNDO: Ordena la captación de la referida cantidad de 6,812.50 tareas declaradas baldías; TERCERO: Dispone que el Instituto Agrario Dominicano ocupe físicamente el tareaje indicado, dentro de las parcelas citadas en el ordinal primero de este dispositivo; CUARTO: Dispone que este expediente sea remitido por Secretaría al Poder Ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley No. 361; QUINTO: Dispone que por Secretaría, se proceda a fijar copia de esta Resolución en la puerta de la Oficina de esta Comisión y que la misma sea notificada a los Sucesores de Antonio Brugal Pérez, al Instituto Agrario Dominicano, al Registrador de Título de Santiago, al Administrador General de Bienes Nacionales, al Procurador General de la República, al Abogado del Estado, al Secretario del Tribunal de Tierras, y al Director General del Catastro Nacional"; b) que, disconforme con esa Resolución la Antonio Brugal Sucs., C. por A., recurrió ante la Cámara de Cuentas de la República, en funciones de Tribunal Superior Administrativo, la cual dictó, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se expresa así: "FALLA: PRIMERO: Acoger, como al efecto acoge en cuanto a la forma el recurso contenciosoadministrativo interpuesto por la Antonio Brugal Sucesores, C. por A., contra la Resolución No. 43 de fecha 26 de septiembre de 1973, dictada por la Antigua Comisión de Recuperación de Tierras del Estado y Localización de Tierras Baldías; SEGUNDO: Rechazar, como al efecto rechaza en cuanto al fondo el aludido recurso, por improcedente y mal fundado en derecho; TERCERO: Ordenar, como al efecto ordena, que de la cantidad de 6,812.50 tareas declaradas baldías se rebaje la cantidad de 5 Has., 13 As., y 5 Cas., propiedad de la Tavárez Industrial, C. por A.";

Considerando, que, contra la sentencia que impugnan, la Compañía recurrente, propone los siguientes medios: "Violación del derecho de defensa; Violación del artículo

2 de la Ley No. 282, del 15 de marzo del 1972; Violación del Párrafo Segundo, del artículo 1ro., de la Ley No. 361, sobre Procedimiento de Captación de Tierras Baldías; Falta de motivos y de Base Legal; y Violación del principio de su propio apoderamiento";

Considerando, que la recurrente alega que se vició su derecho de defensa, en razón de que habiéndose ordenado el depósito del expediente completo del asunto en la Secretaría del Tribunal a-quo, por sentencia, no se le notificó tal circunstancia, para que pudiera conocer los documentos en que se basó la decisión objeto del recurso; pero,

Considerando, que el expediente a que se refería la decisión de la Cámara de Cuentas, en funciones de Tribunal Superior Administrativo, era el mismo que se formuló ante la antigua Comisión de Recuperación de Tierras del Estado y Localización de Tierras Baldías, y que culminó con la Decisión No. 43, del 26 de septiembre de 1973; que en el desenvolvimiento y desarrollo del proceso que dio origen a la formación del indicado expediente fue parte la recurrente Antonio Brugal Sucesores, C. por A.; que la Decisión No. 43, ya citada, fue objeto de un recurso en reconsideración de parte de la ahora recurrente declarado inadmisible por la Comisión que la había dictado, por lo que, posteriormente, se interpuso el recurso por ante la Cámara de Cuentas, en funciones de Tribunal Superior Administrativo; que, de todo lo anteriormente expuesto, se establece el amplio conocimiento que del referido expediente tenía la ahora recurrente en casación; que esa circunstancia se robustece por el hecho de ella haber hecho suyo el pedimento que figura en el dictamen del Procurador General Administrativo de que, antes de hacer derecho sobre el fondo, se solicitara a la Comisión de Recuperación de Tierras del Estado y Localización de Tierras Baldías el envío a la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo del expediente completo de este asunto; que su adhesión al pedimento del Ministerio Público por ante el Tribunal a-qua se basó en que éste último "no podía juzgar el asunto sin los documentos esenciales del mismo"; que, por último, que consecuentemente, no puede considerarse una violación del derecho de defensa de una parte, la acogida por un Tribunal, de una medida solicitada por esa misma parte; que, por tanto el medio que se examina carece de fundamento, y debe ser desestimado;

Considerando, que la recurrente alega que en la sentencia impugnada se violó el artículo 2 de la Ley No. 282 del 15 de Marzo de 1972, que describe cuáles tierras deben considerarse baldías, porque "el Tribunal Contencioso-Administrativo no tomó en consideración un documento esencial" depositado por ella consistente en "una Certificación de una Oficina de Contadores Públicos Autorizados en la cual consta que la finca llamada baldía, propiedad de la Antonio Brugal Sucesores, C. por A., produjo beneficios por más de Veinte Mil Pesos Oro, "en el año en que fue declarada baldía"; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que el Tribunal a-quo basó su decisión en el informe agronómico No. 160 de fecha 17 de abril de 1973, el cual fue notificado a Antonio Brugal & Sucesores, C. por A., en ^{fecha} 11 de mayo de 1973, por el Secretario de la Comisión "en cumplimiento de lo dispuesto por el párrafo 2 del artículo 1ro., de la Ley 361 sobre procedimiento de la captación de tierras baldías, a fin de que haga las observaciones que considere de lugar en un plazo máximo de 15 días", a Partir de esa fecha, según consta en Certificación hecha al pie del mismo, por el referido funcionario; que dicho inforne fue ratificado por el No. 266, del 20 de julio de 1973 el cual legalmente no tenía que ser notificado; que en dichos offormes se declaran baldíos los terrenos de que se trata; que, si el Tribunal a-quo dio mayor credibilidad al informe de sus Ingenieros Agrónomos encargados de reconocer los terrenos de que se trata, esto no puede considerarse una

violación al artículo 2 de la Ley No. 282, del 1972; que, consecuentemente, el medio que se examina carece de fundamento, y, debe por tanto, ser desestimado;

Considerando, que la recurrente alega la violación del párrafo segundo del artículo primero de la Ley No. 361, sobre Procedimiento de captación de tierras baldías fundándose en que "no consta que ninguna persona con capacidad estatutaria recibiera el informe de los técnicos, ni otros documentos, para que en un plazo de 15 días hiciera sus reparos"; pero,

Considerando, que el examen del expediente revela, como ha quedado establecido en el Considerando anterior que el informe agronómico No. 160, del 17 de abril de 1973, fue notificado a la Antonio Brugal & Sucesores, C. por A., el 11 de mayo de 1973, según certificó el Secretario de la Comisión; que, además, consta que el mismo fue contestado, a su nombre por el Ingeniero Agrónomo Ramón E. Tió, en calidad de Asesor, mediante comunicación de fecha 26 de mayo de 1973; que, de todo lo anteriormente expuesto se evidencia que el medio examinado carece también de fundamento, y debe por tanto ser desestimado;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que ella contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo; que, además contiene una relación de hechos que han permitido a la Suprema Corte de Justicia establecer que la Ley ha sido bien ap'icada, por lo que los medios de falta de motivos y de base legal invocados por la recurrente carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, por último, que el medio invocado de que el Tribunal **a-quo** violó "el principio de su propio apoderamiento, fundamentándose en que modificó la Resolución No. 43 ya citada, y expresa que deben rebajarse de las tierras declaradas baldías 5 hectáreas, 13 áreas y 5 centi

áreas, propiedad de la Tavárez Industrial, C. por A., sin que estuviera apoderado de ese aspecto del asunto, por ninguna parte en litis; pero,

Considerando, que si ciertamente, por la sentencia imnugnada, se "ordena que de la cantidad de 6,812.50 tareas declaradas baldías se rebaje la cantidad de 5 Has., 13 As., v 5 Cas., propiedad de la Tavárez Industrial, C. por A., esto se hizo así, porque el realizar el estudio correspondiente del expediente completo del caso cuyo depósito en Secretaría se ordenó a solicitud del Procurador General Administrativo y de la propia recurrente, el Tribunal Superior Administrativo, comprobó la existencia de una solicitud del Dr. Francisco Almonte Jiménez, de fecha 6 de noviembre de 1973, esto es, después de haber sido dictada la Resolución de Recuperación de Tierras del Estado y Localización de Tierras Baldías, en el señalado sentido, a nombre de la referida Tavárez Industrial, C. por A., la cual fue acompañada de una copia del Acto de Venta, héchole por la Antonio Brugal Sucesores, C. por A., de un plano y de otros documentos pertinentes; que esta disposición relativa a la rebaja de la indicada cantidad de tierras vendida, no causa ningún agravio a la recurrente, por lo que no puede impugnarla en casación; que, en consecuencia, el medio examinado carece de fundamento y debe, por tanto ser desestimado;

Considerando, que no procede condenar en costas a la recurrente, en vista de que el artículo 60, agregado por la Ley No. 3835, de 1954, a la Ley No. 1494, de 1947, dispone expresamente que en la materia de que se trata no es de lugar esa condenación;

Por tales motivos: UNICO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Antonio Brugal Sucesores, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara de Cuentas de la República, en sus atribuciones de Tribunal Superior Administrativo, en fecha 23 de diciembre de 1976, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espaillat.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 21 DE NOVIEMBRE DEL 1979

sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 11 de enero de 1977.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Filtros Dominicanos, C. por A. Abogado: Dr. Generoso Ramírez Morales.

Recurrido: Ricardo Casteli.

Abogados: Dr. Hipólito Sánchez Báez y Francisco Chía Troncoso.

Dios, Patria y Libertad, República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Fe'ipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 21 del mes de Noviembre del año 1979, años 136' de la Independencia y 117' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Filtros Dominicanos, C. por A., domiciliada en la calle Luis Pérez No. 74, esquina calle "A", Ensanche La Agustina, de esta ciudad; contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 11 de enero de 1977, cuyo dispositivo se copia más adelante:

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Generoso Ramírez Morales, cédula No. 11460, serie 25, abogado de la recurrente;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, a los Dres. Hipólito Sánchez Báez, cédula No. 32218, serie 1ra., y Francisco L. Chía Troncoso, cédula No. 44919, serie 1ra., abogados del recurrido, Ricardo Canteli Osegui, español, mayor de edad, casado, cédula No. 135979, serie 1ra., domiciliado en la casa No. 37 de la calle Camino del Oeste, de Arroyo Hondo, de esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República:

Visto el memorial de casación del 15 de marzo del 1977, suscrito por el abogado de la recurrente, depositado en la Secretaría de esta Corte, el 16 de marzo del 1977, en el cual se propone el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa, del 25 de abril del 1977, suscrito por los abogados del recurrido;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por la recurrente que se mencionan más adelante, y los artículos 81 y 82 del Código de Trabajo, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 12 de julio de 1976, una sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Se rechaza por improcedente y mal fundada la demanda laboral intentada por el señor Ricardo Cantelli contra Filtros Dominicanos, C. por A.; SEGUNDO: Se condena la parte demandante al pago de las costas y se ordena la

distracción de las mismas en favor del Dr. Generoso Ramírez Morales, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es como sigue: "FALLA: PRIMERO: Rechaza el pedimento hecho por la empresa Filtros Dominicanos, C. por A., de que se le fije una Fianza Judicatum Solvi al recurrente Ricardo Cantelli Osegui, según los motivos expuestos; SEGUNDO: Declara regular y válido tanto en la forma como en el fondo el recurso de apelación interpuesto por Ricardo Cantelli Osegui, contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional de fecha 12 de julio de 1976, dictada en favor de Filtros Dominicanos, C. por A., cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia y como consecuencia Revoca en todas sus partes dicha sentencia impugnada; TERCERO: Declara injusto el despido y resuelto el contrato por la voluntad del patrono; CUARTO: Condena al patrono Filtros Dominicanos, C. por A., a pagarle al reclamante Ricardo Cantelli Osegui, los valores siguientes: 24 días de salario por concepto de preaviso; 30 días de auxilio de cesantía; 14 días de vacaciones, la bonificación del último año trabajado, así como a una suma igual a los salarios que habría recibido el trabajador desde el día de la demanda y hasta la sentencia definitiva, sin que excedan de tres meses, todo calculado a base de RD\$600.00 mensuales o RD\$20.00 diarios; QUINTO: Condena a la parte que sucumbe Filtros Dominicanos, C. por A., al pago de las costas del procedimiento de ambas instancias de conformidad con ^{los} artículos 5 y 16 de la Ley No. 302 del 18 de junio de ¹⁹⁶⁴, y 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción ^{en} provecho del Dr. Francisco L. Chía Troncoso, y Dr. Hi-^{pólit}o Sánchez Báez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad":

Considerando, que la recurrente propone en su memola el siguiente medio de casación: Violación de los artículos 41, 78 y otros del Código de Trabajo; Considerando, que la recurrente alega y expone en su único medio de casación lo siguiente: que ante la Cámara a-qua presentó la excepción judicatum solvi contra el obrero demandante, en su condición de extranjero, pero fue rechazada; que el 5 de noviembre la empresa comunicó a la Secretaría de Trabajo el preaviso que había notificado al trabajador; que el Juez a-quo declaró en su sentencia que los documentos depositados por la recurrente carecían de trascendencia, lo que evidencia que no fueron examinados; que por estos documentos se probaban todas las faltas que cometió en su trabajo el demandante Cantelli; pero,

Considerando, en cuanto al alegato relativo a la excepción judicatum solvi; que en la sentencia impugnada se expresa al respecto lo siguiente: que al obrero demandante no puede exigírsele la presentación de una fianza en vista de que la Ley sólo la exige para los extranjeros transeúntes, cosa que no ocurre en la especie, ya que dicho trabajador tiene un permiso de residencia en el país, según consta en certificado de la Dirección de Migración, marcado con el No. 118365, otorgado desde el 1964, y otro certificado expedido por la Embajada de España donde consta lo mismo; que, además, el actual recurrido depositó en el expediente el acta de su matrimonio celebrado con una dominicana, el 27 de diciembre de 1975; que igualmente fueron depositados en el expediente, una certificación del Complejo Meta dom donde consta que el reclamante laboró en esa empresa desde 1968, hasta 1970, y una carta de compromiso de Fomento Industrial por la cual se le prorroga el convenio suscrito con el reclamante en 1966; que, por tanto, la Cámara a qua procedió correctamente al rechazar el refierdo pedimento de la actual recurrente, ya que de acuerdo con el artículo 166 del Código de Procedimiento Civil·la fianza judicatum solvi sólo puede ser exigida al extranjero transeúnte; que, en consecuencia, este alegato del medio propuesto carece de fundamnto y debe ser desestimado;

Considerando, en cuanto a los alegatos relativos al fondo de la demanda; que en la sentencia impugnada se expreo lo siguiente: que la empresa demandada comunicó al Departamento de Trabajo que había procedido al desahucio del trabajador reclamante habiéndosele dado preaviso por carta del 4 de noviembre del 1975, que dicho trabajador recihió al siguiente día; que el 24 del mismo mes se le remitió otra carta, la que recibió el día 26, comunicándosele que daba por terminado su contrato a partir del 1ro. de diciembre del mismo año; totdo lo que consta en certificación No. 1015 expedida por el Departamento de Trabajo el 7 de mayo de 1976; que, no obstante la empresa recurrente envió otra carta al reclamante el 28 de noviembre del mismo año por la cual se le informaba que quedaba despedido a partir del día 30 de dicho mes; que luego, en la conciliación, el representante de la empresa demandada alegó que el reclamanta fue despedido por faltas de capacidad, mala fe en la realización de los trabajos a su cargo, desobediencia; que la Cámara a-qua estimó que como el despido no fue comuni-^{cado} al Departamento de Trabajo de la Secretaría del ramo en las 48 horas siguientes al despido, como lo exige el artículo 81 del Código de Trabajo, procedía declarar injustificado el mismo;

Considerando, que, en efecto, tal como se expresa en la sentencia impugnada, la recurrente inició contra el trabajador demandante un procedimiento de desahucio; pero más tarde lo despidió sin haber cumplido con las disposiciones del artículo 81 del Código de Trabajo que exige que el despido debe ser comunicado al Departamento de Trabajo en las 48 horas siguientes de haberse efectuado, con indicación de la causa que lo motivaron; que, conforme al artículo del mismo Código: "El despido que no haya sido comunicado a la autoridad del trabajo correspondiente en el término indicado en el artículo 81, se reputa que carece de justa causa"; que por tanto, la Cámara a-qua procedió correctamente al declarar injustificado dicho despido; por to-

do lo cual el único medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos: **PRIMERO**: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Filtros Dominicanos, C. por A, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 11 de enero de 1977, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte antérior del presente fallo; **SEGUNDO**: Condena a la recurrente al pago de las costas, y las distrae en provecho de los Doctores Hipólito Sánchez Báez y Francisco Chía Troncoso, abogados del recurrido, quienes afirman haberlas ayanzado en su totalidad.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Joaquín M. Alvarez Perel'ó.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espaillat.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 21 DE NOVIEMBRE DEL 1979

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Francisco de Macorís de fecha 5 de agosto de 1977.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Fabio A. Núñez y compartes.

Abogado: Dr. Luis A. Bircann Rojas.

Interviniente: Rafaela A. Reyes.

Abogados: Dres. Indel Alba Thevenín de Espinal y Ricardo Fco.

Thevenín.

Dios, Patria y Libertad, República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 21 de noviembre de 1979, años 136' de la Independencia y 117' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Fabio Antonio Núñez Ramos, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula No. 39570, serie 56; Rafael Antigua Mendoza, dominicano, mayor de edad, cédula No. 18944, serie 49, domiciliados uno y otro en esta ciudad; y la Seguros Pepín, 8. A., con domicilio social igualmente en esta ciudad, contra

la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, el 5 de agosto de 1977, cuyo dispositivo se copia más adelante:

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Dra. Luz del Alba Thevenín de Espinal, por sí y por el Lic. Francisco Thevenín, abogados de la interviniente, Rafaela Altagracia Reyes, dominicana, mayor de edad, de oficios domésticos, cadrala No. 40130, serie 56, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Frocurador General de la República;

Vista el acta de los recursos levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, a requerimiento del Dr. Ezequiel Antonio González, el nueve de septiembre de 1977, a nombre de los recurrentes, en la que no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de los recurrentes, del 3 de marzo de 1978, suscrito por el Dr. Luis A. Bircann Rojas, cédula No. 43324, serie 31, en el cual se propone el medio único de casación que se indica más adelante;

Visto el escrito de la interviniente del 3 de marzo de 1978, y su ampliación del 7 de marzo del mismo mes y año. suscritos por sus abogados.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley 241 de 1967. sobre Tránsito y Vehículos; 1384 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley 4117, de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en el fallo impugnado y en los do cumentos a que el mismo se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 22

de julio de 1977, en la carretera a San Francisco de Macorís-Pimentel, en el cual resultó muerto un menor de edad, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte dictó el 30 de noviembre de 1976, una sentencia cuyo dispositivo se transcribe en el de la ahora impugnada; b) que sobre las apelaciones interpuestas la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís dictó el 5 de agosto de 1977, el fallo ahora impugnado en casación, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Ezequiel Antonio González, a nombre y representación del prevenido Fabio Antonio Núñez Ramos, de la persona civilmente responsable Rafael Antigua Mendoza y de la Compañía aseguradora Seguros Pepín, S. A., por ajustarse a las normas procesales, contra sentencia número 1150 dictada en fecha 30 de noviembre de 1975 por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, cuyo dispositivo dice así: 'Falla: Primero: Se declara: Buena y válida la constitución en parte civil hecha por la Sra. Rafaela Altagracia Reyes, a través de sus abogados constituídos Dra. Luz de! Alba Thevenín de Espinal y el Lic. Francisco R. Thevenín, la persona civilmente responsable Rafael Antigua Mendoza, por ser regular en la forma, justa en el fondo y hecha de acuerdo a la Ley; Segundo: Se declara: al nombrado Fabio Antonio Núñez Ramos, de generales que constan, cu'pable de violar la Ley 241, en perjuicio de José Antonio Taveras, y en consecuencia se condena al pago de una multa de RD\$50.00 (Cincuenta pesos oro) y al pago de los costos penales; Tercero: Se condena: al Sr. Rafael Antigua Mendoza, persona civilmente responsable al pago de una indemnización de RD\$8,000.00 (Ocho mil pesos oro), en favor de la Sra. Ra-^{fael}a Altagracia Reyes, como justa reparación por los daños mora'es y materiales ocasionados por la muerte de su hijo José Antonio Taveras, en el presente caso; Cuarto: Se condena: al Sr. Rafael Antigua Mendoza, persona civilmente responsable al pago de los intereses legales, así como también al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Luz del Alba Thevenín de Espinal y Lic. Francisco Ricardo Thevenín, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; Quinto: Se declara: la presente sentencia oponible y ejecutoria contra la Compañía Aseguradora del vehículo del accidente Seguros Pepín, S. A.; SEGUNDO: Pronuncia el defecto contra el prevenido por no haber comparecido no obstante estar legalmente citado; TERCERO: Modifica: el ordinal Tercero de la sentencia apelada, en cuanto al monto de la indemnización acordada y la Corte obrando por propia autoridad la fija en la suma de Cinco mil pesos oro (RD\$5,000.00); CUARTO: Confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida; QUINTO: Condena al prevenido al pago de las costas penales del presente recurso y a ésta conjunta y solidariamente con la persona civilmente responsable al pago de las costas civiles de esta alzada, ordenando su distracción en provecho de la Dra. Luz del Alba Thevenín de Espinal y el Lic. Francisco Ricardo Thevenín, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad":

En cuanto al medio de inadmisión:

Considerando, que la interviniente propone se declare inadmisible el presente recurso, ya que los recurrentes ni en el acta declarativa del mismo, ni posteriormente, han expuesto los medios en que lo fundan, contrariando así el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que lo exige a pena de nulidad del recurso; pero,

Considerando, que si bien es cierto que el depósito del memorial a que se refiere el artículo citado de la Ley de Procedimiento de Casación, debe hacerse por las partes que están obligadas a ello, en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia, dentro de los diez días posteriores a ella no es menos cierto que las partes pueden también transmi-

tir directamente a la Suprema Corte de Justicia el escrito que contenga los medios de casación, y que con respecto a este depósito la ley no ha establecido ningún plazo; que por lo tanto el medio de inadmisión propuesto se desestima por carecer de fundamento, toda vez que el memorial de los recurrentes, con el medio único que le sirve de fundamento, fue tramitado a la Suprema Corte de Justicia, oportunamente;

Considerando, que en el medio único de su memorial los recurrentes exponen y alegan, en síntesis, que por ante la Corte a-qua, Rafael Antigua Mendoza, puesto en causa como civilmente responsable, al igual que la aseguradora de su responsabilidad civil, la Seguros Pepín, S. A., concluyeron pidiendo que la indemnización acordada a Rafael Altagracia Reyes, parte civil constituída, fuera reducida en su monto en consideración de la incidencia que la falta de la víctima había tenido en el daño; lo que obligaba a la Corte a-qua a determinar el comportamiento del menor al ocurrir el accidente, y no lo hizo; incurriendo así en las violaciones denunciadas, por lo que el fallo impugnado debe ser casado; pero,

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la Corte a-qua, para dictarlo se fundó, en especial, en la declaración del testigo presencial del hecho, Ramón Antonio del Orbe, transcrita en el fallo impugnado, en la que se consigna que al ser atropellado por el prevenido Núñez Ramos, con el vehículo que éste conducía, el menor atropellado y muerto estaba "parado a la derecha" y que "no intentó cruzar", de donde resulta que la Corte a-qua pudo admitir, como lo hizo, que el menor victimado no incurrió en falta alguna causal del accidente, y que el culpab!e exclusivo del mismo lo fue el prevenido Núñez Ramos; por todo lo cual el medio único de casación propuesto se desestima por carecer de fundamento;

En cuanto al recurso del prevenido:

Considerando, que la Corte a-qua dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron administrados en la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que la tarde del 22 de julio de 1976, el menor José Antonio Taveras se encontraba detenido en uno de los paseos de la carretera San Francisco de Macorís-Pimentel, lugar llamado Guiza; b) que estando allí fue atropellado por el prevenido Fabio Antonio Núñez Ramos, con el automóvil que conducía, el placa 212-926, propiedad de Rafael Antigua Mendoza, con Póliza de la Seguros Pepín, S. A., resultando el ya dicho menor con lesiones corporales que le ocasionaron la muerte; y c) que el hecho se debió, como se consigna en el fallo impugnado, a la conducción temeraria de parte del chofer, que no pudo controlar el vehículo que conducía;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran a cargo del prevenido recurrente el delito de golpes y heridas que ocasionaron la muerte, con la conducción de un vehículo de motor, previsto por el artículo 49, inciso 1 de la Ley 241, de 1967, sobre Tránsito y Vehículos, sancionado en la misma disposición legal con prisión de dos (2) a circo (5) años, y multa de quinientos (RD\$500.00) a dos mil pesos (RD\$2,000.00), cuando el accidente ocasionare la muerte a una o más personas, como ocurrió en la especie; que, por tanto, al condenar al prevenido Fabio Antonio Núñez Ramos, al pago de una multa de RD\$50.00, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, la Corte a-qua le aplicó una pena ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo la Corte a-qua dio por establecido que el hecho del prevenido Núñez Ramos, había ocasionado a Rafaela Altagracia Reyes, parte civil constituída, daños y perjuicios morales y materiales cuyo monto apreció soberanamente en la suma de RD\$5,000.00; que por tanto al condenar a Rafael Antigua Mendoza, puesto en cau

sa como civilmente responsable, al pago de dicha suma, y a los intereses legales, a título de indemnización, hizo una correcta aplicación del artículo 1384 del Código Civil, y de los artículos 1 y 10 de la Ley 4117, de 1967, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, al hacer oponibles las condenaciones a la entidad aseguradora;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada, en lo que concierne al interés del prevenido, no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, Primero: Admite a Rafaela Antigua Mendoza, com interviniente en los recursos de casación interpuestos por Fabio Antonio Núñez Ramos, Rafael Antigua Mendoza y la Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, el 5 de agosto de 1977, cuyo dispositivo se ha transcrito en parte anterior del presente fallo; Segundo: Rechaza en todas sus partes dichos recursos; Tercero: Condena al prevenido Fabio Antonio Núñez Guzmán, al pago de las costas penales, y a Rafael Antigua Mendoza al pago de las civiles, cuya distracción se dispone en provecho del Lic. Francisco Ricardo Thevenín y la Dra. Luz del Alba Thevenín de Espinal, abogados de la interviniente, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad. con oponibilidad de las mismas a la Seguros Pepín, S. A., dentro de los términos de la Póliza.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espaillat.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 21 DE NOVIEMBRE DEL 1979

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago de fecha 9 de diciembre de 1976.

Materia: Correccionales.

Recurrentes: Fernando E. Villamil González y compartes.

Interviniente: Domingo A. Castillo.

Abogado: Dr. Clyde E. Rosario, representado por el Dr. Andrés

G. Grullón.

Dios, Patria y Libertad, República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín Hernández Espailat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 21 del mes de Noviembre del año 1979, años 136' de la Independencia y 117' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos conjuntamente por Fernando Ernesto Villamil Gonzá'ez, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, domiciliado en la sección de Canabacoa, Santiago, con cédula No. 62630 serie 31; Seguros Patria, S. A., domiciliada en la calle General López No. 98, Santiago, contra la sentencia de la

Corte de Apelación de Santiago dictada en sus atribuciones correccionales el 9 de diciembre de 1976, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Doctor Andrés C. Grullón, en representación del Doctor Clyde E. Rosario, cédula No. 47910, serie 31, abogado del interviniente Domingo Antonio Castillo, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado en la Sección de Canabacoa, Santiago, cédula No. 22304, serie 31;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 3 de marzo de 1977, a requerimiento del Doctor Manuel de Jesús Disla Suárez, cédula No. 39720, serie 31, en representación de los recurrentes, en la que no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el escrito del 16 de diciembre de 1977, firmado por el abogado del interviniente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 de la Ley 241 de 1967 sobre Tránsito y Vehículos; y 1383 del Código Civil; 1, 37, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 29 de septiembre de 1974, en el que una persona sufrió lesiones corporales, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó en sus atribuciones correccionales una sentencia el 9 de Junio de 1975, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos la Corte a-qua dictó el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el re-

curso de apelación interpuesto por el Dr. Manuel de Jesús Disla Suárez, a nombre y representación de Fernando Ernesto Villamil, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable y Seguros "Patria, S. A.", contra sentencia de fecha veintisiete (27) del mes de Mayo del año mil novecientos setenta y cinco (1975), dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: 'Primero: Que debe declarar como al efecto declara, al nombrado Fernando Ernesto Villamil, culpable de violación a los artículos 49 y 102 de la Ley 241, y en consecuencia se le condena al pago de una multa de RD\$20.00 (Veinte Pesos Oro) por el hecho puesto a su cargo; Segundo: Que debe declarar, como al efecto declara buena y válida la constitución en parte civil intentada por Domingo Antonio Castillo, agraviado, contra el señor Fernando Ernesto Villamil, en su doble calidad de conductor y propietario del vehículo causante del accidente y la Cía. de Seguros Patria, S. A., en su calidad de aseguradora del vehículo propiedad de este último, por haber sido hecha de acuerdo a las normas y exigencias procesales; Tercero: Que en cuanto al fondo debe condenar como al efecto condena al nombrado Fernando Ernesto Villamil al pago de una indemnización de RD\$2,000.00 (Dos Mil Pesos Oro) en favor de Domingo Antonio Castillo, por los daños y perjuicios experimentados en el accidente; Cuarto: Que debe condenar y condena al referido Fernando Ernesto Villamil, al pago de los intereses legales de la suma acordada en indemnización a partir de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la presente sentencia a título de indemnización suplementaria; Quinto: Que debe declarar como al efecto declara la presente sentencia común, oponible y ejecutoria a la Cía. de Seguros Patria, S. A., en su calidad de aseguradora del vehículo propiedad de Fernando Ernesto Villamil y la Cía. de Seguros Patria, S. A. ,al pago de las costas civiles con distracción en provecho del Dr. Clyde Eugenio Rosario, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; sexto: Que debe condenar y condena a Fernando Ernesto vilamil G., al pago de las costas penales del procedimiento'; SEGUNDO: Modifica el ordinal tercero de la sentencia recurrida en el sentido de reducir la indemnización acordada en favor de Domingo Antonio Castillo, parte civil constituída, a la suma de Un Mil Quinientos Pesos Oro (RD\$1,500.00) por ser dicha suma la justa, suficiente y adecuada, para la reparación de los daños morales y materiales, experimentados por dicha parte civil constituída, con motivo del accidente de que se trata; TERCERO: Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; CUARTO: Condena a Fernando Ernesto Villamil, al pago de las costas civiles de la presente Instancia y ordena su distracción en provecho del Dr. C'yde Eugenio Rosario, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad: CUARTO: Condena a Fernando Ernesto Villamil, al pago de las costas penales del procedimiento".

Considerando, que la Compañía Aseguradora Patria puesta en causa no ha expuesto los medios en que funda su recurso como lo exige a pena de nulidad el artícu¹o 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que en consecuencia sólo se examinará el recurso del prevenido;

Considerando, que la Corte a-qua para declarar culpable al prevenido recurrente, dio por establecido mediante la ponderación de todos los elementos de juicio administrados en la instrucción de la causa, que: a) el 29 de septiembre de 1974, aproximadamente a las 7:45 p. m., el vehículo placa 515-127, conducido por Ernesto Vil¹amil por la carretera que conduce de la sección de Canabacoa a la de Colorado, atropelló a Domingo Antonio Castillo, el cual transitaba a pie por la misma vía; b) que a consecuencia del accidente la víctima recibió varias lesiones corporales que curaron después de 45 días; c) que el accidente ocurrió próximo a Cahabacoa, al tratar el prevenido de evitar un hoyo en la cal-

zada se desvió al paseo atropellando allí a Castillo; que, además, el prevenido transitaba a mucha velocidad;

Considerando, que los hechos así establecidos, configuran el delito de golpes y heridas por imprudencia, ocasionados con la conducción de un vehículo de motor previsto por el artículo 49 de la Ley de Tránsito y Vehículos, y sancionado por ese mismo texto legal en la letra c) con penas de seis meses a dos años de prisión y multa de cien a quinientos pesos, si la enfermedad o imposibilidad para el trabajo de la víctima durare veinte días o más, como sucedió en la especie; en consecuencia al condenar al prevenido recurrente a veinte pesos de multa sin acoger circunstancias atenuantes le aplicó una pena inferior a la establecida por la Ley, que no pudo ser aumentada frente a la sola apelación del prevenido;

Considerando, que asimismo la Corte a-qua dio por establecido que el hecho puesto a cargo del prevenido había ocasionado al agraviado Domingo Antonio Castillo daños y perjuicis materiales y morales que apreció soberanamente en la suma de RD\$1,500.00 y los intereses legales a partir de la demanda; que al condenar al prevenido recurrente al pago de esas sumas, en su calidad de conductor y propietario del vehículo, hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada, no contiene, en lo que respecta al interés del prevenido recurrente vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos: **Primero:** Admite como interviniente a Domingo Antonio Castillo en los recursos de Casación interpuestos por Fernando Ernesto Villamil González y Seguros Patria, S. A., contra la sentencia de la Corte de Apelación de Santiago, dictada en sus atribuciones correccionales el 9 de diciembre del 1976, cuyo dispositivo ha sido

copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Seguros Patria, contra dicha sentencia; Tercero: Rechaza el recurso del prevenido contra la misma sentencia y lo condena al pago de las costas, distrayendo las civiles a favor del Doctor Clyde Eugenio Rosario, abogado del interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y las hace oponibles a la Compañía A seguradora dentro de los términos de la póliza.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín Hernández Espaillat.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año, en él expresado, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 26 DE NOVIEMBRE DEL 1979.

Sentencia impugnada: Segunda Cámara Penal de La Vega de fecha 2 de noviembre de 1976.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Severo Viloria Santos, Cooperativa de Transporte La Esperanza y la Unión de Seguros C. por A.

Interviniente: César Augusto Noyer.

Abogado: Dr. Hugo Alvarez.

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 26 del mes de Noviembre del año 1979, años 136' de la Independencia y 117' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Severo Viloria Santos, mayor de edad, casado, chofer, cédula No. 25660, serie 47, residente en la calle Juan Rodríguez No. 26, Villa Francisca, La Vega; Cooperativa de Transporte La Esperanza, y la Unión de Seguros C. por A., con su asiento social en la casa No. 98, de la calle Beller, de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada por la

Segunda Cámara Penal de La Vega el 2 de novielbre de 1976, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Hugo Alvarez, cédula No. 20267, serie 47, abogado del interviniente César Augusto Noyer, dominicano, mayor de edad, empleado privado, domiciliado y residente en la Sección de Rincón, Municipio de La Vega;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; el 4 de noviembre de 1976, a requerimiento del Dr. Ramón A. González Hardy, cédula No. 24562, serie 47, en nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se exponen medios determinantes de casación;

Visto el escrito del interviniente, del 19 de Diciembre de 1977, firmado por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241, de 1967, sobre Tránsito y Vehículos, 1383 del Código Civil; 1, 37, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 24 de Enero de 1976 en el tramo de la Avenida Rivas comprendido entre la Autopista Duarte y el Colegio Inmaculada Concepción de La Vega, en el cual dos personas resultaron con lesiones corporales, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de La Vega, dictó el 25 de Marto de 1976, una sentencia en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Se condena a señor Severo Viloria, por su hecho personal al pago de una indemnización de Un Mil Dos-

cientos Pesos (RD\$1,200.00) en favor de César Noyer como justa reparación de los daños y perjuicios que le causara Severo Viloria Santos, así como por la depreciación y lucro cesante; Segundo: Se condena al señor Viloria al pago de los intereses legales a partir de la demanda en justicia: Tercero: Se condena al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Hugo F. Alvarez V., quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte; Cuarto: Declara común y oponible la presente sentencia a la entidad Aseguradora "Unión de Seguros C. por A.", que ha sido debidamente puesta en causa"; b) que sobre los recursos interpuestos, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "FA-LLA: PRIMERO: Se acoge como bueno y válido el recurso de Apelación interpuesto por Severo Victoria Santos por ser regular en la forma; SEGUNDO: Se pronuncia el defecto contra el nombrado Severo Victoria Santos y la Cía. Unión de Seguros C. por A., por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legalmente citados; TERCERO: Se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; CUARTO: Se condena a Severo Victoria Santos al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Hugo Alvarez Valencia, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; QUINTO: Se le condena al pago de las costas";

Considerando, que ni la Unión de Seguros, C. por A. ni la Cooperativa de Transporte La Esperanza, han expuesto los medios en que fundamentan su recurso, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación para todo recurrente que no sean los condenados penalmente; que en consecuencia se procederá únicamente al examen del recurso del prevenido;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Cámara a-qua dio por establecidos los siguientes hechos: a) que el 24 de Enero de 1976 en La Vega, mientras el carro placa No. 207-811, conducido por su propietario Severo Victoria Santos, con póliza de la Unión de Seguros, C. por A., transitaba de Este a Oeste por la Av. Rivas de esta ciudad, al llegar a la Bomba Shell, se produjo una colisión con el carro placa No. 208-419, conducido por José Antonio Ramírez Hernández, propiedad de César Augusto Najer, con Póliza de la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., el cual transitaba en dirección contraria o sea de Oeste a Este por la misma vía, b) que como consecuencia del accidente resultaron con lesiones corporales curables antes de los diez días según certificado médico legal el co-prevenido José Antonio Ramírez H., Manuel Paulino, Víctor Concepción y Radhamés Viloria; que ambos vehículos sufrieron desperfectos y abolladuras; c) que la causa determinante del accidente fue que el cooprevenido Severo Viloria Santos con el vehículo que conducía le cerró el paso inesperadamente al coprevenido José Antonio Ramírez Hernández; mientras ambos conducían sus automóviles respectivos por la Avenida;

Considerando, que los hechos así establecidos por la Cámara a qua configuran a cargo del prevenido recurrente el delito de golpes y heridas por imprudencia causadas involuntariamente con el manejo de un vehículo de motor, previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos y sancionado por ese mismo texto legal, en su letra a) con seis días a seis meses de prisión y multa de seis pesos a ciento ochenta pesos si la enfermedad o imposibilidad para el trabajo de las víctimas fueren menor de diez días, como sucedió en la especie; que en consecuencia la Cámara a-qua, al condenar al prevenido recurrido, después de declararlo culpable a quince días de prisión correccional acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, le aplicó una pena ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo, la Cámara a-qua dio por establecido, que el hecho del prevenido había ocasionado a César Augusto Najer, parte civil constituida, daños y per-

juicios materiales y morales cuyo monto evaluó soberanamente en la suma de RD\$1,200.00, que, en consecuencia, la Cámara a-qua al condenar al prevenido recurrente al pago de esta suma, más los intereses legales a partir de la demanda a título de indemnización, en favor de la parte civil constituida hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, ella no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos: Primero: Admite como interviniente a César Augusto Najer, en los recursos de casación interpuestos por Severo Viloria Santos, Cooperativa de Transporte La Esperanza, y la Compañía de Seguros "Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el 2 de noviembre de 1976, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Declara nulos los recursos de casación interpuestos por la Unión de Seguros, C. por A., y la Cooperativa de Transporte La Esperanza, también contra la misma sentencia; Tercero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el prevenido Severo Viloria Santos y lo condena al pago de las costas penales y civiles, distrayendo las civiles a favor del Dr. Hugo Fco. Alvarez V., abogado del interviniente, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte y las hace oponibles en la Compañía de Seguros Unión de Seguros, C. por A., dentro de los términos de la Póliza.

Fdos.: Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín Hernández Espaillat.— Miguel Jacobo, Secretario General.

SENTENCIA DE FECHA 26 DE NOVIEMBRE DEL 1979.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago de fecha 20 de abril de 1977.

Materia: Correccionales.

Recurrente: Manuel Colón y comparte.

Abogado: Dr. Joaquín Ricardo Balaguer, representado por el Dr.

Ramón Tapia Espinal.

Interviniente: Margarito Almonte Reynoso.

Abogado: Dr. Clyde El Rosario.

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 26 del mes de Noviembre del año 1979, años 117' de la Independencia y 136' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos conjuntamente por Manuel Colón, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, domiciliado en Pedro García, Santiago, cédula No. 20016, serie 35, Brugal C. por A., domiciliado en Puerto Plata, y la San Rafael, C. por A., domici-

liada en la calle 30 de Marzo, Santiago; contra la sentencia de la Corte de Apelación de Santiago, dictada el 20 de abril de 1977, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Doctor Ramón Tapia Espinal, en representación del doctor Joaquín Ricardo Balaguer, cédula No. 39035, serie 1ra., abogado de los recurrentes;

Oído en la lectura de sus conclusiones al doctor Andrés G. Grullón, en representación del doctor Clyde Eugenio Rosario, cédula No. 47910, serie 31, abogado del interviniente Margarito Almonte Reynoso, dominicano, mayor de edad, empleado privado, domiciliado en la ciudad de Santiago, cédula No. 19369, serie 37.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación del 29 de abril de 1977, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, a requerimiento del abogado de los recurrentes, en la que no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial del 16 de diciembre de 1977, firmado por el abogado de los recurrentes; en el que se proponen los medios que se indicarán más adelante;

Visto el escrito del 16 de diciembre de 1977, firmado por el abogado del interviniente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes que se mencionarán más adelante, y los artículos 49 y 52 de la Ley 241 sobre Tránsito y Vehículos, 1383 y 1384 del Código Civil y 1 y 10 de la Ley sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; y los artículos 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motide un accidente de tránsito ocurrido el 15 de febrero de 1975, en la carretera de Pedro García, sección del municipio de Santiago, en el que resultó una persona con lesiones corporales; la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 6 de octubre de 1975, una sentencia en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos, la Corte a-qua dictó el fallo ahora impugnado, con el siguiente dispositivo: "FA-LLA: PRIMERO: Admite en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Joaquín Ricardo Balaguer, a nombre y representación del prevenido Manuel Colón, la persona civilmente responsable Brugal y Cía., C. por A., y la Compañía Nacional de Seguros "San Rafael", C. per A., contra sentencia dictada en fecha seis (6) del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cinco (1975) por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así 'Falla: Primero: Declara al nombrado Manuel Colón, de generales anotadas, culpable de violar los artículos 49 letra C), 61 y 102 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio del menor Gerardo Almonte, hecho puesto a su cargo y en consecuencia se le condena al pago de una mul-^{ta} de RD\$10.00 (Diez Pesos Oro) acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; Segundo: Declara buena y válida, ^en cuanto a la forma la constitución en parte civil, hecha ^en audiencia por el señor Margarito Almonte, padre del menor Geraldo Almonte, por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Clyde Eugenio Rosario, en contra de Manuel Colón (prevenido), Brugal y Co. C. por A., (persona civilmente responsable) y la Compañía Nacional de Seguros "San Rafael", C. por A., por haber sido hecha de acuerdo a las normas procedimentales; Tercero: En cuanto al fondo, condena al nombrado Manuel Colón y Brugal y Co. C. por A., en sus calidades de prevenido y comitente respectivamente, al pago de una indemnización de RD\$2,500.00 (Dos Mil Quinientos Pesos) en favor de la parte civil constituida, como justa reparación, por los daños morales, producidos en ocasión de los golpes y heridas recibidas por su hijo el menor Gerardo Almonte, en el accidente en cuestión; Cuarto: Condena a Manuel Colón y Brugal y Co. C. por A., al pago de los intereses legales de la suma acordada, a partir de la demanda en justicia, y hasta la total ejecución de la sentencia, a título de indemnización complementaria; Quinto: Declara la presente sentencia ejecutable y oponible a la Compañía Nacional de Seguros "San Rafael", C. por A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo envuelto en el accidente, y que tendrá contra la misma, autoridad de cosa juzgada; Sexto: Condena al señor Manuel Colón y a Brugal Co. C. por A., y a la Compañía Nacional de Seguros "San Rafael" C. por A., al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Clyde Eugenio Rosario, abogado y apoderado especial, de la parte civil constituida, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; Séptimo: Condena al nombrado Manuel Colón, al pago de las costas penales'; SEGUNDO: Pronuncia el defecto contra el prevenido Manuel Colón, por no haber comparecido a la audiencia, para la cual fue legalmente citado; TERCERO: Admite la intervención en audiencia por la parte civil constituida; CUAR-TO: Modifica el Ordinal Tercero de la sentencia recurrida en el sentido de reducir la indemnización puesta a cargo de Manuel Colón y Brugal Co. C. por A., y a favor de la parte civil constituida a la suma de Mil Ochocientos Pesos Oro (RD\$1,800.00); por considerar esta Corte, ser ésta la suma justa, adecuada y suficiente para reparar los daños tanto morales como materiales experimentados por la parte civil constituida en el accidente de que se trata; QUINTO: Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; SEXTO: Condena a Manuel Colón al pago de las costas penales;

SEPTIMO: Condena a Manuel Colón y a Brugal Co. C. por A., al pago de las costas civiles, ordenando la distracción de las mismas en provecho del Dr. Clyde Eugenio Rosario, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad";

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial, los siguientes medios: Primer Medio: Violación de los artículos 49 letra c) y 61 letra c) de la ley 241 de Tránsito y Vehículos, en perjuicio del prevenido Manuel Colón, Segundo Medio: Violación de los artículos 1382 y 1384, tercera parte, del Código Civil; Tercer Medio: Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por falta de motivos;

Considerando, que los recurrentes alegan, en síntesis, en sus tres medios recurridos, que la Corte a-qua para condenar al prevenido se funda en la declaración del único testigo y la del prevenido, pero que al examinar esas declaraciones no conducen en modo alguno a admitir que en el caso hayan sido violadas las disposiciones legales que la falta atribuida al prevenido no se encuentra configurada y que en la sentencia no se ha cumplido con la obrigación de motivarlas; pero,

Considerando, que la Corte a-qua para declarar culpable al prevenido recurrente, del accidente de que se trata, dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de Juicio que fueron administrados en la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que el 15 de febrero en la mañana Manuel Colón transitaba conduciendo una motocicleta, placa No. 52453, propiedad de Brugal, C. por A., asegurada con póliza No. A-31928, vigente para el 4 de febrero de 1976, por la carretera Pedro García al Piñón, en la que atropelló al menor Gerardo Almonte; b) que el accidente se debió a que el conductor transitaba en la motoci-

cleta a mayor velocidad de la que permitía el pavimento de la vía que estaba lleno de hoyos y al pasar cerca del menor que caminaba a la orilla del camino se desvió y lo atropelló; que el menor recibió lesiones corporales que curaron después de 60 días y antes de 90; que por todo cuanto antecede se comprueba que la Corte a qua fundó su fallo en los hechos no controvertidos anteriormente indicados y dio motivos suficientes que justifican su dispositivo; por lo que los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran el delito de golpes y heridas involuntarias ocasionadas con un vehículo de motor previsto por el artículo 49 de la Ley 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos, y sancionado por ese mismo texto legal en la letra c) con penas de seis meses a dos años de prisión y multa de cien pesos a quinientos pesos, si la enfermedad de la víctima durare veinte días o más, como sucedió en la especie, que al condenar al prevenido recurrente a una multa de \$10.00 acogiendo circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo, la Corte a-qua dio por establecido que el hecho del prevenido había causado a Margarito Almonte Reynoso, padre del menor accidentado, daños y perjuicios materiales y morales, que evaluó soberanamente en la suma de: RD\$1,800.00 que al condenar al prevenido Manuel Colón y a Brugal, C. por A., puesta en causa como civilmente responsable, solidariamente, al pago de esas sumas y de los intereses legales a partir de la demanda y al hacerla oponible a la San Rafael, C. por A., también puesta en causa, hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil; y 1 y 10 de la Ley de Seguros Obligatorios de Vehículos de Motor;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al prevenido recurrente, no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos: Primero: Admite como interviniente a Margarito Almonte Reynoso en los recursos interpuestos por Manuel Colón, Brugal, C. por A., y la San Rafael, C. por A., contra la sentencia de la Corte de Apelación de Santiago, dictada el 20 de Abril de 1977, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Rechaza los indicados recursos; Tercero: Condena a Manuel Colón al pago de las costas penales y a éste y a la Brugal, C. por A., al pago de las civiles, distrayéndolas en provecho del Dr. Clyde Eugenio Rosario, abogado del interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y las hace oponibles a la San Rafael, C. por A., dentro de los términos de la póliza.

Fdos.: Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín Hernández Espaillat.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Fdo. Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 26 DE NOVIEMBRE DEL 1979.

Sentencia impugnada: Octava Cámara Penal del Distrito Nacional, de fecha 29 de julio de 1977.

Materia: Correccionales.

Recurrente: Surama Rodríguez Vda. Díaz y comparte.

Abogado: Dr. J. O. Viñas Bonnelly.

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat, y Leonte Rafael Alburquerque Castillo, asistidos del Sercetario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 26 del mes de Noviembre del año 1979, años 136' de la Independencia y 117' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Surama Rodríguez Vda. Díaz, dominicana, mayor de edad, de quehaceres domésticos, cédula No. 83475, serie 1ra., domiciliada y residente en la calle Bonaire No. 142, del Ensanche Alma Rosa, de esta ciudad, y la Compañía Nacional de Seguros Pepín, S. A., con domicilio social en la calle Mercedes esquina Palo Hincado, de esta ciudad; contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la

Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 29 de julio del 1977, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Cámara a-qua, el 18 de agosto de 1977, a requerimiento del Dr. Bienvenido Reyes Ureña, en representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación de los recurrentes del 16 de diciembre de 1977, suscrito por su abogado Doctor J. O. Viñas Bonelly, y en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios que se indican más adelante;

Visto el escrito del interviniente Miguel Angel Fernández, dominicano, mayor de edad, cédula No. 4600, serie 64, domiciliado y residente en la calle Respaldo José Martí No. 119, del Ensanche Capotillo, de esta ciudad, suscrito por su abogado Dr. Antonio de Jesús Leonardo, de fecha 18 de noviembre de 1977;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos invocados por los recurrentes, que se mencionan más adelante, 1 y 10 de la Ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículo de Motor, y 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito, en el cual resultó una persona con lesiones corporales, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, pronunció una sentencia, el 7 de mayo de 1976, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la ahora impugnada; b) que sobre los recursos interpuestos,

la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó, en atribuciones correccionales. el 29 de julio de 1977, la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Se declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. José Rafael Helena Rodríguez en nombre y representación de Surama Rodríguez Vda Díaz y Seguros Pepín, S. A., en fecha 2 de julio de 1976. por haber sido hecho de conformidad con la Ley; y en cuanto al fondo, se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, dictada en fecha 27 de marzo del año 1976. por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva dice así: "Falla: Primero: Se declara extinta la acción pública contra Manuel Rodríguez por haber fallecido; Segundo: Se pronuncia el defecto contra Tomás Rodríguez Zorrilla, por no comparecer a la audiencia no obstante haber sido citado lagalmente; Tercero: Se declara No Culpable al nombrado Tomás Rodríguez Zorrilla, en consecuencia, se Descarga; Cuarto: Se condena a Surama Rodríguez Vda. Díaz, a pagarle al señor Miguel Angel Fernández, la suma de RD\$ 800.00 (Ochocientos Pesos Oro) como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos por él en el accidente de que se trata; Quinto: Se condena a la señora Surama Rodríguez Vda. Díaz, a pagarle al señor Miguel Angel Fernández, los intereses legales de la suma acordada a partir de la fecha de la demanda como indemnización supletoria; Sexto: Se condena a la señora Surama Rodríguez Vda Díaz al pago de las costas civiles con distracción en provecho del Dr. Antonio de Jesús Leonardo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; y Séptimo: Se declara la presente sentencia común y oponible en el aspecto civil a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., compañía aseguradora del vehículo que ocasionó el daño"; SEGUNDO: Se condena a los recurrentes al pago de las costas civiles causadas en la presente instancia";

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial de casación, los siguientes medios: Primer Medio: Falta de estatuir sobre un aspecto de la sentencia penal y falta de base legal y de motivación sobre el particular y contradicción entre la motivación de la sentencia y su parte dispositiva; Segundo Medio: Errónea interpretación de los documentos de la causa y distorsión de su contenido, falta de motivación y de base legal, en ese otro aspecto; Tercer Medio: Falsa aplicación del artículo 1384 párrafo 3ro. del Código Civil;

Considerando, que los recurrentes en el desenvolvimiento de sus tres medios de casación, que por su estrecha relación, se reúnen para su examen, alegan lo siguiente: a) que por la lectura de que se haga de la parte dispositiva de la sentencia dictada por el Magistrado Juez de Paz de la Primera Circunslripción de esta ciudad, se podrá apreciar que el Daniel Rodríguez (prevenido) no ha sido nunca declarado culpable de los hechos puestos a su cargo, circunstancia confirmada en la sentencia del Tribunal de Apelación, ya que si bien se alegó la muerte de uno de los prevenidos, motivando la extención de la acción pública, no es menos cierto que el Juez original tenía la obligación de hacer descansar sus condenaciones civiles en la apreciación culpabilidad de dicho señor en el momento de la ocurrencia, sobre cuyo aspecto nada se dijo, incurriéndose en el vicio de falta de estatuir y condición básica para la retención de las demás consecuencias del proceso; la extinción de la acción pública sólo podía provocar la inaplicación de sanciones legales pero no justificar el silencio del Tribunal sobre la culpabilidad de quien se dice ha muerto o sea que el Juez debió en la parte dispositiva de su sentencia, declarar a cargo de quién ponía la falta generadora del accidente; que en los considerandos el Juez de Paz se atribuyó un criterio muy distinto al que externa en su decisión, pues mientras en aquellas se asoma el critario de un reconocimiento de dualidad de falta, en este

último capítulo de sus ponderaciones no precisa esa responsabilidad de Daniel Rodríguez existiendo contradicciones entre las condenaciones y la parte dispositiva de la sentencia, en realidad no se puede determinar si en realidad esa culpabilidad ha sido retenida al no expresarse esa intención en el dispositivo con igualdad de condiciones en la que emanara de la jurisdicción de alzada al limitarse a una sola condenación de la anterior, adopción de motivos: b) que para la justificación del pedimento sobre la extinción de la acción pública, en relación a Daniel Rodríguez, a la cual se remite la sentencia recurrida por confirmación de la dictada por el Juez de Primer Grado, se hace acatamiento a las enunciaciones de una certificación de la Junta Central Electoral, pero sin que el Tribunal se detuviera en la preponderante circunstancia de que el Daniel Rodríguez de ese documento podía no ser el Daniel Rodríguez del accidente, habida cuenta que en la certificación aludida no se hizo señalamiento sobre la cédula personal de identidad de quien se dijo muriera y eventualmente pudiera tratarse de dos personas distintas, en consecuencia no se podía declarar extinguida la acción pública contra Daniel Rodríguez, a menos que no se tuviera la certidumbre de que quien había muerto era la misma persona perseguida y el documento adolece de ese vicio, la sentencia recurrida, que adopta los motivos del Tribunal de Primer Grado, tampoco se detiene en el valor probatorio de la referida certificación e inclusive ni siquiera le hace mención para hacer derivar consecuencias legales, no permitiéndole a esta Suprema Corte de Justicia conocer el resultado de juicio o apreciación que le dieran las jurisdicciones inferiores como elementos del proceso, habiendo así otro aspecto, vicio de falta de base legal; c) si la identidad de Daniel Rodriguez no ha podido ser determinada mucho menos podria averiguarse si era o no el preposé de la persona civilmente responsable puesto en causa y todavía bajo el peso del argumento anterior expuesto por nosotros, de no haber sido declarado culpable en ninguna parte de los dispositivos de las sentencias registradas hasta el momento, si el Juez no le atribuye culpabilidad, a su vez, las disposiciones del artículo 1384, párrafo 3ro. del Código Civil, en favor de la parte reclamante, y otorgarle indemnizaciones ni en la proporción en que éstas pudieran ser concedidas a falta de la imputabilidad del hecho a una persona determinada en el cuerpo mismo del dispositivo; pero,

Considerando, en cuanto al alegato contenido en la letra a), que el examen del fallo impugnado y los documentos del expediente, revelan que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en esta ciudad el 25 de septiembre de 1975, en el cual resultó con lesiones corporales el señor Miguel Fernández, fueron sometidos a la justicia en calidad de co-prevenidos Tomás Rodrínuez Zorrilla y Daniel Redriguez, que la muerte del co-prevenido Daniel Rodriguez sucedió el 2 de febrero de 1976, o sea ya apoderada la jurisdicción de juicio, tanto de la acción penal como de la civil, que en esas condiciones el Tribunal de Primer Grado al dictar su fallo, declaró extinguida la acción pública contra el co-prevenido Daniel Rodríguez y decidió sobre la acción civil por sentencia de fecha 7 de mayo del 1976; que contrariamente a lo sostenido por los recurrentes Daniel Ridríguez sí fue declarado culpable de los hechos puestos a su cargo ya que según se evidencia en la mencionada sentencia de primer grado cuyos motivos fueron adoptados por la hoy recurrida, se expresa lo siguiente: "que de las consideraciones de los co-prevenidos contenidos en el acta policial, robustecida por el testimonio de Sefilio Núñez Abréu queda evidenciado que el conductor de la camioneta Daniel Rodríguez, transitaba de Norte a Sur por la Avenida Winston Churchill a exceso de velocidad y chocó el ^{carro} conducido por Tomás Rodríguez Zorrilla cuando salía de la intersección", "que este Juzgado entiende que las causas del accidente lo fue el exceso de velocidad del vehículo conducido por Daniel Rodríguez", que el conductor del carro Tomás Rodríguez Zorrilla, transitaba de manera moderada de Este a Oeste por la calle 2 y fue chocade por el vehículo conducido por Daniel Rodríguez", que por todo lo antes expuesto evidencia que los alegatos contenidos en el primer medio que se examina, carecen de fundamento y deben ser desestimados; en cuanto al alegato contenido en la letra b), el examen del fallo impugnado revela, que los recurrentes no plantearon en sus conclusiones ni ante el Juez de Primer Grado ni ante la Cámora a-qua un problema de identidad en relación al coprevenido Daniel Rodríguez, teniendo la oportunidad de hacerlo, relativo a si el acta de defunción contenida en el expediente correspondía a él o a otra persona con su mismo nombre y apellido; acta en base a la cual se declaró extinguida la acción pública contra el co-prevenido Daniel Rodríguez, lo cual resulta un criterio jurídico correcto, que por tanto el alegato relativo a la identidad resulta inadmisible por ser nuevo en casación; en cuanto al alegato contenido en la letra c), que cuando el propietario o poseedor de un vehículo de motor le confía a otra persona para su manejo o conducción es preciso admitir, que para los fines de la responsabilidad civil del Seguro Obligatorio, debe presumirse como comitente de esa persona, hasta prueba en contrario a su cargo; y siempre que se establezca que el conductor del vehículo ha cometido una falta; que en la especie, la Cámara a-qua, al adoptar los motivos del Juez de Primer Grado, dio por establecido que la camioneta conducida por el prevenido fallecido Daniel Rodríguez era propiedad de la señora Surama Rodríguez Vda. Díaz, quien la confió al primero para su manejo o conducción, que no habiendo la persona puesta en causa como civilmente responsable, aportado una prueba para destruir esa presunción de comitencia, la Cámara a-qua, lejos de violar el artículo 1384 del Código Civil, párrafo 3ro., al pronunciar las condenaciones, civiles contra ella y hacerlas oponibles a la Compañía Aseguradora, la Seguros Pepín, S. A., puesta en causa a fines de oponibilidad de dichas condenaciones, hizo una correcta aplicación de dicha disposición legal, razón por la cual el alegato que se examina carece de fundamento y debe ser también desestimado;

Por tales motivos: PRIMERO: Admite como interviniente a Miguel Angel Fernández, en los recursos de casación interpuestos por Surama Rodríguez Vda. Díaz y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 29 de julio de 1977, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; SEGUNDO: Rechaza los recursos de casación interpuestos contra la indicada sentencia; TERCERO: Condena a Surama Rodríguez Vda. Díaz, al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en provecho del Doctor Antonio de Jesús Leonardo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, y las declara oponibles a la Aseguradora ya mencionada, dentro de los términos de la Póliza.

FIRMADOS.— Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espaillat.— Leonte R. Alburquerque Castillo.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— Fdo. Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 26 DE NOVIEMBRE DEL 1979.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 5 de julio de 1976.

Materia: Correccionales.

Recurrente: Gabriel Ventura y compartes.

Abogado: Dr. Ramón Tapia Espinal.

Interviniente: Damián Martínez.

Abogados: Dres. Pedro A. Rodríguez y Julio A. Rodríguez.

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 26 de noviembre de 1979, años 136' de la Independencia y 117' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos conjuntamente por Gabriel Ventura, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, domiciliado en San José de los Llanos, en la calle Pina No. 1, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., con domicilio social, en la avenida Leopoldo Navarro esq. San Francisco de Macorís, de esta ciudad, contra

la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 5 de julio de 1976, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Ramón Tapia Espinal, abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Julio E. Rodríguez, por sí y por el Dr. Pedro A. Rodríguez, abogados del interviniente Damián Martínez, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, domiciliado en esta ciudad, cédula No. 16861, serie 1ra., en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de los recurrentes, del 16 de diciembre de 1977, suscrito por su abogado;

Visto el escrito del interviniente del 16 de diciembre de 1977, suscrito por sus abogados;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley 241, de 1967; y 1, 62 y 65 de la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito, ocurrido el 18 de diciembre de 1973, en la avenida de las Américas, al llegar a la esquina de la calle 13, Ensanche Ozama de esta ciudad, en que resultó una persona con lesiones corporales, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 18 de abril de 1975, una sentencia, euyo dispositivo aparece en el de la ahora impugnada; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo se transcribe a continuación: "FALLA: PRIMERO: Ad-

mite por regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 22 de abril de 1975, por el Dr. Domingo Vicente Méndez, por sí y por el Dr. Guarionex García de Peña, a nombre y representación del prevenido Gabriel Ventura, Guadalupe Guilamo y/o Darío Cedano, persona civilmente responsable y la Cía. de Seguros San Rafael, C. por A., contra sentencia de fecha 18 de abril de 1975, dictada por la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del D. N.; 'Falla: Primero: Se pronuncia el defecto contra el nombrado Gabriel Ventura, por no haber comparecido a la audiencia a la cual fuera legalmente citado; Segundo: Se declara al nombrado Gabriel Ventura, de generales que constan en el expediente, culpable del delito de golpes y heridas involuntarios, causados con el manejo o conducción de vehículos de motor, previsto y sancionado por las disposiciones de los artículos 49 párrafo c) y 65 de la Ley 241, en perjuicio de Damián Martínez, y en consecuencia acogiendo en su favor circunstancias atenuantes se le codena al pago de cien pesos oro (RD\$100.00) y al pago de las costas penales, causadas; Tercero: Se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada por el señor Damián Martínez, por intermedio de sus abogados constituidos Dres. Pedro y Julio Rodríguez, en contra de Guadalupe y/o Darío Cedano, en calidades de personas civilmente responsables y la puesta en causa de la Cía. de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente, por haber sido hecha conforme a la Ley de la materia; Cuarto: En cuanto al fondo, se condena a Guadalupe Guilamo y/o Darío Cedano, al pago de la suma de Tres mil pesos oro (RD\$3,000.00), en favor de la parte civil constituida, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por dicha parte civil como consecuencia del accidente de que se trata; Quinto: Se condena a los señores Guadalupe Guilamo y/o Darío Cedano, al pago de los intereses legales de la suma reclama-

da computada a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la sentencia a intervenir a título de indemnización complementaria a favor de mi requeriente; Sexto: Se condena al señor Guadalupe Guilamo y/o Darío Cedano, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en favor y provecho de los Dres. Pedro y Julio Eligio Rodríguez, abogados de la parte civil constituida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad: Séptimo: Se declara la presente sentencia común y oponible con todas sus consecuencias legales a la Cía, de Seguros San Rafael, C. por A., por ser ésta la entidad aseguradora del carro placa No. 204-929, mediante Póliza No. A-33044, con vencimiento el día 16 de abril de 1974, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 modificado de la Ley 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley'; SEGUNDO: En cuanto al fondo de dicho recurso pronuncia el defecto contra el prevenido Gabriel Ventura, por no comparecer a la audiencia no obstante haber sido legalmente citado; TERCERO: Modifica el ordinal cuarto de la sentencia recurrida en cuanto al monto de la indemnización acordada por el Tribunal a-quo y la Corte obrando por contrario imperio y autoridad propia, fija dicha indemnización en la suma de Un mil doscientos pesos oro (RD\$1,200:-00- reteniendo falta de parte civil constituida; CUARTO: Confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida; QUINTO: Condena al prevenido Gabriel Ventura, al pago de las costas penales de la alzada y a Guadalupe Guilamo y/o Darío Cedano, al pago de las costas civiles con distracción de éstas en provecho de los Dres. Pedro y Julio Eligio Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad":

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial de casación contra la sentencia impugnada, los siguientes medios: Primer Medio: Violación de los artículos 49 de la Ley No. 241 de Tránsito de Vehículos, y 1383 y 1384 del Código Civil. Falta de base legal; Segundo Medio: Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por falta de motivos y falta de base legal, en otro aspecto;

Considerando, que en el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 23 de agosto de 1976, no figura entre los recurrentes contra la sentencia impugnada, Guadalupe Guilamo, por lo que, aunque el abogado de los recurrentes, la incluya en sus conclusiones, los pedimentos hechos a su nombre, se consideran inexistentes;

Considerando,, que en su primer medio, que se refiere a la culpabilidad del prevenido Gabriel Ventura, los recurrentes alegan en síntesis, que éste no cometió ninguna torpeza, imprudencia, inadvertencia, negligencia o inobservancia de los reglamentos, que pudieran comprometer su responsabilidad penal y civil, o sea, siguen alegando los recurrentes, que contrariamente a lo afirmado por la Corte a-qua, en la sentencia impugnada, él no transgredió las disposiciones de los artículos 49 de la ley 241 de Tránsito y Vehículos y 1382 del Código Civil, esto es, que él no ha cometido falta alguna que haya tenido una relación de causalidad adecuada entre esa falta que le fue imputada y los daños sufridos por el agraviado; continúan alegando los recurrentes, que la Corte a-qua aunque afirma que Gabriel Ventura conducía su vehículo, "de una manera atolondrada y descuidada y que venía zigzagueando a una velocidad mayor de 70 kms. y que no hizo nada para evitar el accidente, no precisa con la claridad necesaria la velocidad a que transitaba el prevenido; por último, concluyen los recurrentes, solicitando que como la Corte a-qua determina en la sentencia impugnada, como era su deber, a qué distancia se encontraba el automóvil conducido por Gabriel Ventura cuando el agraviado Damián Martinez se lanzó a cruzar la vía, elemento éste que era indispensable para determinar la magnitud de las respectivas culpas que pudieran recaer sobre el prevenido y la víctima, por cuya razón, se ha incurrido por esa causa, según los recurrentes, en el vicio de falta de base legal; pero,

Considerando, que la Corte a-qua, para determinar la culpabilidad del prevenido recurrente, mediante la ponderación de todos los elementos de juicio, que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, dio por establecido, a) que el 18 de diciembre de 1973, mientras Gabriel Ventura conducía el carro placa No. 204-920, propiedad de Guadalupe Guilamo, asegurado con la Cía. de Seguros San Rafael, C.p or A. mediante póliza No. AI-33044, de Este a Oeste por la avenida Las Américas de esta ciudad, al llegar a la esquina de la calle 13 del Ensanche Ozama, atropelló a Damián Martínez, en el momento que trató de cruzar la vía, de un lado a otro, quien con el impacto cayó al pavimento y recibió golpes y heridas que curaron después de 20 días y le produjeron fractura del fémur, etc.; b) que el hecho se debió a la imprudencia del prevenido Gabriel Ventura al conducir el automóvil que manejaba a una velocidad no permitida, y no hacer nada para evitar el accidente; como también a la falta de la víctima al intentar cruzar la vía, sin cerciorarse antes si por allí venía algún vehículo, como efectivamente lo hubo.

Considerando, que las cuestiones de hecho, como lo son las ya especificadas, son de la soberana apreciación de los jueces del fondo, y escapan como tales al control de la casación, salvo que se haya incurrido en la desnaturalización de los mismos, lo que no ha sido invocado, ni ha ocurrido en el presente caso; que además la sentencia impugnada, contiene motivos suficientes y pertinentes, y una exposición de hechos, que ha permitido, determinar que la ley ha sido bien aplicada, por lo que los alegatos que se

examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en el segundo medio de casación propuesto por los recurrentes, éstos no hacen en principio otra cosa, que repetir los mismos alegatos, que desarrollan en su primer medio, por lo que los mismos se desestiman por los motivos ya expuestos, y en cuanto a los alegatos que de algún modo se refieren a la indemnización acordada, ésta no resulta exagerada, único caso en que pouría ser controlada en casacion y además, estos alegatos se desestiman por falta de interés ya que el prevento recurrente, en este aspecto, no fue condenado juntamente con la parte puesta en causa como civilmente responsable, y ésta como se ha dicho anteriormente no recurrió en casación, y en consecuencia, con respecto a esta última, la sentencia impugnada, ya es definitiva;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran a cargo del prevenido, el delito de gorpes y heridas involuntarias causadas con el manejo de un vehicuro de motor, previsto por el artículo 49 de la Ley 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehicuros, y sancionado en la ietra c) de ese mismo texto legal, con las penas de 6 meses a 2 años de prisión y multa de RD\$100.00 a RD\$500.00, si el lesionado resultare enfermo o imposibilitado para su trabajo por 20 días o más como sucedio en la especie; que en consecuencia, la Corte a-qua, al condenar al prevenido Gabriel Ventura a una multa de RD\$100.00, acogiendo circunstancias atenuantes, le aplicó una pena ajustada a la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos en lo que concierne al prevenido recurrente, no contiene vicio alguno que justirique su casación;

Considerando, que como la sentencia impugnada sólo da constancia de que las condenaciones civiles fueron puestas a cargo de Guadalupe Gilamo, puesta en causa como cir

vilmente responsable, por lo que las conclusiones del interviniente en cuanto a que el prevenido recurrente Gabriel Ventura, sea condenado a las costas civiles, no pueden ser acogidas y tampoco contra la Compañía Aseguradora, porque ésta sólo hizo uso de la facultad que le concede la ley;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Daniel Martínez, en los recursos interpuestos por Gabriel Ventura y la Compañía San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 5 de julio de 1976, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los recursos interpuestos por Gabriel Ventura y la Compañía San Rafael, C. por A., contra la misma sentencia y condena al prevenido recurrente al pago de las costas penales.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espaillat.— Miguel Jacobo, Secretario.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 26 DE NOVIEMBRE DEL 1979.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macorís de fecha 3 de febrero de 1977.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Luis R. Rodríguez y Pepín S. A.

Abobgado: Dr. César R. Pina Toribio,

Interviniente: Carmela Valdez Sepúlveda. Abogado: Dr. Nicolás Tirado Javier.

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, y Joaquín L. Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 26 del mes de Noviembre del año 1979, años 136' de la Independencia y 117' de la Restauración dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos conjuntamente por Luis R. Rodríguez, dominicano, mayor de edad, casado, desabollador, cédula No. 77547, serie 1a., domiciliado en la calle Francisco Henríquez y Carvajal No. 211 de esta ciudad, y la Seguros Pepín, S. A., domiciliada en la casa No. 67 de la calle Palo Hincado de esta ciudad, con-

tra la sentencia de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, dictada en sus atribuciones correccionales, el 3 de febrero del 1977, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 25 de marzo del 1977, a requerimiento del Dr. Diógenes Amaro G., cédula No. 10655, serie 55, en nombre de los recurrentes, en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial del 28 de octubre del 1977, suscrito por el Dr. César R. Pina Toribio, cédula No. 118435, serie la, abogado de los recurrentes, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el escrito del Dr. Nicolás Tirado Javier, cédula No. 2202, serie 67, abogado de la interviniente, Carmela Valdez Sepúlveda, dominicana, mayor de edad, de oficios domésticos, cédula No. 138686, serie 1a., domiciliada en la calle Hermanos Pinzón No. 183 de esta ciudad;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por los recurrentes en su memorial, que se indican más adelante; y 1, 20, 29, 43, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido en esta ciudad el 29 de octubre de 1967, en el cual resultó con lesiones corporales la actual interviniente Carmela Valdez Sepúlveda, la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 22 de diciembre de 1969 una sentencia cuyo dispositivo figu-

ra más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos contra ese fallo, intervino en fecha 23 de marzo de 1971 una sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo que es la recurrida en casación por Luis R. Rodríguez, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Admite, por ser regulares y válidos en la forma, a) el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Nicolás Tirado Javier, abogado. actuando a nombre y representación de la parte civil constituida, señora Carmela Valdez Sepúlveda, b) el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Diógenes García, abogado actuando a nombre y representación de la Seguros Pepín, S. A., c) el recurso de apelación interpuesto por el Dr. E. T. Cantizano Arias, abogado actuando a nombre y representación de la Colgate Palmolive Inc., y de la Insurance Company of North America (representada en el país por la Kettle Sánchez & Co. C. por A.) y d) el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Diógenes Amaro, abogado actuando a nombre y representación del prevenido Luis R. Rodríguez, recursos todos reducidos contra la sentencia dictada en fecha 22 de diciembre del 1969, en sus atribuciones correccionales, por la Cuarta Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: 'Falla: Primero: Se pronuncia el defecto contra el nombrado Luis H. Rodríguez, de generales ignoradas; contra la Compañía Colgate Palmolive Inc., y contra la Compañía Insurance Company, Of North America, (representada en el país por la Kettle Sánchez & Co. C. por A.) por no haber sido citados legalmente; Segundo: Se declara al nombrado Luis R. Rodríguez, culpable de violar la ley No. 5771, en su artículo 10. letra c) sobre golpes y heridas involuntarias causados con el manejo o conducción de vehículo de motor), curables después de 60 días y antes de 90 días(en perjuicio de Carmela Valdez Sepúlveda, en consecuencia se le condena a un año de prisión correccional; cien pesos oro de multe (RD\$100.00) Moneda Nacional, y al pago de las cos-

fas penales; Tercero: Se declara la cancelación de la fian-7a que ampara la libertad provisional del prevenido Luis R. Rodríguez, y se ordena la distribución de la misma, de acuerdo con el artículo 11 de la Ley sobre Fianza; Cuarto: Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha en audiencia por Carmela Valdez Sepúlveda, por intermedio de su abogado Dr. Nicolás Tirado Javier, en contra del prevenido Luis R. Rodríguez, contra la Compañía Colgate Palmolive, Inc., en calidad de persona civilmente responsable; y contra la Compañía Insurance Company Of North America, (representada en el país por la Kettle Sánchez & Co.) en calidad de entidad aseguradora del vehículo causante del accidente; en cuanto al fondo condena a Luis R. Rodríguez, a la Colgate Palmolive Inc., al pago solidario de una indemnización de Dos Mil Pesos Oro (RD\$2,000.00) moneda nacional, a favor de la señora Carmela Valdez Sepúlveda, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por ella a consecuencia del hecho culposo del prevenido; Quinto: Se condena a Luis R. Rodríguez, y a la Colgate Palmolive Inc. en sus ya expresadas calidades al pago solidario de los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la demanda; Sexto: Condena a Luis R, Rodríguez, y a la Colgate Palmolive, Inc., al pago solidario de las costas civiles con distracción de las mismas en favor del Dr. Nicolás Tirado Javier, abogado de la parte civil constituida quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; Séptimo: Se declara la presente sentencia con todas sus consecuencias legales oponible a la Compañía Insurance Company Of North America (representada en el país por la Kettle Sánchez & CompanyC . por A.), en su calidad de entidad aseguradora del vehículo marca Rambler, motor No. 607008, color blanco, modelo 1964, placa No. 9007, causante del accidente) (en virtud del art. 10 de la Ley No. 4117), sobre seguros obligatorios de vehículos de motor'; Segundo: Se declara defecto contra los apelantes Luis R. Rodríguez,

prevenido, La Seguros Pepín, S. A., la Colgate Palmolive. Inc., y la Insurance Company Of America (representada en el país por la Kettle Sánchez & Co. C. por A.) por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido legalmente citados; Tercero: Rechaza por improcedentes v mal fundados, en cuanto al fondo se refiere los recursos de apelación interpuestos por el prevenido Luis R. Rodríguez, la Seguros Pepín, S. A., la Colgate Palmolive, Inc. v la Insurance Company Of North America, (representada en el país por la Kettle Sánchez & Co. C. por A.); Cuarto: Admite en parte el recurso de apelación interpuesto por la parte civil constituida, y en consecuencia, modifica la sentencia apelada en el sentido de aumentar de dos mil pesos oro a dos mil quinientos pesos oro, la indemnización acordada a la parte civil constituída, y a cargo del prevenido Luis R. Rodríguez, y de la Colgate Palmolive, Inc.; Quinto: Condena al prevenido al pago de las costas de esta instancia con distracción de las civiles en provecho del Dr. Nicolás Tirado Javier, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; Sexto: Confirma en sus demás aspectos apelados la sentencia recurrida", c) que sobre recurso de oposición de la Seguros Pepín, S. A. y Luis R. Rodríguez, contra esa sentencia, se produjo por la misma Corte, su sentencia del 10 de noviembre de 1971, ahora impugnada en casación por los oponentes Seguros Pepín S. A., y Luis R. Rodríguez, cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: Declara inadmisible, con todas sus consecuencias legales, el recurso de oposición interpuesto por el Dr. Diógenes Amaro García a nombre y en representación del prevenido Luis R. Rodríguez, y de la Compañía de Seguros Pepín, S. A., contra sentencia de esta Corte de fecha 23 del mes de marzo de 1971, en relación con la causa seguida a dicho prevenido por violación a la Ley No. 241 en perjuicio de Carmela Valdez Sepúlveda, por no ser susceptible del referido recurso de la aludida sentencia; Segundo: Condena al prevenido al pago de las costas penales; Tercero: Conde-

na a los oponentes al pago de las costas civiles ordenando distracción en favor del Dr. Nicolás Tirado Javier, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; d) que sobre el recurso de casación interpuesto contra esta última sentencia la Suprema Corte de Justicia dictó el 13 de Septiembre del 1972 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: Por tales motivos, Primero: Admite a Carmela Valdez Sepúlveda como interviniente en esta causa; Segundo: Rechaa el recurso de casación interpuesto por Luis R. Rodríguez, en las fechas del 11 de mayo y 8 de diciembre de 1971, conira las sentencias de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 23 de marzo y 10 de noviembre de 1971, cuyos dispositivos se han copiado en parte anterior del presente fallo; y condena al recurrente Rodríguez al pago de las costas, distrayendo las civiles en provecho del Dr. Nicolás Tirado Javier, abogado de la interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; Tercero: Casa la sentenva de la Corte de Apelación de Santo Domingo del 10 de noviembre de 1971, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, en lo relativo a la Seguros Pepín, S. A. y al vencimiento de la fianza; y envía el asuno así delimitado a la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís; Cuarto: Condena a la interviniente Carmela Valdez Sepúlveda al pago de las costas civiles relativas al recurso contra la sentencia del 10 de noviembre de 1971 y as distrae en provecho del Dr. Miguel Angel Brito Mata, abogado de la Seguros Pepín, S. A., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; e) que sobre el envío la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís dictó la sentencia ahora impugnada en casación con el siguiente dispositivo: ALLA: PRIMERO: Declara nulo, sin ningún valor ni efecto alguno, por falta de comparecencia del inculpado Luis R. Rodríguez y Seguros Pepín, S. A., entidad afianzadora, su recurso de oposición interpuesto contra sentencia detada en defecto por esta Corte de Apelación, en atribucones correccionales y en fecha 22 de enero de 1976, re-

lativa al expediente a cargo del mismo Luis R. Rodríguez inculpado del delito de violación a la Ley No. 5771 de tránsito de vehículos de motor, en perjuicio de Carmela Valdez Sepúlveda, que revocó el ordinal tercero de la senten. cia pronunciada en fecha 22 de diciembre de 1969, por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia declaró vencida la fianza judicial de cinco mil pesos (RDs 5,000.00) que ampara la libertad provisional del referido inculpado Luis R. Rodríguez, otorgada en fecha 2 de noviembre de 1967, de acuerdo con el contrato F-J 3018 suscrito por Seguros Pepín, S. A., y el Estado Dominicano v ordenó su distracción conforme con el artículo 11 de la lev sobre la materia; y condenó a la mencionada Seguros Pepín, S. A., al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Doctor Nicolás Tirado Javier, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad".

En cuanto al recurso del prevenido:

Considerando, que la interviniente propone en su escrito la inadmisión del recurso de casación interpuesto por el prevenido Luis R. Rodríguez, por tardío, ya que la sentercia de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís le fue notificada el 28 de Febrero de 1977 y dicho recurso lo interpuso el 25 de Marzo de 1977;

Considerando, que, en efecto, el examen del expediente revela que la sentencia impugnada fue notificada al prevenido recurrente, por acto del alguacil de Estrados de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís del 28 de Febrero del 1977, a requerimiento del Procurador General de dicha Corte, e interpuso contra ella recurso de casación el 25 de Marzo del mismo año, según consta en el acta levantada en la Corte a-qua, o sea, después de vencidos los diez días requeridos para interponerlo por lo que dicho recurso debe ser declarado inadmisible;

En cuanto al recurso de la Seguros Pepín S. A.:

Considerando, que la recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: Primer Medio: Violación del artículo 69, ordinal séptimo, del Código de Procedimiento Civil. Segundo Medio: Ausencia o falta absoluta de motivos en la sentencia impugnada. Insuficiencia en la enunciación y descripción de los hechos de la causa. Violación de los artículos 195 del Código de Procedimiento Criminal y 27 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en el primer medio de su memorial, la Compañía recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que en el expediente obra un acto instrumentado por el Ministerial Manuel Arístides Rosa Núñez, según el cual citó al prevenido Luis Rodríguez en la puerta de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, para la audiencia del 29 de octubre de 1976, sobre el supuesto de que Luis Rodríguez no tenía domicilio conocido según acto de fecha 7 de julio de 1975, notificado por el Ministerial Miguel Canario Román, Alguacil Ordinario de la Corte de Apelación de Santo Domingo, que dicha citación no podía satisfacer el voto de la ley a los fines de aplicación del artículo 69, ordinal 70, del Código de Procedimiento Civil porque el alguacil actuante no realizó personalmente las comprobaciones de lugar y se fundó en un acto instrumentado un año y dos meses antes de la fecha de su actuación, y porque en este último acto no consta que el Ministerial actuante realizara las indagaciones correspondientes sobre el domicilio de Luis Rodríguez;

Considerando, que la Suprema Corte de Justicia estina que Luis R. Rodríguez había dejado de ser prevenido en este proceso, ya que su recurso de casación contra la sentencia que le impuso condenaciones fue rechazado; que, en consecuencia, las alegadas irregularidades relativas a la citación son irrelevantes en vista de que el apoderamiento de la Corte de envío fue limitado a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., en relación con la fianza prestada a Luis R. Rodríguez;

Considerando, que en el segundo medio del recurso se alega en definitiva, lo siguiente: que la Corte a-qua no satisfizo el veto de la ley en las motivaciones del fallo, por cuanto ellas no son suficientemente claras ni mucho menos abarcan todos los aspectos de hecho y de derecho que debieron quedar establecidos en la instrucción del proceso; pero,

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa al respecto lo siguiente: que en la especie se trata de un recurso de oposición el cual fue interpuesto el 11 de mayo de 1976 por el Dr. Diógenes Amaro G., en nombre de la Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia, en defecto, dictada por dicha Corte el 22 de enero de 1976; que en la audiencia celebrada el 29 de octubre del mismo año para conocer del referido recurso de oposición se comprobo que la Compañía fue regularmente citada a la audiencia celebrada para conocer del recurso; que, no obstante, la recurrente en oposición no compareció a la audiencia por lo que procedía declarar nulo su recurso;

Considerando, que lo expuesto precedentemente, el examen de la sentencia impugnada, y de la sentencia recurrida en oposición a la cual se extiende el recurso de casación, demuestran que, contrariamente a lo que alega el recurrente, dichos fallos contienen motivos suficientes y pertinentes y una relación completa de los hechos de la causa, que han permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar que en las mismas se hizo una correcta aplicación de la Ley, por lo que el segundo y último medio del recurso carece de fundamento y debe, también, ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible, p^{or} tardío, el recurso de casación interpuesto por Luis R. R^{o-}

dríguez contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís el 3 de Febrero del 1977, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Rechaza el recurso de casación interpuesto contra dicha sentencia por la Seguros Pepín, S., A., afianzadora de la libertad provisional del prevenido Luis Rodríguez; Tercero: Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Nicolás Tirado Javier, abogado de la recurrida, Carmela Valdez Sepúlveda, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Firmados: Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espaillat.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 26 DE NOVIEMBRE DEL 1979

Sentencia impugnada: Corte d_e Apelación de Santiago, de fecha 22 de abril de 1977.

Materia: Comercial.

Recurrente: Corporación Dominicana de Electricidad.

Abogados: Dres, Joaquín Ricardo Balaguer, Eduardo M. Trueba y Rafael Nicolás Fermín.

Recurrido: Rafael Rivero Tejada. Abogado: Dr. Clyde Eugenio Rosario.

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 26 del mes de Noviembre del año 1979, años 136' de la Independencia y 117' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Corporación Dominicana de Electricidad, entidad autónoma del Estado, con su domicilio y oficinas principales en esta ciudad de Santo Domingo, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Santiago, el 22 de abril de 1977, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Ramón Tapia Espinal, cédula No. 23550, serie 47, en representación del Dr. Joaquín Ricardo Balaguer, y los Licdos. Eduardo M. Trueba y Rafael Nicolás Fermín P., portadores, respectivamente de las cédulas Nos. 39035, serie 1ra., 65042, serie 31, y 4511, serie 51, abogados de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Clyde Eugenio Rosario, cédula No. 47910, serie 31, abogado del recurrido, Rafael Rivera Tejada, cédula No. 35924, serie 41, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de la recurrente, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de junio de 1977;

Visto el memorial de defensa del recurrido del 12 de agosto de 1977, suscrito por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por la recurrente, que se mencionan más adelante, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios intentada por el ahora recurrido contra la Corporación Dominicana de Electricidad, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó en sus atribuciones comerciales el 8 de octubre de 1976, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Condena a la Corporación Dominicana de Electricidad al pago de los daños y perjuicios sufridos por el señor Rafael Rivero Tejada con motivo del incendio de que

se trata, ordenando que su monto se justifique por estado; **SEGUNDO:** Condena a la Corporación Dominicana de Electricidad, al pago de los intereses legales de la causa a intervenir, a partir de la demanda y hasta la ejecución de la sentencia a título de indemnización suplementaria; TERCERO: Condena a la Corporación Dominicana Electricidad al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Clyde Eugenio Rosario, abogado que afirma estarlas avanzando en su mayor parte"; y b) que sobre apelación de la actual recurrente, la Corte de Apelación de Santiago, dictó el 22 de abril de 1977, el fallo ahora impugnado en casación, del que es el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la Corporación Dominicana de Electricidad, contra sentencia comercial, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha ocho (8) del mes de octubre del año mil novec_ientos setenta y seis (1976), cuyo dispositivo aparece copiado en otro lugar de la presente sentencia; SEGUNDO: En cuanto al fondo, Rechaza por improcedentes y mal fundas las conclusiones de la intimante Corporacion Dominicana de Electricidad; TERCERO: Acoge en todas sus partes las conclusiones del intimado señor Rafael Rivero Tejada y en consecuencia, Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; CUARTO: Condena a la Corporación Dominicana de Electricidad al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho del Dr. Clyde Eugenio Rosario, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando, que en su memorial la recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio**: Violación de los artículos 1315 y 1384 del Código Civil. Falta de base legal.— **Segundo Medio**: Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por falta de motivos;

Considerando, que en los dos medios de su memorial, reunidos, la recurrente expone y alega, en síntesis, que el demandante y ahora recurrido, Rafael Rivero Tejada, no probó por ante los Jueces del fondo como era su obligación, los daños y perjuicios experimentados por él con la destrucción del local y del taller de mecánica de su propiedad, como consecuencia del incendio de los alambres del tendido eléctrico propiedad de la recurrente, conductores del fluido suministrado por ella; que, por otra parte, y en otro orden de ideas, el examen de la sentencia impugnada revela que la sentencia impugnada carece de motivos amplios y suficientes que justifican su dispositivo, implicativo esto del desconocimiento de la obligación que pesa sobre los Jueces del fondo de motivar adecuadamente sus decisiones; que en razón de lo así expuesto la sentencia impugnada debe ser casada; pero,

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que los Jueces del fondo dieron por establecido mediante la ponderación de las declaraciones oídas en la información testimonial efectuada en la jurisdicción de primera instancia, los pedimentos hechos: a) que la tarde del 21 de abril de 1975 se inició un fuego en las instalaciones eléctricas propiedad de la Corporación Dominicana de Electricidad, que partían del poste del tendido, situado en la acera norte de la antigua avnieda Franco Bidó ahora Duarte, hasta el contador de la casa No. 63, situada en la acera opuesta; b) que de dicho contador el incendio se propagó a toda la casa en que estaba, destruyéndola, así como todos los instrumentos y equipos del taller de mecánica del ahora recurrido; y c) que el incendio se debió a un cortocircuito originado en las instalaciones eléctricas de la Cor-Poración Dominicana de Electricidad;

Considerando, que fundándose en tales hechos, y en menor medida en la apreciación no contestada por la recurrente, de que ésta era la propietaria de las instalaciones eléctricas y del fluido de la misma naturaleza que circulaba por aquellas, y por consiguiente guardiana de los mismos, la Corte a-qua acogió las conclusiones de la parte demandante, Rivero Tejada, acordándosele las indemnizaciones dispuestas en el fallo impugnado; que de todo lo anteriormente expuesto resulta que dicho fallo no solamente contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, sino también una exposición de los hechos y crcunstancias de la causa que han permitido a la Suprema Corte de Justicia establecer que en la especie la Corte a-qua ha hecho una correcta aplicación de la Ley, por lo que los medios del memorial se desestiman por carecer de fundamento:

Por tales motivos: PRIMERO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Corporación Dominicana de Electricidad, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago, el 22 de abril de 1977, cuyo dispositivo se ha transcrito en parte anterior del presente fallo; y SEGUNDO: Condena a la recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Clyde Eugenio Rosario, abogado del recurrido quien afirma estarias avanzando en su totalidad.

FIRMADOS.— Néstor Contín Aybar.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espailiat.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— Fdo. Miguel Jacobo.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat y Leonte R. Alburquerque Castillo, asistidos del Secretario General, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 30 de noviembre de 1979, años 136' de la Independencia y 117' de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente sentencia:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Ingenio Río Haina, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras de fecha 20 de noviembre de 1972;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años, contados desde la expiración del término de quince días que le concede el artículo 8 al recurrido, para que constituya abogado, sin que el recurrente pida el defecto contra el recurrido que a ello diere lugar;

Atendido a que habiendo sido emplazados los recurridos Sucesores de Diego Jiménez, en fecha 19 de febrero de 1973, el plazo de tres años de la perención señalado en el párrafo II, del artículo 10 sobre Procedimiento de Casación empezó a correr a partir de la expiración del plazo

de quince días señalado en el artículo 8 de la misma ley, y no habiendo el recurrente pedido su defecto, el recurso de casación de que se trata perimió de pleno derecho.

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Primero: Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por el Ingenio Río Haina, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras de fecha 20 de noviembre de 1972; y Segundo: Ordenar que la presente sentencia sea publicada en el Boletín Judicial;

Firmados: Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espaillat.— Leonte R. Alburquerque Castillo,

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en Cámara de Consejo, el mismo día, mes y año en él expresados, lo que yo, Secretario General, certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo F.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Fco. Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández y Leonte Rafael Alburquerque Castillo, asistidos del Secretario General en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 30 de noviembre de 1979, años 136' de la Independencia y 117' de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente sentencia:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por el Ing. Rafael Guillermo Zowe, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha 22 de octubre del año de 1973;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años, contados desde la expiración del plazo de quince días que le concede el artículo 8 al recurrido, para que constituya abogado, sin que el recurrente pida el defecho contra el recurrido que a ello diere lugar;

Atendido a que habiendo sido emplazado el recurrido María Antonia Blanco Vda. Vilomar y Sucesores de Virgilio Vilomar, en fecha 23 de enero de 1974, el plazo de tres años de la perención señalado en el párrafo II, del artículo 10 sobre procedimiento de casación empezó a correr a

partir de la expiración del plazo de quince días señalado en el artículo 8 de la misma ley, y no habiendo el recurrente pedido su defecto, el recurso de casación de que se trata perimió de pleno derecho;

RESUELVE:

Primero: Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por el Ingeniero Rafael Guillermo Zowe, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha 22 de octubre de 1973; y Segundo: Ordenar que la presente sentencia sea publicada en el Boletín Judicial.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández.— Leonte Rafael Alburquerque Castillo.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en Cámara de Consejo, el mismo día, mes y año en él expresados, lo que yo, Secretario General, certifico. (Firmado) Miguel Jacobo F.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat y Leonte R. Alburquerque Castillo, asistidos del Secretario General, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 30 de Noviembre de 1979, años 136' de la Independencia y 117' de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente sentencia:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Olimpia Cruz, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, en fecha 25 de junio de 1975;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años, contados desde la expiración del término de quince días que le concede el artículo 8 al recurrido para que constituya abogado, sin que el recurrente pida el defecto contra el recurrido que a ello diere lugar;

Atendido a que habiendo sido emplazado el recurrido Liberata Morrobel, en fecha 25 de julio de 1975, el plazo de tres años de la perención señalado en el párrafo II, del artículo 10 sobre procedimiento de casación, empezó a correr a partir de la expiración del plazo de quince días se-

ñalado en el artículo 8 de la misma ley, y no habiendo el recurrente pedido su defecto, el recurso de casación de que que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Primero: Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por Olimpia Cruz, contra la sentencia dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, de fecha 25 de junio de 1975; y Segundo: Ordenar que la presente sentencia sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espaillat.— Leonte Rafael Alburquerque Castillo.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en Cámara de Consejo, el mismo día, mes y año en él expresados, lo que yo, Secretario General, certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo F.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat y Leonte Rafael Alburquerque Castillo, asistidos del Secretario General en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 30 de niviembre del 1979, años 136' de la Independencia y 117' de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente sentencia:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Hipólito Muñoz, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras de fecha 12 de marzo de 1975;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años, contados desde la expiración del plazo de quince días que le concede el artículo 8 al recurrido, para que constituya abogado, sin que el recurrente pida el defecto contra el recurrido que a ello diere lugar;

Atendido a que habiendo sido emplazado el recurrido Sucesores de Rosa Elvira de los Santos, en fecha 20 de junio de 1975, el plazo de tres años de la perención señalado en el párrafo II, del artículo 10 sobre procedimiento de

Casación, empezó a correr a partir de la expiración del plazo de quince días señalado en el artículo 8 de la misma ley, y no habiendo el recurrente pedido su defecto, el recurso de casación de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Primero: Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por Hipólito Muñoz, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras de fecha 12 de marzo de 1975; y Segundo: Ordenar que la presente sentencia sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espaillat.— Leonte R. Alburquerque Castillo.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en Cámara de Consejo, el mismo día, mes y año en él expresados. lo que yo, Secretario General, certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat y Leonte R. Alburqueroue Castillo, asistidos del Secretario General, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 30 de noviembre de 1979, años 136' de la Independencia y 117' de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente sentencia:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto Mario's C. por A., (Cafetería-Pizzería), contra la sentencia de la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 27 de noviembre de 1975;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años, contados desde la expiración del término de quince días que le concede el artículo 8 al recurrido para que constituya abogado, sin que el recurrente pida el defecto contra el recurrido que a ello diere lugar;

Atendido a que habiendo sido emplazado el recurrido Rafael García, en fecha 8 de enero de 1976, el plazo de tres años de la perención señalado en el párrafo II, del artículo 10 sobre procedimiento de Casación, empezó a correr a par-

tir de la expiración del plazo de quince días señalado en el artículo 8 de la misma ley, y no habiendo el recurrente pedido su defecto, el recurso de casación de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Primero: Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por Mario's C. por A., (Cafetería-Pizzería) contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 27 de noviembre de 1977; y Segundo: Ordenar que la presente sentencia sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espaillat.— Leonte R. Alburquerque Castillo.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en Cámara de Consejo, el mismo día, mes y año en él expresados, lo que yo, Secretario General, certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo F.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat y Leonte R. Alburquerque Castillo, asistidos del Secretario General, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 30 de noviembre de 1979, años 136' de la Independencia y 117' de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente sentencia:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por la Dra. Emma Fiord'Aliza Ventura Almonte de Pichardo, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras de fecha 25 de abril de 1974;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años, contados desde la
expiración del término de quince días que le concede el
artículo 8 al recurrido Andrés Fabián Molina, en fecha 25
de julio de 1974, el plazo de tres años de la perención señalado en el párrafo II, del artículo 10 sobre procedimiento de Casación empezó a correr a partir de la expiración
del plazo de quince días señalado en el artículo 8 de la misma ley, y no habiendo el recurrente pedido su defecto, el
recurso de casación de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Primero: Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por la Dra. Emma Fiord'Aliza Ventura Almonte de Pichardo, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, de fecha 25 de abril de 1974; y Segundo: Ordenar que la presente sentencia sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espaillat.— Leonte R. Alburquerque Castillo.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en Cámara de Consejo, el mismo día, mes y año en él expresados, lo que yo, Secretario General, certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo F.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; F. E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Fco. Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández y Leonte Rafael Alburquerque Castillo asistidos del Secretario General, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 20 de noviembre de 1979, años 136' de la Independencia y 117' de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente sentencia:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Comercial Universal C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 13 de agosto de 1975;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el artículo 10, Párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años, contados desde la expiración del plazo de quince días que le concede el artículo 8 al recurrido, para que constituya abogado, sin que el recurrente pida el defecto contra el recurrido que a ello diere lugar;

Atendido a que habiendo sido emplazado el recurrido Simón Hernández Espinal, en fecha 4 de noviembre de 1975, el plazo de tres años de la perención señalado en el Párrafo II, del artículo 10 sobre procedimiento de Casa-

ción, empezó a correr a partir de la expiración del plazo de quince días señalado en el artículo 8 de la misma ley, y no habiendo el recurrente pedido su defecto, el recurso de casaicón de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Primero: Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por Comercial Universal C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 13 de agosto de 1975; y Segundo: Ordenar que la presente sentencia sea publicada en el Boletín Judicial.

(Firmados) Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe O. Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández.— Leonte Rafael Alburquerque C.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en Cámara de Consejo, el mismo día, mes y año en él expresados, lo que yo, Secretario General, certifico. (Firmado) Miguel Jacobo Fayad.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat y Leonte R. Alburquerque Castillo, asistidos del Secretario General, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 30 de noviembre de 1979, años 136' de la Independencia y 117' de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente sentencia:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por la Construger, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 1ro. de diciembre de 1975;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el artículo 10, párrafo II,d e la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años, contados desde la expiración del término de quince días que le concede el artículo 8 al recurrido, para que constituya abogado, sin que el recurrente pida el defecto contra el recurrido que a ello diere lugar;

Atendido a que habiendo sido emplazado el recurrido Higinio Anastacio Peñalo, en fecha 24 de febrero de 1976, el plazo de tres años de la perención señalado en el párrafo II del artículo 10 sobre Procedimiento de Casación, em-

pezó a correr a partir de la expiración del plazo de quince días señalado en el artículo 8 de la misma ley, y no habiendo el recurrente pedido su defecto, el recurso de casación de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Primero: Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por la Construger, C. por A., contra la sentencia de la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de fecha 1ro. de diciembre de 1975; y Segundo: Ordenar que la presente sentencia sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espaillat y Leonte R. Alburquerque Castillo.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en Cámara de Consejo el mismo día, mes y año en él expresados, lo que yo, Secretario General, certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo F.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Joaquín L. Hernández, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Leonte Rafael Alburquerque Castillo, asistidos del Secretario General en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 30 de noviembre de 1979, años 136' de la Independencia y 117' de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente sentencia:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por José Antonio Pérez, contra la sentencia de la Corte de Apelación de Santiago, de fecha 17 de abril de 1975, por medio de un memorial de casación suscrito por el Licenciado J. Gabriel Rodríguez hijo, en fecha 14 de julio de 1975;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres (3) años desde la expiración del término de quince (15) días que le concede el artículo número 10 al recurrente para depositar el original del emplazamiento, sin que el recurrido pida la exclusión contra el recurrente que a ello diere lugar;

Atendido a que habiendo sido emplazada la recurrida Alejandrina Natividad Guillén, el plazo de tres años de la Perención señalado en el párrafo II del artículo número 10 de la misma Ley, y no habiendo pedido el recurrido la exclusión contra la parte en falta el recurso de casación de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Primero: Declara la perención del recurso de casación interpuesto por José Antonio Pérez, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago, de fecha 17 de abril de 1975, y Segundo: Ordenar que la presente sentencia sea publicada en el Boletín Judicial.

(Firmados) Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández.— Leonel Rafael Alburquerque Castillo.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en Cámara de Consejo, el mismo día, mes y año en él expresados, lo que yo, Secretario General, certifico.— (Firmado) Miguel Jacobo F.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Fco. Elpidio Beras, Joaquín L. Hernández y Leonte Rafael Alburquerque Castillo, asistidos del Secretario General en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 30 de noviembre de 1979 ,años 136' de la Independencia y 117' de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente sentencia:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Sócrates Ramírez y Ramón Svelty, contra la sentencia de la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 16 de octubre de 1970, por medio de un memorial de casación suscrito por los Dres. Heradio A. Paniagua y M. A. Prince Morcelo, en fecha 18 de enero de 1971;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres (3) años desde la expiración del término de quince (15) días que le concede el artículo número 10 al recurrente para depositar el original del emplazamiento, sin que la recurrida pida la exclusión contra el recurrente que a ello diere lugar;

Atendido a que habiendo sido emplazada la recurrida R. Esteva y Co. C. por A., el plazo de tres años de la perención señalado en el párrafo II del artículo número 10 de la misma Ley, y no habiendo pedido el recurrido la exclusión

contra la parte en falta el recurso de casación de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Primero: Declara la perención del recurso de casación interpuesto por Sócrates Ramírez y Ramón Svelty, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 16 de octubre de 1970, y Segundo: Ordenar que la presente sentencia sea publicada en el Boletín Judicial.

(Firmados) Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández.— Leonte Rafael Alburquerque Castillo.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en Cámara de Consejo, el mismo día, mes y año en él expresados, lo que yo, Secretario General, certifico. (Firmado) Miguel Jacobo F.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Fco. Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández y Leonte Rafael Alburquerque Castillo, asistidos del Secretario General en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 30 de noviembre de 1979, años 136' de la Independencia y 117' de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente sentencia:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por el Estado Dominicano, contra la sentencia del Tribunal Superior de Tierras, en fecha 8 de diciembre de 1975, por medio de un memorial de casación suscrito por los Dres. Ml. E. Amor de los Santos y Máximo M. Simonó Lugo, en fecha 6 de febrero de 1976;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años desde la expiración del término de 15 días que le concede el artículo No. 10 al recurrente para depositar el original del emplazamiento, sin que el recurrido pida la exclusión contra el recurrente que a ello diere lugar;

Atendido a que habiendo sido emplazado el recurrido María Belliard de Sanabria, el plazo de tres años de la perención señalado en el párrafo II del artículo No. 10 de la

misma ley, y no habiendo pedido el recurrido la exclusión contra la parte en falta el recurso de casación de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Primero: Declara la perención del recurso de casación interpuesto por el Estado Dominicano, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha ocho (8) del mes de diciembre del mil novecientos setenta y cinco (1975); y Segundo: Ordenar que la presente sentencia sea publicada en el Boletín Judicial.

(Firmados) Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdoma Báez.— Joaquín L. Hernández.— Leonte Rafael Alburquerque Castillo.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en Cámara de Consejo, el mismo día, mes y año en él expresados, lo que yo, Secretario General, certifico. (Firmado) Miguel Jacobo F.

Labor de la Suprema Corte de Justicia, durante el mes de Noviembre del año 1979

A SABER:

Recursos de casación civiles conocidos	13
Recursos de casación civiles fallados	8
Recursos de casación penales conocidos	27
Recursos de casación penales fallados	35
Causas disciplinarias conocidas	4
Suspensiones de ejecución de sentencias	1
Defectos	2
Exclusiones	1
Recursos declarados perimidos	8
Declinatorias	5
Desistimientos	1
Nombramientos de Notarios	25
Resoluciones administrativas	24
Autos autorizando emplazamientos	16
Autos pasando expedientes para dictamen	65
Autos fijando causas	37
Sentencia sobre apelación de libertad bajo fianza	9
Sentencia ordena libertad por haber prestado	
fianza	3

284

MIGUEL JACOBO F.

Secretario General de la Suprema Corte de Justicia.